



ACADEMIA TAMARGO S.L.U.

Marzo 2024

ACTUALIZACIÓN AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN ESTABILIZACIÓN

Válido para las ediciones de Enero de 2023 y Febrero de 2023



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

TEMA 2. PARTE GENERAL

ORDENANZA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico de actuación en el ámbito municipal que garantice el pleno respeto al principio de igualdad y la aplicación del principio de transversalidad en todas las políticas públicas como mecanismo para favorecer la igualdad real y eliminar la discriminación y la desigualdad por razón de sexo que sufren las mujeres por el hecho de serlo.

A tal fin, se establecen los principios generales que han de regir en la actuación del Ayuntamiento de Gijón/Xixón y en los organismos y entidades dependientes del mismo, impulsando la transformación de las políticas públicas.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de esta Ordenanza se, entenderá como:

- a) Igualdad, igualdad entre mujeres y hombres o igualdad de mujeres y hombres, la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.
- b) Género, la construcción cultural que asigna estereotipos, roles, características y comportamientos a las personas en función de su sexo y que ha servido para justificar y mantener la desigualdad, discriminación, subordinación y negación de derechos de las mujeres, sin que se utilice como sinónimo o sustituto del término sexo, a salvo las expresiones perspectiva de género o enfoque de género, así como impacto de género y violencia de género, que se emplean en el sentido señalado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, respectivamente.
- c) Corresponsabilidad, el compromiso político, económico y social para que hombres y mujeres, titulares de los mismos derechos, se erijan, al tiempo, en responsables de similares deberes y obligaciones en los escenarios público y privado, en el mercado laboral, en las responsabilidades familiares y en la toma de decisiones.
- d) Empoderamiento, el proceso por el que las mujeres se fortalecen personal, social, política y económicamente, de manera tanto individual como colectiva, que refuerza su liderazgo, toma de decisiones y participación en todos los espacios, incrementando su acceso y control a los recursos y mejorando su situación y posición en los diferentes ámbitos de la vida.
- e) Autonomía, la capacidad de las mujeres para adquirir autoridad y poder sobre los recursos y las decisiones que afectan a su vida, con total independencia y a partir de sus propios testimonios y experiencias.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Esta Ordenanza se aplicará a la Administración local de Gijón/Xixón, sus Organismos autónomos, Empresas de desarrollo local, Empresas municipales y entes públicos o privados dependientes o vinculados a la misma.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. También será de aplicación a las personas físicas o jurídicas que suscriban contratos, convenios de colaboración o negocios jurídicos análogos con el Ayuntamiento o que sean beneficiarias de ayudas o subvenciones concedidas por el mismo.
3. Esta Ordenanza es de obligado cumplimiento para todas las personas, físicas o jurídicas, que se encuentren u operen en el municipio independientemente de su residencia, domicilio o nacionalidad.

Artículo 4. Principios Generales y estrategias de actuación

La Administración municipal, sus Organismos autónomos, Empresas de desarrollo local, Empresas municipales, entes públicos o privados dependientes o vinculados a la misma, y demás personas jurídicas o físicas, en cuanto les resulte de aplicación, actuarán con arreglo a los siguientes principios generales y estrategias de actuación en aras de la igualdad entre mujeres y hombres, que deberán integrarse en la política local de cooperación internacional para el desarrollo:

- a) El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres.
- b) La consolidación de una estrategia dual en las políticas municipales que legitime el desarrollo de acciones positivas, correctoras de situaciones de discriminación y la consolidación de una acción transversal que garantice la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas locales, con el fin de evitar cualquier tipo de desigualdad, potenciando el empoderamiento económico de las mujeres y reconociendo el valor del trabajo de las mujeres, incluido el de cuidado.
- c) La promoción de un cambio cultural para la construcción de un modelo social igualitario exento de roles y estereotipos de género que contribuyen a la perpetuación de distintas formas de desigualdad y discriminación sobre las mujeres.
- d) La colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones públicas en la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres y de igualdad de trato y de oportunidades.
- e) El fomento de instrumentos de coordinación y colaboración entre agentes sociales, instituciones, sociedad civil, organizaciones sociales y en especial con el Consejo de Asociaciones de Mujeres de Gijón y el movimiento feminista y asociativo de mujeres.
- f) La participación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de representación y en la toma de decisiones.
- g) La especial consideración hacia aquellas mujeres objeto de discriminación múltiple, interseccional o de mayor vulnerabilidad por razones socioculturales, económicas, de nacionalidad, etnia, edad, orientación y/o derivadas de situaciones de violencia de género o cualquier otra causa.
- h) La implantación de un modelo de comunicación que visibilice a las mujeres en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

TÍTULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I. ACTUACIONES

Artículo 5. Actuaciones

El Ayuntamiento de Gijón/Xixón, como entidad competente en la ordenación y gestión de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres, que integra el derecho a la igualdad en el ejercicio de todas sus competencias, colaborando al efecto con el resto de Administraciones



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

públicas, ejercerá las siguientes actuaciones, atendiendo en todo caso a la implementación del principio de transversalidad:

- a) Reforzar el compromiso del gobierno municipal con la igualdad entre mujeres y hombres mediante la observancia del principio de igualdad de mayor rango dentro del marco de las políticas locales.
- b) Adecuar y crear estructuras, desarrollar programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en la administración local.
- c) Desarrollar una estrategia dual que legitime la ejecución de acciones positivas y garantice un enfoque transversal en la acción municipal.
- d) Realizar un seguimiento de la normativa local y de la acción municipal en garantía del cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres.
- e) Definir un programa presupuestario municipal que actúe como instrumento de política económica destinado a corregir las desigualdades por razón de sexo, manteniendo dotaciones presupuestarias que garanticen el desarrollo de acciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- f) Llevar a cabo la adecuación, mantenimiento y realización de diagnósticos, estudios y estadísticas actualizadas que permitan un conocimiento de la situación diferencial entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de intervención municipal.
- g) Llevar a cabo el diseño, desarrollo y ejecución de políticas de apoyo a la igualdad, que posibiliten, de forma real y efectiva, la igualdad entre mujeres y hombres, eliminando la desigualdad y discriminación y haciendo posible la participación de las mujeres en la vida política, económica, social, laboral, cultural, deportiva y educativa de la ciudad.
- h) Ejecutar la prestación de servicios y programas con el objetivo de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las mujeres y, en particular, de aquellas que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad o son víctimas de violencia de género y que por su naturaleza sean de competencia municipal.
- i) Establecer recursos y servicios destinados a favorecer la corresponsabilidad y conciliación de la vida familiar y laboral como medio para alcanzar la igualdad real entre mujeres y hombres.
- j) Integrar en el ámbito local el marco general de planificación en materia de igualdad entre mujeres y hombres de la comunidad autónoma del Principado de Asturias.
- k) Fomentar las relaciones y cauces de participación y colaboración con entidades públicas y privadas que, en razón de sus fines o funciones, contribuyan en el ámbito local a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres y a la erradicación de violencia contra las mujeres.
- l) Apoyar al Consejo de Asociaciones de Mujeres de Gijón y al movimiento feminista y asociativo de mujeres.
- m) Desarrollar y ejecutar una Estrategia de igualdad que promueva la adopción por la ciudadanía de habilidades y capacidades que refuercen el compromiso ciudadano con la igualdad entre mujeres y hombres.
- n) Cualesquiera otra idónea a los fines señalados.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

Artículo 6. Organización municipal

A efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento reforzará y se dotará de estructuras organizativas destinadas a impulsar las políticas de igualdad entre mujeres y



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

hombres, así como a favorecer el desarrollo de una acción transversal y las acciones positivas que sean necesarias, estableciendo mecanismos de coordinación y representación equitativa.

SECCIÓN I. COMPOSICIÓN DE ÓRGANOS

Artículo 7. Composición de órganos

1. Las Comisiones informativas, Jurados, Tribunales de selección, Consejos sectoriales de Participación ciudadana, Consejos de administración de Empresas municipales y demás Órganos administrativos municipales cumplirán el principio de composición equilibrada en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
2. De los organismos de distrito, sectoriales y sociales, y de cualesquiera otros órganos o consejos que se definan como instrumentos para la participación en cualquiera de las materias de competencia municipal, formará parte una representante del Consejo de Asociaciones de Mujeres.

SECCIÓN II. ÁREA DE IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 8. Organización del Ayuntamiento de Gijón/Xixón

La organización del Ayuntamiento en materia de igualdad estará conformada por:

- a) El Área de Igualdad entre Mujeres y Hombres
- b) Las Unidades municipales para la igualdad entre mujeres y hombres.
- c) Las estructuras de coordinación interdepartamental e intradepartamentales.

Artículo 9. Dirección General de Igualdad

1. La Dirección General de Igualdad o, en su caso, el órgano al que se encomienden las funciones que se le atribuyen, está destinada a desarrollar las competencias asignadas a través de programas propios y a impulsar la acción transversal de las políticas municipales en materia de igualdad, incluyendo la prevención y atención a aquellas mujeres que hayan sufrido violencia por el hecho de serlo.
2. El Área de Igualdad entre Mujeres y Hombres, integrada en su caso en la Dirección General de Igualdad, integra las estructuras de gestión y servicios de apoyo administrativo, contando con una jefatura propia y una unidad técnica y administrativa dotada de los recursos propios necesarios para el desarrollo de sus funciones.
3. El Área de Igualdad entre Mujeres y Hombres, integrada en su caso en la Dirección General de Igualdad, ejercerá las siguientes funciones:
 - 1.1. Con carácter general:
 - a) Observancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, así como de la normativa vigente en materia de igualdad.
 - b) Diseño, desarrollo y ejecución de políticas de apoyo a la igualdad, así como su seguimiento y evaluación.
 - c) Establecimiento de mecanismos de evaluación ex ante y ex post de las políticas públicas en materia de igualdad.
 - d) Impulso del desarrollo de medidas de acción positiva dirigidas a eliminar aquellos obstáculos que impidan la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres.
 - e) Coordinación, colaboración y trasladado de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres de forma transversal a todas las áreas municipales, en



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

colaboración con las distintas Concejalías delegadas, departamentos y organismos y empresas municipales.

- f) Definición de acciones y promoción de las condiciones que posibiliten, de forma real y efectiva, la igualdad entre mujeres y hombres, eliminando la desigualdad y discriminaciones que sufren las mujeres por ser mujeres y haciendo posible su participación en la vida política, económica, social, laboral, cultural, deportiva y educativa del municipio.
- g) Generación de espacios de interlocución, encuentro y promoción del movimiento asociativo de mujeres cuyo fin sea la defensa de los derechos de las mujeres y el logro de la igualdad real y efectiva.
- h) Establecimiento, desarrollo y ejecución de una estrategia de igualdad que promueva la adopción por parte de la ciudadanía de habilidades y capacidades que mejoren la calidad de vida de las mujeres y hombres del municipio.
- i) Diseño de actuaciones de prevención y erradicación de la violencia de género a través de la sensibilización, la información, la asistencia y el acompañamiento.
- j) Representación del Ayuntamiento, así como la interlocución, coordinación y colaboración con otras Administraciones Públicas, estructuras de igualdad, entidades y redes diversas relacionadas con su ámbito de actuación.
- k) Cualesquiera otras que le sean encomendadas en su ámbito de actuación.

1.2. Con carácter específico

- a) Seguimiento de la evolución normativa y de aquellas iniciativas que en materia de igualdad entre mujeres y hombres se desarrollen tanto a nivel territorial como autonómico, estatal, de la Unión Europea e internacional, participando en aquellas que se consideren de interés para Gijón/Xixón.
- b) Establecimiento de mecanismos de control y transparencia, así como en la definición de elementos correctivos que garanticen el cumplimiento real y efectivo del principio de igualdad entre mujeres y hombres.
- c) Definición de procedimientos de colaboración, coordinación y asesoramiento, hacia todas las áreas municipales, organismos y entidades dependientes, con el objeto de impulsar la integración del principio de igualdad en el desarrollo de sus específicas actividades.
- d) Creación, impulso, coordinación y asesoramiento a las estructuras técnicas interdepartamentales para desplegar una acción transversal que alcance a todas las áreas y unidades municipales del Ayuntamiento.
- e) Dirección y coordinación de la Comisión Interdepartamental Técnica para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- f) Apoyo a las distintas unidades administrativas en el establecimiento de criterios de igualdad en la definición de subvenciones y proyectos.
- g) Establecimiento de criterios para el impulso, revisión y seguimiento de la incorporación de las cláusulas de igualdad entre mujeres y hombres en los contratos y subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento.
- h) Participación en comisiones, grupos de trabajo, tribunales, y todos aquellos espacios de trabajo con el fin de garantizar la incorporación de un enfoque integrado de género.
- i) Cooperación en la gestión de recursos humanos, de los servicios generales y de la coordinación administrativa, de acuerdo con las directrices de la o las



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Concejalías o áreas responsables de la organización municipal, hacienda y personal.

- j) Definición de programas formativos para el personal municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- k) Diseño de proyectos, programas, acciones de formación y sensibilización destinados a eliminar aquellos obstáculos que impidan la efectividad del principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- l) Impulso y programación de acciones de información, orientación y atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.
- m) Control y seguimiento de las partidas de ingresos y gastos asignados al área, estableciendo mecanismos de planificación y evaluación del impacto diferenciado de los presupuestos municipales en garantía de la sensibilidad del presupuesto público a la perspectiva de género.
- n) Diseño de estrategias para la promoción de valores y actitudes generadoras de un cambio social y en la construcción de un modelo integrador con la cultura respetuosa con la igualdad entre mujeres y hombres.
- o) Desarrollo de campañas, acciones de sensibilización y formación dirigidas a la ciudadanía en favor de la adopción de un modelo social igualitario, que promueva la corresponsabilidad, el valor del cuidado y la conciliación profesional y familiar de mujeres y hombres.
- p) Definición de cauces de participación efectivos con el tejido asociativo de Gijón en materia de igualdad entre mujeres y hombres, creando así espacios de intercambio entre la ciudadanía organizada, no organizada y las instituciones públicas.
- q) Refuerzo del Consejo de Asociaciones de Mujeres como órgano de interlocución entre asociaciones de mujeres y el Ayuntamiento en lo referente a políticas de igualdad, en atención a las disposiciones derivadas de su propio reglamento.
- r) Gestión organizativa y dirección de la Casa de Encuentro de las Mujeres.

Artículo 10. Centro Asesor de la Mujer

1. El Centro Asesor de la Mujer tiene como finalidad:
 - a) Prestar información y asesoramiento jurídico gratuito a mujeres en todos los ámbitos del derecho, atendiendo a demandas individuales o colectivas relacionadas con cualquier tipo de desigualdad o discriminación en el ámbito civil, penal y laboral.
 - b) Proporcionar apoyo psicológico para facilitar la toma de decisiones de forma autónoma y la recuperación del proyecto vital de las mujeres víctimas de violencia de género.
2. Para la prestación de un servicio integral el Centro Asesor de la Mujer cuenta con las siguientes funciones:
 - 1.1. Con carácter general:
 - a) Colaborar con la Administración del Principado de Asturias y con el resto de recursos locales del municipio en la coordinación y seguimiento de acciones de desarrollo de las políticas de igualdad de oportunidades y de prevención y sensibilización de la violencia de género.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- b) Coordinar y realizar el seguimiento de cada caso, contando con los recursos municipales y administrativos necesarios, con el objeto de realizar una intervención multidisciplinar.
 - c) Diseñar e implementar programas de sensibilización y formación para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres y la prevención de la violencia de género.
- 1.2. Además, con carácter específico en relación con la violencia de género:
- a) Prestar atención integral especializada a las mujeres que sufren o han sufrido esta violencia, actuando como responsable de caso y con funciones de información, coordinación y realización del seguimiento de los procedimientos judiciales y administrativos.
 - b) Efectuar la evaluación e información, conjuntamente con los servicios sociales, de situaciones de necesidad social.
 - c) Llevar a cabo la coordinación de las actuaciones de seguimiento y control de las Órdenes de Protección.
 - d) Procurar un asesoramiento psicológico a las mujeres víctimas de violencia de género, orientado a afrontar su proceso de recuperación psicológica y promoción de su autonomía personal.
 - e) Participar en la Comisión técnica para la coordinación de actuaciones y seguimiento de violencia de género de Gijón al objeto de articular medidas sobre aquellas mujeres sobre las que se aprecie una situación de riesgo grave o especial vulnerabilidad social.
- 1.3. Expedir informes acreditativos de la condición de víctima de violencia de género, de prostitución o de trata con fines de explotación sexual que permitan el reconocimiento de derechos y el acceso a prestaciones sociales por tal causa.
2. El Centro Asesor de la Mujer, dotado con personal especializado en el asesoramiento jurídico y psicológico, se encuentra adscrito al Área de Igualdad, siendo un servicio conveniado con el Gobierno del Principado de Asturias.

SECCIÓN III. UNIDADES MUNICIPALES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 11. Las Unidades municipales para la igualdad entre mujeres y hombres

- 1. Las unidades municipales para la igualdad entre mujeres y hombres tienen como objeto impulsar e implementar políticas de igualdad en el diseño, planificación, gestión y evaluación de la actividad desarrollada por los distintos departamentos municipales.
- 2. Estas unidades, adscritas a cada área municipal, estarán integradas por personal técnico con formación en igualdad entre mujeres y hombres, políticas de igualdad y específicas del área municipal en la que se integran. Actuarán de forma coordinada y bajo la supervisión de la Dirección General de Igualdad.
- 3. Como garantía del cumplimiento de una acción transversal, las Unidades municipales para la igualdad desempeñarán las siguientes funciones:
 - a) Adoptar las directrices que en materia de igualdad provengan de la Dirección General de Igualdad entre Mujeres y Hombres.
 - b) Garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres dentro de su área.
 - c) Realizar el seguimiento del cumplimiento de la Ordenanza y del desarrollo de las políticas de igualdad municipales en su departamento o área de actuación.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- d) Realizar la evaluación previa de impacto de género de la acción del departamento, así como la recopilación de datos, tratamiento y elaboración de informes para el seguimiento de los resultados e impacto de las políticas, medidas y acciones puestas en marcha.
- e) Incorporar el enfoque feminista en el diseño, planificación, gestión y evaluación de la actividad desarrollada en cada departamento.
- f) Desarrollar una acción para la igualdad dentro de sus programaciones anuales, participando en la elaboración de informes de seguimiento y evaluando su grado de cumplimiento.
- g) Asesorar en materia de igualdad entre mujeres y hombres al personal de su área en colaboración con el Servicio de Igualdad.
- h) Participar en la Comisión Interdepartamental Técnica para la Igualdad de Mujeres y Hombres en representación de su respectivo departamento, manteniendo la interlocución técnica con el resto de unidades de igualdad.
- i) Revisar y realizar el seguimiento de la incorporación de las cláusulas de igualdad en los contratos y subvenciones de su departamento.
- j) Proponer programas y acciones en el marco de la planificación municipal para la igualdad de mujeres y hombres.
- k) Revisar la producción escrita, iconográfica y audiovisual, garantizando que los mensajes y comunicaciones internas y externas integren un lenguaje que visibilice a mujeres y hombres e imágenes y mensajes carentes de estereotipos sexistas.
- l) Detectar las necesidades formativas, que de carácter específico y en materia de igualdad, precise el personal vinculado al área.
- m) Cualesquiera otras que le sean encomendadas en su ámbito de actuación.

SECCIÓN IV. ESTRUCTURAS MUNICIPALES DE COORDINACIÓN Y DE INTERLOCUCIÓN INTERDEPARTAMENTAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 12. Comisión Técnica Interdepartamental

1. La Comisión Técnica Interdepartamental, dirigida por la Dirección General de Igualdad entre mujeres y hombres, será el órgano encargado de coordinar la estrategia transversal para la igualdad, asegurando la incorporación de estas políticas en los programas y proyectos municipales.
2. La Comisión Técnica Interdepartamental, presidida por la Dirección General de Igualdad, estará compuesta por personal perteneciente a los distintos departamentos municipales.
3. Su composición, organización y régimen de funcionamiento serán determinados a través de una instrucción municipal.

Artículo 13. Comisión de Igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral

1. La Comisión de Igualdad del Ayuntamiento de Gijón/Xixón, y en su caso la Comisión negociadora, vinculan su acción al proceso de diagnóstico, negociación, implementación y seguimiento del Plan de Igualdad entre mujeres y hombres para el personal del Ayuntamiento, sus Organismos autónomos y Empresas de promoción y desarrollo.
2. La Comisión de Igualdad estará integrada, de forma paritaria, por representantes del Ayuntamiento, quedando representadas las áreas de igualdad y personal junto con los sindicatos con representación municipal.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3. Su composición, organización y régimen de funcionamiento serán consensuados por las partes integrantes de la misma.

Artículo 14. Coordinación municipal para la igualdad entre mujeres y hombres

1. El Área de igualdad convocará y coordinará cuantas comisiones, grupos o mesas de trabajo sean oportunas para desarrollar acciones de carácter específico o sectorial entre distintos áreas y departamentos municipales.
2. La unidad municipal para la igualdad entre mujeres y hombres adscrita al área correspondiente participará en tantas comisiones, grupos o mesas de trabajo que se constituyan desde su correspondiente área municipal con el objetivo de garantizar el debido cumplimiento al principio de igualdad entre mujeres y hombres en la acción municipal.

TÍTULO SEGUNDO. MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DEL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD EN LA ACTUACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN/XIXÓN, SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y EMPRESAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA INTEGRACIÓN DE UN ENFOQUE TRANSVERSAL

Artículo 15. Planificación de la acción municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres

1. Anualmente se elaborará un documento programático que recoja las actividades previstas por la Dirección General de Igualdad e integre la planificación realizada por las distintas áreas municipales en el desarrollo de las políticas locales de igualdad.
2. El Ayuntamiento dotará de los recursos personales, materiales y económicos a la Dirección General de Igualdad y a cada área municipal para ejecutar de manera efectiva y coordinada las medidas programadas en la acción municipal transversal en materia de igualdad.

Artículo 16. Elaboración y control de estudios y estadísticas

1. La variable sexo (mujer-hombre) quedará incluida de forma sistemática en los estudios, estadísticas, encuestas y recogida de datos que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, facilitando con ello, la realización de un análisis diferenciado que permita obtener un mayor conocimiento de la realidad de mujeres y hombres e integrar la perspectiva feminista en la actividad ordinaria municipal.
2. Las operaciones estadísticas deben incorporar indicadores y mecanismos de análisis y medición que permitan conocer la incidencia de variables generadoras de desigualdad y de situaciones de discriminación en los diferentes ámbitos de la intervención municipal.

Artículo 17. Evaluación previa de impacto de género

1. La elaboración y tramitación de proyectos de ordenanzas, planes estratégicos municipales, acuerdos de concertación social, presupuesto municipal y de cualquier otro acto administrativo de carácter general que actúe sobre la ciudadanía, deberá incorporar un informe sobre su impacto de género.
2. La emisión de informes previos de impacto de género es responsabilidad del órgano administrativo que promueva la norma o acto administrativo.
3. La Dirección General de Igualdad o, en su caso, el órgano al que se encomienden las funciones que se le atribuyen, definirá las directrices en cuanto a su metodología, estructura, contenido y calificación del resultado.
4. Los informes de evaluación de impacto de género emitidos por las distintas unidades municipales deberán ser verificados por la Dirección General de Igualdad o, en su caso, el



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

órgano al que se encomienden las funciones que se le atribuyen, mediante un informe que tendrá carácter vinculante.

5. El Ayuntamiento y sus organismos dependientes garantizarán, dentro de su oferta formativa, el desarrollo de las capacidades necesarias para la elaboración de informes de evaluación de impacto de género.

Artículo 18. Evaluación normativa ex post

Toda la producción normativa del Ayuntamiento será sometida a una evaluación ex post que valore su adecuación con arreglo a los principios de igualdad y transversalidad, y su idoneidad de cara a favorecer directa o indirectamente la igualdad entre mujeres y hombres, analizando si ha servido, desde esta óptica, al cumplimiento de sus fines, detectando, en su caso, las carencias de aplicación, efectividad, utilidad o técnica normativa de que adolezca.

Artículo 19. Planificación y gestión presupuestaria con enfoque de género

1. En la planificación y gestión económica municipal, el Ayuntamiento y sus organismos dependientes tendrán en cuenta de manera activa el principio de igualdad y el logro de la igualdad entre mujeres y hombres como fin a alcanzar.
2. El Ayuntamiento y sus organismos dependientes consignarán y especificarán anualmente en sus presupuestos los recursos económicos destinados a la implementación de las medidas previstas en esta Ordenanza, así como a cualquier otra dirigida a promocionar la igualdad entre mujeres y hombres.
3. El Área de Igualdad, con la colaboración del Área Económico- Financiera del Ayuntamiento, elaborará anualmente un informe donde se recoja el impacto potencial de la incidencia de los programas presupuestarios municipales sobre hombres y mujeres teniendo en cuenta la perspectiva de las desigualdades existentes y la capacidad de la acción municipal para reducir las mismas desde un uso efectivo de los recursos públicos.
4. El Ayuntamiento y sus organismos dependientes garantizarán, dentro de la oferta formativa, el desarrollo de las capacidades necesarias para la elaboración de los presupuestos desde la perspectiva de género.

Artículo 20. Producción y gestión de información y comunicación

1. El Ayuntamiento integrará todos aquellos principios deontológicos y de autorregulación que garanticen un modelo comunicativo no sexista y exento de expresiones e imágenes construidas sobre estereotipos.
2. En atención a su labor divulgadora, el Ayuntamiento difundirá su compromiso con la igualdad e impulsará la información y el conocimiento de los derechos reconocidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como los recursos existentes.
3. Las comunicaciones que acompañen la actuación municipal mostrarán una visión integradora que refleje la presencia de mujeres y hombres en distintos ámbitos de la vida social, otorgando un equivalente protagonismo a mujeres y hombres y libre de estereotipos sexistas.
4. La Instrucción Municipal 1/2014 establece las pautas para garantizar un adecuado uso del lenguaje y de las imágenes en toda la información escrita e iconográfica, así como el establecimiento de mecanismos de revisión y adecuación de los procesos comunicativos internos y externos del Ayuntamiento. Esta instrucción podrá ser revisada y actualizada para asegurar el cumplimiento de sus fines.
5. El Ayuntamiento no permitirá la exhibición de anuncios publicitarios que muestren imágenes o mensajes de carácter sexista en soportes que requieran autorización



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

municipal. Se prohíbe expresamente la publicidad, anuncios o cualquier otra expresión que incite, promueva o banalice la prostitución o la pornografía.

6. A través del Área de Igualdad se canalizará toda queja o denuncia relacionada con cualquier contenido que atente contra el principio de igualdad entre mujeres y hombres, que dará traslado al órgano de control de la publicidad del Instituto Asturiano de la Mujer, así como a aquellos otros organismos que, en su caso, se considerase necesario.

CAPÍTULO II. CONTRATACIÓN Y SUBVENCIONES PÚBLICAS

SECCIÓN I. CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 21. Incorporación de la perspectiva de género en la contratación pública

1. El Ayuntamiento y sus organismos dependientes incorporarán la perspectiva de género en el ámbito de la contratación pública adoptando las medidas necesarias para promover a través de esta actividad la igualdad entre mujeres y hombres.
2. Los servicios municipales de contratación e igualdad, de manera coordinada, establecerán las directrices e instrucciones oportunas para incorporar el principio de transversalidad en la contratación pública, incorporando previsiones y cláusulas específicas en materia de igualdad en los expedientes de contratación, incluyendo la perspectiva de género en los pliegos correspondientes, prestando asesoramiento según lo dispuesto en la normativa aplicable.
3. Para participar en una licitación pública y optar a la adjudicación de un contrato que incluya en su objeto la realización de estudios, programas o acciones que exijan conocimientos específicos, trayectoria y experiencia en materia de igualdad entre mujeres y hombres las empresas tendrán que acreditar dicha circunstancia, así como la solvencia y valoración positiva de sus actividades previas en este campo.
4. La oferta formativa del Ayuntamiento y de los organismos dependientes del mismo incluirá contenidos específicos en materia de igualdad dirigidos a garantizar la capacitación de su personal técnico con competencias en la gestión de expedientes y procesos de contratación.

SECCIÓN II. SUBVENCIONES PÚBLICAS

Artículo 22. Aplicación del principio de transversalidad en materia de subvenciones públicas

1. El plan estratégico de subvenciones estará sometido a la evaluación de impacto de género previsto en el artículo 18 de esta Ordenanza.
2. El Ayuntamiento y sus organismos dependientes incorporarán la perspectiva de género en el diseño y otorgamiento de las subvenciones públicas en aplicación del principio de transversalidad, no pudiendo ser subvencionadas las actividades que no tengan en cuenta la aplicación efectiva del principio de igualdad.
3. Las subvenciones que otorgue el Ayuntamiento, así como las entidades dependientes del mismo deberán, en aplicación del principio de transversalidad, proporcionar los medios para promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades por razón de sexo.
4. En la composición de las comisiones evaluadoras para el otorgamiento de subvenciones se garantizará que el personal cuente con competencias y formación en materia de igualdad.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

5. Cada una de las áreas municipales y de los organismos dependientes verificará y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza en los expedientes tramitados para la concesión de subvenciones.

Artículo 23. Criterios de concesión de subvenciones públicas

1. Tratándose de subvenciones o actuaciones relacionadas directamente con el Área de Igualdad, o cuyo objeto principal o destacado se refiera a materias relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres, se exigirá a las personas físicas o jurídicas beneficiarias la acreditación de conocimientos específicos, trayectoria y experiencia en esta materia, así como su solvencia y un impacto positivo de su actividad previa en el desarrollo de actuaciones dirigidas a la igualdad de mujeres y hombres.
2. Toda subvención cuyo objeto pueda incidir, directa o indirectamente, o resultar relevante en relación con la aplicación de la perspectiva de género en el desarrollo de la política pública o actividad de que se trate, incluirá criterios que favorezcan la igualdad, así como aquellos otros que eviten la perpetuación de la desigualdad, aún indirecta, que serán tenidos en cuenta al fijar los requisitos de concesión, reflejándose en el baremo.
3. Entre las obligaciones derivadas de la condición de beneficiarias de las subvenciones se incluirá el establecimiento de medidas y actuaciones dirigidas a promocionar la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 24. Criterios de exclusión en la concesión de subvenciones públicas

El Ayuntamiento de Gijón/Xixón y los organismos dependientes del mismo no otorgarán ningún tipo de subvención a las personas jurídicas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Haber sido sancionadas en firme, en vía administrativa, laboral o penal, por vulneración del derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de sexo, en los tres años anteriores al momento de publicación de la convocatoria.
- b) Incluir entre sus fines u objetivos, sistema de admisión o acceso, funcionamiento, trayectoria, actuación, organización o estatutos sean contrarios al principio de igualdad entre mujeres y hombres.
- c) De otro modo incumplan las obligaciones que les vengán impuestas por la normativa autonómica o estatal en materia de igualdad.
- d) Las personas físicas que se encuentren en alguno de los supuestos previsto en el apartado 1 en cuanto les resulte de aplicación.

Artículo 25. Exigencia de cumplimiento

Las personas, físicas o jurídicas, podrán incurrir en causa de revocación de la subvención correspondiente por incumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 26. Subvenciones sin concurrencia competitiva o nominativas o de concesión directa

A las subvenciones sin concurrencia competitiva o nominativas o de concesión directa les será de aplicación lo previsto en la presente Sección, salvo los criterios de concesión o la composición del órgano evaluador, que resultan inaplicables al no existir concurrencia.

Artículo 27. Intervención de la Dirección General de Igualdad en materia de subvenciones

A los efectos previstos en esta Sección, la Dirección General de Igualdad o, en su caso, el órgano al que se atribuyan sus funciones, propondrá la aprobación de instrucciones para la incorporación de criterios de igualdad entre mujeres y hombres en el procedimiento general de subvenciones municipales. Se incluirán indicadores que permitan realizar un seguimiento y evaluar el grado de cumplimiento de estos criterios.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Artículo 28. Partida presupuestaria para el desarrollo de actividades y programas subvencionables en materia de igualdad de mujeres y hombres

El subprograma presupuestario de igualdad dispondrá de una partida destinada al otorgamiento de subvenciones destinadas al desarrollo de actividades y programas dirigidas a personas adultas, que contribuyan a fomentar la igualdad real y efectiva de las mujeres, así como a eliminar la desigualdad por razón de sexo.

CAPÍTULO III. GESTIÓN DEL PERSONAL MUNICIPAL

SECCIÓN I: GESTIÓN DE PERSONAL

Artículo 29. Disposiciones generales

1. El Ayuntamiento de Gijón/Xixón y sus organismos dependientes garantizarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres en todas las áreas de gestión de su personal, en la definición de los puestos de trabajo, acceso, clasificación profesional, promoción, formación, salud laboral, valoración de los puestos de trabajo, retribución y derechos laborales.
2. El Ayuntamiento de Gijón/Xixón y sus organismos dependientes, con competencias en la gestión del personal, adoptarán las medidas recogidas en el presente capítulo, sin perjuicio de cualquier otra que se considere oportuna.

Artículo 30. Acceso, provisión y promoción

Las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público garantizarán:

- a) La denominación de la relación de los puestos de trabajo del ente municipal respetará las normas de lenguaje no sexista.
- b) En las convocatorias públicas de empleo se incluirán contenidos de igualdad entre mujeres y hombres en los temarios, adaptando su contenido al puesto a desempeñar.
- c) En los procesos de promoción interna se valorará la formación en igualdad entre mujeres y hombres.
- d) Se promoverá el acceso de mujeres a toda la variedad de puestos de trabajo y a todos los niveles de clasificación a fin de avanzar en la erradicación de la segregación horizontal y vertical.

Artículo 31. Formación

1. Las áreas o servicios con competencia en la gestión del personal municipal y de los organismos dependientes velarán por mantener una presencia proporcional y equilibrada de la participación mujeres y hombres en los procesos formativos organizados por el Ayuntamiento.
2. Desde dichas áreas municipales y en coordinación con la Dirección General de Igualdad se desarrollará anualmente un análisis de las necesidades formativas en esta materia.
3. Las políticas de formación interna del ente municipal y sus organismos dependientes integrarán la igualdad de mujeres y hombres como un medio de mejora profesional del personal técnico del Ayuntamiento y de sus organismos dependientes, y tendrán en cuenta:
 - a) La necesidad de inclusión de acciones de carácter básico y general, así como de carácter específico y especializado en el programa formativo en materia de igualdad.
 - b) El fomento de la participación de mujeres y hombres en procesos formativos para ayudar a eliminar la segregación horizontal y vertical.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- c) El fomento de mecanismos de corresponsabilidad que ayuden a conciliar la formación con la vida laboral y familiar, mediante el ajuste de los horarios a las necesidades del personal y la ampliación de la oferta de los cursos on-line.
 - d) La garantía del envío de información correspondiente a la formación por cualquier medio disponible al personal que se encuentre acogido a permisos, excedencias o cualquier otra medida que sirva para la reorganización social de los cuidados.
4. El Ayuntamiento y sus organismos dependientes asegurarán que todas las acciones formativas que se desarrollen cumplan con lo establecido por la presente Ordenanza en aras de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en la información, comunicación y en los contenidos impartidos.

Artículo 32. Retribución salarial

El Ayuntamiento de Gijón/Xixón y sus organismos dependientes realizarán un seguimiento sobre el régimen retributivo de su personal y adoptarán las medidas oportunas para eliminar aquellos sesgos de género que puedan afectar a la valoración de los puestos, así como a la definición de la política retributiva.

Artículo 33. Seguridad y salud laboral

El área de Salud Laboral deberá incluir la perspectiva de género en el ámbito de la salud laboral y la prevención de riesgos laborales. Para ello se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Análisis de las necesidades y desigualdades en las condiciones de trabajo, en la exposición a los riesgos laborales psicosociales, ergonómicos, higiénicos y en la salud y establecimiento de mecanismos de prevención desde la perspectiva de género.
- b) Investigación de las enfermedades laborales desde la perspectiva de género y difusión de los resultados para su conocimiento.
- c) Inclusión de un módulo sobre prevención del acoso sexual y por razón de sexo en la formación sobre prevención de los riesgos laborales.
- d) Actualización y seguimiento de las herramientas para la gestión del acoso sexual y por razón de sexo en el ente municipal, así como de cualquier medida relacionada con la violencia contra las trabajadoras municipales.
- e) Difusión a la plantilla de los recursos y derechos existentes en materia de violencia contra las mujeres
- f) Formación para la igualdad entre mujeres y hombres del personal con competencias en la seguridad y salud laboral.

Artículo 34. Conciliación y corresponsabilidad

El Ayuntamiento y sus organismos dependientes impulsarán la transformación de las relaciones entre lo público y lo privado para alcanzar una sociedad igualitaria, para lo que desarrollarán, entre otras, medidas tendentes a:

- a) Favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar de la plantilla municipal fomentando, además, la corresponsabilidad en las tareas de cuidado y la equiparación entre trabajadoras y trabajadores en cuanto a la solicitud y disfrute de permisos laborales por cuidado.
- b) Impulsar procesos de cambio desde una perspectiva feminista que promuevan la corresponsabilidad social en las tareas de cuidado.
- c) Favorecer un acceso igualitario a los permisos laborales que permita reducir la brecha retributiva.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

SECCIÓN II: PLAN DE IGUALDAD DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN/XIXÓN, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y EMPRESAS DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO

Artículo 35. Plan de Igualdad del personal municipal

El Ayuntamiento, sus Organismos autónomos y las Empresas de promoción y desarrollo deben disponer de un plan de igualdad, que cumpla con el procedimiento y los contenidos establecidos por la normativa reguladora de los mismos.

Artículo 36. Principios de intervención

El Plan de Igualdad para el personal municipal contendrá medidas específicas tendentes a procurar la igualdad entre mujeres y hombres, sustentándose sobre los siguientes principios:

- a) Globalidad. El plan de igualdad es de aplicación a toda la organización y a todo el personal adscrito a la misma.
- b) Participación y transparencia. La plantilla a través de su representación legal posee presencia, información y capacidad de decisión a lo largo de todo el proceso de elaboración, ejecución y evaluación del Plan de igualdad a través de la Comisión de igualdad creada a tal efecto.
- c) Transversalidad. El Plan de Igualdad pretende introducir el respeto por la igualdad entre mujeres y hombres de manera transversal en todas las áreas de gestión municipales.
- d) Flexibilidad. Las medidas y objetivos a cumplir se plantean desde un punto de vista dinámico y flexible, y se podrán modificar para dar respuesta a nuevas necesidades o adaptar las intervenciones para mejorar su eficacia.

Artículo 37. Elaboración y contenido del plan de igualdad para el personal

Al objeto de esta Ordenanza, los ámbitos de acción y los procedimientos de elaboración del Plan de Igualdad del personal municipal estarán sometidos a lo establecido en la normativa por la que se regulan los planes de igualdad y su registro, quedando reservado al ámbito de la Comisión negociadora la aprobación del diagnóstico, la determinación de objetivos y la elección de medidas.

Artículo 38. Programa de actuación

1. Corresponde al área que tenga encomendadas las funciones de personal impulsar la implementación de medidas establecidas por Plan de Igualdad, así como establecer los sistemas de seguimiento y evaluación.
2. El Plan de Igualdad debe constituir un documento programático que incluya la calendarización de la puesta en marcha de las distintas medidas, asignando responsabilidades en cuanto a su ejecución y estableciendo indicadores para la medición de su grado de cumplimiento.

Artículo 39. Aprobación y registro

1. La aprobación del Plan para la Igualdad del personal municipal corresponde a la Comisión negociadora, siendo posteriormente ratificado por la Mesa de negociación.
2. El Plan de Igualdad será objeto de inscripción en registro público, tal y como establece la normativa específica que regula los planes de igualdad.

Artículo 40. Vigencia seguimiento, evaluación y revisión del Plan de Igualdad

1. El período de vigencia del Plan de Igualdad será de cuatro años.
2. Sin perjuicio de su período de vigencia, el Plan de Igualdad deberá revisarse cuando concurran las circunstancias establecidas por la normativa específica para la regulación de planes de igualdad y su registro.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

TÍTULO TERCERO. ÁMBITOS DE INTERVENCIÓN PARA PROMOVER LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I. ÁMBITOS Y ENFOQUES DE INTERVENCIÓN

Artículo 41. Ámbitos y enfoques

1. El Ayuntamiento y sus organismos dependientes incorporarán el principio de igualdad en todas las políticas sectoriales que se diseñen, implementen y evalúen en el ámbito de sus competencias y desarrollarán cuantas medidas, incluyendo acciones positivas, sean necesarias para erradicar la desigualdad que sufren las mujeres por ser mujeres y las situaciones de discriminación en las que se concrete.
2. El marco de acción e intervención del Ayuntamiento y sus organismos desarrollarán medidas destinadas a la promoción de la igualdad en todos los ámbitos y espacios, el fomento del empoderamiento y la autonomía de las mujeres, la eliminación de la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y la promoción de una sociedad igualitaria.

CAPÍTULO II. ÁMBITO DE INTERVENCIÓN

Artículo 42. Violencia contra las mujeres

1. El Ayuntamiento impulsará actuaciones y estrategias destinadas a prevenir la violencia contra las mujeres, sensibilizar e informar a la ciudadanía en su conjunto, con especial atención a la población juvenil.
2. A través de la Dirección General de Igualdad se realizarán estudios y trabajos de investigación, que analizarán en el entorno local, las características, extensión y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como sobre la evaluación de la eficacia de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación y los medios necesarios para su tratamiento.

Artículo 43. Violencia de género

1. El Ayuntamiento garantizará la provisión de recursos y el establecimiento de medidas de investigación, prevención, sensibilización, formación, atención y protección contenidas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
2. Con objeto de dar respuesta a la violencia de género a través de una acción integral se coordinará la acción del Centro Asesor de la Mujer junto con las Unidades de Trabajo Social, Policía Local, Empresa Municipal de Vivienda y Agencia Local de Empleo. Asimismo se reforzará la coordinación y colaboración con organismos y entidades externas.
3. Las hijas e hijos menores de edad de mujeres víctimas de violencia de género tendrán la consideración de víctimas directas, siendo necesario intensificar su asistencia y protección.

Artículo 44. Explotación sexual de las mujeres

1. El Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, establecerá medidas de lucha contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual, como manifestaciones de violencia contra las mujeres.
2. Se establecerán medidas para la detección, prevención, educación y formación permanente, destinadas a concienciar a la ciudadanía sobre la violencia extrema que sufren las mujeres objeto de trata y explotación sexual, identificando fórmulas de captación y las consecuencias físicas y psicológicas que sufren las mujeres supervivientes.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3. El Ayuntamiento, garantiza en el marco de sus competencias el acceso a recursos integrales de atención, acogida y recuperación personal, social y laboral, tanto de las mujeres prostituidas como de sus hijas e hijos.

Artículo 45. Educación para la igualdad

1. El Ayuntamiento, en el marco de sus competencias y enmarcados en el Proyecto Educativo de Ciudad, desarrollará proyectos y programas dirigidos a promover cambios sociales, con el objetivo de fomentar valores en igualdad, la libre elección de estudios y profesiones, la corresponsabilidad en el cuidado y la prevención de la violencia contra las mujeres.
2. Los programas formativos y de sensibilización se dirigirán a la ciudadanía en su conjunto, con especial atención a la población infantil y juvenil, generando cauces de participación e implicación con el movimiento asociativo, organismos y entidades de diferente índole.

Artículo 46. Acción social con enfoque de género

1. A través de Acción social se desarrolla y coordina la prestación de servicios de apoyo y atención integral destinados a dar cobertura a las necesidades sociales que presenten las mujeres a través de la articulación de sistemas de prevención, protección y promoción de su autonomía personal.
2. Esta acción estará especialmente dirigida a aquellas mujeres que se encuentren en situaciones de riesgo de exclusión social o mayor vulnerabilidad, con especial consideración a quienes se sitúen en entornos de violencia de género, víctimas de trata con fines de explotación sexual y prostitución.
3. A través de la Fundación Municipal de Servicios Sociales se facilitará el acceso a los recursos y prestaciones que faciliten el ejercicio de los derechos de las mujeres, estableciendo cauces de coordinación y colaboración con otros servicios municipales y organismos externos para el sostenimiento de recursos y el desarrollo de proyectos y programas.
4. El Centro Asesor de la Mujer y la Fundación Municipal de Servicios Sociales coordinarán su actuación con el objeto de procurar la asistencia y protección integral a los y las menores que se encuentran en entornos de violencia.

Artículo 47. Vivienda

El Ayuntamiento reconoce que el acceso a una vivienda digna y de calidad es un derecho basado en una de las necesidades fundamentales para el bienestar de la persona y de su familia, por lo que, en materia de igualdad, en virtud de la siguiente Ordenanza:

- a) La Empresa Municipal de la Vivienda de Gijón, a través del programa de alquiler para la vivienda habitual y permanente que está dirigido a satisfacer las necesidades de vivienda de toda la población, reconoce como colectivo prioritario a las mujeres víctimas de violencia de género, de prostitución y trata con fines de explotación sexual.
- b) La Fundación Municipal de Servicios Sociales, la Empresa Municipal de la Vivienda y el Área de Igualdad entre mujeres y hombres llevarán a cabo una acción conjunta para atender la situación de las mujeres que tengan mayores dificultades de acceso a una vivienda.

Artículo 48. Empleo y promoción empresarial con enfoque de género

1. Las políticas activas de empleo promovidas por el Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, implementarán el principio de transversalidad con el objetivo de fomentar la igualdad de oportunidades y la calidad en el empleo de las mujeres.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. A través de programas formativos, de inserción laboral y emprendimiento se articularán acciones dirigidas a superar las desigualdades que operan en el mercado laboral, con el objetivo de mejorar la empleabilidad y las condiciones de acceso y permanencia en el mercado laboral de las mujeres. Las medidas adoptadas tendrán una especial consideración en aquellas que concurren factores excluyentes desde la perspectiva del mercado laboral.
3. En el marco de los programas de apoyo al tejido empresarial local se articularán programas de sensibilización, formación y de acompañamiento a la puesta en marcha de medidas de igualdad, contribuyendo con ello romper los estereotipos preexistentes en el mercado laboral sobre las competencias laborales de las mujeres y fomentando una cultura empresarial integradora y exenta de sesgos sexistas.
4. Los Acuerdos de concertación social establecidos entre la Administración local y los Agentes sociales incorporarán del mismo modo la perspectiva de género.

Artículo 49. La igualdad entre mujeres y hombres en la promoción cultural, artística e intelectual

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, velará por hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en todo lo concerniente a la promoción cultural, producción artística e intelectual, así como en el reconocimiento de las mujeres en los procesos de transmisión cultural, de creación y recreación del patrimonio.
2. Los organismos y estructuras destinadas a la gestión cultural del municipio quedan obligados a establecer políticas activas de promoción de la creación y producción artística e intelectual de autoría femenina y a garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en la oferta artística y cultural del municipio, debiendo informar anualmente a la Dirección General de Igualdad sobre el grado de cumplimiento alcanzado, con una debida valoración y justificación de las deficiencias que se observen en su caso.
3. La perspectiva de género se integrará en el discurso expositivo de los museos municipales que contribuirán, desde sus espacios e iniciativas, a visibilizar la obra de las mujeres, analizar la representación que de las mismas se hace a través del arte, así como a visibilizar la presencia y aportación de las mujeres a los procesos culturales.

Artículo 50. Promoción de la práctica deportiva y actividad física

1. El Ayuntamiento desarrollará, dentro de su ámbito de competencias, actuaciones que promuevan la igualdad en el acceso, participación y permanencia de las mujeres en las distintas modalidades y especialidades deportivas. A través de programas específicos se fomentará la actividad física y la práctica deportiva de las mujeres en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, con especial incidencia en aquellas edades en las que las jóvenes abandonan la actividad física.
2. Desde el Patronato Deportivo Municipal se promoverá el valor de la igualdad en la práctica deportiva a través de acciones formativas y acciones de sensibilización dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias o conductas vejatorias hacia las mujeres.
3. El Patronato Deportivo Municipal, en su ámbito de acción, contará con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos y/o acoso por razón de sexo. Este protocolo será puesto a disposición de los distintos clubes y entidades deportivas con el fin de que puedan suscribirse al mismo.
4. Se garantizará la igualdad en premios para ambos sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a una entidad o club deportivo por parte del Ayuntamiento o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

5. Quedará revocada cualquier subvención o patrocinio que presente prácticas discriminatorias por razón de sexo en la asignación de premios o reconocimientos.

Artículo 51. Movilidad sostenible

1. El Ayuntamiento promoverá un modelo de movilidad plena, saludable, en igualdad de condiciones, sin obstáculos ni barreras y que integre la perspectiva de género en su definición, valorando los distintos usos y desplazamientos que mujeres y hombres realizan en el espacio del Concejo.
2. En la consideración del modelo de movilidad se tendrán en cuenta circunstancias como la edad, lugar de residencia u horarios de las mujeres, además de aquellos factores de género que condicionan sus desplazamientos, como es la asunción de tareas de cuidado.
3. El transporte público urbano, mayoritariamente utilizado por las mujeres, integrará actuaciones para la adecuación a sus desplazamientos, asegurar su seguridad, ajustando las paradas a demanda en función de las necesidades derivadas de preservar la seguridad e integridad física de las mujeres, especialmente en horario nocturno.
4. Las señales de tráfico, en tanto forman parte de un proceso comunicativo, deberán integrar en su lenguaje visual pictogramas que incluyan figuras femeninas, promoviendo una representación simbólica inclusiva e integradora que evite que la figura masculina sea representativa de la universalidad.

Artículo 52. Políticas urbanas de ordenación territorial

1. En atención a Ley orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres y a la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, el Plan General de Ordenación del concejo de Gijón, integrará entre sus fines la promoción de la igualdad y las políticas que eviten la discriminación en cuanto al acceso y uso de los espacios infraestructuras, equipamientos o edificios de la ciudad.
2. La planificación del diseño urbano y la construcción de obra pública tendrá en cuenta los usos diferenciados que del espacio urbano y su infraestructura realizan mujeres y hombres, evitando la existencia de barreras físicas o simbólicas que excluyan a las mujeres de la utilización del espacio urbano o que comprometan su seguridad.
3. En la construcción de un modelo de ciudad inclusiva se tendrá en cuenta el uso del espacio público en función de circunstancias personales como la edad, la zona de residencia o factores de género que influyen en la actividad laboral y de cuidado desempeñado por las mujeres.

Artículo 53. Políticas medioambientales

1. En el marco de las competencias municipales y de su régimen reglamentario el Ayuntamiento reconoce su responsabilidad en materia medioambiental, incluyendo las relativas a la gestión de residuos, el ruido, la calidad del aire, la biodiversidad y el impacto del cambio climático.
2. Partiendo del derecho ciudadano a beneficiarse del desarrollo de las políticas y servicios medioambientales y en consideración a las diferentes modalidades de vida de mujeres y hombres se tendrá una especial consideración a las necesidades específicas de las mujeres.
3. Las acciones de sensibilización en torno al consumo de agua, energía y generación de residuos en domicilios carecerán de sesgos de género, presentando modelos corresponsables en relación con las tareas asociadas a este tipo de consumos.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Artículo 54. Innovación para la igualdad

1. La Innovación social, entendida como una nueva forma de satisfacer las necesidades sociales y generar cambios de comportamiento, es una herramienta clave para resolver el reto que la sociedad mantiene frente a la lucha contra la desigualdad de las mujeres y las discriminaciones en las que se concreta y para capacitar a la ciudadanía en la construcción de un modelo social igualitario, por lo que el Ayuntamiento integrará el principio de transversalidad en las políticas públicas que aborden esta materia.
2. Los procesos de digitalización incorporados al Ayuntamiento actuarán como instrumentos para la detección y análisis de sesgos y brechas de género, operando como elementos de alarma sobre nuevas formas de discriminación derivadas de los usos tecnológicos y del desarrollo de la digitalización y la Inteligencia Artificial.
3. En el marco de la actuación municipal se desarrollarán acciones de promoción del uso de las tecnologías y capacitación tecnológica que aseguren la participación igualitaria en nuevos contextos de interacción social y presencia en el espacio económico y profesional, derivado de los avances tecnológicos asociados a la digitalización y a la Inteligencia Artificial.

CAPÍTULO III. ENFOQUE DE ACCIÓN

Artículo 55. Corresponsabilidad

El Ayuntamiento y sus Organismos dependientes, al objeto de favorecer la corresponsabilidad desarrollarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Situar el cuidado en el eje central del desarrollo de las políticas locales como elemento transformador del modelo de ciudad.
- b) Concienciar del beneficio social que supone aplicar la corresponsabilidad en todos los ámbitos de la vida diaria, a través del impulso de la ética del cuidado, el fomento de la corresponsabilidad de los hombres en las tareas de cuidado y del empoderamiento de las mujeres como estrategia para un proceso transformador del cambio social.
- c) Sensibilizar al tejido empresarial local, en colaboración con los Agentes Sociales, sobre propuestas de transformación organizacional en relación a los usos del tiempo y la corresponsabilidad.
- d) Fomentar los servicios de atención y cuidados, en condiciones de flexibilidad, accesibilidad y calidad, que favorezcan la conciliación de la vida laboral y formativa con el cuidado y atención a personas en situación de dependencia.
- e) Ampliar y reforzar los recursos destinados a prestar servicios educativos complementarios al horario lectivo que faciliten la conciliación de la vida familiar y laboral a la población y en especial a colectivos de mujeres que asumen en solitario las tareas de cuidado.
- f) Colaborar con la administración educativa autonómica para garantizar la cobertura ofrecida a través de la Red de Escuelas Infantiles a niñas y niños 0 a 3 años, siendo consideradas las Escuelas Infantiles un recurso público, universal, educativo y de calidad.
- g) Diseñar acciones y medidas que revaloricen el trabajo de cuidados y mejoren el autocuidado, salud y calidad de vida de las cuidadoras.

Artículo 56. Memoria local

1. La Dirección General de Igualdad entre mujeres y hombres o, en su caso, el órgano al que se le atribuyan sus funciones, pondrá en marcha iniciativas que aseguren la visibilidad y el reconocimiento del trabajo realizado por las mujeres en la historia y en el desarrollo del



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

municipio, fomentando el reconocimiento de la memoria local como elemento fundamental que construye el patrimonio inmaterial de Gijón.

2. Siguiendo las directrices del Reglamento para la nomenclatura de calles y edificios públicos, se incrementará la presencia de mujeres que den nombre a los distintos elementos urbanos como calles, parques, plazas, edificios y otros elementos simbólicos, nuevos desarrollos urbanísticos u otros.

TÍTULO CUARTO. PARTICIPACIÓN Y EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES

CAPÍTULO I. ESTRUCTURAS DE INTERLOCUCIÓN SOCIAL PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 57. Interlocución con la ciudadanía

El Ayuntamiento promoverá la interlocución con el movimiento feminista, asociaciones y vocalías de las mujeres del movimiento vecinal rural y urbano.

Artículo 58. Consejo de Asociaciones de Mujeres

1. El Consejo de Asociaciones de Mujeres es el órgano de interlocución válido entre el movimiento organizado de mujeres y la Administración local en lo referente a las políticas de igualdad que configuran la agenda feminista del municipio y la implementación del principio de transversalidad en las políticas municipales.
2. El Consejo de Asociaciones de Mujeres se rige por sus propios Estatutos, estando presidido por quien ostente las competencias en igualdad.
3. Desde el Ayuntamiento se facilitará al Consejo de Asociaciones de Mujeres su capacitación, participación en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas municipales específicas en materia de igualdad, así como de las sectoriales.
4. El Consejo de Asociaciones de Mujeres, a través de las asociaciones que lo integran, estará representado como miembro de pleno derecho en todos los órganos de participación del Ayuntamiento, Consejos sectoriales, Consejos de distrito, Consejo social de ciudad, así como en los foros o comisiones de discusión permanentes de los mismos o en aquellos órganos de participación que se establezcan.

Artículo 59. Agenda feminista

1. La agenda feminista es un documento que sirve como herramienta de planificación estratégica en la construcción de las políticas municipales en materia de igualdad, cuyo objetivo es la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres en el municipio.
2. El Consejo de Asociaciones de Mujeres participará de forma efectiva en la construcción de las políticas municipales de igualdad a través de la elaboración de la agenda feminista.
3. Corresponderá al Pleno Municipal refrendar el documento elaborado por el Consejo de Asociaciones de Mujeres de Gijón.

Artículo 60. Casa de Encuentro de las Mujeres

1. La Casa de Encuentro de las Mujeres es la sede del Consejo de Asociaciones de Mujeres.
2. Las asociaciones que forman parte del Consejo y cumplan los requisitos que se establezcan tendrán su sede en la Casa de Encuentros.
3. La Casa de Encuentros dispondrá de espacios en los que las asociaciones de mujeres que cumplan los requisitos previstos podrán realizar actividades.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

CAPÍTULO II. EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES

Artículo 61. Empoderamiento de las mujeres en el diseño de políticas públicas

El Ayuntamiento fijará como objetivo el diseñar políticas municipales que favorezcan el empoderamiento de las mujeres, potenciando su autonomía y el fortalecimiento de los derechos y su posición social, económica y política.

Artículo 62. Ámbitos de intervención

El Ayuntamiento desarrollará las medidas y mecanismos oportunos para fortalecer la autonomía, poder personal y las capacidades de influencia y de decisión de las mujeres, desarrollando entre otras las siguientes medidas:

- a) Recopilar y difundir buenas prácticas relativas al empoderamiento de las mujeres.
- b) Analizar la incidencia de los factores vitales, económicos, laborales y estructurales en mujeres y hombres y proponer medidas correctoras para alcanzar la igualdad.
- c) Impulsar el reconocimiento y la visibilidad de las aportaciones, saberes y logros de las mujeres en todos los ámbitos de la vida.
- d) Reasignar el significado de los espacios y tiempos desde la experiencia de las mujeres promoviendo su presencia y la integración de criterios relativos a la calidad de vida, bienestar y las necesidades de cuidado en la planificación municipal.
- e) Contribuir a la erradicación de los estereotipos acerca de las mujeres y de los hombres para la justa percepción de la realidad.
- f) Incrementar la participación y representación cuantitativa y cualitativa de las mujeres en sectores económicos, sindicales, políticos, sociales, deportivos y culturales, así como garantizando la representación equilibrada en los espacios de poder y toma decisiones, fijando como objetivo alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.
- g) Impulsar la sensibilización y concienciación del tejido empresarial hacia la igualdad real y efectiva en todos los sectores y categorías profesionales con la presencia de mujeres y hombres de manera equilibrada.
- h) Promocionar las iniciativas empresariales lideradas por mujeres, así como su adquisición de competencias en este ámbito.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Financiación

1. Los presupuestos del Ayuntamiento, sus Organismos autónomos y Empresas municipales establecerán las partidas destinadas a la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres.
2. El Ayuntamiento destinará los recursos económicos y materiales suficientes para alcanzar los objetivos fijados y para adoptar las medidas recogidas en esta Ordenanza, incluyendo su posterior evaluación.

Disposición adicional segunda. Seguimiento y evaluación

1. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos adecuados que garanticen el seguimiento y evaluación de esta Ordenanza.
2. La Dirección General de Igualdad o, en su caso, el órgano al que se atribuyan sus funciones, será la responsable de desarrollar el proceso de seguimiento de la Ordenanza, incluyendo su evaluación cuatrienal, coordinando el proceso de seguimiento de la misma con los departamentos municipales.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3. Los departamentos municipales incluirán en su memoria de actividades todo lo relativo al cumplimiento y desarrollo de esta Ordenanza.

Disposición transitoria. Unidades municipales para la igualdad

1. Las Unidades municipales para la igualdad serán constituidas dentro de un plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta norma.
2. En tanto se articulen las citadas unidades, el Ayuntamiento mantendrá la actuación coordinada de sus servicios en atención al principio de transversalidad en el desarrollo de las políticas locales dando cumplimiento a la presente Ordenanza.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

TEMA 3. PARTE GENERAL

1. LA MOVILIDAD SOSTENIBLE

1.1. PLAN DE MOVILIDAD SOSTENIBLE 2023-2032

En el ámbito de la movilidad, el tiempo transcurrido entre la aprobación del vigente Plan Municipal de Movilidad Sostenible de Gijón/Xixón (BOPA, del 8 de julio de 2014) y la elaboración del presente Plan de Movilidad sostenible 2023-2032 ha conllevado, en las ciudades de nuestro entorno, un salto conceptual de considerable importancia como consecuencia de la incorporación e implantación de los nuevos paradigmas del desarrollo sostenible.

En este intervalo de tiempo el Ayuntamiento de Gijón elaboró un nuevo plan de movilidad denominado Plan Integral de Movilidad Sostenible y Segura de Gijón 2018-2024 (PIMSS) que con fecha 31 de enero de 2019 fue presentado ante la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias para ser informado conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley del Principado de Asturias 12/2018, de 23 de noviembre, de Transportes y Movilidad que establece el preceptivo informe positivo de la Consejería competente en materia de transporte con carácter previo a la aprobación definitiva del plan. Sin embargo, examinada la documentación presentada por el Ayuntamiento de Gijón, el órgano competente del Principado de Asturias informó que la misma carecía de evaluación ambiental.

Por otro lado, la transposición a la normativa española de las Directivas europeas en materia de evaluación ambiental viene representada por la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental, que impone la evaluación ambiental de todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente antes de su adopción, aprobación o autorización. El incumplimiento de esta obligación previa y preceptiva determina la invalidez de los actos de adopción, aprobación o autorización de dichos instrumentos sin que la ausencia de este documento pueda entenderse como una evaluación ambiental favorable.

Los supuestos en que es necesario realizar la citada evaluación ambiental y su modalidad, los establece los artículos 6 y 8 de la citada Ley 21/2013, así como los Anexos I y II de la misma Ley; de acuerdo con esta normativa:



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por un acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma: a) cuando establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público, marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.
2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada: a) Las modificaciones menores de los planes o programas mencionados en apartado anterior. b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. c) Los planes o programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

De acuerdo con lo anterior, y dentro de su ámbito competencial y de responsabilidades el Ayuntamiento de Gijón decide elaborar un nuevo plan de movilidad sostenible de acuerdo al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria contemplado para “Planes y Programas” según lo establecido por la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental, y en conformidad con el Plan para la Movilidad Multimodal en el Área Metropolitana del Principado de Asturias, actualmente en tramitación.

La versión definitiva del Plan incorpora el conjunto de acuerdos y compromisos adoptados con las diferentes entidades, colectivos y asociaciones que realizaron aportaciones en la fase de información y participación pública y que fueron refrendados en el Consejo Sectorial de Movilidad Sostenible de Gijón/Xixón en reunión celebrada el 17 de noviembre de 2022, instando a la aprobación, por el órgano competente, del Plan de Movilidad Sostenible de Gijón/Xixón.

La versión final del Plan de Movilidad Sostenible de Gijón 2023-2032 recoge cuatro grandes objetivos:

- Contribuir a una mayor calidad de vida de la ciudadanía. (Garantizar una movilidad inclusiva de toda la ciudadanía, considerando género, edad, condición física, situación económica y social. Destinar el 50% del espacio público a la movilidad activa, a pie y en bicicleta (actualmente el 37%).
- Reducir el impacto ambiental en todos sus aspectos. Reducir la contaminación. (Reducir un 25% las emisiones de CO₂).
- Disminuir el consumo energético en el modelo de movilidad de la ciudad de Gijón. (Reducir un 32,5% el consumo de combustible derivado de la movilidad motorizada).
- Potenciar la seguridad vial y la accesibilidad en la movilidad de la ciudadanía. (Objetivo cero de fallecimientos derivados de accidentes y reducción del 50% de los accidentes graves).

El Plan de Movilidad Sostenible 2023-2032 de Gijón contempla 46 medidas estructuradas en 9 líneas estratégicas:

1. Nuevo modelo de movilidad y espacio público.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

0. Zonificación urbana de la movilidad sostenible.
 1. Jerarquización de la red viaria.
 2. Área de prioridad no motorizada (apnm).
 3. Zona de bajas emisiones “centro”.
 4. Zona de bajas emisiones “la calzada”.
 5. Mejora de la movilidad del Polígono de Pumarín.
 6. Mejora de la movilidad de Moreda.
 7. Área de prioridad residencial de “Viesques” o mejora de la movilidad en la zona este de Gijón.
 8. Área singular “milla del conocimiento”.
 9. Área singular “piles-mestas”.
 10. Área singular “nuevo roces”.
 11. Zona rural.
2. Fomentar la movilidad activa y saludable.
 12. Creación de una red de itinerarios peatonales accesibles y funcionales. Gijón una ciudad para pasear.
 13. Completar y mejorar la red ciclista. Gijón ciudad ciclable.
 14. Implantar un sistema de bicicleta pública de nueva generación.
 15. Aumentar la dotación de aparcabicis.
 16. Plan de señalización de itinerarios ciclistas.
 17. Programas y servicios de fomento de la bicicleta.
3. Aumentar y mejorar la oferta de transporte colectivo.
 18. Nueva estación intermodal y cubrimiento hasta la calzada.
 19. Prolongación ferroviaria de cercanías en Gijón (metrotrén).
 20. Regulación con prioridad semafórica al transporte público.
 21. Reordenación del transporte público urbano.
 22. Creación de línea circular de autobús en Cimavilla.
 23. Plataformas e intercambiadores reservados al transporte público.
 24. Plan de mejoras de accesibilidad al autobús: marquesinas y mejora del espacio público.
 25. Servicio de transporte público a la demanda en la zona rural.
 26. Mejora del servicio del taxi.
4. Utilización eficiente del vehículo privado motorizado.
 27. Propuesta de mejora de puntos críticos de la movilidad vehicular.
 28. Reorganización de la zona regulada (zona ora) y ampliación en áreas de borde.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

29. Plan de aparcamientos residenciales.
30. Plan de aparcamientos disuasorios.
31. Plan de aparcamientos para PMR.
5. Optimizar la distribución urbana de mercancías.
 32. Ordenación de la carga y descarga. Regulación del tamaño y tecnología del vehículo según horario y zona.
 33. Gestión y seguimiento de las zonas de carga y descarga. Aplicación móvil.
 34. Otras medidas para la optimización de la distribución urbana de mercancías.
6. Mejorar la movilidad escolar.
 35. Creación de entornos escolares seguros.
 36. Planes de movilidad escolares.
7. Mejorar e impulsar la movilidad sostenible al trabajo y centros demandantes de viajes.
 37. Ámbito y puerto de El Musel. Nuevo vial de acceso al puerto. Vial de Jove
 38. Planes de movilidad en polígonos industriales.
 39. Aplicación del PTT del Ayuntamiento de Gijón.
 40. Incentivación de planes de movilidad a centros de actividad y atracción de viajes.
8. Impulsar la movilidad eléctrica y nuevas alternativas de movilidad personal.
 41. Renovación del parque municipal de vehículos.
 42. Apoyo municipal a vehículos eficientes: car-sharing eléctrico.
 43. Creación de infraestructura de recarga de vehículos.
9. Establecer mecanismos de seguimiento y fomento de la movilidad sostenible.
 44. Creación de una infraestructura, tecnológica y operativa, para la gestión de la movilidad.
 45. Plan de concienciación, sensibilización y formación ciudadana.
 46. Consolidación de la oficina municipal de movilidad sostenible. Creación del observatorio de la movilidad.

Uno de los objetivos principales del Plan es reducir el elevado uso del vehículo privado en el entorno urbano, principalmente en la zona centro en la que se concentra el mayor número de viajes. Para ello, se contemplan una serie de áreas o zonas de tratamiento especial que llevarán implícitas una serie de condiciones de circulación o sobre las que se propondrán medidas enfocadas al fomento y utilización de modos de transporte más sostenibles.

Para un uso eficiente del coche, mejorar la calidad ambiental y propiciar una ciudad para las personas, se realizará una nueva zonificación y los siguientes ámbitos:

- Área de Prioridad No Motorizada (APNM),
- Zonas de Bajas Emisiones (ZBE);
- Área de Prioridad Residencial (APR);
- Área Singular;



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

– Zona rural

Asimismo, la red viaria urbana de Gijón se clasificará en tres categorías para garantizar la seguridad vial y la convivencia entre todos los modos de desplazamiento, prestando especial atención a los más vulnerables. Se trata de la red básica, de 30 a 50 kilómetros por hora; la red secundaria o (Calles 30), con una velocidad limitada a un máximo de 30 kilómetros por hora; y la red residencial o local, de 20 a 30 kilómetros por hora.

Otras medidas destacadas son la ampliación de aceras, la reordenación y pacificación del tráfico, la puesta en funcionamiento de 25,3 kilómetros de carril bici, 10,6 kilómetros de ciclocarriles y 1,0 kilómetros de senda ciclable; y el planteamiento de entornos escolares seguros y planes de movilidad escolar.

Además, se dará prioridad a los residentes de la zona ORA para una utilización eficiente del vehículo privado motorizado, se construirán 3.715 plazas de aparcamientos subterráneos residenciales y 3.525 plazas. Este conjunto de medidas permitirá una reducción sustancial del volumen de vehículos.

Medidas para mejorar la accesibilidad (línea estratégica 3)

Aunque los autobuses urbanos de Gijón son accesibles, queda la asignatura pendiente de mejorar la accesibilidad en las paradas. En este sentido, el Plan de Movilidad Sostenible 2023-2032 busca garantizar tanto el camino accesible hasta la marquesina como el acceso al vehículo a nivel y sin obstáculos.

Asimismo, se está acometiendo la instalación progresiva de franjas de pavimentos podotáctiles que permiten detectar tanto el ámbito de las paradas como la zona de detención de los autobuses, y se plantea a la eliminación de los retranqueos pendientes de ejecutar, así como la instalación de guías táctiles o franjas de pavimentos podotáctiles en el conjunto de las paradas de autobús y el refuerzo de la señalización de las marquesinas y de los sistemas de información de los servicios interurbanos que circulan por la ciudad.

Se creará una red de itinerarios peatonales, accesibles y funcionales con ampliaciones de aceras.

Impulso de la movilidad eléctrica (línea estratégica 8)

El PMS 2023-2032 también contempla el apoyo al car-sharing eléctrico para descongestionar el tráfico, disminuir las emisiones contaminantes y liberar espacio de aparcamiento. Así, se habilitarán espacios para el estacionamiento de vehículos compartidos y se podrán aparcar en la zona azul sin ningún coste.

En esta misma línea, se ha redactado el Plan de Implantación de la Infraestructura de Recarga de Vehículos Eléctricos en el suelo público del concejo de Gijón/Xixón 2022-2030, que incluye la instalación de 300 puntos de recarga en 2023, 500 en 2025 y 1.500 en el año 2030.

De la misma manera, se darán facilidades a la instalación de puntos de recarga eléctrica por parte de particulares y de uso restringido en suelo privado, se creará un registro municipal de infraestructura de recarga de acceso público y restringido, se constituirá una comisión interna de seguimiento del Plan de Implantación, se monitorizará la evolución de la tecnología de recarga y del parque móvil eléctrico, se creará una línea de comunicación directa con los operadores de recarga y el sector de la automoción, y se pondrá en marcha un Plan de información, comunicación y difusión pública.

En consonancia con la estrategia municipal de ofrecer la ciudad como entorno de pruebas de nuevos desarrollos, servicios y tecnologías, el PMS promoverá la realización de proyectos



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

innovadores de recarga de vehículos eléctricos en colaboración con las empresas desarrolladoras.

Uso de herramientas TIC (línea estratégica 5)

Dentro de las acciones para optimizar la distribución urbana de mercancías (DUM), se elaborará un Plan Especial de Distribución Urbana Sostenible para minimizar la congestión viaria aumentando la calidad de la movilidad de las personas, disminuir la contaminación acústica y las sustancias nocivas para la salud, y contribuir a la racionalización de la distribución urbana mejorando sus prestaciones para atender las nuevas demandas derivadas del uso del comercio electrónico.

También se creará un Registro Electrónico de Vehículos DUM obligatorio, se establecerá un sistema de gestión electrónica de las zonas de carga y descarga y se implantará un sistema TIC para la monitorización de la actividad de los vehículos DUM en el núcleo urbano, que monitorizará las zonas de carga y descarga y todas las operaciones de distribución de mercancías dentro del casco urbano.

La información generada por el sistema y por fuentes de datos externas se centralizará en una plataforma TIC para la gestión de la DUM. El objetivo es que la plataforma posibilite realizar la crucial tarea de la Inteligencia de Datos, convirtiendo los mismos en Información valiosa y operativa para el gestor de movilidad. Deberá poder integrarse con herramientas externas, como soluciones de movilidad de transportistas para la importación de datos o softwares de la empresa de gestión del estacionamiento regulado o de la policía local para el proceso de control y vigilancia del uso adecuado de las zonas reservadas.

En cuanto al incremento del comercio electrónico, que tiene un impacto medioambiental y energético, el Plan de Movilidad Sostenible 2023-2032 de Gijón se centra en la optimización de la denominada última milla de la entrega. Para ello, propone compromisos de los operadores logísticos en favor de la sostenibilidad, incentivos fiscales para la utilización de vehículos limpios, el uso de aplicaciones para el control del tiempo de estacionamiento, la regulación específica o el impulso de puntos de entrega, entre otras cosas.

Control y seguimiento (línea estratégica 9)

Otra de las actuaciones más destacadas del PMS es la creación de una infraestructura tecnológica y operativa para la gestión de la movilidad. Así, se prevé el desarrollo de una aplicación y una plataforma de movilidad intermodal para orientar a la ciudadanía sobre la mejor elección, encontrar plazas libres en un parking de bicicletas seguro o dirigir a un conductor hacia el itinerario menos congestionado e indicarle las opciones de aparcamiento en el destino.

Además de la planificación de rutas, contempla una plataforma multifuncional de Movilidad como Servicio (MaaS) orientada a la centralización de sistemas de pago y la gestión de medios de acceso basados en la identidad del usuario. Asimismo, se incrementará el nivel de cobertura de la sensorización y de la conectividad de la infraestructura urbana, los vehículos y las personas a través del big data, y se aplicará la inteligencia artificial a la gestión continuada del espacio público con el uso de parámetros de accesibilidad y diseño universal.

Junto con la versión final del Plan de Movilidad se ha aprobado el Estudio Ambiental Estratégico en el que se identifican, describen y evalúan los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del Plan de Movilidad, así como el desarrollo de los escenarios o alternativas ya propuestas en el Documento Inicial Estratégico o de aquellas que hayan podido surgir como resultado del "Proceso de consultas previas" o del "Documento de Alcance".



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

La ordenanza de movilidad ha sido anulada por el TSJ por lo que vuelve a estar en vigor la ordenanza de circulación del Ayuntamiento

1.2. ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN Y TRANSPORTES

1.2.1. TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1. Objeto y Ámbito de Aplicación

De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación y el transporte en las vías y terrenos aptos para la circulación, tanto públicos como privados, dentro de vías públicas de titularidad municipal en el Concejo de Gijón.

Arts 1 y 2 LSV, adaptados al ámbito local

Art. 2. Normas Subsidiarias

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, se aplicará subsidiariamente la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, El Reglamento General de Circulación y demás normas de carácter general, Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y demás disposiciones de carácter estatal y autonómico que les sean de aplicación general.

Propio de esta Ordenanza

Art. 3. Conceptos Básicos

A los efectos de esta Ordenanza y demás normas complementarias, los conceptos básicos sobre vías públicas, vehículos, señales y usuarios, se utilizarán los indicados en el anexo comprendido en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

Art. 3 y Anexo LSV

Art. 4. Distribución de competencias

1. De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y Reglamento que la desarrolla, el Ayuntamiento ejercerá las competencias siguientes:
 - a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
 - b) La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
 - c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación, supongan un peligro para ésta, se encuentren abandonados o incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas en esta Ordenanza.
 - d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.
- f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.
- g) La regulación del servicio de transporte urbano colectivo y transporte público de viajeros de uso especial interurbano.
- h) La regulación de las paradas e itinerarios del transporte interurbano, cuando discurran por suelo urbano o urbanizable, en sus entradas y salidas de la ciudad, así como los transportes pesados y peligrosos, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

Arts.4, 6 y 7 LSV y Disposición Adicional RGC; Art. 75 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de setiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres

Art. 5. Funciones de la Policía Local y de la Sección de Tráfico y Regulación

- 1. Corresponde a la Policía Local, ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según las directrices técnicas emanadas de la Sección de Tráfico y Regulación

Asimismo será de su competencia formular las denuncias por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Tráfico y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás disposiciones de aplicación.

- 2. La Sección de Tráfico y Regulación es la unidad encargada de la concepción, planificación, diseño, planteamiento y supervisión técnica de la circulación y el transporte en este municipio, así como de la señalización vial y de la expedición de las autorizaciones relacionadas con las atribuciones anteriores.

Art. 53 LOFCS, art. 7 LSV

1.3. TITULO I. NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

1.3.1. CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Art. 6. Usuarios

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Art. 9.1 LSV y 2 RGC

Art. 7. Conductores

- 1. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.
- 2. Las conductas referidas a conducción negligente son graves. Las referidas a conducción temeraria son siempre muy graves.

Art. 9.2 y 65 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 3 RGC



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Art. 8. Normas generales de conductores

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes y otras personas manifiestamente impedidas.
2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los ocupantes, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.
3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Arts. 11 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, y 17 y 18 RGC

4. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicione de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad

Art. 11 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 9. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares

1.
 - a) Ningún conductor de vehículo podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.
 - b) Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transporte especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.
 - c) Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire respirado de 0,15 miligramos por litro, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Arts. 12 LSV y 20.1 RGC modificado por R.D. 1333/1994, 20 de junio y Real Decreto 2282/1998, de 23 de octubre, por el que se modifica los artículos 20 y 23 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992 de 17 de enero

2. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, podrán someter a dichas pruebas a:

- a) Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.
- b) Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
- c) Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza.
- d) Los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la Autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha Autoridad.

Art. 21 RGC

3. Pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado

- a) Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados. A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todos los casos, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad Judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.

Art. 22.1 RGC modificado por RD 1333/1994, de 20 de junio

- b) Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del Centro Médico al que fueren evacuados decidirá las que se hayan de realizar.

Art. 22.2 RGC

4. Práctica de las pruebas

- a) Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre, o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el artículo 20 del Reglamento General de Circulación, o aún sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

alcohólica por aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente.

Art. 23.1 RGC modificado por RD 1333/1994, de 20 de junio y Real Decreto 2282/1998 de 23 de octubre por el que se modifican los artículos 20 y 23 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

- b) De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y segunda prueba medie un tiempo mínimo de diez minutos.

Art. 23.2 RGC

- c) Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor si lo tuviere, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del Centro Médico al que sea trasladado estime más adecuados.

Art. 23.3 RGC

- d) En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el Agente de la Autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al Centro sanitario más próximo al lugar de los hechos y si el personal facultativo del mismo apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará dicho personal las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento General de Circulación.

El importe de dichos análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado sea positivo y de los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico o de las autoridades municipales competentes, cuando sea negativo.

Art. 23.4 RGC

5. Diligencia del agente de la Autoridad

Si el resultado de la segunda prueba practicada por el Agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fuera positivo, o cuando el que condujere un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o, apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, el Agente de la Autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

- a) Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.

Art. 24.1 RGC modificado por R.D. 1333/1994, de 20 de junio

- b) Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, acreditándose en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el Centro sanitario al que fue trasladado el interesado.

Art. 24.2 RGC



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- c) Conducir al sometido a examen, o al que se negare a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al Juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

Art 24.3 RGC

6. La circulación por las vías objeto de esta Ordenanza bajo la ingestión de bebidas alcohólicas, estimulantes, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias análogas, con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, tendrán la consideración de faltas muy graves.

Art. 65.5.a) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 10. Emisión de perturbaciones y contaminantes

1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de la presente Ordenanza, en los casos y por encima de las limitaciones que se establecen en los apartados siguientes.
2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores; y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

3. Queda prohibida la emisión de contaminantes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.
4. Igualmente, queda prohibida dicha emisión por otros focos emisores de contaminantes distintos de los producidos por vehículos a motor, cualquiera que fuere su naturaleza, por encima de los niveles que el Gobierno establezca con carácter general.

Quedan prohibidos, en concreto, los vertederos de basuras y residuos dentro de la zona de afección de las carreteras, en todo caso, y fuera de la misma cuando exista peligro de que el humo producido por la incineración de las basuras o incendios ocasionales pueda alcanzar la carretera.

Arts. 10.5 LSV y 7 RGC

5. No podrán circular por las vías objeto de esta Ley los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Art. 10.6 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 11. Visibilidad en el vehículo

1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre toda la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos. Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá, cuando se haya homologado el vidrio con la lámina incorporada.

La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes, o, en otras disposiciones, deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

2. Queda prohibida, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

Art. 19 RGC

Art. 12. Obras y actividades prohibidas

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la autorización previa del titular de las mismas y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Carreteras y su reglamento, y en las normas municipales.

Dicha autorización obrará en poder de los encargados de la ejecución de las obras, mientras duren estas y se exhibirá a requerimiento de la autoridad que lo solicite.

Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la Jefatura Central de Tráfico. Se prohíbe arrojar abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos, o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2. Señalización de obstáculos o peligros
 - a) Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.
 - b) Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante del mismo deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche.
3. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial .

Arts. 10 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 4 a 6 del RGC;

Art. 65.4.bLSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

1.3.2. CAPITULO II. SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 13. Señalización y balizamiento de obras en la vía pública

1. Las presentes disposiciones se refieren a todas aquellas obras que se realicen en la vía pública o que afecten a la misma, ejecutadas dentro del término municipal de Gijón por el Estado, Comunidad Autónoma, Municipio, empresas particulares o cualquier otra entidad, y tienen por objeto regular la señalización y balizamiento de las mismas y establecer los requisitos que a este respecto deban cumplirse.
2. La obligación de señalizar alcanzará no sólo a la propia obra, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de los trabajos que se realicen. Las señales deberán ser las establecidas preceptivamente en el



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

vigente Reglamento General de Circulación y habrán de ser instaladas por la entidad o empresa que realice las obras.

3. En ningún caso podrán comenzarse obras en la vía pública sin que se hayan instalado las señales previstas en esta Ordenanza y sin disponer, en su caso, de la autorización en materia de tráfico, expedida por el Ayuntamiento.

A estos efectos se considerará responsable directo el ejecutor de las obras, respondiendo subsidiariamente del pago de la sanción la persona o entidad por cuya cuenta se ejecuten.

Propio de esta Ordenanza

Art. 14. Características Generales de la Señalización

1. La señalización deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento General de Circulación y demás normas complementarias.
2. En un mismo poste no podrá colocarse más de una señal reglamentaria cuyo borde inferior estará, como mínimo, a un metro del suelo. Como excepción, las señales combinadas de "Dirección prohibida" y "Dirección obligatoria" podrán situarse en un mismo poste y a la misma altura.
3. En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular que deberá ir colocada debajo de la señal.
4. La señalización deberá encontrarse en todo momento en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

Propio de esta Ordenanza

Art. 15. Señalización y balizamiento mínimos

1. Todas las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial deberán venir advertidas por la señal de P-18 "Peligro obras" a que se refiere el Reglamento General de Circulación.
2. Se dispondrá de una o varias vallas sobre las que se colocará un panel unidireccional que limiten frontalmente la zona excluida al tráfico. La separación entre vallas o entre estas y el borde de la calzada en su caso, será inferior a 1 metro.

Lateralmente se dispondrán vallas o balizas que limiten la zona de calzada no utilizable y cuya separación será inferior a 1,50 metros.

3. Las vallas utilizadas habrán de ir pintadas de acuerdo con las formas y modos establecidos en el Anexo relativo a tipo y significados de las señales de circulación y marcas viales del Reglamento General de Circulación.

Propio de esta Ordenanza

Art. 16. Señalización complementaria

1. La limitación progresiva de la velocidad se adoptará en tramos máximos de 20 km/h, partiendo de la velocidad máxima a la que se encuentre limitada la vía hasta la máxima permitida por las obras.
2. El estrechamiento de calzada se señalizará con las señales P-17, P-17a o P-17 b, comprendidas en el Anexo al Reglamento General de Circulación, según los casos.
3. Cuando resulte imprescindible realizar un corte de calzada, se señalizará por medio de carteles-croquis y flechas los itinerarios alternativos.
4. Cuando las obras reduzcan más de 3 metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de "dirección obligatoria" inclinadas 45°. Estas se colocarán



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

formando una alineación cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

Propio de esta Ordenanza

Art. 17. Señalización nocturna

- 1 La señalización deberá ser perfectamente visible en horas nocturnas. Si la vía careciese de iluminación o esta resultase insuficiente, las señales y vallas serán reflectantes, pudiendo emplearse catafaros o bandas reflectantes verticales de 10 cms. de anchura.
- 2 Los recintos vallados o balizados llevarán luces propias colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes.

Propio de esta Ordenanza

Art. 18. Pasos de peatones

1. Las obras que afecten a las aceras y zonas de la calzada que se usen como paso de peatones, deberán reservar espacio para mantener el paso de los mismos.
2. El ancho mínimo del paso de peatones será de 1 metro, siempre que no se trate de una obra adosada a la fachada, en cuyo caso se podrá reducir a 75 cm. de anchura, medidos desde el mayor saliente de la fachada.
3. Si así se requiere, deberán instalarse pasarelas, tablonas, estructuras metálicas, etc. de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido y cuidando de que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.
4. Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

Propio de esta Ordenanza

Artículo 19. Contenedores

1. Cuando para la realización de obras resulte necesario instalar contenedores para la recogida de escombros, se solicitará autorización a la Sección de Tráfico y Regulación. Si los recipientes mencionados se colocan en una vía donde esté permitido el estacionamiento, será de modo que no sobresalgan de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.
2. En todo caso, los contenedores deberán ser sustituidos por otros vacíos cuando su capacidad alcance, como máximo, las tres cuartas partes de su contenido total, debiendo ser retirados en las horas y días que al efecto se establezcan. Durante su permanencia en la vía pública deberán llevar en los ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm. y una anchura de 10 cm.
3. Los contenedores deberán estar identificados externamente con el nombre de la empresa propietaria de los mismos.
4. Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública antes de las 20 horas, salvo autorización expresa.

Propio de esta Ordenanza

1.3.3. CAPÍTULO III. TRANSPORTE DE PERSONAS, PÚBLICO DE VIAJEROS, MERCANCÍAS O COSAS Y DE LA CARGA DE VEHÍCULOS

1.3.3.1. SECCIÓN PRIMERA. TRANSPORTE DE PERSONAS

Art. 20. Del transporte de personas

1. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de plazas autorizadas para el mismo que, en los de servicio público y en los autobuses, deberá estar



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, la Masa Máxima Autorizada para el vehículo.

2. A efectos de cómputo del número de personas transportadas:
 - a) No se contará cada menor de dos años que vaya al cuidado de un adulto, distinto del conductor, si no ocupa plaza.
 - b) En los turismos, cada menor de más de dos años y menos de doce se computará como media plaza, sin que el número máximo de plazas así computado pueda exceder del que corresponda al cincuenta por ciento del total, excluida la del conductor.
 - c) En los automóviles autorizados para transporte escolar y de menores se estará a lo establecido en la Sección Segunda del presente Capítulo y a lo establecido en la legislación específica sobre la materia.

Art. 9 RGC

3. En el supuesto de ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor la infracción tendrá el carácter de muy grave.

Art. 65.5 d) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 21. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas

1. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en la Sección Cuarta del presente Capítulo y en la legislación específica sobre la materia.
3. Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

Dicha protección se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de los vehículos.

4. El hecho de no llevar instalada la protección, a que se refiere el apartado anterior, tendrá la consideración de infracción grave.

Arts. 11.4 en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 10 RGC

Art. 22. Transporte colectivo de personas.

1. El conductor deberá efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, lo más cerca posible del borde derecho de la calzada y se abstendrá de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha; el conductor y, en su caso, el encargado, tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas, velarán por la seguridad de los viajeros.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. En los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas se prohíbe a los viajeros:
 - a) Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.
 - b) Entrar o salir del vehículo por lugares distintos a los destinados, respectivamente, a estos fines.
 - c) Entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.
 - d) Dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.
 - e) Llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos.
 - f) Llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia.
 - g) Desatender las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado del vehículo.

El conductor y, en su caso, el encargado de los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas deben prohibir la entrada a los mismos y ordenar su salida a los viajeros que incumplan los preceptos establecidos en el presente número.

Art. 11. RGC

1.3.3.2. SECCIÓN SEGUNDA. TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS

Art. 23. Del transporte colectivo urbano de viajeros

1. La planificación, gestión y control del transporte colectivo urbano de viajeros dentro del término municipal de Gijón, corresponde al Ayuntamiento, por ser de su competencia de conformidad con lo previsto en los arts. 25.II) y 26.1 d) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. El Ayuntamiento de Gijón presta este servicio a través de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos, S.A. en las condiciones establecidas en el Reglamento para la prestación del servicio aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28 de febrero de 1992 con las modificaciones producidas por acuerdo plenario de 14 de diciembre de 2001.

Propio de esta Ordenanza

Art. 24. Del transporte colectivo interurbano de viajeros

El transporte colectivo interurbano de viajeros en sus diferentes modalidades, regular de uso general, regular de uso general con condiciones especiales de prestación, regular temporal, y regular de uso especial y discrecional, utilizará para prestar el servicio las paradas establecidas por la Autoridad Municipal.

Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres y R.D. 1211/1990, de 28 de setiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Art. 25. Transporte escolar urbano

1. Se considera a los efectos de la presente Ordenanza, como transporte escolar urbano, los siguientes:
 - a) Los transportes públicos de uso especial de escolares.
 - b) Los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuviera una edad



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.

- c) Aquellas expediciones de transportes públicos regulares de viajeros de uso general por carretera en que la mitad, o más, de las plazas del vehículo hayan sido previamente reservadas para viajeros menores de dieciséis años.
 - d) Los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús, cuando tres cuartas partes, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.
 - e) Los transportes privados complementarios de viajeros por carretera, cuando la tercera parte, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.
2. Los vehículos que realicen el transporte escolar definido en el apartado primero de este artículo, deberán obtener licencia municipal de transporte escolar, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.
 3. Los conductores de los vehículos con que se realicen las distintas clases de transportes reseñados en el apartado 1 del presente artículo, deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento General de Conductores aprobado por el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.
 4. La realización del transporte escolar solo podrá efectuarse con vehículos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril.
 5. Las paradas de los vehículos que realicen el transporte serán fijadas por la Autoridad Municipal.
 6. Las demás condiciones exigibles conforme al Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre acompañante, duración del viaje, seguros y obligaciones de los contratantes, etc, se ajustarán al ya mencionado Real Decreto.
 7. Quienes pretendan realizar el transporte escolar deberán obtener la preceptiva licencia, la cual, deberá ser solicitada por escrito ante este Ayuntamiento, para cada vehículo, debiendo acompañar los siguientes documentos:
 - a) Certificado expedido por la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.) acreditativo de que se cumplen las condiciones de seguridad y presentación que exige la legislación vigente en la materia y, en especial, el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril.
 - b) Justificación de la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad ilimitada a la que alude el artículo 12 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, además del resto de los seguros obligatorios exigibles legalmente.
 - c) Contrato o precontrato suscrito con los representantes de los usuarios.
 8. La tramitación de las correspondientes licencias se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su concesión será competencia de la Alcaldía Presidencia.
 9. Las autorizaciones se otorgarán por el plazo de duración al que se refiere el correspondiente contrato o precontrato suscrito con los representantes de los usuarios, siendo además obligación de su titular el mantener en vigor todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.
 10. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas previstas en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 30 de julio de 1987, el Reglamento que la desarrolla de 28 de setiembre de 1990 y el Real Decreto, de 27 de abril de 2001 sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

11. Las infracciones a las normas de este precepto serán sancionables de conformidad con lo previsto en el Título IV de la presente Ordenanza y en el Anexo a la misma, relativa al Cuadro de Infracciones y Sanciones.

Propio de esta Ordenanza

1.3.3.3. SECCIÓN TERCERA. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS O COSAS

Art. 26. Dimensiones del vehículo y su carga

1. La longitud, anchura y altura máxima de los vehículos y su carga será la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circula. Todos los vehículos de Masa Máxima Autorizada superior a 16.000 kg., deberá proveerse del correspondiente permiso para circular por las vías objeto de esta Ordenanza. Estarán exentos de estas limitaciones los vehículos que presten servicios públicos.
2. El transporte de cargas que inevitablemente rebasen los límites señalados en el apartado anterior deberá realizarse mediante autorizaciones especiales que determinarán las condiciones en que deba efectuarse, de conformidad con lo dispuesto en las prescripciones establecidas en las normas reguladoras de los vehículos.
3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves

Art. 10.5 in fine LSV y 13 RGC; Real Decreto 490/97, de 14 de abril, sobre dimensiones de los vehículos y su carga

Art. 27. Disposición de la carga

1. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos, de tal forma que no puedan:
 - a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
 - b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
 - c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
 - d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.
2. El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas, total y eficazmente.
3. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, se atenderá además de a la presente Ordenanza, a las normas específicas que regulan la materia.

Arts. 10.5 in fine LSV y 14 RGC

Art. 28. Dimensiones de la carga

1. La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes. En los de tracción animal, se entiende por proyección la del vehículo propiamente dicho prolongada hacia adelante, con su misma anchura, sin sobrepasar la cabeza del animal de tiro más próximo al mismo.
2. En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:
 - A) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible:
 - a) En vehículos de longitud superior a 5 metros, 2 metros por la parte anterior y 3 metros por la posterior.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- b) En vehículos de longitud igual o inferior a 5 metros, el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.
- B) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,50 metros.
3. En los vehículos de anchura inferior a 1 metro, la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0,50 metros a cada lado del eje longitudinal del mismo. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 metros por la posterior.
 4. Cuando la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, siempre dentro de los límites de los apartados anteriores, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública, y deberá ir resguardada en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.
 5. En todo caso, la carga que sobresalga por detrás de los vehículos a que se refiere el número 2 de este mismo artículo deberá ser señalizada por medio de un panel, de 50 por 50 centímetros de dimensión, pintado con franjas diagonales alternas de color rojo y blanco. El panel se deberá colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga.
Cuando el vehículo circule entre la puesta y la salida del sol, bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la superficie del panel, cuando no sea de material reflectante, deberá tener en cada esquina un dispositivo reflectante de color rojo y la carga deberá ir señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización deberá hacerse por medio de una luz blanca y de un dispositivo reflectante de color blanco.
 6. Las cargas que sobresalgan lateralmente del gálibo del vehículo, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a más de 0,40 metros del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, deberán estar entre la puesta y la salida del sol, así como cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, respectivamente, señalizadas, en cada una de sus extremidades laterales, hacia adelante, por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco y hacia atrás, por medio de una luz roja y de un dispositivo reflectante de color rojo.

Art. 15 RGC

Art. 29. Transporte de mercancías peligrosas

En lo relativo al transporte de mercancías peligrosas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 140 R.D.121/1990, de 28 de setiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

1.3.3.4. SECCIÓN CUARTA. CARGA Y DESCARGA

Art. 30. Normas Generales

1. Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía
2. Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarla en ésta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:
 - a) Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y además, en poblado, las que dicten las autoridades municipales sobre horas y lugares adecuados.
 - b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado de vehículo más próximo al borde de la calzada
 - c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.
Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.
 - d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.
 - e) En caso de existir algún peligro para los peatones o vehículos durante la realización de la carga o descarga, se deberá señalizar la zona debidamente.

Art. 16 RGC

Art. 31. Zonas reservadas para carga y descarga¹

1. La Autoridad Municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 100 metros contados a partir de la zona reservada.
2. La Masa Máxima Autorizada de los vehículos que realicen labores de carga y descarga en las zonas habilitadas al efecto será de 16.000 kg. Cuando rebasen dicho peso deberán proveerse de la correspondiente autorización en la Sección de Tráfico y Regulación.
3. Los vehículos de Masa Máxima Autorizada no superior a 3.000 kg. realizarán las labores de carga y descarga con sujeción a las normas establecidas en el artículo anterior, pudiendo realizar éstas fuera de la zona reservada.
4. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.
5. Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.
6. Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago del importe que al efecto establezca la Ordenanza Fiscal correspondiente.
7. Los horarios establecidos para las operaciones de carga y descarga, tanto en las vías o tramos de las mismas comprendidas dentro del perímetro de "Zona ORA", como en el

¹ Apartado 7 modificado por Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2018 (BOPA 24/4/2019)



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

resto de las vías no incluidas en dicha "Zona ORA", será de 7.00 a 17.00 horas ininterrumpidamente salvo en aquellos casos en los que por la autoridad municipal y previa señalización, se fije este horario de 7.00 a 13.00 y de 15.00 a 17.00 horas, atendiendo a las características de la zona comercial en la que se ubique la zona de carga y descarga.

8. No podrán permanecer estacionados en las zonas para carga y descarga vehículos que no se encuentren realizando dicha actividad, salvo que estén debidamente autorizados.
9. Los horarios de las zonas establecidas para las operaciones de carga y descarga serán:
 - De 7.00 a 13.00 horas en las vías o tramos de las mismas comprendidas dentro del perímetro de "Zona O.R.A".
 - De 7.00 a 13.00 horas y de 15.00 a 17.00 horas en el resto de las vías no incluidas en el párrafo anterior.

Propio de esta Ordenanza

1.3.4. CAPÍTULO IV. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

1.3.4.1. SECCIÓN PRIMERA. LUGAR EN LA VÍA

Art. 32. Sentido de la Circulación

1. Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ordenanza por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.
2. Aun cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, todo conductor, salvo en los supuestos de rebasamiento previstos en Reglamento General de Circulación, debe dejar completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.
3. Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, en una vía de doble sentido de la circulación tendrán la consideración de infracciones muy graves, especialmente si se trata de curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad.

Arts. 13 LSV, 29 RGC y 65.5 f) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001 de 19 de diciembre

Art. 33. Utilización de los carriles

1. El conductor de un automóvil, que no sea coche de minusválido, o de un vehículo especial con Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 Kilogramos, circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia y deberá, además atenerse a las reglas siguientes:
 - a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.
 - b) En calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha y ,en ningún caso, por el situado más a su izquierda.

En dichas calzadas, el carril central tan solo se utilizará para efectuar los adelantamientos precisos y para cambiar de dirección hacia la izquierda
 - c) Fuera de poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, circulará normalmente por el situado más a su derecha, si bien, podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tráfico o de la



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Cuando una de dichas calzadas tenga tres o cuatro carriles en el sentido de su marcha, los conductores de camiones con la Masa Máxima Autorizada superior a los 3.500 kilogramos, los de vehículos especiales que no estén obligados a circular por el arcén y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias y con igual condición a las citadas en el párrafo anterior.

- d) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, el conductor de un automóvil que no sea coche de minusválido o de un vehículo especial con Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 kilogramos, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.
2. Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, no se tendrán en cuenta los destinados al tránsito lento ni los reservados a determinados vehículos, de acuerdo con las señales de carriles reguladas en el Reglamento General de Circulación.
 3. Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Arts. 14 LSV, 30 a 35, y 160 RGC y 65.5 f) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 34. Utilización del arcén

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con Masa Máxima Autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas con movilidad reducida, o vehículo en seguimiento de ciclistas en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con Masa Máxima Autorizada, que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación. No obstante, los conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

Art. 15 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los casos y formas que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad del tráfico.
3. El conductor de cualquiera de dichos vehículos no podrá adelantar a otro, si la duración de la marcha de los vehículos colocados paralelamente, excede los quince segundos o el recorrido efectuado en dicha forma supera los 200 metros.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Art. 36.2 RGC y Ley 43/99, de 25 de noviembre de adaptación en las normas de circulación a la práctica del ciclismo

4. Las infracciones a lo dispuesto en el número 2, segundo párrafo de este artículo, tendrán la consideración de graves

Arts. 36.3 RGC

Art. 35. Supuestos especiales del sentido de circulación

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad Municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.
2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.
3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado por la Autoridad Municipal tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Arts. 16 LSV, 37 RGC y Art. 65.5 f) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001 de 19 de diciembre

Art. 36. Refugios, isletas o dispositivos de guía

1. Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.
2. En las plazas, glorietas y encuentros de vías, los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.
3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones muy graves, aunque no existan refugios, isletas o dispositivos de guía.

Arts. 17 LSV, 43 RGC y 65.5 f) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001 de 19 de diciembre

Art. 37. Circulación en autopistas

Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas podrán circular por los arcenes de las autovías, salvo que, por razones de seguridad vial, se prohíban mediante la señalización correspondiente.

Arts. 18 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 38.1 RGC

1.3.4.2. SECCIÓN SEGUNDA. VELOCIDAD

Art. 38. Límites de velocidad

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Art. 45 RGC

2. La velocidad máxima y mínima autorizada para la circulación de vehículos a motor se fijará, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

Art. 19.2 LSV

3. El límite máximo de velocidad que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías con carácter general, será de 50 Kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora. Estos límites podrán ser rebajados por acuerdo de la Autoridad Municipal, empleando al efecto, la correspondiente señalización.

Art. 50.1 RGC

4.
 1. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. A estos efectos, se prohíbe la circulación en autopistas y autovías de vehículos a motor a una velocidad inferior a 60 kilómetros por hora y en las restantes vías a una velocidad inferior a la mitad de la genérica señalada para cada una de ellas en este capítulo, aunque no circulen otros vehículos.
 2. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Arts. 19.5 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 49.1 y 49.2 RGC

5. Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada y si fuera preciso, se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, y en especial, en los casos siguientes:
 - a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.
 - b) Al aproximarse a pasos para peatones no regulados por semáforo o Agente de circulación, a lugares en que sea previsible la presencia de niños, o a mercados.
 - c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.
 - d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.
 - e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.
 - f) Fuera de poblado, al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- g) Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan salpicarse o proyectarse agua, gravilla y otras materias a los demás usuarios de la vía.
- h) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que se no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.
Si las intersecciones están debidamente señalizadas y la visibilidad de la vía es prácticamente nula, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 50 kilómetros por hora.
- i) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos, o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.
- j) En caso de deslumbramiento, niebla densa, lluvia intensa, nevada, o nubes de polvo o humo, o no exista la visibilidad suficiente o cuando las condiciones de rodadura no sean favorables.
- k) Cuando la calzada sea estrecha o se encuentre ocupada por obra o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

Arts. 46 RGC y propio de esta Ordenanza

6. Las infracciones a las normas de este precepto, tendrán la consideración de graves.

Sanción común a todos aquellos artículos en materia de velocidad: 46.2, 48.2, 49.3, 50.2 del RGC

Art. 39. Distancia y velocidad exigibles

1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente, bien mediante empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos, y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con vehículos que circulen detrás del suyo.

Arts. 20.1 LSV, y 53.1, y 109.2 c) RGC

- 2.

1. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos.

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo.

Arts. 20.2 y 3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 54.1 RGC

3. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la Autoridad Municipal.

Arts. 20.5 LSV y 55.2 RGC

4. Las infracciones a los preceptos contenidos en el presente artículo tendrán la consideración de graves, excepto las competiciones o carreras entre vehículos no autorizados, que la tendrán de muy graves.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Arts. 65.5.g) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 53.2, 54.4 y 55.3 RGC

1.3.4.3. SECCIÓN TERCERA. PRIORIDAD DE PASO

Art. 40. Normas generales de prioridad

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regula.

Arts. 21.1 LSV y 56.1 RGC

2. Los conductores de vehículos que se aproximen a una intersección regulada por Agente de la circulación deberán detener sus vehículos cuando así lo ordene mediante las señales previstas en el Reglamento General de Circulación

Art. 56.2 RGG.

3. Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección regulada mediante semáforos debe detener su vehículo para ceder el paso cuando así lo indiquen las luces correspondientes, en la forma ordenada en el Reglamento General de Circulación.

Art. 56.3 RGC

4. Los conductores de los vehículos que se aproximen a una intersección señalizada con señal de intersección con prioridad, o que circulen por una vía señalizada con señal de calzada con prioridad, previstas en el Reglamento General de Circulación, tendrán prioridad de paso sobre los vehículos que circulen por otra vía o procedan de ella.

Art. 56.4 RGC

5. En las intersecciones de vías señalizadas con señal de "ceda el paso", "detención obligatoria" o de "stop", previstas en el Reglamento General de Circulación, los conductores cederán siempre el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente.

Art. 56.5

6. Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la prioridad de paso tendrán la consideración de graves.

Art. 56.6 RGC

7. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.
- b) Los vehículos que circulen por raíles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.
- c) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.
- d) Los vehículos que circulen por una autopista tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a aquélla.

Arts. 21.2 LSV y 57 RGC

8. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Art. 56.6 y 57.2 RGC

Art. 41. Tramos en obras y estrechamientos

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero.

En caso de duda sobre dicha circunstancia tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 43 de la presente Ordenanza.

2. Cuando en una vía se estén efectuando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto.
3. Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro ni daño a la obra realizada, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos de servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores lo adviertan mediante el uso de la correspondiente señalización.
4. En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación de la vía y encuentre esperando a otro llegado con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante.
5. En todos los casos previstos en este artículo, los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos.

Arts. 22 LSV y 60 RGC

6. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves

Art. 60.6 RGC

Art. 42. Paso de puentes y obras de paso señalizado

1. El orden de preferencia de paso por puentes u obras de paso cuya anchura no permita el cruce de vehículos se realizará conforme a la señalización que lo regule.
2. En caso de encuentro de dos vehículos que no se puedan cruzar en puentes u obras de paso en uno de cuyos extremos se hubiera colocado la señal de prioridad en sentido contrario o la de ceda el paso, el que llegue por ese extremo habrá de retroceder para dejar paso al otro.

En ausencia de señalización, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos se ajustará a lo establecido en el artículo siguiente.

3. Los vehículos que necesitan autorización especial para circular no podrán cruzarse en los puentes si el ancho de la calzada es inferior a seis metros, de suerte que para cada vehículo pueda contarse con un ancho de vía no inferior a tres metros. En caso de encuentro o cruce entre dichos vehículos se estará a lo dispuesto en el número anterior.

Art. 61 RGC

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 61.4 RGC



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Art. 43. Orden de preferencia en ausencia de señalización

1. Sin perjuicio de lo que pueda ordenar el Agente de la Autoridad, o en su caso, el encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás es el siguiente:
 - a) Vehículos y transportes especiales que excedan de los pesos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.
 - b) Conjunto de vehículos.
 - c) Vehículos de tracción animal.
 - d) Turismos que arrastren remolques de menos de 750 kilogramos de peso.
 - e) Vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros.
 - f) Camiones.
 - g) Turismos.
 - h) Vehículos especiales que no excedan de los pesos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.
 - i) Motocicletas de tres ruedas y motocicletas con sidecar.
 - j) Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

Cuando se trate de vehículos del mismo tipo o de supuestos no enumerados, la preferencia de paso se decidirá a favor del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia y, en caso de igualdad, del que tenga mayor anchura, longitud o Masa Máxima Autorizada.

Art. 62.1 RGC

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 62.2 RGC

Art. 44. Tramos de gran pendiente

1. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señalados en el artículo 41 de la presente Ordenanza, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda se estará a lo establecido en el artículo 43 de esta Ordenanza.

Se entienden por tramos de gran pendiente los que tienen una inclinación mínima del 7%.

Arts. 22.2 LSV y 63.1 RGC

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 63.2 RGC

Art. 45. Conductores, peatones y animales

1. Como regla general y siempre que sus trayectorias se corten, los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos en la calzada y en el arcén, respecto de los peatones y animales, salvo en los casos enumerados en los apartados siguientes en que deberán dejarlos pasar, llegando a detenerse si fuera necesario.
2. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:
 - a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
 - b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
3. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.
4. También deberán ceder el paso:
 - a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
 - b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.
5. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:
 - a) En las cañadas debidamente señalizadas.
 - b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
 - c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.
6. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:
 - a) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.
 - b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos contenidas en esta Ordenanza.
 - c) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso. En circulación urbana se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal.

La circulación en grupo deberá respetar individualmente la señalización semafórica a que se refiere el art. 97.5 de la presente Ordenanza.

7. Las infracciones a las normas de este precepto contenidas en los apartados 1 al 5 ambos inclusive, tendrán la consideración de graves.

Art. 23 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 64, 65 y 66 RGC

Art. 46. Cesión de paso e intersecciones

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.
2. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.
4. La infracción a las normas de este artículo tendrán la consideración de graves.
Arts. 24 LSVy58 y 59 RGC

Art. 47. Vehículos en servicio de urgencia

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía, los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter y siempre que utilicen las señales ópticas y acústicas que permitan conocer a los usuarios de la vía tal circunstancia. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, debiendo garantizar la seguridad de los demás usuarios de la vía.
Arts. 25 LSV y 67, 68 y 173 RGC

2. Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.
Art. 67.2 RGC

3. La instalación de aparatos emisores de luces y señales acústicas especiales en vehículos prioritarios requerirá autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos.
Art. 67.3 RGC

4. Los conductores de los vehículos prioritarios deberán observar los preceptos del Reglamento General de Circulación, si bien, a condición de haberse cerciorado de que no ponen en peligro a ningún usuario de la vía, podrán dejar de cumplir bajo su exclusiva responsabilidad, las normas de los Títulos II, III y IV del Reglamento General de Circulación, salvo las órdenes y señales de los agentes, que son siempre de obligado cumplimiento.

Los conductores de dichos vehículos podrán igualmente, con carácter excepcional, cuando circulen por autopista o autovía en servicio urgente y no comprometan la seguridad de ningún usuario, dar media vuelta o marcha atrás, circular en sentido contrario al correspondiente a la calzada, siempre que lo hagan por el arcén, o penetrar en la mediana o en los pasos transversales de la misma.

Los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia, regulación y control del tráfico podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesario cuando presten auxilio a los usuarios de la misma o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación.

Art. 68.1 RGC

5. Tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan su presencia mediante la utilización simultánea de la señal luminosa, a que se refiere el artículo 173 del



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Reglamento General de Circulación y del aparato emisor de señales acústicas especiales, al que se refieren las normas reguladoras de los vehículos.

Por excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.

Art. 68.2 RGC

6. Tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

Art. 69 RGC

7. Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

Art. 70.1 RGC

8. Los conductores a que se refiere el número anterior deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones y los demás usuarios de la vía darán cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.
9. En cualquier momento, los agentes de la Autoridad podrán exigir la justificación de las circunstancias a que se alude en el apartado 8 de este artículo.
10. Las infracciones a lo dispuesto en los apartados 4, 5, 7, 8 y 9 de este precepto, tendrán la consideración de graves. En los supuestos en los que la circulación se efectúe en sentido contrario al establecido, tendrán la consideración de muy graves.

Arts. 68, 70 RGC y 65.5 f) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 48. Señalización

1. Los conductores de vehículos destinados a obras o servicios, utilizarán la señal luminosa a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación:
 - a) Cuando interrumpan u obstaculicen la circulación, y únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si se trata de vehículos específicamente destinados a remolcar a los accidentados o averiados.
 - b) Cuando trabajen en operaciones de limpieza, de conservación, de señalización o, en general, de reparación de las vías, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si ésta puede suponer un peligro para los mismos; y los vehículos especiales destinados a estos fines, si se trata de una autopista o autovía, también desde su entrada en la misma hasta llegar al lugar donde se realicen los aludidos trabajos.
2. Los conductores de tractores, maquinaria agrícola, demás vehículos especiales o de transportes especiales, deberán utilizar la referida señal luminosa tanto de día como de noche, siempre que circulen por vías de uso público a una velocidad que no supere los 40 kilómetros por hora, o, en su defecto el alumbrado a que se refiere el Reglamento General de Circulación
3. Los conductores de las máquinas y vehículos especiales y, excepcionalmente, de los que no lo sean, empleados para trabajos de construcción, reparación o conservación de vías



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

no están obligados a la observancia de las normas de circulación, siempre que se encuentren realizando dichos trabajos en la zona donde se lleven a cabo, tomen las precauciones necesarias y la circulación sea convenientemente regulada.

4. El hecho de no llevar instalado el vehículo la señalización luminosa tendrá la consideración de infracción grave.

Art. 71 RGC

1.3.4.4. SECCIÓN CUARTA. INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN

Art. 49. Obligaciones de los conductores que se incorporan a la circulación

1. El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquélla procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma

Arts. 26 LSV y 72.1 RGC

2. Siempre que un conductor salga a una vía de uso público por un camino exclusivamente privado, debe asegurarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para nadie y efectuarlo a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por aquélla, cualquiera que sean el sentido en que lo hagan.

Art. 72.2 RGC

3. El conductor que se incorpore a la circulación advertirá ópticamente la maniobra en la forma prevista en el artículo 109 del Reglamento General de Circulación

Arts. 72.3 y 109 RGC

4. En vías dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo para incorporarse a la calzada deberá cerciorarse al principio de dicho carril de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios que transiten por dicha calzada, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, e incluso deteniéndose, en caso necesario. A continuación, acelerará hasta alcanzar la velocidad adecuada al final del carril de aceleración para incorporarse a la circulación de la calzada.

Art. 72.4 RGC

5. Los supuestos de incorporación a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos tendrán la consideración de infracciones graves.

Art. 72.5 RGC

Art. 50. Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra

1. Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

Arts. 27 LSV y 73.1 RGC

2. En los poblados, con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

lateralmente, siempre que fuera posible, o reducir su velocidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.1 de la presente Ordenanza, llegando a detenerse, si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

Art. 73.2 RGC

3. Lo dispuesto en el número anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de vehículos de transporte colectivo de viajeros de adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber anunciado por medio de sus indicadores de dirección su propósito de reanudar la marcha.

Art. 73.3 RGC

1.3.4.5. SECCIÓN QUINTA. CAMBIOS DE DIRECCIÓN, SENTIDO Y MARCHA ATRÁS

Art. 51. Cambios de vía, calzada y carril

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.
2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.
3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Arts. 28 LSV y 74 RGC

Art. 52. Cambios de dirección

1. Para ejecutar la maniobra de cambio de dirección, además de realizar la señalización preceptiva, el conductor, si la vía no está acondicionada o señalizada para hacerlo de otra manera, se ceñirá todo lo posible al borde derecho de la calzada, si el cambio de dirección es a la derecha y al borde izquierdo, si es a la izquierda y la calzada de un solo sentido. Si es a la izquierda, pero la calzada por la que circula es de doble sentido de la circulación, se ceñirá a la marca longitudinal de separación entre sentidos o, si ésta no existiera, al eje de la calzada, sin invadir la zona destinada al sentido contrario; cuando la calzada sea de doble sentido de circulación y tres carriles, separados por líneas longitudinales discontinuas, deberá colocarse en el carril central. En cualquier caso, la colocación del vehículo en el lugar adecuado se efectuará con la necesaria antelación y la maniobra en el menor espacio y tiempo posibles

Si el cambio de dirección es a la izquierda, dejará a la izquierda el centro de la intersección, a no ser que ésta esté acondicionada o señalizada para dejarlo a su derecha.

Arts. 28 LSV y 75 RGC

2. Por excepción, si, por las dimensiones del vehículo o por otras circunstancias que lo justificaran, no fuera posible realizar el cambio de dirección con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro al llevarlo a cabo.

Art. 76.1 RGC



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3. Los ciclos y ciclomotores, si no existe un carril especialmente acondicionado para el giro a la izquierda, deberán situarse a la derecha, fuera de la calzada siempre que sea posible, e iniciarlo desde ese lugar.

Art. 76.2 RGC

4. Para abandonar una autopista, autovía o cualquier otra vía, los conductores deberán circular con suficiente antelación por el carril más próximo a la salida y penetrar lo antes posible en el carril de deceleración, si existe.

Art. 77 RGC

5. Las infracciones a las normas de los apartados 1, 2 y 3 de este precepto tendrán la consideración de graves.

Arts. 75.3 y 76.3 RGC

Art. 53. Cambios de sentido

1. El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo.

Arts. 29 LSV y 78.1 RGC

2. El conductor que cambie el sentido de su marcha advertirá ópticamente y con antelación suficiente dicha maniobra durante todo el tiempo que dure la misma.

Arts. 78.2 y 109 RGC

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 78.3 RGC

Art. 54. Prohibición de cambio de sentido

1. Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el artículo anterior; en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal "túnel", así como en las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto, y, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

Arts. 30 LSV y 79.1 RGC

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 79.2 RGC

Art. 55. Marcha hacia atrás

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

Arts. 31 LSV y 80.1 RGC



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de otra que la exija, como parada, estacionamiento o iniciación de la marcha, no podrá ser superior a quince metros ni invadir un cruce de vías.
Art. 80.2 RGC
3. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.
Arts 31.2 LSV y 81.1 RGC
4. La maniobra de marcha hacia atrás deberá advertirse con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de la misma o, en caso contrario, extendiéndose el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás, debiéndose efectuar con la antelación suficiente a la iniciación de la maniobra.
Arts. 81.2 y 109.1 y 2 b) del RGC
5. Igualmente, deberá efectuar la maniobra con la máxima precaución y detendrá el vehículo con toda rapidez si oyere avisos indicadores o se apercibiere de la proximidad de otro vehículo o de una persona o animal o tan pronto lo exija la seguridad, desistiendo de la maniobra si fuera preciso.
Art. 81.3 RGC
6. Se prohíbe la maniobra de marcha atrás en autovías y autopistas.
Arts. 31.3 LSV y 80.3 RGC
7. Las infracciones a las normas de este precepto, cuando constituyan un supuesto de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de muy graves, siendo graves en el resto de los supuestos.
Arts. 80.4, 81.4 RGC y 65.5 f) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

1.3.4.6. SECCIÓN SEXTA. ADELANTAMIENTO

Art. 56. Sentido del adelantamiento

1. En todas las vías objeto de esta Ordenanza, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretende adelantar, sin perjuicio de las posibles excepciones que se puedan establecer en razón a las particularidades de la maniobra de adelantamiento, dado el carácter o configuración de la vía en que se desarrolle esta maniobra.
Arts. 32.1 y 3 LSV y 82.1 RGC
2. Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, así como, en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central.
Arts. 32.2 LSV y 82.2 RGC
3. Dentro de los poblados, en las calzadas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el mismo sentido de marcha, se permite el adelantamiento por la



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

derecha a condición de que el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

Art. 82.3 RGC

4. En todos los casos en que el adelantamiento implique un desplazamiento lateral, deberá advertirse utilizando la luz indicadora de dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar el mismo, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario. En dicha maniobra, es éste el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

Arts. 82.4 y 109 2 a) RGC

5. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 82.5 RGC

Art. 57. Adelantamiento en calzadas de varios carriles

1. En las calzadas que tengan, por lo menos, dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a efectuar un nuevo adelantamiento podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse de que puede hacerlo sin molestia indebida para los conductores de vehículos que circulen detrás del suyo más velozmente.
2. Cuando la densidad de la circulación sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la del que los precede en su carril, el hecho de que los de un carril circulen más rápidamente que los de otro no será considerado como un adelantamiento.

En esta situación, ningún conductor deberá cambiar de carril para adelantar ni para efectuar cualquier otra maniobra que no sea prepararse a girar a la derecha o a la izquierda, salir de la calzada o tomar determinada dirección.

3. En todo tramo de vía en que existan carriles de aceleración o deceleración o carriles o partes de la vía destinadas exclusivamente al tráfico de determinados vehículos, tampoco se considerará adelantamiento el hecho de que se avance más rápidamente por aquéllos que por los normales de circulación o viceversa.
4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 83 RGC

Art. 58. Normas generales de adelantamiento

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario deberá abstenerse de efectuarla.

Ningún conductor deberá adelantar a varios vehículos, si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, puede desviarse hacia el lado derecho sin irrogar perjuicios o poner en situación de peligro a alguno de los vehículos adelantados.

En calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, el adelantamiento solamente se podrá efectuar cuando los



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

conductores que circulen en sentido contrario no hayan ocupado el carril central para efectuar un adelantamiento a su vez.

Arts. 33.1 LSV y 84.1 RGC

2. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazamiento hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo, advirtiéndoselo previamente con señal acústica u óptica.

Se prohíbe, en todo caso, adelantar a los vehículos que ya estén adelantando a otro, si el conductor del tercer vehículo, para efectuar dicha maniobra, ha de invadir la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.

Arts. 33.2 LSV y 84.2 RGC

3. Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

Arts. 33.3 LSV y 84.3 RGC

4. No se considerará adelantamiento a efectos de estas normas los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.

Art. 33.4 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

5. Las señales preceptivas que el conductor deberá utilizar antes de la iniciar su desplazamiento lateral, serán las previstas en el artículo 56.4 de la presente Ordenanza

Arts. 84.4 y 109 2 a) RGC

6. Las infracciones a las normas en los apartados 1, 2, 3 y 5 de este precepto, tendrán la consideración de graves.

Art. 84.5 RGC

Art. 59. Ejecución del adelantamiento

1. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.
2. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.
3. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.
4. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contrario de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en la Ley. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.
5. Cuando se adelante, fuera de poblado, a peatones, animales o a vehículos de dos ruedas o de tracción animal, la separación lateral que deberá dejar el conductor que se proponga adelantar será de 1,50 metros como mínimo.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Cuando el adelantamiento se efectúe a cualquier otro vehículo distinto de los aludidos en el párrafo anterior, o tenga lugar en poblado, el conductor del vehículo que ha de adelantar dejará un margen lateral de seguridad proporcional a la velocidad y a la anchura y características de la calzada.

6. El conductor de un vehículo de dos ruedas que pretenda adelantar fuera de poblado a otro cualquiera, lo hará de forma que entre aquél y las partes más salientes del vehículo que adelanta quede un espacio no inferior a 1,50 metros.
7. Las infracciones a las normas contenidas en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 de este precepto tendrán la consideración de graves.

Arts. 34 LSV con la modificación operada en su apartado 4 por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 85 RGC

Art. 60. Vehículo adelantado

1. El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en los supuestos de giros o cambios de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 56.2 de esta Ordenanza, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

En el caso de que no sea posible ceñirse por completo al borde derecho de la calzada y, sin embargo, el adelantamiento pueda efectuarse con seguridad, el conductor de cualquiera de los vehículos a que se refiere el número 3 de este mismo artículo que vaya a ser adelantado indicará la posibilidad de ello al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás adelante, con el dorso de la mano hacia atrás o poniendo en funcionamiento el intermitente derecho, cuando no crea conveniente hacer la señal con el brazo.

Arts. 35.1 LSV y 86.1 RGC

2. Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento.

También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el que adelanta diera muestras inequívocas de desistir de la maniobra reduciendo su velocidad, el conductor del vehículo al que se pretende adelantar no estará obligado a disminuir la suya, si con ello pone en peligro la seguridad de la circulación, aunque sí estará obligado a facilitar al conductor que adelanta la vuelta a su mano.

Arts. 35.2 LSV y 86.2 RGC

3. Los conductores de vehículos pesados, de grandes dimensiones u obligados a respetar un límite específico de velocidad, deberán bien aminorar la marcha, o bien, apartarse cuanto antes al arcén, si resulta practicable, para dejar paso a los que le siguen, cuando la densidad de la circulación en sentido contrario, la anchura insuficiente de la calzada, su perfil o estado, no permitan ser adelantados con facilidad y sin peligro. *Art. 86.3 RGC*
4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 86.4 RGC



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Art. 61. Prohibiciones de adelantamiento

1. Queda prohibido adelantar:

1.1 En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de la circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se prohíbe, en concreto, el adelantamiento detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra, cuando las dimensiones del vehículo que la efectúa en primer lugar, impide la visibilidad de la parte delantera de la vía al conductor del vehículo que le sigue.

1.2 En los pasos para peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y en sus proximidades.

No obstante, dicha prohibición no será aplicable cuando el adelantamiento se realice, previas las oportunas señales acústicas u ópticas, a vehículos de dos ruedas que por sus reducidas dimensiones no impidan la visibilidad lateral o cuando tratándose de un paso para peatones señalizado se haga a una velocidad tan suficientemente reducida que permita detenerse a tiempo, si surgiera peligro de atropello.

1.3 En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

- a) Se trate de una plaza de circulación giratoria o glorieta.
- b) El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 49.2 de esta Ordenanza.
- c) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.
- d) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

2. Quedan prohibidos los adelantamientos en zig-zag.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Arts.36 LSV y 87 RGC

Art. 62. Supuestos especiales de adelantamiento

1. Cuando en un tramo de vía en que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo que los casos en que la inmovilización responda a las necesidades de tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya de ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos requisitos, se podrá adelantar a conductores de bicicletas.

Arts. 37 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 88.1 RGC

2. Igualmente, en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino que le obligue a ocupar el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha, podrá rebasarlo siempre que se haya cerciorado de que puede efectuarlo sin peligro. La misma precaución se observará cuando el obstáculo o el vehículo inmovilizado se encuentren en un tramo de vía en el que esté permitido el adelantamiento.

Arts. 89.1

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Arts. 88.2 y 89.2 RGC

1.3.4.7. SECCIÓN SÉPTIMA. PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Art. 63. Normas generales de paradas y estacionamientos

1. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:
 - a) Detención. La inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.
Anexo 67 LSV
 - b) Parada. Toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.
Anexo 68 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre
 - c) Estacionamiento. La inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.
Anexo 69 LSV
 - d) Estacionamiento en fila o cordón. Aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y paralelamente al eje de la calzada. A falta de señalización, éste será el modo general de estacionamiento.
Propio de esta Ordenanza
 - e) Estacionamiento en batería. Aquel en que los vehículos se sitúan de forma perpendicular al borde de la calzada, o ligeramente inclinados, unos a la par de otros. Los estacionamientos en batería deberán estar señalizados expresamente.
Propio de esta Ordenanza
2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.
Arts. 38.2 LSV y 90.2 RGC
3. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.
Art. 92.1 RGC
4. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.
Art. 92.2 RGC
5. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que abandonar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fueren de aplicación, las siguientes reglas:
 - a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.
 - b) Dejar accionado el freno de estacionamiento.
 - c) En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.
 - d) Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de Masa Máxima Autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

estacionamiento se realice en una pendiente sensible, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que se puedan emplear a tales fines elementos naturales, como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien, por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las rampas y hacia afuera en las pendientes. Los calzos una vez utilizados deberán ser retirados de la vía al reanudar la marcha.

Art. 92.3 RGC

Art. 64. Modo y forma de ejecución

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Arts. 38.3 LSV y 91.1 RGC

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
 - b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
 - c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
 - d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
 - e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
 - f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
 - g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
 - h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
 - i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
 - j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
 - k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
 - l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
 - m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 91.2 RGC

3. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos u obstaculizando gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Art. 91.3 RGC

Art. 65. Parada y estacionamiento de transportes públicos²

Los transportes públicos utilizarán las paradas establecidas por la Autoridad Municipal. No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar paradas intermedias para el desembarque, fuera de las prefijadas, en las líneas de Emtusa denominadas “Búho”, atendiendo, especialmente, a razones de seguridad o accesibilidad y siempre desde una perspectiva de género

Arts. 24 y 25 de la presente Ordenanza

Art. 66. Prohibiciones de parada y estacionamiento

1. Queda prohibido parar en los casos siguientes:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros, o en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

Art. 91.2 a) RGC

- b) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

Art. 91.2 b) RGC

- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso de un inmueble de vehículos, personas o animales.

Art. 91.2 c) RGC

- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

Art. 91.2 d) RGC

- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

Art. 91.2 e) RGC

- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

Art. 91.2 f) RGC

- g) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

Art. 94.1 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero, por el que se adaptan a la Ley 5/1997, de 24 de marzo, el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

- h) En los pasos a nivel.

Art. 94.1 b) R.D. 116/1998, de 30 de enero

- i) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Art. 94.1 c) R.D. 116/1998, de 30 de enero

- j) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o, en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.

Art. 94.1 d) R.D. 116/1998, de 30 de enero

² Artículo 65 modificado por Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2018 (BOPA 24/4/2019)



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

k) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.

Art. 94.1 e) R.D. 116/1998 de 30 de enero.

l) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

Art. 94.1 f) R.D. 116/1998, de 30 de enero,

m) En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.

Art. 94.1 g) R.D. 116/1998, de 30 de enero

n) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

Art. 94.1 h) R.D. 116/1998, de 30 de enero

o) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad.

Art.94.1 i), R.D. 116/1998, de 30 de enero

p) En lugar prohibido reglamentariamente.

Propio de esta Ordenanza.

q) En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.

Art. 91.2 m) RGC

r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y ciclistas.

Art. 39 LSV y art. 94.1.b) del R.D. 116/1998, de 30 de enero.

s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

Art. 39.1 j) de la LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros, o en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

Art. 91.2 a) RGC

b) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

Art. 91.2 b) RGC

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

Art. 91.2 c) RGC

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

Art. 91.2 d) RGC

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

Art. 91.2 e) RGC

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

Art. 91.2 f) RGC



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- g) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero, por el que se adaptan a la Ley 5/1997, de 24 de marzo, el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial
- h) En los pasos a nivel.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero
- i) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero
- j) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o, en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero
- k) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998 de 30 de enero.
- l) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero,
- m) En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero
- n) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero
- o) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad.
Art.94.2 a), R.D. 116/1998, de 30 de enero
- p) En lugar prohibido reglamentariamente.
Propio de esta Ordenanza.
- q) En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.
Art. 91.2 m) RGC
- r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y ciclistas.
Art. 39 LSV y art. 94.2.e) del R.D. 116/1998, de 30 de enero.
- s) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido en la presente Ordenanza Municipal.
Arts. 39.2 b) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997 y 94.2 b) R.D. 116/1998, de 30 de enero
- t) En zonas señalizadas para carga y descarga, durante las horas habilitadas al efecto.
Arts. 39.2 c) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y durante las horas habilitadas al efecto y 91.2.g) RGC
- u) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Arts. 39.2 d) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y 94.2 d) RGC

v) Delante de los vados señalizados correctamente.

Arts. 39.2 f) Ley 5/97 y 94.2 f) R.D. 116/1998, de 30 de enero

w) Cuando se efectúe en doble fila.

Arts. 39.2 g) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y 94.2 g) R.D. 116/98 de 30 de enero

x) Los vehículos de Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 Kilogramos, en todo el casco urbano, salvo en los lugares destinados a tal efecto.

Propio de esta Ordenanza

3. Así mismo queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) En las vías de circulación restringida durante las horas en que esté prohibido, de conformidad con lo establecido en las normas que las regulan.

Propio de esta Ordenanza

4. Las paradas o estacionamientos enumerados en los párrafos g), j), k), l), m) y n) del apartado 1 de este artículo, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, tendrán la consideración de graves.

Art. 94.3 R.D. 116/1998, de 30 de enero

Art. 67. Régimen de parada y estacionamiento

1. El régimen de parada y estacionamiento será el previsto en la presente Ordenanza Municipal, correspondiendo exclusivamente a este Ayuntamiento autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Arts. 38.4 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997 LSV y 93 del R.D 116/1998, de 30 de enero.

2. El Ayuntamiento señalará en determinadas calles, zonas de estacionamiento de uso exclusivo para minusválidos que acrediten su condición con una tarjeta expedida por una Entidad Local conforme al procedimiento establecido en el Decreto 180/1999, de 30 de diciembre, por el que se crea la Tarjeta de Estacionamiento de Vehículos que transportes personas con movilidad reducida del Principado de Asturias, que será válida siempre que el vehículo esté siendo utilizado para facilitar la accesibilidad de las personas afectadas por la minusvalía.

3. Las limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas para evitar el entorpecimiento del tráfico serán las establecidas en los artículos siguientes.

Arts. 38.4 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y Art. 93.1 R.D. 116/1998, de 30 de enero y Decreto 180/1990, de 30 de diciembre.

1.3.4.8. SECCIÓN OCTAVA. LIMITACIONES AL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 68. Ámbito de Aplicación

1. Como medio de Ordenación y Regulación del Aparcamiento, se establecen limitaciones en la duración del estacionamiento, mediante la determinación funcional, espacial y temporal de los estacionamientos de vehículos y que se extenderá a aquellas vías o tramos de las mismas comprendidas dentro del perímetro denominado Zona ORA, durante su horario de funcionamiento.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. La zona ORA comprende aquella superficie del término municipal cuyo régimen de estacionamiento queda sometido a las normas de esta Ordenanza.

Existirá un Sector Azul de Uso General cuyo horario de funcionamiento será de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas y sábados de 09:00 a 14:00 horas, sin perjuicio de la facultad que se confiere a la Alcaldía Presidencia para modificar, ampliar o reducir dicho periodo, así como los días, horas y espacios comprendidos en el perímetro de la Zona ORA, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Propio de esta Ordenanza

Art. 69. Competencias

1. Le corresponderá al Ayuntamiento Pleno la fijación del perímetro de la zona ORA cuyos espacios de estacionamiento van a estar sometidos al régimen de esta Ordenanza, así como la modificación y reforma de toda su parte dispositiva.
2. Corresponde a la Alcaldía Presidencia, la fijación y distribución de los espacios de Uso General, y, en su caso, la distribución en Sectores y Zonas, estableciéndose una distribución inicial de los mismos en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Propio de esta Ordenanza

Art. 70. Medios de control

1. Al objeto de garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, se establece un servicio de control dotado de los medios materiales y personales necesarios.
2. A los mismos efectos, se expedirán “documentos de uso de estacionamiento” que podrán ser:
 - a) Ticket horario de aparcamiento
 - b) Tarjeta para vehículos de residentes
 - c) Tarjeta para vehículos de minusválidos
 - d) Tarjeta Especial para:
 - Vehículos de servicio oficial debidamente identificados, de las Entidades Locales, Institucionales, de la Comunidad Autónoma o del Estado, que estén asignados directamente a la prestación de los servicios públicos, cuando estén realizando tales servicios.
 - Vehículos de representaciones diplomáticas, acreditados en España, externamente identificados con placa de matrícula diplomática a condición de reciprocidad.
3. Además de las anteriores, en casos excepcionales y en razón al interés público de la actividad que desarrollan, la Alcaldía Presidencia, podrá otorgar “tarjetas especiales” de horario ilimitado.
4. Las tarjetas especiales serán concedidas directamente por la Alcaldía Presidencia y tendrán una validez de un año natural, pudiendo el Ayuntamiento efectuar las comprobaciones que estime oportunas, previas a la renovación, al objeto de que se ajusten a los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

Propio de esta Ordenanza

Art. 71. Normas generales

Para estacionar en el Sector Azul regulado en la presente Ordenanza, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Exhibir en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo, de forma totalmente visible desde el exterior, ticket expedido por expendedor automático instalado al efecto



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

en la zona donde se efectúe el estacionamiento. Estos tickets se podrán adquirir por fracciones de tiempo pagaderas por los múltiplos fijados en la correspondiente Ordenanza Fiscal, estableciéndose un ticket mínimo inicial en la ya citada Ordenanza Fiscal. El tiempo máximo de estacionamiento en estos Sectores se fija en 120 minutos.

- Los titulares de tarjeta de residente deberán llevar adherido al parabrisas delantero y en lugar visible, el distintivo que los acredita como tales para estacionar en la zona que le corresponda sin límite de tiempo.
- Los titulares de otro tipo de tarjetas deberán colocarlas en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo de forma visible desde el exterior sin límite de tiempo.
- En este sector y en aquellos supuestos en que no procede la retirada del vehículo, el usuario podrá enervar los efectos de la denuncia mediante la obtención en cualquier parquímetro de un título habilitante de pospago por el importe que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente, si el vehículo no ha sobrepasado en 120 minutos la hora de la denuncia o el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante. Este título de pospago se depositará en el acto en el buzón adosado al parquímetro indicando en el mismo el número de expediente de la denuncia.

Art. 72. Obtención de tarjeta de residentes

1.

A) Se otorgará tarjeta de residente para una determinada zona, a los vehículos comprendidos en los siguientes supuestos:

- a) Ser propiedad de personas físicas, residentes en este Municipio, dados de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes, e inscritos en la zona para la cual se solicita la referida tarjeta.

En este supuesto, deberá ser coincidente el domicilio del empadronamiento del titular con el que figura en el D.N.I., así como en el permiso de circulación del vehículo y con el que de hecho resida.

- b) Estar en situación de arrendamiento con opción de compra (leasing), o arrendamiento a largo plazo (renting), cuyos titulares, tanto de leasing como de renting, deberán ser residentes en este Municipio, dados de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes, e inscritos en la zona para la cual se solicita la referida tarjeta.

En este supuesto, deberá ser coincidente el domicilio del empadronamiento del titular con el que figura en el D.N.I., y con el que de hecho resida.

El permiso de circulación del vehículo, en este caso, podrá estar a nombre del titular del vehículo o de la empresa financiera.

- c) Ser propiedad de personas jurídicas con conductor habitual que residan en el Municipio, se encuentre dado de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes e inscrito en la zona para la cual se solicita la tarjeta. El titular del vehículo deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de este Municipio.

- d) Ser propiedad de personas físicas, que aún empadronadas fuera del Municipio, acrediten su residencia temporal en la zona de estacionamiento limitado o la posesión de vivienda propia o en alquiler en la referida zona.

A los efectos previstos en los apartados c) y d), se considerará propietario del vehículo quien conste como tal en el permiso de circulación expedido por la



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Jefatura Provincial de Tráfico, y conductor habitual quien conste en la correspondiente póliza de seguro obligatorio.

En todos los casos, excepto los residentes temporales, el vehículo deberá estar dado de alta en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de este Municipio, estando, en su caso, al corriente del pago de dicho Impuesto.

e) En todos los casos la Masa Máxima Autorizada será de 3.000 Kg.

B) También podrá otorgarse tarjeta de residente para determinada zona, a los titulares de actividades comerciales acreditadas mediante la presentación del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, con local abierto al público en zona ORA, titular de vehículos concebidos para el transporte de mercancías de hasta 3.000 kg de Masa Máxima Autorizada.

2. Las personas a las que se otorgue la tarjeta de residente serán responsables de la misma, debiendo notificar al Ayuntamiento, en el plazo de 15 días, los cambios de domicilio o de vehículo a los efectos oportunos.
3. Cuando el titular de una tarjeta de residente cambie de domicilio o de vehículo se le otorgará la tarjeta correspondiente al nuevo vehículo o domicilio, sin abono de importe alguno, siempre que estuviera incluido en las zonas afectadas, devuelva la anterior y aporte fotocopia de la documentación pertinente.

La inobservancia de esta norma, además de las sanciones previstas, implicará la anulación de la tarjeta de residente y la denegación de la nueva, si en principio tuviera derecho a ella.

4. El Ayuntamiento de Gijón podrá comprobar de oficio la residencia efectiva y habitual del solicitante de la tarjeta de residente.
5. En todo caso, el número total de tarjetas para vehículos de personas residentes, no excederá de dos por domicilio en el supuesto de personas físicas y de una en el de las personas jurídicas, a excepción de aquellos residentes que están afectados por vías de circulación restringida a que se refiere el artículo 93 de la presente Ordenanza a quienes no les registrará esta limitación. Todo lo anterior, se entenderá sin perjuicio de que se otorguen tarjetas por razón de minusvalía en los términos previstos en la presente Ordenanza.

Propio de esta Ordenanza

Art. 73. Requisito para la obtención de las tarjeta de residentes

1. Para obtener la tarjeta de residente, en los supuestos del artículo 72.1-A), los interesados deberán:
 - a) Solicitarlo mediante el impreso correspondiente debidamente cumplimentado.
 - b) Estar empadronados como residentes habituales y efectivos en el término municipal de Gijón, en el mismo domicilio para el que se solicita la tarjeta de residente, domicilio que debe coincidir necesaria e inexcusablemente con el registrado en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el D.N.I., en el permiso de conducir del usuario y en el permiso de circulación del vehículo.
 - c) Acreditar la personalidad del propietario del vehículo mediante la exhibición del D.N.I., vigente o, caso de ser extranjero, la tarjeta de residencia o el pasaporte; debiendo acreditar el domicilio para el que se solicita el distintivo, entregando una fotocopia del documento exhibido.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- d) Exhibir el permiso de conducir del propietario del vehículo o del usuario del mismo, en su caso, en el que conste igual domicilio, aportando fotocopia de dicho documento.
 - e) Acreditar la propiedad del vehículo exhibiendo el permiso de circulación, en el cual deberá constar el domicilio idéntico al de los documentos exhibidos de los mencionados en los apartados anteriores, y aportar fotocopia del mismo, salvo en los casos en el que el titular del vehículos sea persona jurídica.
 - f) Estar dado de alta el vehículo en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Municipio de Gijón, con coincidencia de la titularidad y domicilio definidos en los apartados anteriores, estando, en su caso, al corriente del pago de dicho impuesto.
 - g) Abonar la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
2. Para obtener la tarjeta de residente temporal, en los supuestos a que se refiere el artículo 72.1 A) d), los interesados deberán:
- a) Solicitarla mediante el impreso correspondiente debidamente cumplimentado
 - b) Acreditar su no residencia en este Municipio, ser propietario de la vivienda ubicada en la zona para la que se solicita la tarjeta y estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o en el supuesto de arrendatarios, el contrato de arrendamiento correspondiente.
 - c) Acreditar la propiedad del vehículo.
- Dicha tarjeta se expedirá por una sola vez dentro del año y por un periodo máximo de un trimestre natural.
3. En el supuesto del artículo 71.1 B), el usuario del vehículo deberá:
- a) Solicitarlo mediante el impreso correspondiente debidamente cumplimentado
 - b) Estar dado de alta en el Municipio de Gijón a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el mismo domicilio para el que se solicita la tarjeta de residente, domicilio que deberá coincidir necesaria e inexcusablemente con el registrado en el C.I.F. del titular de la actividad y, en su caso, con el que consta en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y en el permiso de circulación del vehículo.
4. En caso de pérdida de la tarjeta de residente, podrá expedirse otro duplicado, siempre que el interesado firme una declaración jurada de la pérdida.
5. El periodo de vigencia de la tarjeta de residente coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de la misma, en cuyo supuesto el periodo de vigencia comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. El importe de la tarifa en este supuesto se prorrateará por trimestres naturales.
- Para la renovación de las tarjetas deberá acreditarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos inicialmente.

Propio de esta Ordenanza

Art. 74. Vehículos exentos de pago en zona ORA.

No estarán sujetos al pago de estacionamiento en zona limitada:

- a) Los vehículos que estén en posesión de las tarjetas a que se refieren los artículos 70.2c), 70.2d) y 70.3.
- b) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores de dos ruedas y bicicletas.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- c) Los vehículos estacionados en zonas de reserva especial, con autorización municipal para su categoría o actividad.
- d) Los vehículos auto-taxi, cuando el conductor esté presente.
- e) Las ambulancias
- f) Los vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan, y así conste en el permiso de circulación correspondiente, a la Seguridad Social, Cruz Roja o Instituciones declaradas benéficas, siempre que éstas últimas presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.
- g) Los vehículos de servicio oficial externamente identificados, propiedad de las Entidades Locales, Institucionales, de las Comunidades Autónomas o del Estado que estén asignados directamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

Propio de esta Ordenanza

Art. 75. Requisitos para la obtención de tarjeta para vehículos de minusválidos

1. Podrán obtener dicha tarjeta las personas que tengan reconocida la condición de minusválidas con importantes problemas de movilidad residentes en el Principado de Asturias. Asimismo disfrutarán de sus ventajas, las poseedoras del documento equivalente obtenido en otra Comunidad Autónoma o en otro País Miembro de la Unión Europea.

La Tarjeta de Estacionamiento es personal e intransferible. Acredita a las personas discapacitadas con graves problemas de movilidad para disfrutar de los derechos contemplados en el Decreto 180/1999, de 30 de diciembre, del Principado de Asturias. Únicamente puede ser utilizada cuando el titular es transportado en el vehículo o cuando éste sea conducido por él.

2. La obtención de la tarjeta para vehículos de minusválidos se sujetará al siguiente procedimiento de concesión
 - a) El expediente se iniciará a solicitud de persona interesada mediante la presentación en el Ayuntamiento o por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del impreso normalizado que les será facilitado, acompañado de fotocopias compulsadas del D.N.I. y del Certificado de Reconocimiento de su condición de Minusválido.
 - b) El Ayuntamiento remitirá copia de la solicitud y de la documentación que la acompaña al Centro Base de Atención a Minusválidos correspondiente de la Consejería de Asuntos Sociales, para que por parte de los Equipos de Valoración y Orientación (EVO) se emita, en el plazo máximo de un mes, el dictamen preceptivo y vinculante para la concesión de la tarjeta, al amparo de lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1984, por la que se establece el Baremo para la determinación del grado de minusvalía.
 - c) El dictamen del EVO se incorporará al expediente y el Ayuntamiento resolverá a la vista del contenido del mismo.
 - d) El plazo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses debiendo entenderse el silencio administrativo como estimatorio de la pretensión.
3. La Tarjeta de Estacionamiento deberá renovarse cada cinco años, o en el plazo fijado en la misma según el procedimiento anteriormente citado siendo el procedimiento para su renovación el siguiente:



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- a) Presentación en el Ayuntamiento o por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de solicitud, fotocopia compulsada de la Tarjeta de Estacionamiento y Fe de Vida del titular. Si la discapacidad, a efectos de movilidad, hubiera sido declarada permanente, la renovación se concederá sin otro trámite.
- b) Si la discapacidad, a efectos de movilidad, no fuera permanente, el Ayuntamiento requerirá del centro de Atención a Minusválidos documento acreditativo de que se mantienen las condiciones que motivaron la concesión, en cuyo caso se concederá sin ningún otro trámite: El citado documento deberá expedirse en el plazo máximo de 15 días.
- c) En tanto se sustancia el procedimiento de renovación, la Tarjeta de Estacionamiento concedida conservará todos sus efectos.

El plazo para la notificación de la resolución será de tres meses y el silencio deberá entenderse como estimatorio de la pretensión.

Decreto 180/1999, de 30 de Diciembre, por el que se crea la Tarjeta de Estacionamiento de vehículos que transportes personas con movilidad reducida, y propio de esta Ordenanza.

Art. 76. Requisitos para la obtención de tarjeta para vehículos especiales

La solicitud para la obtención de las tarjetas especiales a que se refieren los artículos 70.2 d) y 70.3 deberá ir acompañada de fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se pide y la documentación acreditativa de su vinculación a la actividad oficial pública de que se trate.

Propio de esta Ordenanza

Art. 77. Cambio de domicilio y medios de comprobación

1. Cuando el titular de cualesquiera de las tarjetas recogidas en la presente Ordenanza cambie de domicilio o de vehículo lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento de Gijón en el plazo de 15 días.
2. Además de las comprobaciones establecidas en el artículo 72.4 y de la documentación a que se refieren los artículos 73, 75 y 76, el Ayuntamiento de Gijón podrá exigir al interesado que aporte cuantos documentos complementarios estime convenientes para acreditar cualquier extremo que no apareciera debidamente justificado.

Propio de esta Ordenanza

Art. 78. Infracciones

1. La infracción de cualquiera de los preceptos establecidos en los artículos anteriores, será sancionable en la forma establecida en los apartados siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, Título IV de la presente Ordenanza, Anexo III de la misma y demás preceptos concordantes
2. Se considerarán infracciones a la normativa de la ORA:
 - a) Rebasar el tiempo de estacionamiento señalado en el “ticket horario de aparcamiento”.
 - b) Estacionar sin “ticket” o “tarjeta de uso de estacionamiento”, así como no colocarlos según las normas establecidas en la presente Ordenanza.
 - c) Utilizar “ticket” o “tarjeta de uso de estacionamiento” anulado, caducado o no idóneo.
 - d) Utilizar tarjeta de residente fuera de la zona de residencia correspondiente.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- e) No utilizar debidamente cualquiera de las tarjetas contempladas en la presente Ordenanza.
 - f) Dejar de cumplir alguno de los requisitos en virtud de los cuales se concedió la tarjeta, sin comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo al efecto señalado.
3. En estos supuestos, se cursará la correspondiente denuncia, sancionando el Alcalde al conductor del vehículo con la sanción correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de Reforma del mismo.
4. Se procederá a la retirada del vehículo por la grúa municipal, cuando el vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autorice, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado por el usuario.
- En este caso, el usuario deberá abonar además el importe de la tasa correspondiente a dicho servicio establecida al efecto en la Ordenanza Fiscal nº 3.09, reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de recogida de vehículos de la vía pública, su traslado y depósito. La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.
- En el supuesto contenido en el apartado anterior, se devengarán los derechos de engancho recogidos en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
5. El intervalo de dos horas entre el periodo de mañana y de tarde así como el tiempo que exceda del final de la jornada, no se tendrá en cuenta para computar el tiempo abonado. Este mismo criterio se utilizará en el cómputo del doble del tiempo abonado para la retirada del vehículo.

Propio de esta Ordenanza

1.3.4.9. SECCIÓN NOVENA. UTILIZACIÓN DEL ALUMBRADO

Art. 79. Uso obligatorio del alumbrado

1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol, o a cualquier hora del día en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal "túnel", deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en la presente Sección.

Arts. 42.1 LSV y 98.1 RGC

2. También deberán llevar encendido durante el resto del día el alumbrado que reglamentariamente se establezca:
- a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de esta Ley.
 - b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

Art. 42.2 LSV

3. Todo vehículo que circule entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el artículo 80.1 de esta Ordenanza y, en el paso por túneles o tramos de vía afectados por la señal "túnel", deberá llevar encendidas las luces de posición y, si la anchura del vehículo excede de 2,10 metros, también la de gálibo

Art. 99.1 RGC



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

4.

1. Todo vehículo de motor que circule a más de 40 kilómetros por hora, entre la puesta y la salida del sol, fuera de poblado, por vías insuficientemente iluminadas, llevarán encendida la luz de largo alcance o de carretera, excepto cuando haya de utilizarse la de corto alcance o de cruce, de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes, especialmente para evitar los deslumbramientos.

La luz de largo alcance o de carretera podrá utilizarse aisladamente o con la de corto alcance.

Art. 100.1 RGC

2. Se prohíbe la utilización de la luz de largo alcance o de carretera siempre que el vehículo se encuentre parado o estacionado, así como el empleo alternativo, en forma de destellos de la luz de largo alcance o de carretera y de la luz de corto alcance o de cruce, con finalidades distintas a las previstas en el presente Reglamento.

Art. 100.2 RGC

5. Todo vehículo que, por cualquier circunstancia, se encuentre inmovilizado entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el art. 80.1 de esta Ordenanza, en calzada o arcén de una vía, o en una travesía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición.

Todo vehículo parado o estacionado entre la puesta y la salida del sol en calzada o arcén de una travesía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición, pudiendo sustituirlas por las de estacionamiento, o por las dos de posición del lado correspondiente a la calzada, cuando se halle estacionado en línea.

En vías urbanas que no sean travesías no será obligatorio que los vehículos estacionados tengan encendidas las luces de posición cuando la iluminación permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

Arts.105.1, 105.2 y 3 RGC.

6. El alumbrado de largo alcance o de carretera deberá ser sustituido por el de corto alcance o de cruce tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía o de cualquier otra vía de comunicación y muy especialmente a los conductores de vehículos que circulen en sentido contrario y aunque éstos no cumplan esta prescripción, no restableciendo el alumbrado de carretera hasta rebasar, en el cruce, la posición del vehículo cruzado.

Art. 102.1 RGC

7. La misma precaución se guardará respecto a los vehículos que circulen en el mismo sentido a menos de 150 metros y cuyos conductores puedan ser deslumbrados por el espejo retrovisor.

Art. 102.2 RGC

8. En caso de deslumbramiento, el conductor que lo sufra reducirá la velocidad lo necesario, incluso hasta la detención total, para evitar el alcance de vehículos o peatones que circulen en el mismo sentido.

Art. 102.3 RGC

9.

1. Todo vehículo de motor que circule entre la puesta y la salida del sol por vías urbanas o interurbanas suficientemente iluminadas o a cualquier hora del día por túneles y demás tramos de vía afectados por la señal "túnel" suficientemente iluminados,



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

llevará encendido además del alumbrado de posición el alumbrado de corto alcance o de cruce.

Igualmente, llevará encendido dicho alumbrado en los poblados, cuando la vía esté insuficientemente iluminada.

2. Todo vehículo de motor debe llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce al circular entre la puesta y la salida del sol por vías interurbanas insuficientemente iluminadas o a cualquier hora del día por túneles y demás tramos afectados por la señal de "túnel" insuficientemente iluminados, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) No disponer de alumbrado de largo alcance.
 - b) Circular a velocidad no superior a 40 kilómetros por hora y no estar utilizando el alumbrado de largo alcance.
 - c) Posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la vía pública.

Art. 101.1 y 2 RGC

10. Todo vehículo que se encuentre en las circunstancias aludidas en los artículos 79.2 u 80 de la presente Ordenanza Municipal de Circulación, debe llevar siempre iluminada la placa posterior de matrícula y, en su caso, las otras placas o distintivos iluminados de los que reglamentariamente haya de estar dotado teniendo en cuenta sus características o el servicio que preste.

Art. 103 RGC

11. Deberán llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o cruce:
 - a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de esta Ordenanza.
 - b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

Arts. 42.2 LSV y 104 RGC

12. La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía y la inmovilización, parada o estacionamiento de un vehículo sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad, tendrán la consideración de infracción grave.

Arts. 65.4 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y 100.4, 101.3, 102.4 y 105.4 RGC

Art. 80. Supuestos especiales de alumbrado

1. También será obligatorio utilizar el alumbrado cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

Arts. 43 LSV y 106 RGC

2. En los casos a que se refiere el número anterior deberá utilizarse la luz delantera de niebla o la luz de corto o largo alcance.

La luz delantera de niebla puede utilizarse aislada o simultáneamente con la de corto alcance o, incluso, con la de largo alcance.

La luz delantera de niebla sólo podrá utilizarse en dichos casos o en tramos de vías estrechas con muchas curvas, entendiéndose por tales las que, teniendo una calzada de



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

6,50 metros de anchura o inferior, estén señalizadas con señales que indiquen una sucesión de curvas próximas entre sí, reguladas en el Reglamento General de Circulación.

La luz posterior de niebla solamente podrá llevarse encendida cuando las condiciones meteorológicas o ambientales sean especialmente desfavorables, como en caso de niebla espesa, caída de lluvia intensa, fuerte nevada o nubes densas de polvo o humo.

Arts. 106.2 RGC y 43 LSV

Art. 81. Inutilización o avería del alumbrado

1. Si, por inutilización o avería irreparable en ruta del alumbrado correspondiente, se hubiere de circular con alumbrado de intensidad inferior, se deberá reducir la velocidad hasta la que permita la detención del vehículo dentro de la zona iluminada.
2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 107 RGC.

1.3.5. CAPÍTULO V. OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

1.3.5.1. SECCIÓN PRIMERA. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AUXILIO EN ACCIDENTES

Art. 82. Puertas.

1. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiera a conductores de bicicletas.

Arts. 45 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 114.1 RGC

2. Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquél se halle parado.

Art. 114.2 RGC

3. Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como cerrarlas en la parada, entorpeciendo la entrada a viajeros

Art. 114.3 RGC

Art. 83. Apagado de motor

1. Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

Arts. 46 LSV y 115.1 RGC

2. Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

Art. 115.2 RGC

3. Para cargar combustible en el depósito de un vehículo debe éste hallarse con el motor parado.

Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos o depositarios de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Art. 115.3 RGC

Art. 84. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y condiciones que se determinan en los apartados siguientes.

Arts. 47 LSV y 116 RGC

2. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación en vías urbanas como en las interurbanas:

- a) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, centrales y laterales, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros: De los turismos.

De aquellos vehículos con peso total máximo autorizado de 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

- b) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de mercancías, con una Masa Máxima Autorizada no superior a los 3.500 kilogramos, y de los vehículos destinados al transporte de personas, que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas de asiento, con una Masa Máxima Autorizada que no supere las cinco toneladas.

Art. 117.1 RGC

3. Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas, con o sin sidecar, y los conductores de ciclomotores, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Art. 118.1 RGC

4. La instalación, en cualquier vehículo, de apoyacabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.

Art. 118.2 RGC

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

- a) Los conductores al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
- b) Los pasajeros menores de doce años, cuando ocupen los asientos traseros del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en artículo 21.1 de la presente Ordenanza.
- c) Los conductores y pasajeros de más de doce años, cuya estatura sea inferior a 1,5 metros.
- d) Las mujeres encinta cuando dispongan de un certificado médico, en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.
- e) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.
- f) Los conductores de taxis cuando estén de servicio.
- g) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.
- h) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- i) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.
6. Se eximirá de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 apartado e) del presente artículo.
7. El hecho de no llevar instalado en el vehículo los cinturones de seguridad, tendrá la consideración de infracción grave.

Art.117.2 RGC y Orden 8 de Febrero de 1993 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva del Consejo de Comunidades Europeas 91/671 CEE, de 16 de diciembre, relativa a la utilización del cinturón de seguridad en la circulación de vehículos a motor.

Art. 85. Auxilio y accidentes

1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

Arts. 51.1 LSV y 129,1 RGC

2. Todo usuario de la vía implicado en un accidente de circulación deberá, en la medida de lo posible:
 - a) Detenerse de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación.
 - b) Hacerse una idea de conjunto de las circunstancias y consecuencias del accidente, que le permita establecer un orden de preferencias, según la situación, respecto a las medidas a adoptar para garantizar la seguridad de la circulación, auxiliar a las víctimas, facilitar su identidad y colaborar con la Autoridad o sus Agentes.
 - c) Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación y si, aparentemente, hubiera resultado muerta o gravemente herida alguna persona o se hubiera avisado a la Autoridad o sus Agentes, evitar la modificación del estado de las cosas y de las huellas u otras pruebas que puedan ser útiles para determinar la responsabilidad, salvo que con ello se perjudique la seguridad de los heridos o de la circulación.
 - d) Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y, especialmente, recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
 - e) Avisar a la Autoridad o a sus Agentes si, aparentemente, hubiera resultado herida o muerta alguna persona, así como permanecer o volver al lugar del accidente hasta su llegada, a menos que hubiera sido autorizado por éstos a abandonar el lugar o debiera prestar auxilio a los heridos o ser él mismo atendido; no será necesario, en cambio, avisar a la Autoridad o a sus Agentes, ni permanecer en el lugar del hecho, si sólo se han producido heridas claramente leves, la seguridad de la circulación está restablecida y ninguna de las personas implicadas en el accidente lo solicita.
 - f) Comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidieren; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente o, en su defecto, por intermedio de los Agentes de la Autoridad.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

g) Facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente, si lo pidieren.

Art. 129.2 RGC

3. Salvo en los casos en que, manifiestamente, no sea necesaria su colaboración, todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente de circulación, sin estar implicado en el mismo, deberá cumplimentar, en cuanto le sea posible y le afecten, las prescripciones establecidas en el número anterior, a no ser que se hubieran personado en el lugar del hecho la Autoridad o sus Agentes.

Art. 129.3 RGC

4. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

Arts. 51.2 LSV y 130.1 RGC

5. Siempre que, por cualquier emergencia, un vehículo quede inmovilizado en la calzada o su carga haya caído sobre ésta, el conductor, o en la medida de lo posible los ocupantes del vehículo, procurarán colocar uno y otra en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación, pudiendo, en su caso, utilizarse, si fuera preciso, el arcén o la mediana; asimismo, adoptarán las medidas oportunas para que el vehículo y la carga sean retirados de la vía en el menor tiempo posible.

Art. 130.2 RGC

6. En los supuestos a que se refiere el número anterior, sin perjuicio de encender la luz de emergencia si el vehículo la lleva y, cuando proceda, las luces de posición, en tanto se deja expedita la vía, todo conductor deberá emplear los dispositivos de preseñalización de peligro reglamentarios o, en su defecto, otros elementos de análoga eficacia, para advertir dicha circunstancia, salvo que las condiciones de la circulación no permitieran hacerlo. Tales dispositivos o elementos se colocarán, uno por delante y otro por detrás del vehículo o la carga, como mínimo a 50 metros de distancia y en forma tal que sean visibles desde 100 metros, al menos, por los conductores que se aproximen. En calzadas de sentido único, o de más de tres carriles, bastará la colocación de un solo dispositivo, situado como mínimo 50 metros antes en la forma anteriormente indicada.

Art. 130.3 RGC

7. Si fuera preciso pedir auxilio, se utilizará el poste de socorro más próximo, si la vía dispone de ellos; en caso contrario, podrá solicitarse de otros usuarios. En todo caso y en cuanto sea posible, nadie deberá invadir la calzada.

Art. 130.4 RGC

8. El remolque de un vehículo accidentado o averiado sólo deberá realizarse por otro específicamente destinado a este fin. Excepcionalmente, y siempre en condiciones de seguridad, se permitirá el arrastre por otros vehículos, pero sólo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin entorpecer la circulación. En ningún caso será aplicable dicha excepción en las autopistas o autovías.

Art. 130.5 RGC

9. Cuando la emergencia ocurra en un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas se aplicarán, además, sus normas específicas

Art. 130.6 RGC



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

10. La infracción a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 129.4 RGC

1.3.5.2. SECCIÓN SEGUNDA. RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN

Art. 86. Peatones

1.

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada.
2. Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable por la calzada:
 - a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.
 - b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.
 - c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

Arts. 49.1 LSV y 121.1 y 2 RGC

2. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal a que se refiere el Reglamento General de Circulación, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Art. 121.4 RGC

3. La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales.

Art. 121.5 RGC

4. Fuera de poblado en todas las vías objeto de la presente Ordenanza, y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no disponga de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de los mismos se hará por la izquierda.

Arts. 49.2 LSV y 122.1 RGC

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la circulación de peatones se hará por la derecha cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen por razones de mayor seguridad.

Art. 122.2 RGC

6. En poblado, la circulación de peatones podrá hacerse por la derecha o por la izquierda, según las circunstancias concretas del tráfico, de la vía o de la visibilidad.

Art. 122.3 RGC

7. No obstante lo dispuesto en los números 5 y 7, deberán circular siempre por su derecha los que empujen o arrastren un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas, todos los cuales habrán de obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos; las de los agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto les sean aplicables.

Art. 122.4 RGC

8. La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación, y aproximándose cuanto sea posible al borde exterior de aquéllos. Salvo en el caso de que formen un cortejo, deberán marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación así lo requiere, especialmente en casos de poca visibilidad o gran densidad de circulación de vehículos.

Art. 122.5 RGC

9. Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén, aunque sea en espera de un vehículo, y para subir a éste sólo podrá invadir aquélla cuando ya esté a su altura.

Art. 122.6 RGC.

10. Al apercebirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios despejarán la calzada y permanecerán en los refugios o zonas peatonales.

Art. 122.7 RGC

11. La circulación en las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal de indicación general prevista en el Reglamento General de Circulación se ajustará a la dispuesto en dicha señal.

Art. 122.8 RGC y 49.1 LSV

12. Quedan prohibidos en la calzada los juegos de pelota, patines, monopatines, etc., salvo en aquellos lugares autorizados por este Ayuntamiento.

Propio de esta Ordenanza

Art. 87. Circulación nocturna

Fuera de poblado, entre la puesta y la salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, todo peatón, cuando circule por la calzada o el arcén, deberá ir provisto de un elemento luminoso o retro-reflectante homologado que sea visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores que se le aproximen, y los grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo llevarán, además, en el lado más próximo al centro de la calzada, las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones, las cuales serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

Art. 123 RGC

Art. 88. Pasos para peatones y cruce de calzadas

1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:
 - a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.
 - b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por Agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del Agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.
 - c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.
3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.
4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

Art. 124 RGC

Art. 89. Normas relativas a autopistas y autovías

1. Queda prohibida la circulación de peatones por autopistas, salvo en los casos y condiciones que se determinan en los apartados siguientes.

Los conductores de vehículos que circulen por autopistas deberán hacer caso omiso a las peticiones de pasaje que reciban en cualquier tramo de las autopistas, incluidas las explanadas de las estaciones de peaje.

2. Si por accidente, avería, malestar físico de sus ocupantes u otra emergencia tuviera que inmovilizarse un vehículo en una autopista o autovía y fuere necesario solicitar auxilio, se utilizará el poste de socorro más próximo y si la vía no estuviere dotada de este servicio, podrá requerirse el auxilio de los usuarios, sin que ninguno de los ocupantes del vehículo pueda transitar por la calzada.
3. Los ocupantes o servidores de los vehículos de los servicios de urgencia o especiales podrán circular por las autopistas y autovías siempre que sea estrictamente indispensable para la prestación del correspondiente servicio y adopten las medidas oportunas para no comprometer la seguridad de ningún usuario.

Art. 125 RGC

Art. 90. Circulación de animales

1. En las vías objeto de esta Ordenanza, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

Arts. 50.1 LSV y 126 RGC

2. Los animales a que se refiere el artículo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de dieciocho años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarles, las siguientes prescripciones:

- a) No invadirán la zona peatonal.
- b) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma; por excepción, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.
- c) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

- d) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.
- e) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.
- f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 45.5 de la presente Ordenanza.

Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía.

Art. 127 RGC

- 3. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía
Arts. 127.2 RGC y 50.1 LSV
- 4. Se prohíbe la circulación de animales por autopistas o autovías.
Dicha prohibición incluye la circulación de vehículos de tracción animal.
Arts. 50.2 LSV y 128 RGC
- 5. En cuanto a los demás casos y comportamientos de animales en la vía pública, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento General de Circulación y en la Ordenanza Municipal para la Tenencia, Defensa y Protección de los Animales de Compañía en el término Municipal de Gijón.

Propio de esta Ordenanza

Art. 91. Publicidad

Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta Ordenanza o cuando dicha publicidad induzca al conductor a una falsa o no justificada sensación de seguridad. Esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la publicidad.

Asimismo, se prohíbe utilizar en vehículos megafonía o cualquier otro medio de publicidad sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia municipal.

Art. 52 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 92. Vehículos de transportes especiales

- 1. Las limitaciones a la circulación referidas a los vehículos de determinadas categorías, estableciendo itinerarios de acceso y salida a terminales, paradas, estacionamiento y demás medidas que les afecta, serán las recogidas en la Sección Tercera, Capítulo III de la presente Ordenanza.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. En cualquier caso, queda prohibida, salvo autorización municipal expresa, la circulación por las vías urbanas de los vehículos siguientes:
 - a) Los que transporten mercancías peligrosas.
 - b) Los vehículos con una Masa Máxima Autorizada superior a 16.000 kilogramos.

Propio de esta Ordenanza

Art. 93. Vías de circulación restringida

1. Son vías de circulación restringida aquellas declaradas como tales por el Ayuntamiento y en las que la circulación de vehículos a motor está prohibida, bien durante unas horas o de forma permanente, quedando siempre a salvo el acceso de vehículos de servicios de emergencia. Los diferentes grados de acceso son los siguientes:
 - a) Son vías de circulación permanentemente prohibidas, aquellas en las que dicha prohibición abarque las 24 horas y estén señalizadas expresamente. El Ayuntamiento, además, podrá proceder a la colocación de hitos fijos o abatibles, y otros elementos que impidan el acceso físico de los vehículos.
 - b) Son vías de circulación parcialmente prohibidas, aquellas en las que se permite el acceso durante ciertas horas del día y cuyo horario deberá figurar en la señalización correspondiente. Durante las horas en que no rija la prohibición, el acceso de vehículos será libre. El Ayuntamiento, además, podrá proceder a la colocación de hitos fijos o abatibles, y otros elementos que impidan el acceso físico de los vehículos no autorizados durante los días y las horas en las que rija la prohibición.
 - c) Son vías peatonales aquellas cuyo uso está reservado para el paso de peatones, con exclusión de la circulación rodada, y expresamente señalizadas como tales.
2. El casco antiguo de Cimadevilla delimitado por las calles a que se refiere el Anexo II exige, según se recoge en la Exposición de Motivos, restringir la circulación durante todos los días del año desde las 21:00 hasta las 7:00 horas. La restricción a la zona en los días y horas fijados implica la prohibición de acceso a los vehículos particulares que no se encuentren en alguno de los siguientes supuestos alternativos:
 - A)
 - a) Sean propiedad de personas físicas, residentes en este Municipio, dados de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes, e inscritos en la zona para la cual se solicita la referida tarjeta.
En este supuesto, deberá ser coincidente el domicilio del empadronamiento del titular con el que figura en el D.N.I., así como en el permiso de circulación del vehículo y con el que de hecho resida.
 - b) Estén en situación de arrendamiento con opción de compra (leasing), o arrendamiento a largo plazo (renting), cuyos titulares, tanto de leasing como de renting, deberán ser residentes en este Municipio, dados de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes, e inscritos en la zona para la cual se solicita la referida tarjeta.
En este supuesto, deberá ser coincidente el domicilio del empadronamiento del titular con el que figura en el D.N.I., y con el que de hecho resida.
El permiso de circulación del vehículo, en este caso, podrá estar a nombre del titular del vehículo o de la empresa financiera.
 - c) Sean propiedad de personas jurídicas con conductor habitual que residan en el Municipio, se encuentre dado de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes e inscrito en la zona para la cual se solicita la tarjeta. El titular del



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

vehículo deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- d) Sean propiedad de personas físicas, que aún empadronadas fuera del Municipio, acrediten su residencia temporal en la zona de estacionamiento limitado o la posesión de vivienda propia o en alquiler en la referida zona.

A los efectos previstos en los apartados c) y d), se considerará propietario del vehículo quien conste como tal en el permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, y conductor habitual quien conste en la correspondiente póliza de seguro obligatorio.

En todos los casos, excepto los residentes temporales, el vehículo deberá estar dado de alta en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, estando, en su caso, al corriente del pago de dicho Impuesto.

- e) En todos los casos la Masa Máxima Autorizada será de 3.000 Kg.
- f) Los titulares de actividades comerciales acreditadas mediante la presentación del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, con local abierto al público en zona ORA, titular de vehículos concebidos para el transporte de mercancías de hasta 3.000 kg de Masa Máxima Autorizada.
- g) Fuera de los supuestos anteriormente establecidos, cuando se acredite la condición de conductor habitual del vehículo que se desea asociar a la condición de residente, justificando su uso por medios adecuados y suficientes, tales como ser tomador del seguro de vehículos, declaración de herederos etc.

- B) Que sean usuarios de cocheras ubicadas en la zona, aunque sus titulares no sean residentes en los términos a que se refiere el apartado anterior, a cuyo efecto se les dotará de la correspondiente identificación que sólo permite el acceso del vehículo a la plaza de garaje, sin limitación de días o de horario, y sin que permita estacionar en la vía pública, ni aún en los lugares señalados para ello, durante los días y horas en que rija la prohibición.

- C) Que se destinen a la prestación de servicios públicos o de rigurosa necesidad y estén debidamente acreditados ante el Ayuntamiento tales como Servicios Municipales, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Taxis, Ambulancias, Servicios Funerarios, Telefónicos, Energéticos y similares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, con carácter excepcional, y por razones de interés público o social, tales como festejos, actos culturales y otros similares, la Alcaldía Presidencia, podrá modificar, ampliar o reducir dicho período así como los días y las horas cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 25. 2b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 7 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre.

3. Queda prohibido el estacionamiento en las vías citadas, durante el tiempo en que se restrinja la circulación, excepto para aquellos vehículos que tengan otorgada la Tarjeta de Residente.

Propio de esta Ordenanza



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

1.3.5.3. SECCIÓN TERCERA. NORMAS ESPECIALES PARA CICLOS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Art. 94. Número de viajeros

1. Los ciclos o ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando hayan sido contruidos para una sola, excepto cuando se trate de los denominados “tándem” y los triciclos o cuadríciclos debidamente autorizados

Art. 12.1 RGC y propio de esta Ordenanza

2. En las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar puede viajar, como máximo, un pasajero, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) Que así conste en su permiso de circulación.
 - b) Que el viajero de la motocicleta, excluido el del sidecar, cuando circule por cualquier clase de vía, vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
 - c) En ningún caso podrá situarse el viajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de la motocicleta.

Art. 12.2 RGC

Art. 95. Normas específicas para bicicletas

1. Los conductores de bicicletas se ajustarán en todo a las normas que regulan la circulación de los demás vehículos recogidos en esta Ordenanza. El ciclista únicamente tendrá la consideración de peatón cuando circule a pie.
2. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Art.42.3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y Art. 22 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos y Ley 43/1999, de 25 de noviembre, de adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo.

Art. 96. Espacios especiales para la circulación de bicicletas

1. Cuando exista una vía expresamente señalizada para uso exclusivo de bicicletas, éstas tendrán prioridad sobre los demás vehículos y sobre los peatones y deberán utilizarlo obligatoriamente, no pudiendo circular por el resto de la calzada.
2. Los espacios de uso compartido por bicicletas y peatones, serán aquellos que estén debidamente señalizados. En este caso, la velocidad de las bicicletas deberá ajustarse al paso de los peatones, los cuales, siempre tendrán prioridad en caso de conflicto. Los ciclistas deberán apearse si las circunstancias así lo requirieren.

Propio de esta Ordenanza

1.4. TITULO II. DE LA SEÑALIZACIÓN

Art. 97. Normas generales

1. La señalización es el conjunto de señales y órdenes de agentes de la circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

En cuanto a las características de las señales, regirán las que aparecen recogidas en el Reglamento General de Circulación.

Art. 131 RGC

2. Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

Arts. 53.1 LSV y 132.1 RGC

3. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

Arts. 53.2 LSV y 132.2 RGC

4. A estos efectos, cuando la señalización imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

En los peajes dinámicos o telepeajes, los vehículos que los utilicen deberán estar provistos del medio técnico que posibilite su uso en condiciones operativas.

Art. 53 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

5. Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril y, si no existen en los citados emplazamientos y pretenden girar a la izquierda o seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha y a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente sólo deben obedecer las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Art. 132.3 RGC

6. Los agentes que están regulando la circulación lo harán de forma que sea fácilmente reconocibles como tales a distancia, tanto de día como de noche, y por señales que han de ser visible, y sus órdenes deben ser inmediatamente obedecidas por los usuarios de la vía. Tanto los agentes de la circulación, la Policía Militar, y el personal de obras que regulan la circulación, como, en su caso, las patrullas escolares, entre la puesta y la salida del sol y bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán utilizar dispositivos o elementos retrorreflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen, distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

Art. 143.1 RGC

7. En ausencia de agentes de la circulación o para auxiliar a éstos, y en las circunstancias y condiciones reglamentariamente establecidas, la Policía Militar y el personal de obras en la vía podrán regular la circulación mediante el empleo de las señales verticales correspondientes incorporadas a una paleta y, por este mismo medio, las patrullas escolares y el personal de Protección Civil invitar a los usuarios de la vía que detengan su marcha.

Art. 143.4 RGC

Art. 98. Prioridad entre señales

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:
 - a) Señales y órdenes de los agentes de circulación.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- c) Semáforos.
- d) Señales verticales de circulación.
- e) Marcas viales.

Arts. 54 LSV y 133.1 RGC

- 2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Arts. 54.2 LSV y 133.2 RGC

Art. 99. Idioma de las señales

Las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos en el idioma español oficial en todo el territorio del Estado, pudiendo realizarse conjuntamente en lengua asturiana.

Arts. 56 LSV, 138 RGC y propio de esta Ordenanza en base a la Ley 1/1998 de 23 de Marzo, de uso y promoción del bable/asturiano del Principado de Asturias

Art. 100. Responsabilidad de la señalización en las vías

- 1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

Arts. 57 LSV y 139.1 RGC

- 2. La Autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

Arts. 57.2 LSV y 139.2 RGC

- 3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial corresponderá a los Organismos que las realicen o las Empresas adjudicatarias de las mismas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras según lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ordenanza.

Arts. 57.3 LSV y 139.3 RGC

- 4. La realización y señalización de las obras sin permiso del titular de la vía tendrá la consideración de infracción grave.

Art. 139.4 RGC

Art. 101. Retirada, sustitución y alteración de señales

- 1. El titular de la vía, o en su caso, la Autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Arts. 58.1 LSV y 142.1 RGC

- 2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la Autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Arts. 58.2 LSV y 142.2. RGC

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Arts. 58.3 LSV y 142.3 RGC

4. La realización y señalización de obras en la vía sin permiso así como la retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional, tendrán la consideración de infracciones graves.

Arts. 65.4.f) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 102. Advertencias a los conductores

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

Arts. 44.1 LSV y 108.1 RGC

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo. *Arts. 44.2 LSV y 108.2 RGC*

3.

1. El conductor debe advertir mediante señales ópticas toda maniobra que implique un desplazamiento lateral o hacia atrás de su vehículo, así como su propósito de inmovilizarlo o de frenar su marcha de modo considerable. Tales advertencias ópticas se efectuarán con antelación suficiente a la iniciación de la maniobra, y, si son luminosas, permanecerán en funcionamiento hasta que termine aquélla.

2. A los efectos de apartado anterior deberá tenerse en cuenta, además, lo siguiente:

- a) El desplazamiento lateral será advertido utilizando la luz indicadora de dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar el mismo, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario.

En las maniobras que impliquen un desplazamiento lateral, es éste el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

- b) La marcha hacia atrás será advertida con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de la misma, o, en caso contrario, extendiéndose el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás.

- c) La intención de inmovilizar el vehículo o de frenar su marcha de modo considerable, aun cuando tales hechos vengán impuestos por las circunstancias del tráfico, deberá advertirse, siempre que sea posible, mediante el empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos.

Cuando la inmovilización tenga lugar en una autopista o autovía, o en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad, se deberá señalar la presencia del vehículo mediante la utilización de la luz de emergencia, si se dispone de ella, y, en su caso, con la luces de posición.

Si la inmovilización se realiza para parar o estacionar deberá utilizarse además, el indicador luminoso de dirección correspondiente al lado en que vaya a efectuarse aquélla, si el vehículo dispone de dicho dispositivo.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3. Con la misma finalidad que para las acústicas se señala en el apartado siguiente y para sustituirlas, podrán efectuarse advertencias luminosas, incluso en poblado, utilizando en forma intermitente los alumbrados de corto o de largo alcance, o ambos alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

Art. 109 RGC

4. Excepcionalmente, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.

Art. 110.1 RGC

5. Las advertencias acústicas sólo se podrán hacer por los conductores de vehículos no prioritarios

a) Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con muchas curvas.

b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.

c) Para advertir su presencia a los demás usuarios de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.3 de la presente Ordenanza.

Art. 110.2 RGC

6. Los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones establecidas en el Reglamento General de Circulación

Art. 111 RGC

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ordenanza, los conductores de vehículos destinados a obras o servicios y los de tractores y maquinaria agrícola y demás vehículos o transportes especiales advertirán su presencia mediante la utilización de la señal luminosa a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación, o, mediante la utilización del alumbrado que se determine en las normas reguladoras de los vehículos.

Art. 113.1 RGC

1.5. TITULO III. DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

1.5.1. CAPITULO I. DE LAS AUTORIZACIONES EN GENERAL

Art. 103. Normas generales sobre autorizaciones administrativas.

Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ordenanza, queda sometida al régimen de autorización administrativa previa.

Art. 59.1 LSV

Art. 104. Autorizaciones sobre ocupación de la vía pública

1. Con carácter general, cualquier actividad que lleve aparejada la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, o suponga un uso especial o restringido de la misma, tales como: pruebas deportivas, cortejos o manifestaciones organizadas, rodajes cinematográficos o videográficos, suministro de combustible, ubicación de contenedores de obra, mudanzas, operaciones de carga y descarga, instalación de grúas torres u otras cualesquiera análogas a los supuestos mencionados, requerirá autorización expresa del Ayuntamiento.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución y demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar.
3. Si, como consecuencia de la ocupación o uso, se originara un entorpecimiento grave en la circulación, la Policía Local, junto con la Sección de Tráfico y Regulación, determinarán las medidas de señalización o de presencia física que sean necesarias para disminuir al máximo sus efectos.

Propio de esta Ordenanza

Art. 105. Anulación y revocación de autorizaciones

Las autorizaciones y permisos municipales regulados en el presente Título podrán ser objeto de declaración de nulidad o anulación, de acuerdo con lo previsto en los Títulos VI y VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Propio de esta Ordenanza

1.5.2. CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS

Art. 106. Permisos de circulación y documentación de los vehículos

1. El conductor de un vehículo a motor queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberán exhibirlos ante los Agentes de la Autoridad que se lo soliciten. También se admite la presentación de fotocopias compulsadas de los documentos mencionados.

Art. 59.3 LSV

2. La circulación de un vehículo a motor sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización.

Art. 61.5 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

3. Está prohibida la circulación de los vehículos no asegurados en la forma establecida reglamentariamente. El incumplimiento de esta prohibición llevará aparejado el depósito del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro y además, será sancionado en la forma prevista en el art. 109, apartados 3 y 4 de esta Ordenanza.

Art. 8 del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil aprobado por R.D. 2641/1986, de 30 de diciembre, con la adaptación a la Ley 30/95 de 8 de noviembre de Ordenación y Suspensión de Seguros Privados.

Art. 107. Matrículas

1. Para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca. Esta obligación será exigida a los ciclomotores de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Art. 62.1 LSV

2. En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijen reglamentariamente, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Art. 62.2 LSV

1.6. TITULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES, MEDIDAS CAUTELARES Y RESPONSABILIDAD

1.6.1. CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 108. Cuadro general de infracciones

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la Autoridad Judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

Art. 65.1 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 65.2 LSV

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

Art. 65.3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo

4. Se considerarán infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

- a) Conducción negligente.
- b) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación.
- c) Incumplir las disposiciones de esta Ordenanza en materia de limitaciones de velocidad, salvo que la misma supere el límite establecido en la letra e) del apartado 5; prioridad de paso, adelantamiento, o cambios de dirección o sentido.
- d) Paradas y estacionamientos que por efectuarse en lugares peligrosos u obstaculizar el tráfico se califiquen reglamentariamente de graves.
- e) Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía.
- f) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

Art. 65.4 LSV, según redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, con las modificaciones operadas por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

5. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

- a) La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
- b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

- c) La conducción temeraria.
- d) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.
- e) Sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo.
- f) La circulación en sentido contrario al establecido.
- g) Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.
- h) El exceso en más del 50 por 100 en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por 100 en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres.

Art. 65 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

- 6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Art. 65.6 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, art.2 R.D. 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y 127.1 y 129.1 LRJPAC y con las modificaciones operadas por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 109. Sanciones

- 1. Con independencia de lo previsto en los apartados siguientes, las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas en la cuantía y forma que figura prevista en el Anexo III de la misma, habilitándose a tal efecto a que por Resolución de la Alcaldía Presidencia, se lleven a cabo las modificaciones que en su caso procedan.
- 2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros (15.141 pesetas), las graves con multa de 92 euros (15.308 pesetas) a 301 euros (50.082 pesetas) y las muy graves de 302 euros (50.249 pesetas) a 602 euros (100.164 pesetas). En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, en dicha sanción por el periodo de hasta tres meses como máximo. El cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir podrá fraccionarse en la forma que reglamentariamente se determine. La cuantía de la sanción pecuniaria y el periodo de suspensión del permiso o licencia de conducción podrán reducirse hasta un 30 por 100 de su totalidad y sustituirse en esa parte, a petición del sancionado, por otras medidas también reeducadoras que reglamentariamente se determinen. Dichas medidas consistirán en cursos formativos de comportamiento en materia de seguridad vial o módulos de concienciación sobre las consecuencias de los accidentes de tráfico.

Las sanciones de multa previstas en el párrafo anterior, y en el apartado 3 de este artículo podrán hacerse efectivas antes de que se dicte Resolución del expediente sancionador, con una reducción del 50 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en el territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 50 por 100 y el depósito o el pago de la multa podrán efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

El incumplimiento de las medidas reeducadoras dará lugar a la obligación de pago inmediato de la parte de la multa sustituida junto a los recargos que procedan con arreglo a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 67.1 de la LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001 de 19 de diciembre.

3. Serán sancionadas con multa de 94 euros (15.640 pesetas) a 1.503 euros (250.078 pesetas), la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, la circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en esta Ordenanza o en la LSV, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo a su favor, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, las infracciones relativas a las normas sobre la Inspección Técnica de Vehículos, así como las reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza de los conocimientos y técnicas necesarios para la conducción y la realización de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

La Administración podrá imponer, además, para las infracciones enumeradas en el párrafo anterior, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma de acuerdo con las graduaciones reglamentarias de los cuadros de infracciones y sanciones que se establezcan en atención a los siguientes criterios:

Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 301 euros (50.082 pesetas) podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta tres meses.

Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 602 euros (100.164 pesetas) podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta seis meses.

Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 1.503 euros (250.078 pesetas) podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta un año o cancelación de la misma.

Cuando se trate de incumplimientos a las normas reguladoras de la enseñanza de los conocimientos y técnicas necesarios para la conducción, además de la multa y suspensión o cancelación de la autorización que proceda imponer, se acordará la prohibición de obtener al titular de la misma otra nueva autorización por el tiempo de la suspensión impuesta. La cancelación de la autorización correspondiente llevará consigo para el titular de la misma la prohibición de obtener otra nueva durante un año.

Los mismos efectos se producirán cuando se trate de incumplimientos de las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores en cuanto a la eficacia de la inscripción de los referidos centros en las Jefaturas de Tráfico.

Art. 67.2 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

4. Al autor de una infracción muy grave, se le impondrá, en caso de reincidencia, además de la sanción pecuniaria correspondiente la revocación del permiso o licencia de conducción. En este caso, la graduación de la sanción pecuniaria se realizará exclusivamente atendiendo a la gravedad y transcendencia del hecho, así como al peligro potencial creado.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

A los efectos de este artículo se reputarán reincidentes a quienes hubieren sido sancionados en firme en vía administrativa durante los dos años inmediatamente anteriores por dos infracciones muy graves de las previstas en el artículo 108 de esta Ordenanza.

No se procederá a la revocación del permiso o licencia de conducción prevista en este apartado cuando el titular de la autorización solicite la realización de un curso de reciclaje y sensibilización en centro autorizado para ello y acredite haberlo superado con aprovechamiento dentro del plazo y en las condiciones que reglamentariamente se determine. En tal caso, la revocación del permiso o licencia de conducción se sustituirá por la sanción de suspensión de los mismos en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 109 de la presente Ordenanza.

En los supuestos de revocación del permiso o licencia de conducción no podrá obtenerse una nueva autorización administrativa para conducir mientras no se haya cancelado la sanción que dio origen a la revocación.

Art. 67.3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

5. La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas llevará aparejada una nueva suspensión por un año al cometerse el primer quebrantamiento, y la revocación de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

Art. 67.4 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

6. Las infracciones a los preceptos contenidos en el Título IV “De las autorizaciones administrativas” de la Ley de Seguridad Vial, las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas y las infracciones a que se refiere el artículo 91 de la presente Ordenanza serán remitidas a la Jefatura de Tráfico, como órgano competente en la materia para su oportuna sanción.

Art. 68.2 y 3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

7. El resto de las sanciones por infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas, con independencia de su cuantía y gravedad, corresponderán al Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal Delegado del Área e independientemente de que puedan llevar implícita la suspensión del permiso o licencia de conducción. En este último caso, se dará traslado por este Ayuntamiento a la Jefatura de Tráfico de la Resolución Sancionadora a los efectos de que por la autoridad competente se proceda o no a dicha suspensión.

Art. 68.2 LSV, en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 110. Graduación de sanciones

1. Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.
2. No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se pueden acordar con arreglo a la presente Ordenanza y conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Arts. 69 LSV y 72 LRJPAC



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

1.6.2. CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 111. Disposiciones generales

1. El Ayuntamiento podrá proceder, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 71.1 a) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, modificado por el art. Segundo de la Ley 11/1999, de 21 de abril de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

Art. 71.1 b) LSV

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

Art. 71.1 c) LSV

d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113.4, párrafo tercero de la presente Ordenanza, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Art. 71.1 d) LSV

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

Art. 71.1 e) LSV, en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Art. 71.1f) de la LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo

g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Art. 71.1.g) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

2. Una vez producida la retirada, se adoptarán las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor o titular tan pronto como sea posible.

La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

En el supuesto contenido en el apartado anterior, se devengarán los derechos de enganche recogidos en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Art. 292 III c) del Código de Circulación.

3. Salvo en caso de sustracción y otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Art. 71.2 LSV

Art. 112. Otros supuestos de retirada de vehículos

1. También procederá la retirada del vehículo en los casos siguientes:

a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de la Autoridad en los supuestos recogidos en el artículo anterior de esta Ordenanza, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

Art. 292.II a) del Código de Circulación

b) Cuando se halle estacionado entre señales de prohibido estacionar colocadas con la debida autorización

Propio de esta Ordenanza.

c) Cuando el vehículo se halle estacionado en itinerario o espacio que haya de ser ocupado por comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.

Art. 292.III b) del Código de Circulación

d) Cuando resulte necesario para la reparación, mantenimiento o limpieza de la vía pública.

Art. 292 III b) nº 12 del Código de Circulación

2. En los casos de los incisos b), c) y d) del apartado anterior, la señalización de prohibido estacionar deberá colocarse con, al menos, veinticuatro horas de antelación en el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido.

Se procurará que dichos vehículos sean situados lo más cerca posible al lugar en el que están estacionados con indicación al titular de los mismos, cuando sea posible del lugar al que han sido retirados.

Los titulares de los vehículos incluidos en los incisos c) y d) no podrán ser sancionados ni abonarán cantidad alguna por el enganche y traslado de los vehículos.

Lo dispuesto en este apartado no regirá para los vehículos estacionados con posterioridad a la colocación de las señales debidamente autorizadas.

Art. 292 III f) del Código de Circulación.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Art. 113. Inmovilización del vehículo

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, o de su utilización, pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el art. 9.2 de esta Ordenanza, así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, cuando no disponga del título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

Art. 70.1 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

2. Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

Art. 70.2 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

3. Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 108.5 d) de la presente Ordenanza y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

Art. 70.3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida

Art. 70.4 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

5. La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indiquen los agentes, y no se levantará hasta que quedan subsanadas las deficiencias que la motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo por incurrir en alguna de las causas previstas en esta Ordenanza.

Propio de esta Ordenanza

1.6.3. CAPÍTULO III. DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 114. Personas responsables

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

Art. 72.1, LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

Art. 72.2 LSV

3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

Art. 72. 3, LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

1.7. TITULO V. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

Art. 115. Ámbito de aplicación

No se impondrá sanción alguna por infracción a los preceptos de la presente Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente Título y las relativas a Título IX de la Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999.

Art. 73 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 116. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales

1. En el supuesto de ausencia de tipificación de infracciones por parte de esta Ordenanza y que así aparezcan contempladas en la Ley de Seguridad Vial o en la legislación complementaria, se estará a lo que dispongan éstas últimas a efectos de sanción. *Propio de esta Ordenanza*
2. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la autoridad administrativa, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

Art. 74.1 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

3. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se ordenará la suspensión de las actuaciones del procedimiento administrativo que continuará tramitándose hasta el momento en que el procedimiento esté pendiente de resolución en que se acordará la suspensión.

Art. 74.2 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 diciembre



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

4. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados, y acordada que hubiere sido la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabare por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

Art. 74.3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 diciembre

Art. 117. Incoación del procedimiento

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad municipal competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia formulada por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico.
2. Asimismo se podrá incoar un procedimiento por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados.

Art. 3 RPSSV

Art. 118. Denuncias de carácter obligatorio y voluntario

1. Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

Art. 75.2 LSV y 4.1 RPSSV

2. Cualquier persona podrá, igualmente, formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos contenidos tanto en las normas generales de circulación como en las de la presente Ordenanza.

Art. 4.2 RPSSV

Art. 119. Contenido de las denuncias

En las denuncias por hechos de circulación deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un Agente de la Autoridad, podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.

Arts. 75.3 LSV y 5 RPSSV

Art. 120. Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio por hechos de circulación.

1. Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar: Uno de ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará al denunciado si fuere posible, y el tercero se remitirá a la Alcaldía Presidencia.

Arts. 75.3 LSV y art. 6, primer párrafo, del RPSSV

2. Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar.

Art. 6, segundo párrafo, del RPSSV

3. Cuando el conductor denunciado no se encontrare presente en el momento de extender el boletín de denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo,



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

sin que ello implique notificación de la infracción, salvo que en un momento posterior se diera por notificado.

Propio de esta Ordenanza

Art. 121. Requisitos de las denuncias de carácter voluntario por hechos de circulación.

1. La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de la Autoridad más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Alcaldía.
2. Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 119 de la presente Ordenanza.
3. Si la denuncia se presentase ante los Agentes de la Autoridad, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobaron o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo un ejemplar del boletín a la Alcaldía para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

Art. 7 RPSSV

Art. 122. Requisitos de las denuncias por hechos ajenos a la circulación

1. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.
2. En tales denuncias se consignará el nombre, domicilio, profesión del denunciante y su firma.

Arts. 75.3, último párrafo, LSV y 8 RPSSV

Art. 123. Tramitación de denuncias

1. Recibida la denuncia en la Alcaldía, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor.
2. Sin perjuicio de que los órganos competentes puedan comprobar los hechos a que se refieran, en los casos en que puedan suponer un riesgo para la seguridad vial, las denuncias de carácter anónimo serán archivadas sin que deban efectuarse ulteriores trámites al respecto.

Art. 9 RPSSV

Art. 124. Notificación de denuncias

1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas, los datos a que hace referencia el artículo 119 de la presente Ordenanza y el derecho reconocido en el Art. 126.1 de la presente Ordenanza.

Será causa legal que justifiquen la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Así mismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Procederá también la notificación de la denuncia en momentos posteriores a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Art. 77.1 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 diciembre

2. El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es señalado por el agente en el acto de la misma, como en la notificación enviada posteriormente por el Instructor, implicará la terminación del procedimiento una vez concluido el trámite de alegaciones sin que el denunciado las haya formulado, finalizado el expediente, salvo que se acuerde la suspensión del permiso o licencia para conducir y sin perjuicios de la posibilidad de interponer el recurso correspondiente.

Art. 77.2 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 125. Domicilio de notificaciones

1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registro de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos, respectivamente. Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.
2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en los artículos 58 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Arts. 78 LSV y 11 RPSSV

Art. 126. Instrucción del procedimiento

1. La Sección del Ayuntamiento encargada de la tramitación de los expedientes será el órgano instructor de los mismos y deberá notificar las denuncias, si no se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

Arts. 79.1 LSV, 12.1 RPSSV y propio de esta Ordenanza

2. De las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a éste para que informe en el plazo máximo de quince días.

Arts. 79.2 LSV y 12.2 RPSSV

Art. 127. Período de prueba

1. Cuando fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes.

En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gasto que no deba soportar la Administración, está podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Art. 13.1 RPSSV



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. Transcurridos los plazos señalados en los apartados 1 y 2 del artículo 126 de la presente Ordenanza y, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado, ultimada la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia del interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando esta no sea necesaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992 éste elevará propuesta de resolución al órgano que legal o reglamentariamente tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

Art. 79.3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 128. Presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados.

Art. 14 RPSSV

Art. 129. Resolución

1. El Alcalde Presidente o en su caso, el Concejal Delegado del Área, dictará resolución sancionadora o resolución que decrete la inexistencia de responsabilidad por la infracción. Dicha resolución se dictará por escrito conforme previene el artículo 55.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, en cuyo caso el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido conforme previene el artículo 55 de la referida Ley. La resolución habrá de notificarse en el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, deberá ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.
2. La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.
3. Las autoridades que tenga atribuida la potestad sancionadora en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, podrán delegar sus competencias en los Jefes Provinciales y Locales de Tráfico o en éstos y en los Subdelegados del gobierno correspondientes cuando se trate del Delegado del Gobierno. La potestad sancionadora también podrá delegarse por los Alcaldes con arreglo a las normas por las que se rige la Administración local.

Art. 15 del Real Decreto 137/2000, de 4 de febrero

Art. 130. Caducidad

Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Art. 81.2 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 131. Recursos

Las resoluciones dictadas por el Alcalde Presidente en materia de circulación en expedientes sancionadores podrán ser recurridas en reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado y posteriormente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Art. 17 RPSSV, Título VII de la LRJAP y PAC y el art. 21 del R.D. 1398/93, de 4 de agosto y Art. 80 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 132. Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza serán de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 109.3 de la presente Ordenanza.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos de hubiere cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la presente Ordenanza. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Art. 81.1 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 81.3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 133. Ejecución de las sanciones

1. No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.
2. La suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se llevará a efecto, una vez que adquiera firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor para que entregue el documento al Agente de la Autoridad que se le indique.

En caso de desobediencia a dicha orden, se pasará el tanto de culpa a la Autoridad Judicial.

Arts. 83.1 y 2 LSV y 20.1 y 2RPSSV

Art. 134. Cobro de multas

1. Las multas deberán hacerse efectivas en la Caja Municipal o a través de las entidades colaboradoras autorizadas al efecto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.
2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio con los recargos y costas a que hubiere lugar. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por la Intervención Municipal de Fondos.
3. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Autoridad Municipal, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la legislación



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

aplicable y , en su caso, en el Reglamento General de Recaudación y demás normas que le sean de aplicación.

4. Los actos de gestión recaudatoria en vía de apremio dictados por los órganos de la Administración del Estado respecto de las multas impuestas en aplicación de la presente Ordenanza, serán impugnables en vía económico-administrativa.
5. El procedimiento de recaudación ejecutiva para la efectividad de las sanciones impuestas por los órganos designados por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por los Alcaldes, cuando los sancionados tengan su domicilio fuera del ámbito de competencia territorial de esas autoridades, podrá ser realizado por las mismas, conforme a su legislación específica.

Art. 84. LSV con la modificación operada de su apartado 5 por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 21 RPSSV

Anexo I

LIMITES DE LAS ZONAS DE O.R.A

ZONA – 1 Limite norte Jardines de la Reina y calle Rodríguez San Pedro. Al oeste calle Dionisio Fernández-Nespral Aza. Al sur calle Pintor Mariano Moré, límite de estación de cercanías, calle el Carmen, Pedro Duro, Álvarez Garaya y plaza del Carmen. Al oeste calle Corrida (Nº 1-23), Trinidad (Nº 23-27) y Muelle de Oriente.

ZONA –2 Limite norte calle Ventura Álvarez Sala, Melquidades Álvarez, Instituto (Nº 1) y Plaza del Marqués. Al oeste zona 1 y 3. Al sur calle Fernández Vallín, Paseo de Begoña (Nº 216) y calle Covadonga. Al este límite zona 8, calle Capua, Jardines del Náutico y Cabrales (Nº 4-18).

ZONA – 3 Al norte zona 2, Plaza Seis de Agosto y calle Corrida (Nº 25-65). Al oeste zona 1 y 11. Al sur zona 4 y Jardines de Begoña. Al este calle San Bernardo (Nº 77-89).

ZONA – 4 Al norte calle Llanes (Nº 1) y Avda. de la Costa (Nº 1-33). Al oeste zona 11, 12 y Decano Prendes Pando (Nº 14-24). Al sur calle Manuel Llaneza (Nº 3-61). Al este zona 8.

ZONA – 5 Hermanos Felgueroso (Nº 14-final) y (Nº 17 –final).

ZONA – 6 Al norte Cerro de Santa Catalina y Subida al Cerro. Al oeste Claudio Alvargonzález. Al sur zona 1 y 2. Al este calle Cabrales (Nº 2), plazas de Campo Valdés y Arcipreste Ramón Piquero y Camín de la Fontica-La Salle.

ZONA – 7 Al norte Ezcurdia (Nº 2-48) y Avda. Rufo García Rendueles (Nº 1-9). Al oeste zona 2 y 8. Al sur calle Uría. Al este Menéndez Pelayo.

ZONA – 8 Al norte zona 2, plaza de San Miguel y zona 7. Al oeste zona 3 y calle Diecisiete de Agosto. Al sur Manuel Llaneza 1 y Avda. Pablo Iglesias (Nº 2-52). Al este Ramón y Cajal (Nº 1-15).

ZONA – 9 Al norte Avda. Rufo García Rendueles (Nº 10-23). Al oeste zona 7. Al sur zona 10. Al este Avda. de Castilla (Nº 8-final).

ZONA – 10 Al norte Ezcurdia (Nº 45-73). Al oeste zona 7 y 8. Al sur Avda. Pablo Iglesias (Nº 56-final). Al este General Suárez Valdés (Nº 2-4) y Avda. Castilla (Nº 1-6).

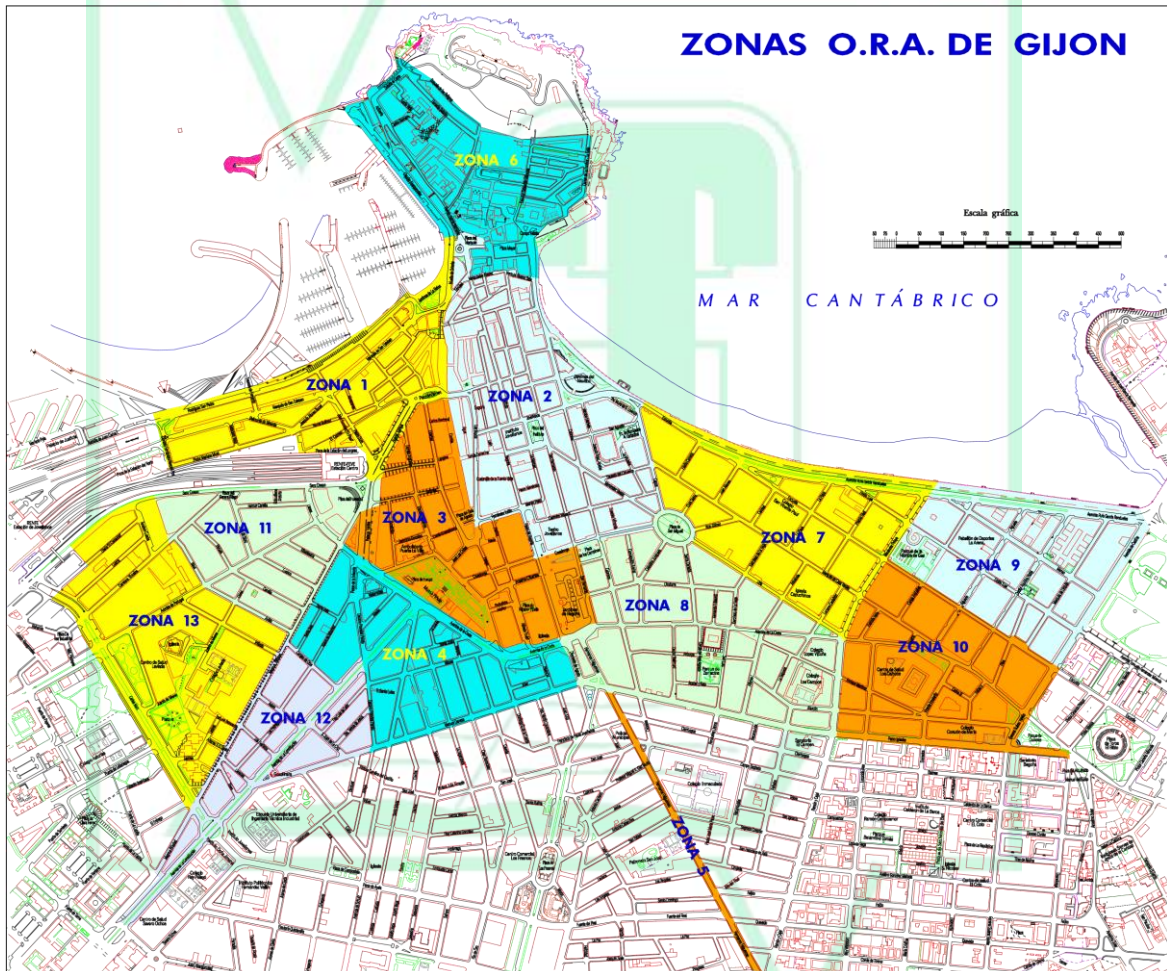
ZONA – 11 Al norte Sanz Crespo (Nº 1-25). Al oeste zona 13. Al sur calle Nava y Avilés. Al este Magnus Blikstad (Nº 1-37) y plaza del Humedal.

ZONA – 12 Al norte Avda. de la Constitución (Nº 14-22) y Cangas de Onís. Al oeste Magnus Blikstad (Nº 39-final). Al sur Avda. de la Constitución (Nº 51-67), Avda. Manuel Llaneza (Nº 63-final). Al este zona 4.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

ZONA – 13 Al norte Sanz Crespo (27-Albergue Covadonga). Al oeste Diario el Comercio (Nº 12 y 15) y calle Carlos Marx. Al sur zona 12. Al este zona 11 y calle Teodoro Cuesta.



Anexo II

LIMITE ZONA ESPECIAL DE CIMADEVILLA

Al norte Cerro de Santa Catalina y Subida al Cerro. Al oeste calle Artillería, tránsito de la Ballenas, fachada edificios Claudio Alvargónzalez y Fermín García Bernardo. Al sur zona 2 y tránsito de Campo Valdés. Al este plazas de Campo Valdés y Arcipreste Ramón Piquero y camín de la Fontica-La Salle.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

TEMA 4. PARTE GENERAL

ORDENANZA DE TRANSPARENCIA, ACCESO Y REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.

La presente Ordenanza tiene por objeto la aplicación y desarrollo de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y, en su caso, la normativa en materia de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias a través del establecimiento de unas normas que regulen la transparencia y buen gobierno en la Administración Municipal, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estableciendo los medios necesarios para ello, que serán preferentemente electrónicos. Esta ordenanza se dicta en el ejercicio de la potestad reglamentaria municipal que se desarrolla de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia establecidos en la normativa básica de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación a:
 - a) El Ayuntamiento de Gijón/Xixón.
 - b) Los Organismos Autónomos, las entidades públicas empresariales, las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes del Ayuntamiento de Gijón/Xixón y las Empresas Municipales.
 - c) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50%.
 - d) Las fundaciones de iniciativa pública o en las que participe mayoritariamente el Ayuntamiento de Gijón o cualquiera de los sujetos mencionados en este apartado, ya sea en su dotación fundacional o en sus órganos de gobierno.
A los efectos de lo dispuesto en esta ordenanza, se entiende por Administraciones Públicas las entidades mencionadas en el apartado a) y b).
2. Los grupos municipales que se constituyan en cada Corporación.
3. El Ayuntamiento de Gijón/Xixón promoverá la adhesión voluntaria a lo dispuesto en la presente Ordenanza de las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación de alguna de las entidades mencionadas en el apartado 1 sea inferior al 50 por ciento.
4. Cualquier persona física o jurídica que preste servicios públicos de competencia municipal, en todo lo referido a la prestación de los mencionados servicios, deberá publicar la información que sea precisa para cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ordenanza. Además, estarán obligadas a suministrar a la entidad prevista en el apartado primero en la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de 15 días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllas de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, todo ello sin perjuicio de lo que dispongan sus normas reguladoras.
5. Los adjudicatarios de contratos estarán sujetos a igual obligación en los términos que se establezcan en los respectivos contratos. A estos efectos, dicha obligación se hará constar



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

en la documentación en la que se establezcan las correspondientes condiciones contractuales. Asimismo, en los pliegos de cláusulas, condiciones o prescripciones técnicas deberá establecerse expresamente la forma en que la información debe ponerse a disposición de la Administración, organismo o entidad adjudicataria.

6. Las entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones del Ayuntamiento de Gijón/Xixón procedentes de alguna de las entidades enumeradas en el apartado 1 en las cuantías establecidas en la normativa estatal. Sus obligaciones se concretarán en cada convocatoria de ayudas o subvenciones, o en la resolución de concesión directa, indicando la forma y plazos en que deberá publicar la información en el portal de transparencia del Ayuntamiento, así como los efectos previstos en caso de incumplimiento.
7. Las bases reguladoras de conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación, deporte, sanidad y servicios sociales, especificarán las obligaciones de publicidad activa y suministro de información que vinculen a las entidades, así como los mecanismos de seguimiento, control y reacción frente a posibles incumplimientos.
8. Aquellas entidades no comprendidas en el punto primero se entienden sometidas únicamente a las obligaciones en materia de publicidad activa y acceso a la información con relación a las aportaciones y recursos municipales que perciban.
9. El Ayuntamiento de Gijón/Xixón prestará apoyo y asesoramiento a las personas físicas o jurídicas que lo requieran para asegurar el cumplimiento y correcta aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza, si bien los sujetos obligados a llevar a cabo la publicación serán en todo caso los responsables enumerados en el presente artículo.

Artículo 3. Obligaciones de transparencia, reutilización y acceso a la información.

1. Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y reutilización y en los términos previstos en esta Ordenanza, las entidades mencionadas en el artículo 2.1 deben:
 - a) Publicar en el portal municipal de transparencia y mantener actualizada la información de su actividad, que se publicará tanto en formatos de datos abiertos como en lenguaje natural, de una manera clara, estructurada y entendible para la ciudadanía.
 - b) Mantener actualizado y difundir un catálogo de conjuntos de datos de información pública que se publicarán en formatos electrónicos abiertos permitiendo su redistribución, reutilización y aprovechamiento.
 - c) Publicar la información de una manera clara, estructurada y entendible para la ciudadanía.
 - d) Fomentar la publicidad activa para una máxima difusión de la mayor cantidad de información que sea posible y responder las peticiones de información de la ciudadanía.
2. Las obligaciones contenidas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.
3. Toda la información prevista en esta Ordenanza estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible, entendiéndose por tal aquella que sea suministrada por medios y en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Artículo 4. Principios generales.

La Administración Municipal regirá sus actuaciones en materia de transparencia conforme a los siguientes principios generales:

1. Publicidad de la información: se presume el carácter público de la información obrante en la Administración Municipal, pudiendo denegarse el acceso a la misma únicamente en los supuestos expresamente previstos por la normativa vigente en materia de transparencia, de protección de datos de carácter personal y por esta Ordenanza, y mediante resolución motivada, que podrá impugnarse por vía administrativa y judicial. En ningún caso podrá denegarse el acceso a quien acredite la condición de interesado.
2. Publicidad activa: se publicará por iniciativa propia aquella información que sea relevante para garantizar la transparencia de la actividad municipal así como la que pueda ser de mayor utilidad para la sociedad y para la economía, permitiendo el control de su actuación y el ejercicio de los derechos políticos de las personas.
3. Reutilización de la información: la información pública podrá ser reutilizada en los términos previstos en la normativa vigente y en la presente Ordenanza.
4. Acceso a la información: se garantiza el acceso de las personas a la información pública en los términos establecidos en la normativa vigente y en la presente Ordenanza.
5. Acceso inmediato y por medios electrónicos: se establecerán los medios para que el acceso a la información pública pueda ser a través de medios electrónicos, sin necesidad de previa solicitud y de forma inmediata, y se impulsará la publicación y puesta a disposición en formatos reutilizables.
6. Calidad de la información: la información pública que se facilite a la ciudadanía debe ser veraz, fehaciente y actualizada. En toda publicación y puesta a disposición se indicará la unidad responsable de la información y la fecha de la última actualización. Asimismo, los responsables de la publicación adaptarán la información a publicar, dotándola de una estructura, presentación y redacción que facilite su completa comprensión por cualquier persona.
7. Compromiso de servicio: la provisión de información pública deberá ser en todo momento eficaz, rápida y de calidad, debiendo los empleados públicos locales ayudar a las personas cuando éstas lo soliciten. Se mantendrá un canal de comunicación específico entre la Administración Municipal y los destinatarios de la información.
8. Principio de participación: el Ayuntamiento de Gijón/Xixón ha de garantizar que la ciudadanía, tanto individual como colectivamente, pueda participar, colaborar e implicarse en los asuntos públicos.
9. Principio de gratuidad: el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será gratuito, sin perjuicio de lo establecido en las ordenanzas fiscales.
10. Principio de no discriminación tecnológica: los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberán hacer efectivo el acceso a la información pública con independencia del medio de acceso.

Artículo 5. Derechos de las personas.

1. En el ámbito de lo establecido en esta Ordenanza, la ciudadanía tiene los siguientes derechos de publicidad activa, acceso a la información pública y reutilización de los datos:
 - a) A acceder a la información sujeta a obligaciones de publicidad de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza y en las normas generales o sectoriales que amplíen éstas obligaciones una vez que ésta esté aprobada.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- b) A ser informada si los documentos que contienen la información solicitada o de los que puede derivar dicha información, obran o no en poder del órgano o entidad, dando cuenta, en su caso, del destino dado a dichos documentos.
 - c) A ser asistidas en su búsqueda de información.
 - d) A recibir el asesoramiento adecuado y en términos comprensibles para el ejercicio del derecho de acceso.
 - e) A recibir la información solicitada dentro de los plazos y en la forma o formato elegido de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.
 - f) A conocer las razones en que se fundamenta, en su caso, la denegación del acceso a la información solicitada o su acceso en una forma o formato distinto del elegido.
2. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá ejercer los derechos contemplados en esta Ordenanza sin que quepa exigir para ello requisitos tales como la posesión de una nacionalidad, ciudadanía, vecindad o residencia determinada.

Artículo 6. Medios de acceso a la información.

1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza están obligadas a publicar, en formatos abiertos y en el portal de transparencia municipal, la información pública, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia de su formación, recursos, circunstancias personales, condición o situación social.
2. A estos efectos la Administración Municipal ofrecerá acceso a la información pública a través de los siguientes canales:
 - a) El portal de transparencia municipal: <https://transparencia.gijon.es/>, que integrará tanto la información como el catálogo de datos abiertos y los conjuntos de datos, incorporando un servicio abierto, denominado observa.gijon.es, para analizar los datos, realizar gráficos y permitir la valoración de los mismos, la aportación de comentarios y la publicación, así como sendos espacios para la participación, en participa.gijon.es, y la colaboración ciudadana, en cuida.gijon.es
 - b) Las oficinas de atención ciudadana, cuyo personal accederá al portal de transparencia y que, en caso de no localizar la información o proponer mejoras en la calidad de los contenidos, lo comunicará a los responsables de la información pública en función de la materia.
 - c) Telefónicamente, a través del servicio 010.

Los canales indicados se establecen con carácter corporativo, reutilizándose por los Organismos Autónomos y las Empresas Municipales las soluciones de gestión para evitar duplicidad del gasto y optimizar los recursos municipales.

El portal de transparencia y los servicios que integra se utilizarán por el conjunto de la organización municipal especialmente los espacios observa.gijon.es, participa.gijon.es y cuida.gijon.es en los que las Empresas Municipales deberán incorporar e integrar sus servicios.

Artículo 7. Responsables de la información pública.

1. Para agilizar la publicación de la información se establece una descentralización en los siguientes responsables de publicación:
 - a) Las personas titulares de las direcciones generales, de la Secretaría General, de la Intervención General, de la Tesorería General y de las direcciones de área respecto a la información de su competencia.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- b) Las personas titulares de las jefaturas de servicio respecto a la información de su competencia.
 - c) Las personas titulares de las direcciones y gerencias de los Organismos Autónomos y Empresas Municipales respecto a la información de su competencia.
 - d) Las personas titulares de las direcciones y gerencias de las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en el artículo 2 sea superior al 50%.
 - e) Las personas titulares de las direcciones y gerencias de las Fundaciones de iniciativa pública o en las que participe mayoritariamente el Ayuntamiento de Gijón/Xixón o cualquiera de los sujetos mencionados en el art. 2.1, ya sea en su dotación fundacional o en sus órganos de gobierno.
 - f) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en la cuantía determinada en el artículo 2.
 - g) Las personas portavoces de los grupos políticos municipales que se constituyan en cada corporación.
2. Se publicará en el portal de transparencia el cargo y la persona titular responsable de publicar la información de acuerdo con el apartado anterior y las entidades privadas obligadas por esta ordenanza. En el caso de las ayudas y subvenciones se publicará el cargo y la persona responsable en el momento de su concesión.

Artículo 8. Comité Técnico de Transparencia, Datos Abiertos y Reutilización de la Información.

1. El Comité Técnico de Transparencia, Datos Abiertos y Reutilización de la Información es el responsable de coordinar la publicación de la información.
2. Son funciones de este comité técnico:
 - a) Comunicar a las personas responsables de la publicación de información de los incumplimientos de la Ley de Transparencia; la Ley de Reutilización de la Información del Sector Público y demás normativa relacionada con la publicación de la información, e informar de las consecuencias de dicho incumplimiento.
 - b) Dictar los protocolos de trabajo y los criterios para la publicación de conjuntos de datos y establecer las características de los mismos en lo relativo a su alcance, contenido y periodicidad de la publicación en el portal de transparencia.
 - c) Identificar la información que se precisa publicar y comunicarla a las personas responsables para la publicación de la información de su competencia en el portal de transparencia.
 - d) Apoyar y colaborar en el desarrollo y ejecución de los trabajos necesarios para garantizar la publicación de la información de la Administración Municipal y su reutilización en el portal de transparencia.
 - e) Interpretar los pliegos de condiciones técnicas en lo relativo a las cuestiones relacionadas con la publicación de información y su reutilización en el portal de transparencia.
 - f) Coordinar con las empresas, personas o instituciones adjudicatarias de contratos, titulares de convenios o beneficiarias de ayudas y subvenciones los trabajos y actuaciones necesarios para la publicación de la información y su reutilización en el portal de transparencia.
 - g) Asumir la interlocución del Ayuntamiento, y de las entidades establecidas en el artículo 2, con las empresas, personas o instituciones, adjudicatarias de los contratos



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

administrativos, titulares de los convenios de colaboración o beneficiarias de ayudas y subvenciones en los que se gestione información que sea potencialmente publicable y/o reutilizable y dictar las órdenes de trabajo necesarias para publicar la información necesaria para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de transparencia y reutilización de la información.

- h) Dirigir y gestionar los proyectos relacionados con la publicación de la información y su reutilización que se desarrollen por la Administración Municipal y las Empresas Municipales y dictar las órdenes de trabajo necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de transparencia y reutilización de la información.
 - i) Coordinar y gestionar el portal de transparencia que contendrá información del conjunto de la Administración Municipal y dictar los criterios para que los responsables de los servicios, de los Organismos Autónomos y de las Empresas Municipales garanticen el cumplimiento de la normativa vigente en materia de transparencia y reutilización de la información.
 - j) Elevar informe semestral a la Comisión Administración Pública, Hacienda, Formación y Empleo y a la Junta de Gobierno Local del grado de cumplimiento de los indicadores de transparencia y de reutilización de la información y proponer las medidas de mejora para su consideración y, en su caso, aprobación.
 - k) Atender y responder las peticiones de publicación de información, previo informe del responsable de su publicación, de acuerdo con el procedimiento que se determine al afecto.
 - l) Asesorar a las personas para el ejercicio del derecho de acceso y asistirles en la búsqueda de la información, sin perjuicio de las funciones que tengan atribuidas otras unidades administrativas.
3. El Comité Técnico de Transparencia, Datos Abiertos y Reutilización de la Información estará integrado por personal técnico municipal que será designado por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9. Información pública.

Se entiende por información pública todo documento o contenido, cualquiera que se sea su formato o soporte, que obre en poder de alguno de los sujetos recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza y que hayan sido generados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones a los que no afecten los límites al derecho de acceso y el derecho a la protección de los datos personales.

Artículo 10. Requisitos generales de la información.

Son requisitos generales de la información pública regulada en esta Ordenanza:

- a) La gestión de la información se hará de forma que cada dato o documento sea único, compartido, accesible, estructurado, descrito y, en su caso, ubicado geográficamente, indicando las limitaciones de uso.
- b) Cada documento o conjunto de datos se publicará o pondrá a disposición utilizando formatos comunes, abiertos, de uso libre y gratuito para la ciudadanía y en su caso, adicionalmente, en otros formatos de uso generalizado.
- c) El vocabulario, los esquemas y los metadatos utilizados para describir y estructurar la información pública se publicarán en el portal de transparencia municipal para que la



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

ciudadanía pueda utilizarlos en sus búsquedas e interpretar correctamente la información. Esto se complementará mediante el uso de herramientas que permitan no sólo la visualización de los datos sino también la participación y colaboración de la ciudadanía en su análisis y valoración, utilizando para ello los espacios participa.gijon.es y cuida.gijon.es integrantes del portal de transparencia.

- d) Los conjuntos de datos numéricos se publicarán o pondrán a disposición de forma que no se incluyan restricciones que impidan o dificulten la explotación de su contenido, utilizando para ello el apartado observa.gijon.es integrante del portal de transparencia.
- e) Las personas con discapacidad accederán a la información y a su reutilización a través de medios y formatos adecuados y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

Artículo 11. Límites.

La información pública regulada en esta Ordenanza podrá ser limitada además de en los supuestos recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o en otra normativa estatal o autonómica, en relación con el ejercicio delegado de otras competencias estatales y autonómicas, según prevea la norma de delegación o, en su caso, respecto a cualquier información que el Ayuntamiento posea y que pudiera afectar a competencias propias o exclusivas de otra Administración, cuyo derecho de acceso esté igualmente limitado por las Leyes.

La interpretación de estos límites será restrictiva, y se favorecerá la mayor difusión y acceso posibles a la información pública municipal sin menoscabo de dichos límites. En todo caso, los límites previstos se aplicarán de forma proporcionada atendiendo al interés que se salvaguarda con el límite y el interés público en la divulgación.

Los informes que se emitan para motivar la aplicación de estos límites serán publicados en el portal de transparencia. En todo caso la información se elaborará y presentará de tal forma que los límites referidos no sean obstáculo para su publicación o acceso.

Artículo 12. Protección de datos personales.

1. Toda utilización de la información pública a través de los distintos mecanismos previstos en esta Ordenanza se realizará con total respeto a los derechos derivados de la protección de datos de carácter personal, en los términos regulados en la legislación específica sobre dicha materia y específicamente en el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y demás normativa en materia de transparencia.
2. Si la información contiene datos personales que no estén calificados como especialmente protegidos, se podrá conceder el acceso, previa ponderación del interés público en la divulgación de la información y el derecho a la protección de datos de los afectados, aplicando para ello, entre otros, los criterios establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y demás normativa en materia de transparencia o cualquier otro que adopten conjuntamente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos. Tras esta ponderación, si se pretendiese facilitar información que contuviese datos personales, deberá llevarse a cabo previamente el trámite de alegaciones previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
3. Si es posible dissociar los datos de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, no será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores.
4. Si la información contiene datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, se concederá con carácter general el acceso, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

5. En el supuesto de que se opte por facilitar la información de forma disociada, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, no será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3.
6. Con carácter general en las resoluciones de acceso se informará de forma expresa al solicitante que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.
7. El comité técnico regulado en el artículo 8 de esta ordenanza podrá dirigir consultas al comité técnico de seguridad de la información en materia de protección de datos sobre la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO III. PUBLICIDAD ACTIVA DE INFORMACIÓN

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL

Artículo 13. Objeto y finalidad de la publicidad activa.

1. Los sujetos enumerados en el artículo 2 publicarán a iniciativa propia y de manera gratuita, la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad y la reutilización de la información y, en todo caso, la información cuyo contenido se detalla en los artículos 17 a 25. Dicha información tiene carácter de mínimo y obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad, o de la posibilidad de ampliar su contenido a voluntad de los sujetos obligados.
2. Para garantizar y facilitar el cumplimiento de dicha obligación se pondrá a disposición de los sujetos obligados un acceso al espacio observa.gijon.es, que es un espacio integrante del portal de transparencia, para que se suministre y publique la información.
3. También será objeto de publicidad activa aquella información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia, y las resoluciones que denieguen o limiten el acceso a la información una vez hayan sido notificadas a las personas interesadas, previa disociación de los datos de carácter personal.

Artículo 14. Lugar de publicación.

1. La información será accesible en el portal de transparencia municipal, transparencia.gijon.es, que incluirá los datos abiertos y la información de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza. La página web municipal, incluirá un acceso directo al portal de transparencia municipal en lugar visible y con indicación clara de su contenido.
2. El portal de transparencia incluirá un buscador propio y un sistema sencillo que facilite el acceso a la información por medio de distintos criterios como materia, área, nombre o en caso de información referente al Pleno, título de la iniciativa, grupo político, autor/a, tipo de iniciativa, fecha, materia, área de gobierno afectada y número de expediente.
3. El portal de transparencia incluirá el catálogo de datos abiertos y el espacio observa.gijon.es en el que se publicará tanto la información municipal como la información de entidades y personas externas a la Administración Municipal, quienes contarán con los mecanismos para acceder y publicar sus conjuntos de datos abiertos y la representación gráfica de los mismos.
4. El espacio observa.gijon.es incorporará el Observatorio Urbano con datos e información sobre la ciudad y el territorio, permitirá la publicación de datos y su representación gráfica contemplando la participación de la ciudadanía para la publicación de conjuntos de datos que ésta aporte y la reutilización de los ya publicados.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

5. Todos los procesos de participación habilitados por las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza serán accesibles en el portal participa.gijon.es incluido en el ámbito del portal de transparencia.

Artículo 15. Órgano competente y forma de publicación.

1. Por la Alcaldía se dictarán cuantas instrucciones, protocolos y guías técnicas se precisen para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza
2. La información será de fácil localización y se publicará de manera clara, estructurada, y fácil de entender, utilizando un lenguaje accesible. Si por la naturaleza o el contenido de la información, ésta resultase compleja por su lenguaje técnico, se realizará una versión específica y más sencilla para su publicación.
3. La información se publicará también en formato abierto, garantizando especialmente la accesibilidad de la ciudadanía.
4. Se incluirá el catálogo completo de información objeto de publicidad activa, indicando el órgano o servicio del que procede la información, la frecuencia de su actualización, la última fecha de actualización, los términos de su reutilización y, en su caso, la información semántica necesaria para su interpretación.

Artículo 16. Plazos de publicación y actualización.

1. Deberá proporcionarse información actualizada, atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate.
2. La información pública se mantendrá publicada durante los siguientes plazos:
 - a) La información prevista en los artículos 17, 19 y 22, como mínimo mientras mantenga su vigencia.
 - b) La información prevista en el artículo 18 al menos 5 años después, a contar desde el momento en el que fue generada.
 - c) La información contemplada en el artículo 20, mientras persistan las obligaciones derivadas de los mismos y, al menos, diez años después de que éstas cesen.
 - d) La información mencionada en el artículo 21, durante al menos diez años a contar desde el momento en el que fue generada.
 - e) La información contemplada en el artículo 23 mientras mantenga su vigencia y, al menos, diez años después de que cese la misma.
3. La información publicada deberá ser objeto de actualización en el plazo más breve posible y, en todo caso, respetando la frecuencia de actualización anunciada, de acuerdo con las características de la información, las posibilidades técnicas y los medios disponibles.
4. Aquella información que se gestione de forma estructurada por las soluciones de gestión y los sistemas de información municipales se publicará automáticamente en conjuntos de datos abiertos y en el portal observa.gijon.es, integrante del portal de transparencia transparencia.gijon.es. La responsabilidad de la calidad de la información corresponderá a las personas que se concretan en el artículo 7 de esta ordenanza y en la Sección 2.ª de este Capítulo.
5. Toda la información pública señalada en este título se publicará y actualizará automáticamente excepto aquella que aún no se haya incorporado a las soluciones de gestión y los sistemas de información municipales. Esta información se publicará cada vez que se produzca una modificación y, en caso de considerarse información estática, se revisará, como mínimo, semestralmente, aunque se promoverá la actualización en plazos más breves. Solo se admitirá la publicación en un plazo mayor cuando la normativa



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

específica lo establezca, cuando la información se genere necesariamente en un plazo mayor o cuando se prevea expresamente en esta ordenanza.

En la información que se publique se indicará la fecha de la última actualización.

6. En todo caso, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que en el mismo lugar en que se publica la información pública se mantenga la información que deja de ser actual.

SECCIÓN 2.ª OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 17. Información sobre la institución, su organización, planificación y personal.

1. Las Administraciones Públicas del artículo 2.1, con el alcance previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, publicarán información relativa a:

- 1.1. Información sobre la institución a nivel corporativo y por cada entidad dependiente:

- a) Las competencias y funciones que se ejercen, tanto propias como atribuidas, con carácter corporativo.
- b) La normativa vigente que le sea de aplicación.

- 1.2. Información sobre la organización municipal:

- a) El organigrama descriptivo de la estructura organizativa que incluirá la identificación de los distintos órganos decisorios, consultivos, de participación o de gestión, especificando su sede, composición y competencias.
- b) Identificación de los distintos órganos con las competencias y composición de los órganos de gobierno municipal y su funcionamiento (Pleno, Junta de Gobierno Local, Grupos políticos, Juntas Rectoras, Consejos de Administración, Comisiones de Pleno, Consejos Sectoriales y los Consejos de Distritos).
- c) Estructura departamental de cada entidad, y en su caso sus estatutos, con identificación de los máximos responsables departamentales.

- 1.3. Información sobre la planificación:

En materia de planificación se publicará al menos la siguiente información:

- c) Los planes y mapas estratégicos, así como otros documentos de planificación, especificando sus objetivos concretos, actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. También los documentos que reflejen su grado de cumplimiento y resultados, junto con los indicadores de medida y valoración serán publicados periódicamente, con una frecuencia mínima anual.
- d) Los programas anuales y plurianuales, especificando sus objetivos concretos, actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. También los documentos que reflejen su grado de cumplimiento y resultados, junto con los indicadores de medida y valoración, serán publicados periódicamente, con una frecuencia mínima anual.

En cuanto a la información sobre las figuras de planificación urbana ésta se regula en el artículo 24.

La publicación de los contenidos descritos en los apartados 1.1, 1.2 y 1.3, así como la calidad de los mismos, será responsabilidad de los órganos directivos municipales incluidas las direcciones de los Organismos Autónomos y las gerencias de las Empresas Municipales.

- 1.4. Información sobre el personal:



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

En materia de personal se publicará al menos la siguiente información:

- a) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.
- b) Número de puestos de trabajo reservados a personal eventual.
- c) Las relaciones o catálogos de puestos de trabajo por entidad incluidos los órganos directivos.
- d) Las plantillas del personal municipal a nivel corporativo y por entidad incluidos los órganos directivos
- e) La oferta de empleo público u otros instrumentos similares de gestión de la provisión de necesidades de personal.
- f) Los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo.
- g) Los acuerdos reguladores de las condiciones de trabajo y los convenios colectivos.
- h) Las jornadas de trabajo y los calendarios laborales con los regímenes de descansos.
- i) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal.
- j) El porcentaje de contratos fijos, temporales y eventuales, al menos con carácter anual.
- k) Los datos estadísticos relativos a días de cotización de alta y de baja del conjunto de los empleados municipales por grupos y categorías.
- l) Las retribuciones íntegras del personal municipal con el desglose de los diferentes conceptos retributivos, preservando los datos de carácter personal.
- m) Las horas extras, las productividades y las gratificaciones por colectivo.
- n) Las asistencias que se perciben por colectivos.
- o) Los nombramientos de libre designación.

La información descrita en este apartado se publicará directamente en datos abiertos suministrándose la información en línea desde el sistema de gestión de recursos humanos. La publicación de estos contenidos en materia de personal y la calidad de los mismos será responsabilidad de los órganos directivos municipales incluidas las direcciones de los Organismos Autónomos y las gerencias de las Empresas Municipales.

2. Se publicará la información relativa a la composición del Pleno y de los órganos de gobierno municipales, Ayuntamiento, Organismos Autónomos y Empresas Municipales, sus competencias, la adscripción de sus miembros al grupo municipal que corresponda y su régimen de dedicación, las convocatorias y órdenes del día, así como las actas íntegras, el resultado de las votaciones y el diario de sesiones, tanto del Pleno y de sus Comisiones como de los Consejos de Administración y las Juntas Rectoras. Asimismo, se deberá garantizar la retransmisión pública de la celebración de las sesiones del Pleno a través de un sistema de videoacta.
3. Los Consejos de Distrito y Consejos Sectoriales publicarán su composición, convocatorias, órdenes del día y actas íntegras. Asimismo, se deberá garantizar la retransmisión pública de la celebración de las sesiones plenarias a través de un sistema de videoacta.
4. La Junta de Gobierno publicará su composición, competencias, órdenes del día, las actas íntegras y un extracto de los acuerdos adoptados.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Artículo 18. Información sobre altos cargos y las personas que ejercen la máxima responsabilidad en la Administración Municipal.

1. En relación con las personas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 75 y la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se publicará, como mínimo, la siguiente información:
 - a) Datos biográficos, trayectoria profesional y funciones desempeñadas de la persona titular de la Alcaldía, de las Concejalías, así como del personal de confianza, eventual, directivos, altos cargos y personal con contratos de alta dirección de las entidades enumeradas en el artículo 2.1.
 - b) Datos de contacto con las direcciones electrónicas de las personas con cargos electos.
 - c) Las agendas institucionales de las personas titulares de la Alcaldía y de las Concejalías, así como de los órganos de dirección de las entidades enumeradas en el artículo 2.1, del personal eventual que integra los gabinetes y tenga la condición de director, vocal asesor o asesor o equivalente.
 - d) Retribuciones anuales de cargos electos, del personal eventual y de los altos cargos, directivos y personal con contratos de alta dirección de las entidades enumeradas en el artículo 2.1.
 - e) Dietas recibidas por asistencia a órganos colegiados incluyendo los consejos de administración así como aquellas otras derivadas de actividades de representación.
 - f) Gastos protocolarios, de viajes y dietas generados por cargos electos, personal de confianza, eventual, directivos, altos cargos y personal con contratos de alta dirección de las entidades enumeradas en el artículo 2.1.
 - g) Relación de viajes realizados y coste.
 - h) Declaraciones de intereses, actividades y bienes de los cargos electos, así como del personal de confianza, eventual, directivos, altos cargos y personal con contratos de alta dirección de las entidades enumeradas en el artículo 2.1, indicando, en el caso de cargos con dedicación parcial, información detallada y actualizada sobre su actividad profesional privada.
 - i) El régimen de incompatibilidades de altos cargos y cargos electos, las resoluciones de compatibilidad hasta dos años después de su cese o abandono del cargo así como la información de cualquier actividad privada desarrollada por un cargo electo, tenga o no dedicación exclusiva.
 - j) Resoluciones de compatibilidad de actividades privadas a realizar por cargos electos, como del personal de confianza, eventual, directivos, altos cargos y personal con contratos de alta dirección de las entidades enumeradas en el artículo 2.1.
 - k) Registro de regalos recibidos por los cargos electos, el personal de confianza, eventual, directivos, altos cargos y personal con contratos de alta dirección de las entidades enumeradas en el artículo 2.1 como consecuencia de su actividad pública.
 - l) Información de la actividad y remuneración económica percibida por los miembros designados para ocupar puestos en órganos de control de entidades financieras u otros órganos de aquellas entidades con representación municipal.
 - m) Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono de su cargo.
 - n) El número y tipo de teléfonos móviles, tabletas y vehículos indicando sus consumos, de cargos electos, personal de confianza, eventual, cargos directivos, altos cargos y



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

personal con contratos de alta dirección de las entidades enumeradas en el artículo 2.1.

- o) La declaración responsable de los altos cargos y asimilados sobre los principios de buen gobierno y transparencia que se regulen por la normativa autonómica.

Las declaraciones de bienes, actividades y demás información que no obre en poder de la Administración se realizará por cada grupo político municipal, por el personal asesor y directivo municipal en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, aplicándose lo dispuesto en el código de buen gobierno de la Federación Española de Municipios y Provincias y la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles garantizándose la privacidad y seguridad de sus titulares.

2. Información sobre los grupos políticos municipales:

Los grupos políticos municipales publicarán al menos la siguiente información:

- a) Las aportaciones municipales que reciben y la utilización que se realiza de las mismas mediante la correspondiente documentación acreditativa actualizada con carácter anual.
- b) La información y las retribuciones globales destinadas al personal de los grupos municipales.
- c) Las iniciativas que realizan en los diferentes órganos de gobierno y órganos colegiados en los que participan.

Los grupos municipales presentarán las mociones y preguntas electrónicamente y contarán con los mecanismos para acceder y publicar sus conjuntos de datos abiertos y la representación gráfica de los mismos en observa.gijon.es y en el portal de transparencia.

Artículo 19. Información de relevancia jurídica y patrimonial.

1. En relación con la información de relevancia jurídica se publicará al menos la siguiente información:

- 1.1. La Administración Municipal publicará las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del derecho o tengan efectos jurídicos.

Se publicará al menos, la siguiente información:

- a) Circulares, directrices, instrucciones y bandos del Ayuntamiento de Gijón/Xixón.
- b) Circulares, directrices e instrucciones de la Asesoría Jurídica.
- c) Recomendaciones en materia de contratación pública.
- d) Instrucciones para la contratación y gestión centralizada de bienes y servicios de utilización o uso común en el Ayuntamiento, Organismos Autónomos y sociedades mercantiles municipales.
- e) Criterios comunes para la evaluación de subvenciones y pago por resultados, y directrices para el establecimiento del régimen jurídico de la concesión directa de subvenciones.
- f) Criterios interpretativos relativos a la gestión de los diferentes tributos gestionados por la Administración Municipal en el desarrollo de sus competencias.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- g) Criterios interpretativos de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.
- h) Criterios e informes en materia de organización emitidos por la Dirección General de Servicios.
- i) Criterios interpretativos de normas y acuerdos municipales, y las respuestas a consultas de carácter vinculante emitidas, entre otros, por los órganos colegiados municipales.

1.2. Asimismo, el Ayuntamiento de Gijón/Xixón publicará:

- a) El texto de las ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones aprobadas por la Administración Municipal.
- b) Las iniciativas para la aprobación de normativa municipal, tanto proyectos como proposiciones, que se someterán a un proceso participativo previo, así como la respuesta a las alegaciones efectuadas durante el trámite de exposición pública y cuantos informes hayan sido emitidos durante el procedimiento de elaboración.
- c) Los documentos que, conforme a la legislación vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.
- d) Las resoluciones judiciales que afecten al Ayuntamiento, con los debidos límites que imponga la protección de los datos de carácter personal.
- e) El inventario de los procedimientos administrativos.
- f) Los informes de la Asesoría Jurídica en relación con:
 - Los proyectos de estatutos de los Organismos Públicos, sociedades mercantiles, consorcios y fundaciones.
 - Los convenios que celebren el Ayuntamiento de Gijón/Xixón o sus Organismos Públicos en aquellos supuestos en que los participantes sean personas físicas o jurídicas de naturaleza privada.
 - Los modelos de pliego tipo, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los acuerdos sobre interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos.
 - Las condiciones para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones demaniales, las bases de los concursos o condiciones de explotación de los bienes patrimoniales, los pliegos generales de pactos y condiciones para determinadas categorías de contratos o los pactos y condiciones reguladores de los derechos y obligaciones de las partes en su defecto, los expedientes de enajenación y adquisición de inmuebles y derechos, las propuestas de arrendamiento, así como las de novación y prórroga.
 - El código ético o de buen Gobierno del Ayuntamiento de Gijón/Xixón, que se sustenta en el código de buen gobierno aprobado por la Federación Española de Municipios y Provincias.

2. En relación con la información de carácter patrimonial, la Administración Municipal publicará:

- a) La relación de inmuebles, tanto propios como en régimen de arrendamiento, ocupados y/o adscritos a cualquiera de las actividades municipales, con su localización, destino, cargas y gravámenes en su caso, naturaleza patrimonial o demanial y valor de inventario, así como la relación/inventario de inmuebles cedidos a entidades, con referencia a la entidad cesionaria y las condiciones de cesión.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- b) El número y tipo de vehículos oficiales, propios y alquilados, con identificación de la unidad, y el coste anual de los mismos, incluyendo en su caso las amortizaciones y distinguiendo entre vehículos utilizados por la Alcaldía o Concejalías y los asignados a la prestación de servicios públicos.
- c) El kilometraje y los gastos anuales derivados del uso de vehículos oficiales municipales por unidades, distinguiendo entre vehículos utilizados por la Alcaldía o Concejalías y los asignados a la prestación de servicios públicos.
- d) El número y tipo de equipos informáticos, propios y alquilados, con identificación de la unidad, y el coste anual de los mismos.
- e) El número y tipo de equipos de impresión y multifunciones, con identificación de la unidad y el coste anual de los mismos, especificando el número de copias.
- f) El número y tipo de teléfonos móviles y tabletas, propios y alquilados, con identificación de la unidad y el coste anual de los mismos, especificando los consumos.
- g) La relación de bienes muebles de valor histórico-artístico y/o los de alto valor económico.
- h) El Inventario de bienes y derechos municipales.

Artículo 20. Información sobre contratación, convenios y subvenciones.

1. En relación con la contratación, tanto el Ayuntamiento como los Organismos Autónomos y Empresas Municipales están obligados a implantar la contratación electrónica para contratos menores y mayores, utilizando una plataforma de contratación electrónica a la que se accederá en la dirección www.gijon.es/contratacionelectronica, de acuerdo con los procedimientos aprobados al efecto, a través de la que se publicará información relativa a:
 - a) Todos los contratos en fase de presentación de ofertas, en valoración o formalizados por la Administración Municipal, con indicación del objeto, la duración, el importe de licitación y de adjudicación, la partida y el programa presupuestarios. Se publicará la información relativa al procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario. La publicación de la información relativa a los contratos menores se realizará mensualmente, indicando objeto, importe, órgano contratante y contratista. Asimismo, una vez adjudicado el contrato se publicará la relación de ofertas presentadas y su valoración. Igualmente se publicará, respecto al adjudicatario, la identidad de las personas que ostentan cargos de administración, dirección o gerencia y la relación de todos los contratos suscritos por cada adjudicatario con el Ayuntamiento, con expresión de su importe.
 - b) Las mesas de contratación, indicando composición, forma de designación, convocatoria y actas.
 - c) La identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen de cada contrato que ha sido subcontratado.
 - d) Las modificaciones, las prórrogas y las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
 - e) Los anuncios publicados en el perfil del contratante para procedimientos negociados sin publicidad que faciliten la participación de otros licitadores distintos a las solicitudes de oferta que se realicen.
 - f) Los pagos realizados a los proveedores, adjudicatarios y contratistas.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- g) Información de las campañas de publicidad institucional y recursos destinados a cada medio de comunicación.
- h) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

La información en materia de contratación se publicará en línea directamente desde los sistemas de gestión municipales, con formatos abiertos y se explotarán gráficamente en el espacio observa.gijon.es del portal de transparencia, donde constará en un espacio diferenciado.

- 2. En los contratos de gestión de servicios públicos y de concesión de obras públicas, deben hacerse públicos los siguientes datos para facilitar su conocimiento a los usuarios:
 - a) Las condiciones y obligaciones asumidas por los gestores con relación a la calidad, el acceso al servicio y los requisitos de prestación del servicio.
 - b) Los derechos y deberes de los usuarios.
 - c) Las facultades de inspección, control de ejecución y sanción que puede ejercer la Administración con relación a la prestación del servicio.
 - d) El procedimiento para formular quejas o reclamaciones.
- 3. En relación con la información sobre convenios, el Ayuntamiento de Gijón/Xixón publicará información relativa a:
 - a) Texto íntegro de los convenios suscritos con mención de las partes firmantes, su objeto, duración, modificaciones o adendas, encomiendas de gestión que se firmen, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.
 - b) Las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, duración, modificaciones y, en su caso, las obligaciones económicamente convenidas.
- 4. En relación con la información sobre subvenciones, el Ayuntamiento de Gijón/Xixón publicará información relativa a las subvenciones y ayudas públicas concedidas, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias con las excepciones derivadas de los derechos de protección a la intimidad.

En relación con los convenios y con las subvenciones se establecerá un mecanismo para que las personas y entidades que suscriban convenios y las beneficiarias de ayudas y subvenciones publiquen la información sobre el uso de los recursos económicos en el espacio observa.gijon.es del portal de transparencia.

Artículo 21. Información económica, financiera y presupuestaria.

- 1. Las Administraciones Públicas enumeradas en el artículo 2.1 publicarán información relativa a:
 - a) Los presupuestos anuales, y sus proyectos de presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada con carácter trimestral sobre su estado de ejecución.
 - b) Las modificaciones presupuestarias realizadas.
 - c) Información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
 - d) La liquidación del presupuesto.
 - e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre dichas cuentas se emitan.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- f) La masa salarial del personal municipal desglosado por entidad e incluyendo al sector público local.
- g) El gasto presupuesto y ejecutado, bruto y neto, destinado al diseño y difusión de publicidad y comunicación institucional, con indicación del objetivo, órgano contratante, medio y soporte, adjudicatario o proveedor y período de ejecución.
- h) Los informes de auditoría de cuentas y los de fiscalización por parte de los órganos de control del Ayuntamiento y de las entidades del sector público municipal.
- i) Los indicadores presupuestarios de superávit o déficit por habitante y el resultado presupuestario ajustado por habitante.
- j) La autonomía fiscal (Derechos reconocidos netos de ingresos tributarios/Derechos reconocidos netos totales).
- k) Los ingresos fiscales por habitante (Ingresos tributarios/n.º habitantes).
- l) Los gastos por habitante (Obligaciones reconocidas netas/n.º habitantes).
- m) La inversión por habitante
- n) El endeudamiento por habitante.
- o) Endeudamiento relativo.
- p) Evolución y estructura de la deuda.
- q) Las operaciones de préstamo y crédito, y los avales y garantías prestadas.
- r) La inversión en infraestructuras por habitante.
- s) El porcentaje de ingresos derivados del urbanismo/Presupuesto total de ingresos.
- t) El porcentaje de gastos derivados del urbanismo/Presupuesto total de gastos.
- u) Los informes de pago relativos a medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de pago a proveedores.
- v) Los informes del Período Medio de Pago a Proveedores.
- w) El pago mensual a proveedores.
- x) El pago acumulado por proveedor
- y) El coste de los servicios municipales.
- z) Las memorias económicas.
- aa) Los informes internos de los órganos de la intervención, una vez que son definitivos.

La información económica, financiera y presupuestaria se publicará en línea directamente desde los sistemas de gestión municipales, con formatos abiertos y se explotarán gráficamente en el espacio observa.gijon.es del portal de transparencia.

Artículo 22. Información sobre servicios y procedimientos.

Las Administraciones Públicas enumeradas en el artículo 2.1 publicarán la información relativa a los aspectos que se detallan a continuación:

1. Se publicará la información sobre los servicios prestados y gestionados por la Administración Municipal, publicando, al menos, la siguiente información:
 - a) El catálogo general de los servicios que presta, con información adecuada sobre el contenido de los mismos, ubicación y disponibilidad, así como el procedimiento para presentar reclamaciones y sugerencias sobre el funcionamiento de los mismos.
 - b) Sedes de los servicios y equipamientos de los servicios, dirección, horarios de atención al público y enlaces a sus canales de prestación de los servicios.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- c) Las Cartas de Servicios y otros documentos de compromisos de niveles de calidad estandarizados con la ciudadanía, así como los documentos que reflejen su grado de cumplimiento a través de indicadores de medida y valoración.

Se publicará en datos abiertos la información relativa a los servicios municipales, publicando al menos los conjuntos de datos para el arbolado, el alumbrado, el equipamiento urbano, los contenedores y papeleras, la movilidad y los sistemas de gestión del tráfico rodado, el mantenimiento urbano y medioambiental, el transporte público, los consumos de energía y de las incidencias que se comuniquen relacionadas con éstos.

Igualmente, se publicarán en datos abiertos las reclamaciones y sugerencias de forma individualizada sin la información relativa los datos de carácter personal.

Se publicará el catálogo de servicios con una identificación del servicio, dirección o gerencia responsable de su tramitación.

2. En relación con la información de los procedimientos se publicará al menos la siguiente información:
- a) El catálogo de los procedimientos administrativos.
 - b) Las cartas de servicios con indicación del objeto, formas de iniciación, documentación a aportar, trámites, normativa aplicable, plazos de resolución y sentido del silencio administrativo, así como, en su caso, las instancias y formularios que tengan asociados, señalando el carácter preferente de su tramitación electrónica e informando de su obligatoriedad para los colectivos que así se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
 - c) Los compromisos de calidad y los indicadores para su seguimiento.
3. La publicación de la información sobre los servicios será responsabilidad de las direcciones, de las gerencias y de las jefaturas de servicios municipales, en función de la materia. Los servicios mantendrán actualizadas sus cartas de servicios y, al menos una vez al año, publicarán los indicadores que reflejen el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en las cartas de servicios.

Artículo 23. Información medioambiental

En relación con la información medioambiental, las entidades enumeradas en el artículo 2.1 publicarán al menos la siguiente información:

- a) Las políticas, programas y planes de la Administración Municipal relativos al medioambiente, así como los informes de seguimiento de los mismos.
- b) Los mapas de ruido y la delimitación de las zonas acústicas.
- c) Los informes periódicos sobre contaminación acústica y sobre las concentraciones de los contaminantes atmosféricos.
- d) Los datos relativos a la calidad de los recursos naturales y del medioambiente urbano, incluyendo la calidad del aire y del agua, información sobre niveles polínicos, de emisiones y de contaminación acústica.
- e) Los informes de evaluación ambiental de actividades elaborados, así como estudios de impacto ambiental, paisajísticos y evaluaciones de riesgo relativos a elementos medioambientales que, sean o no de competencia municipal, afecten a instalaciones o proyectos del Ayuntamiento de Gijón/Xixón.
- f) Los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades municipales que afecten o puedan afectar al medioambiente.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- g) Los títulos habilitantes otorgados a terceros que puedan tener un efecto significativo sobre el medioambiente y los acuerdos adoptados en materia de medioambiente.
- h) La publicación de los datos medioambientales se publicará, siempre que sea posible, permitiendo el acceso remoto a las correspondientes bases de datos.
- i) Los procedimientos sancionadores tramitados en materia medioambiental.
- j) El Ayuntamiento de Gijón/Xixón elaborará y publicará en la sede electrónica, cada cuatro años, un informe completo sobre el estado del medioambiente y, al menos con periodicidad anual, un informe de coyuntura. Estos informes incluirán datos sobre la calidad del medioambiente y las presiones que este sufra, así como un sumario no técnico que resulte fácilmente comprensible.
- k) En caso de amenaza inminente para la salud humana o para el medioambiente el Ayuntamiento de Gijón/Xixón difundirá inmediatamente y sin demora toda la información pública que permita adoptar las medidas necesarias para prevenir o limitar los daños que pudieran derivarse de dicha amenaza.

Artículo 24. Información urbanística.

En relación con la información urbanística, las entidades enumeradas en el artículo 2.1 publicarán la siguiente información:

- a) El texto completo y la planimetría de los instrumentos de planeamiento urbanístico y sus modificaciones, así como los convenios urbanísticos.
- b) Los instrumentos de planeamiento urbanístico en tramitación a partir de su aprobación inicial. La publicación incluirá memoria, anexos, normas urbanísticas, fichas, documentación gráfica, informes preceptivos, así como cuanta documentación ofrezca información con relevancia urbanística y un resumen del alcance de sus disposiciones.
- c) El estado de desarrollo de los instrumentos de planeamiento urbanístico, incluyendo las fechas de aprobación e inicio de las obras de urbanización.
- d) La información relevante de Patrimonio Municipal de Suelo, tanto en el medio urbano como rural, indicando, como mínimo, su localización y, en su caso, cargas y gravámenes. Asimismo, se publicará información sobre su gestión y, en caso de enajenación, el adjudicatario, la finalidad y el precio de enajenación.
- e) Las resoluciones de otorgamiento o denegación de licencias urbanísticas y, en su caso, de las declaraciones responsables y comunicaciones previas, indicando el emplazamiento y un extracto de su contenido, previa disociación de datos personales en el caso de que no sea pertinente su publicación. La información deberá incluir toda la trazabilidad de cada expediente administrativo, desde su inicio hasta su finalización, indicando fechas, texto de las resoluciones e identificación de los funcionarios responsables de las mismas.
- f) Las autorizaciones administrativas que permitan el ejercicio de actuaciones urbanísticas sujetas a licencia, declaración responsable o comunicación previa, en suelo de dominio público, previa disociación de datos personales en el caso de que no sea pertinente su publicación.
- g) Las sanciones firmes, así como las medidas de restablecimiento de la legalidad, impuestas en materia de disciplina urbanística en lo referente a las cuestiones que recaigan sobre el inmueble o la parte del mismo afectado, previa disociación de datos personales.
- h) La información relativa a los procesos de ejecución del planeamiento a través de actuaciones de transformación urbanística y actuaciones edificatorias.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- i) Las sanciones firmes y las medidas de restablecimiento de la legalidad impuestas en relación con los supuestos del apartado anterior, previa disociación de datos personales.
- j) La información relevante sobre el Inventario de Vías Públicas y su gestión, en especial, la indicación de las vías públicas y viales y de las concesiones y autorizaciones sobre ellos.
- k) La información relevante sobre el Inventario de Zonas Verdes y su gestión, en especial, su denominación, localización, superficie, valor de inventario y concesiones y autorizaciones sobre ellas.
- l) Información sobre todas las obras públicas ejecutadas y/o aprobadas pendientes de ejecución indicando el objeto, el adjudicatario, el responsable municipal, el importe de licitación, de adjudicación y de liquidación, según el caso, las fechas de inicio y finalización, el plazo de ejecución y las incidencias.
- m) El Ayuntamiento de Gijón/Xixón elaborará y publicará, cada cuatro años, un informe completo sobre el estado de la vivienda en el concejo de Gijón/Xixón y, al menos, con periodicidad anual, un informe de coyuntura. Los informes incluirán datos sobre construcción de viviendas, estado del parque de viviendas y ocupación de las mismas, así como un sumario no técnico que resulte de fácil comprensión.

Artículo 25. Información sobre datos de la ciudad y servicios municipales.

En relación con la información sobre datos de la ciudad y servicios municipales, las entidades enumeradas en el artículo 2.1 publicarán al menos la siguiente información en formato abierto e incorporando su visualización a través de gráficos, tablas y mapas temáticos:

- a) En materia de población:
 - i. La población total de la ciudad.
 - ii. Densidad de población (habitante por kilómetro cuadrado).
 - iii. Porcentaje de la población por distritos.
 - iv. Porcentaje de la población por ratio de edad y sexo.
 - v. Variación anual de la población: nacimientos, defunciones, crecimiento vegetativo y migraciones.
 - vi. Indicadores demográficos: dependencia, envejecimiento, juventud, maternidad, tendencia y reemplazo.
 - vii. Personas empadronadas con nacionalidad extranjera.
- b) En materia del municipio y su climatología:
 - i. Superficie en kilómetros cuadrados del municipio según usos.
 - ii. Temperatura media anual (grados Celsius) del municipio.
 - iii. Lluvia media anual (mm) del municipio.
- c) En materia de residuos:
 - i. Porcentaje de la población que cuenta con servicio regular de recogida de residuos sólidos.
 - ii. Porcentaje de residuos sólidos del municipio que se traslada a una incineradora.
 - iii. Porcentaje de residuos sólidos del municipio que se recicla.
 - iv. Porcentaje de residuos sólidos del municipio que se quema abiertamente.
 - v. Porcentaje de residuos sólidos del municipio que se elimina en un vertedero a cielo abierto.
 - vi. Porcentaje de residuos sólidos del municipio que se elimina mediante otros sistemas.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- d) En materia de suministro y consumo de agua:
 - i. Consumo total de agua per cápita (litros/día).
 - ii. Consumo doméstico de agua per cápita (litros/días).
 - iii. Porcentaje de pérdida de agua.
 - iv. Días de interrupción del servicio de agua por hogar.
 - v. Porcentaje de agua reciclada para su reutilización.
- e) En materia de movilidad:
 - i. Número de automóviles de uso particular per cápita.
 - ii. Kilómetros de sistema de transporte público por cada 100.000 habitantes.
 - iii. Número de vehículos de dos ruedas motorizados por habitante.
 - iv. Número anual de viajes de transporte público por habitante.
 - v. Número de muertes en transporte por cada 100.000 habitantes.
 - vi. Número de líneas de autobuses y número de viajes.
 - vii. Número de kilómetros de carriles bici y rutas ciclo-turistas.
- f) En materia de cultura y educación:
 - i. Número de conciertos, representaciones y exposiciones anuales.
 - ii. Número de visitas a los museos.
 - iii. Número de visitas a bibliotecas.
 - iv. Número de libros prestados.
 - v. Ratio de libros de la Red Municipal de Bibliotecas por habitante.
 - vi. Ratio de documentos de la Red Municipal de Bibliotecas por habitante.
 - vii. Inversión y gasto corriente en escuelas públicas.
 - viii. Número de alumnos beneficiarios de becas de libros.
 - ix. Número de alumnos beneficiarios de becas de comedor.
- g) En materia de seguridad:
 - i. Número total de llamadas recibidas al centro de coordinación de servicios.
 - ii. Número de intervenciones policiales en la vía pública (Policía Local).
 - iii. Número de accidentes de tráfico.
 - iv. Número de sanciones por materia.
- h) En materia de servicios sociales:
 - i. Número de personas beneficiarias de servicios sociales básicos.
 - ii. Gasto social por habitante.
 - iii. Ratio de habitantes por trabajador/a social.
 - iv. Ratio de habitantes por profesional ámbito social.
 - v. Índice de cobertura del servicio de ayuda a domicilio.
 - vi. Intensidad del servicio de ayuda a domicilio.
 - vii. Índice de cobertura del servicio de teleasistencia.
- i) En materia de deportes:
 - i. Número de abonos deporte.
 - ii. Número de personas que asisten a escuelas deportivas.
- j) En materia de empleo y economía:



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- i. Porcentaje de población empleada por sexo, edad, nivel de estudios y grupo de ocupación.
- ii. Porcentaje de población desempleada por sexo, edad, nivel de estudios y grupo de ocupación.
- iii. Contratación y afiliación a la Seguridad Social con carácter mensual.
- iv. Accidentes de trabajo en jornada laboral e in itinere.
- v. Nivel de renta por habitante.

CAPÍTULO IV. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 26. Titularidad del derecho.

Cualquier persona física o jurídica, es titular del derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 105 b) de la Constitución, de conformidad con el régimen jurídico establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el desarrollo reglamentario que tenga carácter de normativa básica estatal y la normativa autonómica.

El acceso a la información se realizará de forma gratuita mediante solicitud previa en la que no será necesario motivación ni tampoco ostentar la condición de interesado ni la concurrencia de ningún otro derecho o interés legítimo.

La capacidad de obrar para ejercitar este derecho, incluso cuando se trate de menores de edad, se regirá por lo dispuesto en la normativa básica de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 27. Limitaciones.

1. Solo se denegará el acceso a la información pública afectada por alguno de los límites enumerados en los artículos 10 y 11, cuando, previa resolución motivada y proporcionada, quede acreditado el perjuicio para aquellas materias y no exista un interés público o privado superior que justifique el acceso.
2. Si del resultado de dicha ponderación procediera la denegación del acceso, se analizará previamente la posibilidad de conceder el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite de que se trate, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. Cuando se conceda el acceso parcial, deberá garantizarse la reserva de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente, así como el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO

Artículo 28. Competencia.

1. La Administración Municipal identificará y dará La Administración Municipal identificará y dará publicidad suficiente a la información relativa a los órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información pública, competencia que recaerá en la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón/Xixón y cuya tramitación corresponderá al Comité Técnico de Transparencia, Datos Abiertos y Reutilización de la Información.
2. Los órganos que reciban las solicitudes de acceso se inhibirán de tramitarlas cuando, aun tratándose de información pública que posean, haya sido elaborada o generada en su



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

integridad o parte principal por otro. Asimismo, se inhibirán cuando no posean la información solicitada, pero conozcan al órgano competente para resolver, que la posea.

3. En los casos mencionados en el párrafo anterior se remitirá la solicitud al órgano que se estime competente y se notificará tal circunstancia al solicitante.
4. En los supuestos en los que la información pública solicitada deba requerirse a personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la resolución sobre el acceso será dictada por la Alcaldía previo informe motivado del servicio, organismo o empresa municipal competente en función de la materia.

Artículo 29. Principio general favorable de acceso a la publicación

Con carácter general, se favorecerá el acceso y la publicación de la información pública. En el caso de que concurra algún límite al acceso o alguna causa de inadmisión, se motivará la contestación o resolución, exponiendo cuantos fundamentos justifiquen la desestimación o inadmisión de la solicitud y, en su caso, el plazo que afectará a la imposibilidad de acceso y publicación.

Artículo 30. Solicitud.

1. El Comité Técnico de Transparencia, Datos Abiertos y Reutilización de la Información para resolver las solicitudes de acceso a la información pública no requerirá a las personas solicitantes más datos sobre su identidad que los imprescindibles para poder resolver y notificar aquéllas.
2. Asimismo, prestará el apoyo y asesoramiento necesario al solicitante para la identificación de la información pública solicitada.
3. No será necesario motivar la solicitud de acceso a la información pública. No obstante, el interés o motivación expresada por la persona interesada podrá ser tenida en cuenta para ponderar, en su caso, el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.
4. El plazo de presentación de solicitudes estará permanente abierto.
5. Se comunicará al solicitante el plazo máximo establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como del efecto que pueda producir el silencio administrativo, según lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común y el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
6. El plazo para resolver será de un mes con carácter general, prorrogable por causas justificadas tales como el volumen o complejidad de la información, hasta un plazo igual a la mitad del inicial.

Artículo 31. Acceso sin previa identificación del solicitante.

1. En aquellos supuestos en los que la persona solicitante de información pública no haga constar sus datos de identidad, solo podrá facilitársele aquella información que ya se halle publicada o aquella otra en la que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) No resulte aplicable algún límite de los enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
 - b) El acceso no afecte a la protección de datos personales en los términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
 - c) No sea aplicable ninguna causa de inadmisión.

En el supuesto de que fuera aplicable alguno de los límites de los párrafos a) y b) o alguna causa de inadmisión, el Comité Técnico de Transparencia, Datos Abiertos y Reutilización



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

de la Información deberá comunicárselo a la solicitante para que, en su caso, decida iniciar el procedimiento regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza. Los requisitos para formular esta solicitud serán los que se exigen en dicha norma.

2. Para poder garantizar, en su caso, el suministro de la información o la indicación del lugar en que esta se halla publicada, el solicitante deberá facilitar al menos una dirección de correo electrónico.
3. Si la información suministrada no estuviese publicada previamente, y su divulgación resultase relevante y de interés general, se publicará en el Portal de Transparencia, comunicándose al solicitante la localización precisa de la información.
4. El régimen de impugnaciones recogido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no será aplicable al acceso que se conceda o deniegue según lo dispuesto en este artículo.
5. La utilización previa de esta vía de acceso, no impedirá la presentación de una solicitud de acceso al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para el supuesto de que el solicitante considere insuficiente o inadecuada la respuesta dada por el órgano competente o quiera obtener una resolución administrativa con el contenido y garantías previstas en esta norma.

Artículo 32. Inadmisión.

1. Las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, serán interpretadas restrictivamente en favor del principio de máxima accesibilidad de la información pública.
2. En la resolución de inadmisión por tratarse de información en curso de elaboración o publicación general, se informará del tiempo previsto para su conclusión.
3. Los informes preceptivos no serán considerados información de carácter auxiliar o de apoyo, a efectos de inadmitir una solicitud de acceso. No obstante, esto no impedirá la denegación del acceso si alguno de los límites establecidos en los artículos 10 y 11, pudiera resultar afectado.

Artículo 33. Tramitación.

1. En aquellos casos en los que la persona solicitante se identifique o, no habiéndolo hecho, no pueda aplicarse la vía de acceso prevista en esta Ordenanza, se instruirá el procedimiento de acceso de acuerdo con el procedimiento regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y lo previsto en este artículo. En el supuesto de que se hubiera solicitado el acceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 y no se hubiera podido conceder, la solicitante deberá facilitar su identidad así como los restantes datos a que hace referencia el artículo 17.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para que pueda tramitarse el proceso de acceso.
2. La solicitud de acceso se presentará según lo dispuesto en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones, que permita tener constancia de:
 - a) La identidad del solicitante.
 - b) La información que se solicita.
 - c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
 - d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

El procedimiento que apruebe la Alcaldía deberá incluir un modelo normalizado que será puesto a disposición de cualquier persona.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3. El personal perteneciente a las entidades sujetas a la presente ordenanza estará obligado a asistir e informar a las personas que lo requieran sobre la forma y el lugar en que pueden presentar sus solicitudes, especialmente a aquellas con alguna diversidad funcional u otras circunstancias personales que dificulten el acceso a la información.
4. La Alcaldía podrá inadmitir a trámite la solicitud de acceso, mediante resolución motivada, si concurre alguna de las causas enumeradas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, partiendo de un principio general favorable a facilitar el máximo acceso a la información.

A estos efectos, las causas de inadmisión se aplicarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la información está en fase de elaboración o publicación, se informará al solicitante del plazo en el que, previsiblemente, se encontrará disponible.
 - b) Por reelaboración no se entenderá aquella que pueda obtenerse mediante un tratamiento informático de uso corriente.
 - c) Los informes preceptivos y aquellos otros que sin serlo hayan servido de motivación a resoluciones no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.
5. El Comité Técnico de Transparencia, Datos abiertos y Reutilización de la Información recabará de los entes, órganos y unidades de que se trate, cuantos informes se estimen pertinentes para resolver la solicitud, así como la propia información solicitada.
Asimismo, cumplimentará los trámites de subsanación y de alegaciones que procedan, regulados en el artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La realización de estos trámites tendrá carácter suspensivo del plazo para resolver y notificar.
 6. La resolución y su notificación se efectuará en el plazo máximo de un mes desde la recepción por el órganos competente, pudiéndose ampliar este plazo por otro mes, por razón del volumen o la complejidad de la información solicitada. No obstante, si se hubiera agotado previamente la vía del artículo 30, el plazo para resolver será de veinte días, pudiéndose ampliar por igual plazo, por las mismas razones mencionadas en este apartado.

Artículo 34. Resolución.

1. La denegación del acceso por aplicación de los límites establecidos en los artículos 10 y 11 será motivada, sin que sea suficiente la mera enumeración de los límites del derecho de acceso, siendo preciso examinar la razonabilidad y proporcionalidad de los derechos que concurren para determinar cuál es el bien o interés protegido que debe preservarse.
2. El acceso podrá condicionarse al transcurso de un plazo determinado cuando la causa de denegación esté vinculada a un interés que afecte exclusivamente a la Administración Municipal.

Artículo 35. Notificación y publicidad de la resolución.

1. La resolución que se dicte en los procedimientos de acceso a la información pública se notificará a las personas solicitantes y a las terceras interesadas que hayan intervenido en el procedimiento, y en ella se informará de los recursos y reclamaciones que procedan contra la resolución. Si la información suministrada es relevante y su divulgación resulta de interés general, se publicará en el portal de transparencia, previa disociación de los datos personales, pudiendo servir esta publicación como modalidad de formalización del acceso. En este supuesto, la notificación de la resolución indicará la localización precisa de la información.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. La resolución que se dicte en aplicación de los límites del artículo 11, se hará pública previa disociación de los datos de carácter personal y una vez se haya notificado a las personas interesadas.

Artículo 36. Materialización del acceso.

1. La información pública se facilitará con la resolución estimatoria del acceso o, en su caso, en plazo no superior a diez días desde la notificación. En el caso de que durante el trámite de audiencia hubiera existido oposición de terceros, el acceso se materializará cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a acceder a la información. Este efecto suspensivo se producirá, igualmente, durante el plazo de resolución de la reclamación potestativa previa, dado que cabe contra ella recurso contencioso-administrativo.
2. Las solicitudes de información se publicarán semestralmente en el portal de transparencia, con la justificación correspondiente de aquellas que hubieran sido denegadas.

Artículo 37. Formas de acceso.

1. El acceso se formalizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Se efectuará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante, que no resulte obligado a relacionarse por medios electrónicos con la administración, haya señalado expresamente otro medio.
2. En los casos de solicitudes de acceso directo a las fuentes de información, archivos o expedientes la resolución otorgará, si procede, el acceso sometido a las condiciones necesarias para garantizar que no se interfiera en el desarrollo del servicio, u ofreciendo alternativas de acceso por canales de atención ciudadana. En estos mismos casos la resolución podrá ser denegatoria del acceso cuando las condiciones de seguridad del lugar y de custodia y preservación de los documentos o de los soportes originales de la información no lo permitan.

CAPÍTULO V. REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 38. Reutilización de la Información.

Con carácter general, será reutilizable la información publicada por los sujetos enumerados en el artículo 2 sin necesidad de autorización previa y de forma gratuita. En este caso, se respetarán los criterios generales y condiciones establecidas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, y en esta ordenanza.

Las posibles excepciones a esta pauta general serán claramente especificadas en los datos de identificación que acompañen a los conjuntos de datos afectados por algún tipo de restricción, debiendo hacerse público un informe motivando las causas de dicha restricción.

Artículo 39. Información reutilizable y régimen aplicable.

Podrá ser objeto de reutilización la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, con las condiciones y los límites previstos en dicha ley y en esta ordenanza.

La puesta a disposición de la información reutilizable se efectuará a través del portal de transparencia, y se indicará el contenido de cada conjunto de datos, estructura, formato, frecuencia de actualización, modalidad de reutilización y condiciones aplicables.

Artículo 40. Principios generales de reutilización de la información pública.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

La reutilización de la información publicada por los sujetos enumerados en el artículo 2 se regirá por los siguientes principios generales:

- a) Dato abierto y procesable por defecto: se utilizarán formatos estándar, de uso libre y abierto, para la gestión de los datos, siempre que sea posible y, en todo caso, para su publicación. Los formatos deberán ser apropiados para permitir el acceso de los ciudadanos y la reutilización de la información por terceros, así como por los sujetos enumerados en el artículo 2. Las aplicaciones de uso interno se basarán también en datos abiertos, con el objetivo de asegurar su calidad y utilidad.
- b) Dato único: se evitará la duplicidad de los datos siempre que sea posible. Los datos estarán recogidos en un único repositorio, salvo en lo necesario para la realización de copias de seguridad de los mismos.
- c) Dato compartido: los datos deberán estar disponibles para el conjunto de la organización y para la ciudadanía, debiendo desarrollarse los mecanismos necesarios para garantizar el acceso universal y para la integración de las distintas aplicaciones informáticas utilizadas.
- d) Dato accesible: se utilizarán las técnicas precisas para facilitar la accesibilidad de los datos, entre ellas, la utilización de direcciones e identificadores web (URLs y URIs) persistentes y amigables.
- e) Dato georreferenciado: siempre que su naturaleza lo permita, y se cuente con la necesaria información de respaldo, se indicará la posición o ámbito geográfico al que esté asociado el dato, de forma que sea posible su localización sobre una representación cartográfica y la explotación de su carácter espacial.
- f) Dato descrito semánticamente: los datos deberán estar asociados a descriptores semánticos, que aportarán información sobre su significado y su contexto. Los esquemas de representación de la información y vocabularios de los que se tomen los descriptores deberán ser estándares y abiertos. En caso de no existir ninguno que sea adecuado y que reúna estas características, cabrá recurrir a los esquemas y vocabularios consensuados con o por otras administraciones públicas y las personas o agentes reutilizadores.

Artículo 41. Objetivos de la reutilización.

La reutilización de la información generada en sus funciones por las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza constata el ejercicio de la transparencia colaborativa por parte del sector público y tiene como objetivo fundamental la creación de valor público en la sociedad en los siguientes ámbitos:

- a) Social: el derecho de acceso a la información del sector público constituye un principio básico de la democracia y del estado del bienestar. Construir ese estado de bienestar responsable empieza con una ruptura de las brechas y asimetrías de información entre, por un lado, quien define y presta los servicios del estado del bienestar y, por otro lado, quien los usa y los financia. La reutilización da valor y sentido añadido a la transparencia y legitima y mejora la confianza en el sector público.
- b) Innovador: la información pública debe permanecer abierta para evitar acuerdos exclusivos y favorecer su reutilización innovadora por sectores de la sociedad con fines comerciales o no comerciales. La reutilización favorecerá la creación de productos y servicios de información de valor añadido por empresas y organizaciones.
- c) Económico: el tamaño del mercado potencial basado en la información agregada del sector público y su reutilización, junto con su impacto en el crecimiento económico y



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

creación de empleo en el ámbito de la Unión Europea, hace merecedor el esfuerzo y la contribución de todas las administraciones en esta materia.

Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza realizarán los esfuerzos necesarios para federar su catálogo de información pública reutilizable junto con los catálogos del resto de entidades de forma agregada en plataformas comunes, como <http://datos.gob.es>, con el único objetivo de colaborar en la construcción de un único catálogo de información pública reutilizable, facilitar la actividad del sector reutilizador de la sociedad e incrementar así el valor social, innovador y económico generado por la Administración a través de la reutilización de sus datos.

Artículo 42. Límites aplicables a la reutilización por protección de datos personales.

El límite por razón de la protección de los datos personales a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no desplegará efectos dado que se procederá en todos los conjuntos de datos a una disociación previa de los datos personales.

En todo caso, la reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 43. Régimen aplicable a documentos reutilizables sujetos a derechos de propiedad intelectual y derechos exclusivos.

1. La reutilización de la información regulada en esta Ordenanza no se aplica a los documentos sometidos a derechos de propiedad intelectual o industrial, especialmente por parte de terceros.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por derechos de propiedad intelectual los derechos de autor y derechos afines, incluidas las formas de protección específicas.

2. La presente Ordenanza tampoco afecta a la existencia de derechos de propiedad intelectual de los entes incluidos en su ámbito de aplicación.

3. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza ejercerán, en todo caso, sus derechos de autor de una manera que facilite la reutilización de sus datos públicos.

Artículo 44. Condiciones de reutilización.

1. La reutilización de la información podrá estar sometida, entre otras, a las siguientes condiciones generales, que estarán disponibles en el portal de transparencia:

- a) Que el contenido de la información, incluyendo sus metadatos, no sea alterado.
- b) Que no se desnaturalice el sentido de la información.
- c) Que se cite como fuente a la entidad que originariamente ha publicado la información.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización.
- e) Cuando la información contenga datos de carácter personal, la finalidad o finalidades concretas para las que es posible la reutilización futura de los datos.
- f) Cuando la información, aun siendo facilitada de forma disociada, contuviera elementos suficientes que pudieran permitir la identificación de los interesados en el proceso de reutilización, la prohibición de revertir el procedimiento de disociación mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes.

2. La puesta a disposición de la información, con fines a su reutilización, lleva aparejada la cesión universal y gratuita, con los plazos previstos en la Ley.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3. La utilización de los conjuntos de datos se realizará por parte de los usuarios o agentes de la reutilización bajo su responsabilidad y riesgo, correspondiéndoles en exclusiva a ellos responder frente a terceros por daños que pudieran derivarse de dicha utilización.
4. No podrá exigirse a las entidades sujetas a este capítulo que mantengan la producción y el almacenamiento de un determinado tipo de documento con vistas a su reutilización. Asimismo, no estarán obligadas a crear documentos, adaptarlos o facilitar extractos de documentos, cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado que conlleve algo más que una simple manipulación.

Artículo 45. Exclusividad de la reutilización.

1. Quedan prohibidos los acuerdos exclusivos en materia de reutilización de la información. La reutilización estará abierta a todos los agentes potenciales del mercado, incluso en caso de que uno o más de los agentes exploten ya productos con valor añadido basados en información del sector público.
2. No obstante, cuando sea necesario un derecho exclusivo para la prestación de un servicio de interés público, la Administración Municipal, a través del Comité Técnico de Transparencia, Datos Abiertos y Reutilización de la Información revisará periódicamente, y como máximo cada tres años, la validez del motivo que justificó la concesión del derecho exclusivo.
3. Respecto de los derechos exclusivos relacionados con la digitalización de recursos culturales, se estará a la regulación específica de la materia.
4. Todos los acuerdos que concedan derechos exclusivos de reutilización serán transparentes y se publicarán en el portal de transparencia.

Artículo 46. Catálogo de Datos Abiertos.

La Administración Municipal mantendrá actualizado el catálogo de conjuntos de datos que pone a disposición para su reutilización, que será un espacio integrante del portal de transparencia y que contará con el espacio observa.gijon.es como elemento de apoyo para una mejor visualización que facilite el acceso y análisis de la información. De cada conjunto de datos se presentará la fecha en la que se incorporó al catálogo, su periodicidad de actualización, el número de descargas totales y los formatos en los que está disponible.

A través del portal de transparencia se podrán formular propuestas para la publicación de nuevos conjuntos de datos abiertos relativos a servicios municipales, incluidos los de empresas concesionarias y contratistas en lo referido a servicios municipales, quienes estarán obligadas a su publicación directa en el catálogo de datos.

CAPÍTULO VI. BUEN GOBIERNO

Artículo 47. Principios de buen gobierno.

La Alcaldía, los titulares de las Concejalías, los altos cargos y personal directivo municipal, y los empleados públicos del Ayuntamiento de Gijón/Xixón, sus empresas y sus Organismos Autónomos, circunscribirán en el ámbito de sus obligaciones y responsabilidades a las establecidas en la legislación básica estatal, autonómica y aquella que les resulte de aplicación y actuarán siguiendo los principios de transparencia y, en particular, a los principios de actuación y demás regulación sobre buen gobierno que se establezcan en la normativa autonómica. El ejercicio de sus funciones se ajustará a los siguientes principios:

1. Principio de responsabilidad: respetarán la normativa de incompatibilidades y asumirán la responsabilidad de sus decisiones y actuaciones adoptadas, así como de los órganos que dirigen.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. Principio de buena fe y diligencia debida en el cumplimiento de sus funciones: fomentarán la calidad en la prestación de los servicios públicos y la aplicación del principio de buena administración.
3. Principio de igualdad: garantizarán el trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de su cargo, prevaleciendo siempre durante el ejercicio de sus funciones.
4. Principio de imparcialidad: no aceptarán para sí regalos ni favores o servicios en condiciones más ventajosas que pudieran condicionar el desarrollo de sus funciones. No se valdrán de su posición para obtener ventajas personales ni materiales.
5. Principio de austeridad: actuarán de acuerdo a criterios de austeridad, con el fin de lograr la consolidación presupuestaria, velando por que los recursos públicos se utilicen de forma prudente, eficiente y productiva y garantizando la dotación necesaria de los recursos para el cumplimiento de las competencias municipales.
6. Principio de transparencia en la gestión de los asuntos públicos: rendirán cuentas de la gestión realizada, asegurando el derecho de la ciudadanía a esta Información.
7. Ejemplaridad: en el cumplimiento de sus obligaciones, evitarán cualquier acción u omisión que perjudique la imagen institucional del Ayuntamiento de Gijón/Xixón.
8. Lealtad institucional: guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias y no podrán, ni durante su mandato ni tras su cese, utilizar o transmitir, en provecho propio o en el de una tercera persona, la información que hubieran obtenido en el ejercicio de sus funciones, y garantizarán la constancia y permanencia de los documentos oficiales sobre los que hubiese tenido conocimiento en virtud de su cargo para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.
9. Independencia: evitarán el menoscabo, confusión o compromiso de sus funciones públicas con ocasión del desempeño simultáneo de cargos en órganos ejecutivos de dirección de partidos políticos, sindicatos, u organizaciones empresariales, profesionales o corporativas de cualquier índole, y se abstendrán de realizar anuncios, declaraciones o posicionamientos relacionados con los mismos que puedan acarrear un eventual conflicto de intereses o afectar al correcto desempeño de sus funciones públicas.

Artículo 48. Imparcialidad.

1. La alcaldía, los titulares de las Concejalías, los altos cargos y personal directivo municipal no podrán valerse de su posición para obtener ventajas profesionales, laborales o materiales, ni para sí mismos ni para su círculo familiar o social inmediato, no podrán invocar dicha condición ni hacer uso de la misma, para sí o para personas interpuestas, en el ejercicio de ninguna actividad mercantil, profesional o industrial o de ninguna otra actividad lucrativa.
2. En ningún caso tratarán de influir en otro alto cargo o empleado público para la agilización o resolución de un trámite o procedimiento administrativo alguno sin causa motivada, ni cuando se produzca menoscabo de intereses de terceros, ni cuando ello suponga facilitar un acceso o dispensar un tratamiento privilegiado en beneficio propio o del entorno familiar o social inmediato o en beneficio de terceros interesados, por sí mismos o por medio de personas, profesionales o entidades interpuestas.
3. No podrán utilizar o transmitir en provecho propio o en el de una tercera persona, ni durante su mandato ni después de su cese, ningún dato, información o documento que no sea público y que hubiese obtenido en razón de su puesto de responsabilidad. En ningún caso se podrá obtener un lucro personal por la utilización de información



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

privilegiada de carácter financiero, económico o fiscal a la que tuviesen acceso con motivo de las funciones desempeñadas en el ejercicio de su cargo público.

Artículo 49. Régimen de regalos.

1. Se entiende por regalo a los efectos de la presente Ordenanza, todo obsequio, ventaja, beneficio, favor o concepto equiparable, de cualquier naturaleza y denominación, que las personas sujetas al presente acuerdo reciban en consideración al cargo o puesto que desempeñen.
2. La Alcaldía, los titulares de las Concejalías, los altos cargos y personal directivo municipal, y los empleados públicos del Ayuntamiento de Gijón/Xixón, sus empresas y sus Organismos Autónomos no podrán recibir, directamente o a través de terceros, ningún tipo de regalo, salvo las muestras de cortesía habitual o atención protocolaria.
3. Únicamente serán consideradas muestras de cortesía habitual o atención protocolaria, los regalos comprendidos dentro de los usos y costumbres sociales. Se entenderá que tienen dicha consideración:
 - a) Los regalos que no sobrepasen el importe de 50 euros. No se podrán acumular regalos procedentes de la misma persona física o jurídica, cuando la suma de sus valores sea superior a 150 euros durante el período de un año.
 - b) Los obsequios oficiales o de carácter protocolario que se puedan intercambiar o recibir en el ejercicio de los cargos o de misiones institucionales, así como las atenciones enmarcadas en actos públicos o promocionales. Estos obsequios pasarán a formar parte del patrimonio municipal.
 - c) Los gastos de manutención y hospedaje y las atenciones derivadas de la participación en un acto público o visita oficial en razón de su cargo, así como de la participación o presencia en ponencias, congresos, seminarios o actos similares de carácter científico, técnico o cultural.
 - d) Los artículos de propaganda o publicidad por debajo del importe mencionado en el párrafo a), así como las invitaciones a actos de contenido cultural o a espectáculos públicos por razón del cargo o función que se ostente.
4. En el supuesto de que se reciba cualquier regalo no excluido de la aplicación del presente acuerdo, se devolverá a quien lo haya enviado o, de no ser posible, pasará a formar parte del patrimonio municipal o se entregará a una entidad sin ánimo de lucro, en el supuesto de bienes perecederos. En este último caso, se remitirá a la Fundación Municipal de Servicios Sociales para que materialice la entrega a la entidad que mejor considere de acuerdo con criterios de mayor urgencia, necesidad o utilidad.

Artículo 50. Uso responsable de los recursos públicos.

1. La Alcaldía, los titulares de las Concejalías, los altos cargos y personal directivo municipal del Ayuntamiento que Gijón, sus empresas y sus Organismos Autónomos gestionarán los recursos humanos, económicos y materiales puesto a su disposición siguiendo los principios de diligencia, eficiencia, economía y sostenibilidad. En particular, la utilización de vehículos oficiales y de teléfonos móviles u otros dispositivos electrónicos o de comunicación estará vinculada a las obligaciones de desplazamiento y a las necesidades derivadas directamente del desempeño de sus funciones, de conformidad con los criterios específicos de utilización de estos recursos que se establezcan.
2. Los gastos de representación y atenciones protocolarias solo podrán utilizarse para sufragar actos de esta naturaleza en el desempeño de las funciones propias del cargo cuando se encuentren debidamente justificados y no existan para ello créditos específicos



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

en otros conceptos, y siempre que pueda acreditarse su necesidad para el desempeño de las funciones inherentes al ejercicio del alto cargo.

Artículo 51. Viajes oficiales.

1. La programación y realización de viajes institucionales se llevará a cabo atendiendo a criterios de proporcionalidad en lo que respecta a costes de desplazamiento y de estancia, y con una clara diferenciación entre las actividades institucionales y las asumidas por otras cuestiones.
2. Los vuelos que se efectúen se realizarán, salvo causa debidamente justificada, en líneas regulares y en clase turista.
3. Los gastos de protocolo y los derivados de las comitivas de acompañamiento quedarán en todo caso limitados a los estrictamente necesarios para el cumplimiento de los objetivos prefijados en la organización del viaje institucional. Dichos objetivos, así como la totalidad de los gastos generados, se publicarán en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Gijón/Xixón.

Artículo 52. Inauguraciones de obras o equipamientos públicos.

1. Queda prohibido cualquier acto de inauguración, cualquiera que sea la denominación utilizada, de obras, infraestructuras o equipamientos de cualquier índole, o proyectos de estos, excepto aquellos que estén definitivamente finalizados y en condiciones de entrar en funcionamiento o servicio.
2. Las placas conmemorativas o de identificación que sean colocadas en actos inaugurales organizados por el Ayuntamiento de Gijón/Xixón, sus empresas y sus Organismos Autónomos no incluirán en ningún caso nombres o referencias personales a ningún cargo público, hayan estado vinculados o no con la obra, infraestructura o equipamiento objeto de inauguración, sino denominaciones genéricas institucionales.

CAPÍTULO VII. RECLAMACIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 53. Régimen jurídico.

1. El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos por la presente ordenanza por parte de las personas responsables conlleva la aplicación del régimen sancionador que se regule en la normativa autonómica.
2. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Normativa básica de Procedimiento Administrativo y el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de lo que se establezca en la normativa autonómica.

Las infracciones disciplinarias se sancionarán por el procedimiento previsto para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso. Solo se sancionarán disciplinariamente aquellas infracciones que se hallen tipificadas cumpliendo las exigencias legales del artículo 95 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Artículo 54. Reclamaciones.

1. Las personas que consideren que no se encuentra disponible una información de carácter público que debería estar publicada, de acuerdo con el principio de publicidad activa que preside esta ordenanza y lo dispuesto en los artículos 16 a 25 podrá cursar queja en materia de información pública a través del sistema de reclamaciones y sugerencias.
2. Frente a toda resolución, acto u omisión del órgano competente en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y con los plazos y vías de reclamación, plazos de resolución y términos de notificación que dicho artículo establece.

Artículo 55. Sujetos responsables.

Son responsables:

- a) Los titulares de los órganos directivos, las jefaturas de servicio y el personal al servicio del Ayuntamiento y del resto de sujetos del artículo 2 a los que les sea imputable una acción u omisión tipificada como infracción, de acuerdo con las funciones y competencias que tengan atribuidas.
- b) Las personas físicas y jurídicas que reutilicen documentos que obren en poder de cualquiera de los organismos o entidades enumerados en el artículo 2, a los que les sea imputable una acción u omisión tipificada como infracción en dicha materia.
- c) Las personas físicas y jurídicas responsables de las infracciones cometidas, aún a título de simple inobservancia, acción u omisión a los que les sea imputable una acción u omisión tipificada como infracción en materia de publicidad activa y acceso a la información pública.

Artículo 56. Infracciones.

La tipificación de las infracciones en materia de transparencia se ajustará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica.

Artículo 57. Sanciones a los sujetos obligados a suministrar información.

Por la comisión de las infracciones recogidas en la normativa estatal y autonómica se impondrán las sanciones establecidas en dicha normativa.

Artículo 58. Régimen disciplinario.

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza en el ámbito de la transparencia y el acceso a la información por el personal al servicio de la Administración Municipal serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable.

Artículo 59. Otros efectos.

1. El incumplimiento por parte de los contratistas del sector público y los perceptores de subvenciones y ayudas de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, conllevará las consecuencias previstas en la documentación contractual o en cada convocatoria, respectivamente.
2. Los incumplimientos graves y muy graves podrán conllevar como consecuencia el reintegro total o parcial de la subvención o ayuda concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido, así como la imposición de penalizaciones.
3. En el supuesto de personas físicas y jurídicas distintas de las ya mencionadas, que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas de titularidad municipal, se podrá suspender la correspondiente autorización por un período de entre seis y veinticuatro meses, o, en su caso, revocarla.

Artículo 60. Criterios de graduación.

Para la imposición y graduación de las sanciones y la aplicación de otros efectos, se atenderá a la existencia de intencionalidad, reiteración, gravedad de los hechos y su repercusión, así como a la reincidencia, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Artículo 61. Órgano competente.

Será competente para la imposición de las sanciones por infracciones cometidas contra las disposiciones de la presente Ordenanza la Junta de Gobierno Local u órgano en quien esta delegue.

CAPÍTULO VIII. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 62. Órgano responsable.

1. Por la Alcaldía-Presidencia, en ejercicio de sus facultades de dirección del gobierno y de la Administración Municipal, se ejercerá o delegará en otros órganos la competencia para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias, que se propongan por el Comité Técnico de Transparencia, Datos abiertos y Reutilización de la Información, para el desarrollo, implementación y ejecución del contenido de la presente Ordenanza.
2. La Alcaldía-Presidencia, o el órgano en quien delegue la competencia en materia de transparencia, remitirá periódicamente al Observatorio de la Ciudad, órgano encargado de la difusión e información a la ciudadanía de los resultados de la evaluación de la gestión municipal, toda aquella información que se genere en el desarrollo de sus competencias y contribuya al mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 63. Planificación, seguimiento y evaluación.

1. Las actuaciones en materia de transparencia se plasmarán en planes de actuación de carácter anual o, en su caso, de duración superior.
2. De los planes de actuación, se efectuará un seguimiento y evaluación periódica, para lo que se recabará la colaboración y asistencia de cuantos órganos y unidades sea preciso.
3. Los informes de seguimiento y evaluación serán remitidos para su conocimiento y debate a la Comisión de Administración Pública, Hacienda, Formación y Empleo, que podrá elevarlos al Pleno con la misma finalidad.
4. En el proceso de elaboración de la memoria anual se solicitará la valoración estructurada de lo realizado y se recopilarán propuestas de actuación a la ciudadanía a través de los órganos de participación ciudadana existentes u otros mecanismos de participación.
5. Los planes e informes citados en este artículo serán objeto de difusión en el portal de transparencia previa puesta a disposición de la Comisión de Administración Pública, Hacienda, Formación y Empleo.

Artículo 64. Actividades de formación, sensibilización y difusión.

La Administración Municipal realizará cuantas actuaciones de formación, sensibilización y difusión resulten necesarias para garantizar la adecuada difusión y conocimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

A tal efecto diseñará acciones de publicidad a través de sus medios electrónicos y de los instrumentos de participación ciudadana existentes en su ámbito territorial.

Asimismo articulará acciones formativas específicas destinadas al personal, así como de comunicación con las entidades incluidas en el artículo 2.

Artículo 65. Responsabilidades en el resultado de los procesos de evaluación y seguimiento

Las responsabilidades que se deriven del resultado de los procesos de evaluación y seguimiento se exigirán según lo previsto en el capítulo VI.

Disposición transitoria primera. Medidas de ejecución.

En el plazo de 12 meses tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se llevará a cabo el correspondiente proceso de rediseño interno de cuantas disposiciones, circulares o



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

instrucciones internas pudieran resultar afectadas por la norma, dictando las instrucciones precisas para su adaptación.

Disposición transitoria segunda. Registro de grupos de interés.

Se creará en el Ayuntamiento de Gijón/Xixón un Registro de grupos de interés una vez aprobada la Ley de Participación Ciudadana del Principado de Asturias, en los términos establecidos en la misma.

Disposición transitoria tercera. Normativa aplicable.

Las referencias que contiene la ordenanza a la normativa estatal se entenderán realizadas a la normativa autonómica una vez que ésta se apruebe.

Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas aquellas normas municipales y acuerdos que contradigan lo dispuesto en la presente ordenanza.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial.

TEMA 4. PARTE ESPECÍFICA

EL ALCALDE, LA JUNTA DE GOBIERNO Y EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN: COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS. COMISIONES, DELEGACIONES Y ESTRUCTURA MUNICIPAL

ALCALDÍA – PRESIDENCIA

Competencias delegadas en la Junta de Gobierno Local:

(Delegación efectuada por Resolución de Alcaldía de 12 de julio de 2023)

- Aprobación de planes, programas y directrices de gobierno, que no están atribuidas a otros órganos municipales.
- Denominación de calles, plazas y jardines.
- Aprobación de la propuesta de delimitación de las zonas de gran influencia turística anual, dando traslado a la Administración autonómica.
- Aprobación de los convenios y protocolos, salvo en los casos de acreditada urgencia, si bien en estos casos se dará cuenta de los mismos a la Junta de Gobierno en la siguiente sesión que se convoque.
- La concesión de subvenciones y ayudas, incluidas las de material escolar para alumnos/as de educación infantil y primaria, así como disponer y autorizar el gasto que conlleve la concesión de las mismas.
 - La ordenación del primero pago "a justificar" o único en su caso, sin perjuicio de las competencias de la Alcaldía en lo que se refiere a los fraccionados y las detracciones parciales de las subvenciones.
 - La detracción o reintegro total de las subvenciones o ayudas.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Competencias delegadas por la Junta de Gobierno Local:

(Delegación efectuada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de julio de 2023)

a) Patrimonio

- Autorizaciones demaniales excepto las atribuidas a otras Concejalías Delegadas.
- Las concesiones sobre bienes de titularidad municipal sujetas a la legislación patrimonial cuyo valor estimado sea inferior a 600.000 euros, IVA excluido.
- Adquisiciones de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuyo valor estimado sea igual o inferior a 600.000 euros, IVA excluido.
- Enajenación y gravamen del patrimonio, cuyo valor estimado sea igual o inferior a 600.000 euros, IVA excluido.
- Los contratos de explotación y cesión del uso de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, cuyo valor estimado sea igual o inferior a 600.000 euros, IVA excluido.

b) Contratación

- La aprobación de proyectos de obras y sus modificaciones cualquiera que sea su cuantía.
- La aceptación de la propuesta de clasificación de las ofertas formulada por la Mesa de Contratación con independencia de que la competencia material y cuantitativa esté delegada.
- La aceptación de la propuesta formulada por la Mesa de Contratación en la selección de los candidatos invitados a presentar proposiciones en el procedimiento restringido y cursar la invitación a los mismos.
- La facultad de conceder el acceso al expediente de contratación a los licitadores y demás interesados en el procedimiento.
- La facultad de resolver recursos de reposición que se interpongan contra los actos dictados en materia de contratación pública cuando proceda este recurso en materia de contratación pública con independencia de que la competencia material y cuantitativa esté delegada.
- La facultad de resolver recursos contra actos en materia de contratación pública procedentes de poderes adjudicadores que no tienen la condición de Administración Pública (empresas municipales) dependientes del Ayuntamiento que se interpongan contra los actos dictados en materia de contratación pública contra los que no proceda recurso especial de contratación.
- Las contrataciones incluidas en el ámbito de aplicación de la LCSP cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros en el caso de los contratos de obra e igual o superior a 100.000 euros en el caso de contratos de suministros y servicios así como en el resto de tipos contractuales. En todo caso el presupuesto base de licitación deberá ser inferior a 600.000 euros.
- Los actos de propuesta y de motivación de la necesidad de las contrataciones en el ámbito de su competencia delegada.
- Los actos de autorización y disposición de gastos que genere el ejercicio de la competencia delegada.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

CONCEJALÍA DELEGADA DE URBANISMO

Competencias delegadas por la Alcaldía:

(Delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía de fecha 11 de julio de 2023)

- Los asuntos y materias relacionados con la planificación y gestión del suelo y demás actuaciones en relación al Plan General de Ordenación y sus instrumentos de desarrollo y gestión.
- Las cuestiones relacionadas con la confección, dirección y supervisión de los proyectos urbanísticos.
- La comparecencia y firma en todos aquellos documentos que se precise en el desarrollo de los procedimientos de expropiación y la firma de los oficios de remisión de las distintas publicaciones que en esta materia se lleve a efecto.
- Las licencias de apertura y comunicaciones ambientales relativas al ejercicio de actividades y el Régimen Sancionador del Reglamento de Actividades Molestas.
- Los procedimientos sancionadores en materia urbanística.
- Las órdenes de ejecución, los procedimientos de ejecución subsidiaria, restauración de la legalidad urbanística, paralización de obras y levantamiento de dicha paralización, declaraciones de ruina inminente y órdenes de desalojo.
- La dirección e inspección de las obras y servicios cuya ejecución o realización le hubiese sido encomendada al Área de Urbanismo.
- La gestión del Jardín Botánico Atlántico de Gijón.
- Las solicitudes de subvenciones a otras administraciones o entidades, así como su justificación, en las materias objeto de la presente delegación.
- Los actos de autorización y disposición de gastos que genere el ejercicio de las competencias objeto de la presente delegación, así como de las actuaciones contables y presupuestarias que de tales actos se deriven.
- La Presidencia de la Empresa Municipal de Aguas, S. A.

Competencias delegadas por la Junta de Gobierno Local:

(Delegación efectuada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de julio de 2023)

a) Licencias urbanísticas

- Concesión de toda clase de licencias de obras o comunicaciones previas.
- Licencias de obras relativas al ejercicio de actividades o declaraciones responsables; de parcelaciones urbanísticas, de zanjas e instalaciones, de rótulos y, en general, cualquier tipo de licencia relacionada con el urbanismo, así como los expedientes sancionadores relativos a dicha materia.
- Licencias municipales de uso (cédulas de ocupación).
- Licencias para la instalación de terrazas de hostelería.
- Licencias para instalación de elementos publicitarios en espacios privados.
- Licencias de ocupación de la vía pública con medios auxiliares que resulten necesarias para realizar las obras contenidas en las licencias urbanísticas de obras.
- Autorizaciones de vertido cuya concesión sea concurrente con el otorgamiento de licencias de actividad.
- La declaración de la situación legal de ruina.
- Autorizaciones de vados.
- Licencias de apertura de garajes familiares.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- Autorizaciones derivadas de la Instrucción 4/2018, de 15 de octubre, sobre tramitación de los expedientes administrativos de autorización para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario, cuando impliquen la instalación de camión/escenario, escenarios y carpas de gran tamaño.
 - Licencias relativas a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas 8/2002, de 21 de octubre no atribuidas a otra Concejalía.
- b) Licencias para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en el ámbito de aplicación de la Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del Principado de Asturias y el Decreto 91/2004, de 11 de noviembre por el que se establece el catálogo de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos, locales e instalaciones públicas en el Principado de Asturias.

En todo caso, cuando se trate de las siguientes actividades de carácter extraordinario:

- Espectáculos cinematográficos.
 - Conciertos.
 - Festivales musicales.
 - Circos.
 - Fiestas, verbenas y romerías.
 - Juegos de azar.
 - Juegos recreativos.
 - Rifas y tómbolas.
 - Conferencias.
 - Congresos.
 - Exposiciones artísticas y culturales.
 - Ferias.
- c) Sanciones

La gestión de los expedientes sancionadores en aplicación de lo dispuesto en la Ley 8/2002, de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas, del Principado de Asturias relativas a:

- La apertura de establecimientos, locales o instalaciones y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - Que carezcan de licencia o autorización o excedan de los límites de la misma.
 - Que no adopten, total o parcialmente, las medidas obligatorias de seguridad o salubridad, éstas no funcionen o lo hagan defectuosamente.
 - La apertura de establecimientos, locales o instalaciones y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia o autorización, o excediendo de los límites de las mismas.
 - La apertura de establecimientos, locales o instalaciones y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas que, aun contando con la correspondiente licencia o autorización, no adopten, total o parcialmente, las medidas de seguridad o salubridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente.
- d) Ocupaciones temporales de dominio público



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- Aquellas que requiera, en su caso, la realización de las actividades recreativas y espectáculos públicos señalados en el apartado b), que impliquen la instalación de camión-escenario, escenarios y carpas de gran tamaño. Dicha autorización no amparará la ocupación por actividades en la vía pública (espacios peatonales no incluidos en este apartado tales como mesas informativas, carteles, paneles, toneles, etc.) que corresponde autorizar a la Concejalía de Hacienda, ni la ocupación de vías de circulación cuya autorización corresponde a la Concejalía de Tráfico, Movilidad y Transporte Público.

e) Informes

- La emisión de informe urbanístico previo a la aprobación de proyectos de obras promovidas por las empresas municipales que, de acuerdo con el artículo 228 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, modificado por la Ley 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas administrativas urgentes del Principado de Asturias, no exigen licencia municipal.

CONCEJALÍA DELEGADA DE HACIENDA

Competencias delegadas por la Alcaldía:

(Delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía de 11 de julio de 2023)

a) Organización

- Los asuntos y materias relacionados con la coordinación administrativa.
- Los asuntos referidos a la gestión de la administración municipal.
- Las cuestiones relacionadas con la coordinación y supervisión de los servicios y empresas municipales.
- Coordinación y supervisión de los Organismos Autónomos.
- Los asuntos y materias derivados de la gestión informática de toda la Administración municipal, así como de la ciberseguridad.

b) Hacienda

- Los asuntos y materias relativas a la planificación y la gestión económico-financiera, así como las referentes a los Presupuestos Municipales.
- Los asuntos referidos a la tesorería, recaudación y al patrimonio municipal

c) Sanciones

La gestión de los expedientes sancionadores en aplicación de lo dispuesto en las siguientes normas:

- Tráfico y Seguridad Vial (normas de aplicación)
- Seguridad Ciudadana (normas de aplicación).
- Reglamento de Armas.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

d) Gestión Administrativa

- Las solicitudes de subvenciones a otras Administraciones o entidades, así como su justificación, en las materias objeto de la presente delegación.
- Los actos de autorización y disposición de gastos que genere el ejercicio de las competencias objeto de la presente delegación, así como las actuaciones contables y presupuestarias que de tales actos se deriven.

Competencias delegadas por la Junta de Gobierno Local:

(Delegación efectuada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de julio de 2023)

a) Personal

- Todas las materias relacionadas con la gestión de personal salvo la aprobación de las bases de las convocatorias para selección de personal y las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo.
- El inicio, suspensión, archivo y resolución de cuantos incidentes se planteen durante la tramitación de los expedientes disciplinarios del personal funcionario, así como la imposición de sanciones por faltas leves y graves a los mismos.
- El régimen disciplinario del personal laboral incluido el despido.

b) Gestión económica

- El desarrollo de la gestión económica en lo concerniente a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de cualquier ingreso de derecho público, así como la resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos.
- La imposición de sanciones tributarias así como la resolución de los recursos que contra dichos actos se interpongan.

c) Sanciones

La gestión de los expedientes sancionadores en aplicación de lo dispuesto en las siguientes normas:

- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de Actuaciones Antisociales.
- Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales de Compañía.
- Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas de Hostelería en la Vía Pública de Gijón.
- Ordenanza Municipal de Residuos e Higiene Urbana, en materia de limpieza y por infracciones de los artículos 73.g) y 74 g).
- Ordenanza Municipal de Movilidad Sostenible del Concejo.
- Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y normativa de desarrollo, en lo no atribuido a otra Concejalía Delegada.
- Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

d) Patrimonio

- Autorizaciones demaniales excepto las atribuidas a otras Concejalías Delegadas.
- Las concesiones sobre bienes de titularidad municipal sujetas a la legislación patrimonial cuyo importe de licitación o precio del negocio jurídico, cuando se trate de adjudicación directa, sea igual o inferior a 300.000 euros.
- Adquisiciones de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuyo importe de licitación o precio del negocio jurídico, cuando se trate de adjudicación directa, sea igual o inferior a 300.000 euros.
- Enajenación y gravamen del patrimonio, cuyo importe de licitación o precio del negocio jurídico, cuando se trate de adjudicación directa, sea igual o inferior a 300.000 euros.
- Los contratos de explotación y cesión del uso de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, cuyo importe de licitación o precio del negocio jurídico, cuando se trate de adjudicación directa, sea igual o inferior a 300.000 euros.

Todas las cuantías determinantes del límite competencial se entienden, en su caso, IVA excluido.

e) Procesal

- El allanamiento en pleitos relativos al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos previstos en el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CONCEJALÍA DELEGADA DE TRÁFICO, MOVILIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO

Competencias delegadas por la Alcaldía:

(Delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía de 11 de julio de 2023)

- Los asuntos relacionados con la movilidad y los transportes.
- La ordenación y gestión de los transportes públicos discrecionales de viajeros por carretera en turismos que discurran íntegramente dentro del término municipal (taxis).
- La ordenación y gestión de los modos de transporte autónomos o no motorizados que discurran íntegramente dentro del término municipal (desplazamientos a pie y en bicicleta u otros medios análogos).
- La ordenación y gestión de las estaciones de transporte de viajeros, centros de transporte y logística de mercancías por carretera o multimodales, así como de los aparcamientos disuasorios, que sean de interés exclusivamente municipal.
- Ejercer las funciones de inspección en relación con los transportes y actividades de competencia municipal.
- La adopción de medidas de planificación y gestión necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la movilidad en el término municipal, así como la ordenación del tráfico, en todas sus modalidades, en las vías públicas de competencia municipal.
- Las solicitudes de subvenciones a otras administraciones o entidades, así como su justificación, en las materias objeto de la presente delegación.
- Los actos de autorización y disposición de gastos que genere el ejercicio de las competencias objeto de la presente delegación, así como de las actuaciones contables y presupuestarias que de tales actos se deriven.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- La Presidencia de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos (EMTUSA), así como de la Empresa Mixta de Tráfico de Gijón y del Centro de Transportes.

Competencias delegadas por la Junta de Gobierno Local:

(Delegación efectuada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de julio de 2023)

a) Taxis y tráfico

- Gestión de licencias de taxis.
- Aquellas autorizaciones vinculadas a la legislación en materia de transportes.

CONCEJALÍA DELEGADA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EMERGENCIAS

Competencias delegadas por la Alcaldía:

(Delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía de 11 de julio de 2023)

- Los asuntos y materias que se concentran en el área denominada Seguridad Ciudadana, en las cuestiones relacionadas con la Policía Local, el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil y el Salvamento y Vigilancia de Playas.
- Las solicitudes de subvenciones a otras administraciones o entidades, así como su justificación, en las materias objeto de la presente delegación.
- Los actos de autorización y disposición de gastos que genere el ejercicio de las competencias objeto de la presente delegación, así como de las actuaciones contables y presupuestarias que de tales actos se deriven.

Competencias delegadas por la Junta de Gobierno Local:

(Delegación efectuada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de julio de 2023)

a) Policía

- Autorizaciones del uso de espacios públicos vinculadas al tráfico.
- Autorizaciones derivadas de la Instrucción 4/2018, de 15 de octubre, sobre tramitación de los expedientes administrativos de autorización para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario, cuando se trate de actividades deportivas y/o actividades al aire libre.

CONCEJALÍA DELEGADA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Competencias delegadas por la Alcaldía:

(Delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía de 11 de julio de 2023)

- Los asuntos y materias derivados de las relaciones institucionales y de colaboración entre el Ayuntamiento de Gijón y las restantes Administraciones Públicas y sus organismos, las entidades sociales y cualesquiera otras relaciones de carácter institucional, así como el seguimiento de las mismas.
- Los asuntos relativos a las relaciones con otras ciudades, incluyendo lo referente al hermanamiento entre ciudades.
- La gestión del Acuario de Gijón.
- Las solicitudes de subvenciones a otras administraciones o entidades, así como su justificación, en las materias objeto de la presente delegación.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- Los actos de autorización y disposición de gastos que genere el ejercicio de las competencias objeto de la presente delegación, así como de las actuaciones contables y presupuestarias que de tales actos se deriven.

CONCEJALÍA DELEGADA DE ECONOMÍA, EMPLEO, TURISMO E INNOVACIÓN

Competencias delegadas por la Alcaldía:

(Delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía de 11 de julio de 2023)

a) Promoción económica, turismo, comercio e innovación:

- Los asuntos y materias relacionados con la promoción económica, la promoción y gestión del suelo industrial y tecnológico, así como el resto de las infraestructuras municipales vinculadas a este ámbito, la reindustrialización y la reconversión económica de Gijón.
- Los asuntos y materias relacionados con el comercio.
- Los asuntos y materias relacionados con el turismo.
- Los asuntos y materias relativos a la innovación, impulsándola en todos los ámbitos municipales: social, cultural, educativo, urbanístico, económico, servicios públicos, etc.; así como el diseño, el desarrollo y la ejecución de las políticas municipales de apoyo a la innovación, excluida la gestión de los fondos europeos.

b) Empleo:

- Los asuntos y materias relacionadas con el empleo y los programas de empleo social, inserción y formación para el empleo.
- Los programas de orientación laboral a personas desempleadas e intermediación laboral.
- La gestión de los programas de empleo-formación, las Escuelas-Taller y los Talleres de empleo.
- La gestión de la oferta de formación para la mejora de la empleabilidad.
- La gestión de los planes de empleo municipales, tanto los cofinanciados por el Servicio Público de Empleo como los financiados íntegramente por el Ayuntamiento.
- La gestión y firma de los convenios de colaboración con diferentes entidades y empresas para la realización de prácticas no laborales de personas participantes en los programas de empleo municipales.

c) Gestión:

- Las solicitudes de subvenciones a otras administraciones o entidades, así como su justificación, en las materias objeto de la presente delegación.
- Los actos de autorización y disposición de gastos que genere el ejercicio de las competencias objeto de la presente delegación, así como de las actuaciones contables y presupuestarias que de tales actos se deriven.

d) La Presidencia de Promoción Empresarial y Turística de Gijón S.A. (PETSА).



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

CONCEJALÍA DELEGADA DE DEPORTES Y EDUCACIÓN

Competencias delegadas por la Alcaldía:

(Delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía de 11 de julio de 2023)

- Los asuntos y materias relacionados con el deporte y la actividad física.
- La formalización de acuerdos, convenios y contratos con entidades públicas y/o privadas para la consecución de los fines que motivan el objeto de esta atribución.
- La representación del Ayuntamiento de Gijón ante los organismos públicos y/o privados necesaria para el ejercicio de sus competencias.
- Las solicitudes de subvenciones a otras administraciones o entidades, así como su justificación, en las materias objeto de la presente delegación.
- Los actos de autorización y disposición de gastos que genere el ejercicio de las competencias objeto de la presente delegación, así como de las actuaciones contables y presupuestarias que de tales actos se deriven.
- La Presidencia del Patronato Deportivo Municipal.
- Los asuntos y materias relacionados con la educación en el marco presupuestario.
- Las solicitudes de subvenciones a otras administraciones o entidades, así como su justificación, en las materias objeto de la presente delegación.
- Los actos de autorización y disposición de gastos que genere el ejercicio de las competencias objeto de la presente delegación, así como de las actuaciones contables y presupuestarias que de tales actos se deriven.
- La Presidencia del Consejo Escolar Municipal

CONCEJALÍA DELEGADA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD

Competencias delegadas por la Alcaldía:

(Delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía de 11 de julio de 2023)

- Los asuntos y materias relacionados con la preservación del Medio Ambiente urbano y rural, la protección de la Naturaleza y el seguimiento de los indicadores de calidad y sostenibilidad medioambiental en general.
- La elaboración, dirección y supervisión de las estrategias, planes, programas y proyectos singulares en materia de patrimonio e infraestructura verde y vigilancia y calidad ambiental.
- Las labores de inspección y control relativas a contaminación atmosférica y acústica, calidad de las aguas, autorizaciones de vertidos y residuos urbanos, así como de todas aquellas actividades sujetas a las ordenanzas municipales de carácter medioambiental.
- La vigilancia de la calidad del aire y el cumplimiento de los planes de mejora y protocolos de acción, así como de la calidad de las aguas en ríos, playas y litoral del Concejo.
- El ejercicio de las competencias municipales en materia de protección y bienestar animal.
- Las estrategias, planes y campañas municipales para el control de las especies invasoras establecidas a nivel autonómico y estatal.
- La planificación, redacción y dirección de proyectos relativos a las infraestructuras y patrimonio verde municipal.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- El mantenimiento y conservación de los parques, jardines, zonas verdes, arbolado, sendas y mobiliario y equipamientos propios de estos espacios, así como de la masa forestal del Concejo de Gijón.
- La solicitud y justificación de subvenciones a otras administraciones o entidades en las materias objeto de la presente delegación.
- Los actos de autorización y disposición de gasto que genere el ejercicio de las competencias atribuidas, así como de las actuaciones contables y presupuestarias que de tales actos se deriven.
- La Presidencia de la Empresa Municipal de Servicios de Medio Ambiente Urbano de Gijón S. A.
- La Presidencia del Consejo Sectorial de Medio Ambiente, así como la facultad para efectuar los nombramientos y sustituciones posteriores a la constitución del mismo por parte de la Junta de Gobierno; y la Presidencia del Consejo Sectorial de Protección y Bienestar Animal.

Competencias delegadas por la Junta de Gobierno Local:

(Delegación efectuada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de julio de 2023)

a) Sanciones

- Las facultades y atribuciones en relación con la protección contra la contaminación acústica, protección del medio ambiente atmosférico y del medio acuático, así como las relativas a los vertidos de aguas residuales en los sistemas públicos de saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial.
- Las relativas a la Ordenanza Municipal de Residuos e Higiene Urbana no atribuidas a la Concejalía de Hacienda.

b) Autorizaciones

- Las relativas a vertidos industriales a sistemas públicos de saneamiento y su revisión, en instalaciones que ya cuenten con licencia de actividad.
- Las relativas a la superación de los niveles sonoros previstos en la Ordenanza Municipal del Ruido.
- Las relativas al control en la aplicación de los productos fitosanitarios.

c) Licencias

- Concesión de licencias en aplicación de la Ley de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos

CONCEJALÍA DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, VIVIENDA

Competencias delegadas por la Alcaldía:

(Delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía de 11 de julio de 2023)

- Los asuntos y materias relacionadas con la Acción Social.
- Los asuntos y materias relacionados con la promoción de la salud.
- Los asuntos y materias relacionados con la vivienda en el marco de las competencias municipales.
- La Presidencia de la Fundación Municipal de Servicios Sociales y de la Empresa Municipal de la Vivienda de Gijón, S. L.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- La Presidencia de: el Consejo Sectorial de Personas Mayores, el Consejo Sectorial de Discapacidad, el Consejo Sectorial de Adicciones, el Consejo Sectorial de Infancia y Adolescencia.

CONCEJALÍA DELEGADA DE PARTICIPACIÓN, ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA, MERCADOS Y CONSUMO, DISTRITOS, COOPERACIÓN AL DESARROLLO E INMIGRACIÓN

Competencias delegadas por la Alcaldía:

(Delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía de 11 de julio de 2023)

- Los asuntos y materias relacionadas con la Participación Ciudadana, así como la gestión administrativa de los Distritos.
- Los asuntos y materias relacionadas con la Solidaridad y la Cooperación internacional y al Desarrollo.
- Los asuntos y materias relativos a la Inmigración.
- La gestión del Archivo Municipal.
- Los asuntos relacionados con la Atención a la Ciudadanía.
- Los asuntos y materias relacionados con los mercados y con la venta ambulante en vía pública de todo tipo, así como la gestión de los mercados municipales y concesiones municipales de esta naturaleza en puesto temporal y desmontable.
- La iniciativa y solicitud del Principado de Asturias para la celebración en la ciudad de certámenes ganaderos.
- Los asuntos relacionados con la protección al consumidor o usuario.
- El control sanitario inicial de la venta y suministro de alimentos, bebidas y demás productos que directa o indirectamente afecten al uso o consumo humanos y su posterior gestión con las autoridades sanitarias autonómicas competentes.
- La participación en los organismos encargados de la salud pública.
- Las solicitudes de subvenciones a otras administraciones o entidades, así como su justificación, en las materias objeto de la presente delegación.
- Los actos de autorización y disposición de gastos que genere el ejercicio de las competencias objeto de la presente delegación, así como de las actuaciones contables y presupuestarias que de tales actos se deriven.
- La Presidencia de Cementerios de Gijón S. A. (CEGISA).
- La Presidencia de los todos los Consejos de Distrito Centro, Este, El Llano, Sur, Oeste y Rural.
- La Presidencia del Consejo Sectorial de Consumo y la Presidencia del Consejo Sectorial para la Cooperación y la Solidaridad.

Competencias delegadas por la Junta de Gobierno Local:

(Delegación efectuada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de julio de 2023)

a) Sanciones

La gestión de los expedientes sancionadores en aplicación de lo dispuesto en las siguientes normas:

- Texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Ordenanza Municipal de la Venta Ambulante.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- Los derivados de los artículos 26 y 29 de la Ley 8/2002, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, del Principado de Asturias

CONCEJALÍA DELEGADA DE FESTEJOS

Competencias delegadas por la Alcaldía:

(Delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía de 11 de julio de 2023)

- Los asuntos y materias correspondientes a los festejos que se celebren en el término municipal, incluida la gestión de las subvenciones para la realización de los mismos.
- Las solicitudes de subvenciones a otras administraciones o entidades, así como su justificación, en las materias objeto de la presente delegación.
- Los actos de autorización y disposición de gastos que genere el ejercicio de las competencias objeto de la presente delegación, así como de las actuaciones contables y presupuestarias que de tales actos se deriven.

CONCEJALÍA DELEGADA DE INFRAESTRUCTURAS URBANAS Y RURALES

Competencias delegadas por la Alcaldía:

(Delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía de 12 de julio de 2023)

- La gestión de los asuntos y materias relacionados con obra nueva, mantenimiento y conservación de infraestructuras viarias y espacios libres urbanos.
- La gestión de los asuntos y materias relacionados con obra nueva, mantenimiento y conservación de la red viaria, infraestructuras y otros servicios de la zona rural.
- La gestión de los asuntos y materias relacionados con la construcción, rehabilitación, mantenimiento y conservación de edificios municipales.
- El seguimiento y coordinación de las materias encomendadas a las empresas adjudicatarias del mantenimiento urbano, rural y el alumbrado público, incluyendo la gestión del contrato vigente de renovación del alumbrado.
- Las solicitudes de subvenciones a otras administraciones o entidades, así como su justificación, en las materias objeto de la presente delegación.
- Los actos de autorización y disposición de gastos que genere el ejercicio de las competencias objeto de la presente delegación, así como de las actuaciones contables y presupuestarias que de tales actos se deriven.

Competencias delegadas por la Junta de Gobierno Local:

(Delegación efectuada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de julio de 2023)

- La facultad de aprobar y modificar los planes de trabajo y resto de planificación y coordinación en el marco de la prestación 4, tanto para las instalaciones de alumbrado como para las de edificios, del contrato para la gestión integral e inteligente de los servicios energéticos, del alumbrado público, de los edificios y las instalaciones municipales, del despliegue y operación de la red abierta e interoperable de Internet de las cosas y de la innovación de los servicios municipales para su desarrollo verde y digital financiada a través del Fondo Europeo de Eficiencia Energética.

a) Licencias

- Licencia de tala de arbolado y paso de camiones.
- Licencia de apertura de zanja.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

CONCEJALÍA DELEGADA DE CULTURA, JUVENTUD Y MUSEOS

Competencias delegadas por la Alcaldía:

(Delegación efectuada por Resolución de la Alcaldía de 12 de julio de 2023)

- La gestión de los asuntos y materias relacionados con la cultura.
- La gestión de asuntos y las funciones relativas a la supervisión y coordinación directa de todos los temas relacionados con la cultura tradicional, el Pueblu d'Asturies y la promoción de la llingua asturiana.
- La gestión de los asuntos y funciones relacionados con la supervisión y coordinación directa de todos los servicios municipales en materia de juventud.
- Las solicitudes de subvenciones a otras administraciones o entidades, así como su justificación, en las materias objeto de la presente delegación.
- Los actos de autorización y disposición de gastos que genere el ejercicio de las competencias objeto de la presente delegación, así como de las actuaciones contables y presupuestarias que de tales actos se deriven.
- La Presidencia de la Fundación Municipal de Cultura, Educación y Universidad Popular.
- La Presidencia del Consejo Asesor de la Llingua Asturiana.

EL PLENO

El Pleno es el órgano de máxima representación política de la ciudadanía en el Gobierno Municipal. Está formado por la Alcaldía y la Corporación Municipal. Su órgano de dirección es la Presidencia, que en el desarrollo de sus funciones contará con la asistencia de la Secretaría General del Pleno y de la Junta de Portavoces.

Durante el mandato 2023-2027 el Pleno del Ayuntamiento se compone de siete fuerzas políticas representadas por 27 concejales.

Las Sesiones Plenarias se celebran el segundo miércoles de cada mes, en sesión ordinaria

Se compone de las siguientes comisiones:

- Comisión de Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente
- Comisión de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Participación Ciudadana
- Comisión de Cultura, Deportes, Festejos y Servicios Sociales
- Comisión de Hacienda, Economía, Empleo y Personal
- Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones
- Comisión Especial de Reglamentos (comisión no permanente)

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

La Junta de Gobierno Local es el Órgano que, bajo la presidencia de La Alcaldesa, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a esta corresponde, y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que le confiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su Título X, añadido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

Régimen de sesiones: las reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno Local se celebran todos los martes a las 09:30 horas, excepción hecha de los periodos vacacionales de Semana Santa, verano y Navidad, como es tradicional en este Ayuntamiento.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Actualmente está integrada por La Alcaldesa, y 9 miembros más de la Corporación Municipal (Resoluciones de Alcaldía de 23 de julio de 2023).

Competencias delegadas por la Junta de Gobierno Local:

(Delegación efectuada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de julio de 2023)

- Delegar en las Concejalías Delegadas de Área creadas por resoluciones de Alcaldía de 11 y 12 de julio de 2023 las siguientes atribuciones que a la Junta de Gobierno Local corresponden en materia de contratación pública:
 - Las contrataciones incluidas en el ámbito de aplicación de la LCSP cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros en el caso de los contratos obra e inferior a 100.000 euros en el caso de contratos de suministros y servicios así como en el resto de tipos contractuales.
 - Los actos de propuesta y de motivación de la necesidad de las contrataciones en el ámbito de su competencia delegada.
 - Los actos de autorización y disposición de gastos que genere el ejercicio de la competencia delegada, correspondiendo a la Concejalía de Hacienda todos aquellos gastos que correspondan a una pluralidad de aplicaciones presupuestarias correspondientes a distintas secciones.
- Delegar la firma de los contratos de encargo del tratamiento en aquellas contrataciones que impliquen el tratamiento de datos de carácter personal en las Concejalías Delegadas de Área, en la Concejalía de Hacienda en el caso de contrataciones que afecten a aplicaciones presupuestarias de distintas secciones y en la Alcaldía en el ámbito de su delegación, así como cuando la competencia no haya sido delegada.

TENIENTES DE ALCALDESA

Son nombrados por la Alcaldesa entre miembros de la Corporación Municipal que forman parte de la Junta de Gobierno Local y sustituyen a esta en sus funciones y por el orden de su nombramiento, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a esta, para el ejercicio de sus atribuciones.

Por Resolución de la Alcaldía de fecha 23 de junio de 2023, la Alcaldesa resolvió designar 2 Tenientes de Alcaldesa.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

TEMA 5. PARTE ESPECÍFICA

LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL. PECULIARIDADES DE SU RÉGIMEN JURÍDICO

1. LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL. PECULIARIDADES DE SU RÉGIMEN JURÍDICO.

La Constitución Española establece en su artículo 103.3 los criterios básicos que han de presidir el régimen jurídico de los funcionarios públicos estableciendo que «la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de funciones». De la misma forma, el artículo 149.1.18 preserva a la competencia exclusiva del Estado la regulación de las bases del régimen estatutario los funcionarios, sin perjuicio de las normas de desarrollo que puedan dictar las respectivas Comunidades Autónomas al regular el estatuto de la función pública autonómica. Más concretamente el artículo 92 de la Ley de Bases de Régimen Local establece que los funcionarios al servicio de la Administración Local se rigen por lo dispuesto por la Ley de Bases, por la legislación estatal y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución.

El desarrollo normativo de los referidos preceptos constitucionales lo constituyen fundamentalmente las siguientes normas:

- Ley 30/1984, de 2 de Agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, ley que fue básica en muchos de sus preceptos, por lo que en estos supuestos era de obligado cumplimiento para el personal de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración Local, teniendo carácter supletorio en todo lo demás, pero que en la actualidad se encuentra derogada prácticamente en su totalidad por el Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas
- Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

En el ámbito de la legislación de régimen local, la Ley 7/1985, de 2 de reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 89 a 104bis y el Real Legislativo 781/1986, de 18 de abril, artículos 126 a 177 son los principales preceptos aplicables a la regulación de la función pública local aunque algunos afectados por la publicación del TREBEP.

Además, también es aplicable a la función pública en la administración local la siguiente normativa:

- Ley 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público (LEPPA).
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.
- Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local.
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

2. CONCEPTO Y CLASES DE EMPLEADOS PÚBLICOS

La Ley 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público del Principado de Asturias, establece en su artículo 4 que:

1. Es personal empleado público el que desempeña funciones retribuidas al servicio de los intereses generales en las Administraciones públicas a las que se refiere el artículo 2.1.
2. De conformidad con la legislación básica, el personal empleado público se clasifica en:
 - a) Personal funcionario de carrera.
 - b) Personal funcionario interino.
 - c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
 - d) Personal eventual.

En el artículo 2.1 nos indica las administraciones públicas a las cuales se leS aplica directamente la Ley del Empleo Público del Principado

1. En el marco de la legislación básica, la presente ley se aplica directamente al personal funcionario y, en lo que proceda, al personal laboral de las siguientes Administraciones públicas:
 - a) La Administración del Principado de Asturias.
 - b) Los organismos públicos, entes públicos, sin perjuicio de lo previsto para las fundaciones del sector público del Principado de Asturias en la disposición adicional primera, y demás entidades de derecho público dotadas de personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la Administración del Principado de Asturias.
 - c) Los consorcios adscritos a la Administración del Principado de Asturias.
 - d) La Universidad de Oviedo, sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación específica.
 - e) Las entidades locales, sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación específica.

3. EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES

El artículo 89 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), establece: “El personal al servicio de las entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial”. A esta clasificación hay que añadir el personal directivo, que es una nueva clase de empleado público, que introduce el Estatuto del Empleado público.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3.1. FUNCIONARIOS DE CARRERA

Según se establece en el artículo 5 de la LEPPA, “es personal funcionario de carrera el que, en virtud de nombramiento legal tras superar el oportuno proceso selectivo y cumplir los demás requisitos previstos en la legislación, está vinculado a alguna de las Administraciones públicas a que se refiere el artículo 2.1 por una relación estatutaria de carácter permanente, regulada por el derecho administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos”.

Los funcionarios de carrera de la administración local se dividen en dos grandes grupos:

- Funcionarios con habilitación de carácter nacional
- Funcionarios de la propia Corporación

3.1..1. FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

Artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (LRBRL).

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

No obstante, en los municipios de gran población se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título X de la presente Ley y en los municipios de Madrid y de Barcelona la regulación contenida en las Leyes 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona respectivamente.

2. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

- a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.
- b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).
- c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b).

3. Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

4. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional así como las que puedan corresponder a su régimen disciplinario y de situaciones administrativas.

5. La aprobación de la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

6. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 80% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Áreas Metropolitanas, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.

Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo y que hubieran sido nombrados por libre designación.

En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.

7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.
8. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo, obtenido por concurso, un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de una misma Entidad Local.

Excepcionalmente, antes del transcurso de dicho plazo, se podrán efectuar nombramientos con carácter provisional por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siempre que existan razones y circunstancias que requieran la cobertura del puesto con carácter urgente por estos funcionarios, y la imposibilidad de efectuar un nombramiento provisional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Reglamentariamente se establecerán las circunstancias excepcionales que justifiquen la solicitud de un nombramiento provisional, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, el



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

posible perjuicio o menoscabo que se generaría en la Entidad Local en la que se ocupe el puesto en el momento de la solicitud.

9. En el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas existirá un Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional integrado con las Comunidades Autónomas, donde se inscribirán y anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa de estos funcionarios.
10. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:
 - a) El órgano correspondiente de la Corporación donde el funcionario hubiera cometido los hechos que se le imputan, cuando pudieran ser constitutivos de falta leve.
 - b) La Comunidad Autónoma respecto a funcionarios de corporaciones locales en su ámbito territorial, salvo cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves tipificadas en la normativa básica estatal.
 - c) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves, tipificadas en la normativa básica estatal.

El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

La instrucción del expediente se efectuará por un funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de titulación, incluida la Escala de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional, que cuente con conocimientos en la materia a la que se refiera la infracción.

11. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:
 - a) El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción que recaiga sea por falta muy grave, tipificada en la normativa básica estatal.
 - b) La Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones de suspensión de funciones y destitución, no comprendidas en el párrafo anterior.
 - c) El órgano local competente, cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.

La sanción impuesta se ejecutará en sus propios términos, aun cuando en el momento de la ejecución, el funcionario se encontrara ocupando un puesto distinto a aquel en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción.

La sanción de destitución implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tuvo lugar la sanción, en el plazo que se fije, con el máximo de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

La sanción de suspensión de funciones tendrá una duración máxima de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

3.1..2. FUNCIONARIOS DE LA PROPIA CORPORACIÓN

El artículo 167 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), establece que los funcionarios de carrera de la Administración local que no tengan habilitación de carácter nacional se integrarán en las escalas de Administración General y Administración



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Especial de cada Corporación, que quedarán agrupadas conforme a lo dispuesto en la legislación básica del Estado sobre función pública, en los grupos que éste determine, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso.

ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

El artículo 167 del Texto Refundido establece que la escala de administración general se divide en las subescalas siguientes:

- a) Técnica.
- b) De gestión.
- c) Administrativa.
- d) Auxiliar.
- e) Subalterna.

La creación de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Conforme al artículo 76 del TREBEP desaparece la citada clasificación siendo sustituida por la siguiente:

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

- Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.
Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.
La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.
- Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.
- Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.
 - C1: Título de Bachiller o Técnico.
 - C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral.

Las funciones específicas de cada una de las subescalas vienen determinadas en el artículo 167 del Texto Refundido. Este artículo establece:

Corresponde a los funcionarios de la Escala de Administración General el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios técnicos, de gestión, administrativos o auxiliares de Administración General.

La Administración del Estado fijará los criterios de población, clasificación de la Secretaría respectiva, y demás que sirvan para la determinación de las Corporaciones en que puedan existir puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de cada una de las Subescalas de la Escala de Administración General.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- a) Pertenerán a la Subescala Técnica de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.
- b) Pertenerán a la subescala de gestión de Administración General los funcionarios que realicen tareas de apoyo a las funciones de nivel superior.
- c) Pertenerán a la Subescala Administrativa de Administración General, los funcionarios que realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración.
- d) Pertenerán a la Subescala Auxiliar de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas, archivo de documentos y otros similares.
- e) Pertenerán a la Subescala de Subalternos de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de vigilancia y custodia interior de oficinas, así como misiones de Conserje, Ujier, Portero u otras análogas en edificios y servicios de la Corporación.

Podrá establecerse la normativa adecuada para que los puestos de trabajo atribuidos a esta Subescala puedan ser desempeñados por funcionarios de Servicios Especiales que, por edad u otras razones, tengan disminuida su capacidad para misiones de particular esfuerzo o penosidad, pero que conserven la requerida para las tareas de Subalterno.

ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

El artículo 167 del Texto Refundido establece que la escala de administración especial se divide en las subescalas siguientes:

- a) Técnica.
- b) De Servicios Especiales.

La creación de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

- Pertenerán a la **Subescala Técnica** de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales. En atención al carácter y nivel del título exigido, dichos funcionarios se dividen en Técnicos Superiores, Medios y Auxiliares, y, a su vez, cada clase podrá comprender distintas ramas y especialidades (artículo 171 del Texto Refundido).

El ingreso en esta Subescala se hará por oposición, concurso o concurso-oposición libre, según acuerde la Corporación respectiva, y se requerirá estar en posesión del título académico o profesional correspondiente a la clase o especialidad de que se trate; todo ello sin perjuicio de las normas que pueda dictar la Administración del Estado, en uso de la autorización contenida en el artículo 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

- Pertenerán a la **Subescala de Servicios Especiales**, los funcionarios que desarrollen tareas que requieran una aptitud específica, y para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales determinados. Se comprenderán en esta Subescala, y sin perjuicio de las peculiaridades de cada Corporación, las siguientes clases:
 - a) Policía Local y sus auxiliares.
 - b) Servicio de Extinción de Incendios.
 - c) Plazas de Cometidos Especiales.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

d) Personal de Oficios.

El ingreso en la Subescala de Servicios Especiales se hará por oposición, concurso o concurso-oposición libre, según acuerde la Corporación respectiva, sin perjuicio de lo que dispongan las normas específicas de aplicación a los funcionarios de Policía Local y del Servicio de Extinción de Incendios.

El Personal de Oficios, los funcionarios que realicen tareas de carácter predominantemente manual, se clasificarán, dentro de cada oficio, industria o arte, en Encargado, Maestro, Oficial, Ayudante y Operario.

3.2. PERSONAL LABORAL

El artículo 7 de la LEPPA define al personal laboral como “el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos dentro del ámbito de organización y dirección de las Administraciones públicas a las que se refiere el artículo 2.1, que ostentarán respecto de aquel la condición de empleador o empresario. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal”.

Las Corporaciones locales formarán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal (artículo 91.1 LRRL).

La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad (artículo 91.2 LRRL).

Solo tres artículos del Régimen Local (artículo 103 y 103 bis de la LRRL y el 177 del TRRL) están destinados específicamente a la regulación del personal laboral.

Artículo 103 (LRRL)

El personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 103 bis. Masa salarial del personal laboral del sector público local (LRRL)

1. Las Corporaciones locales aprobarán anualmente la masa salarial del personal laboral del sector público local respetando los límites y las condiciones que se establezcan con carácter básico en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
2. La aprobación indicada en el apartado anterior comprenderá la referente a la propia Entidad Local, organismos, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles locales de ella dependientes, así como las de los consorcios adscritos a la misma en virtud de lo previsto en la legislación básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de las fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de las entidades citadas en este apartado.
 - b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3. La masa salarial aprobada será publicada en la sede electrónica de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial en el plazo de 20 días.

Artículo 177 (TRRL)

1. La selección del personal laboral se rige por lo establecido en el artículo 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
2. La contratación laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación laboral.
El régimen de tales relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho Laboral.
3. Será nulo el contrato laboral por tiempo indefinido celebrado por una Entidad local con persona incurso en alguna de las causas de incapacidad específica que sean de aplicación a los funcionarios y al personal interino.

3.3. PERSONAL EVENTUAL

Artículo 9. Personal eventual (LEPPA)

1. De conformidad con la legislación básica, es personal eventual el que, en virtud de nombramiento legal y con carácter no permanente, realiza en las Administraciones públicas a las que se refiere el artículo 2.1 exclusivamente funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, que no impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas en los términos del artículo 8, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.
2. En la Administración del Principado de Asturias, podrán contar con personal eventual sus órganos superiores. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de empleo público, la determinación del número máximo y de las condiciones retributivas de esta clase de personal en las Administraciones públicas a las que se refiere el artículo 2.1.a), b) y c). Este número y las condiciones retributivas serán públicos.
3. La totalidad de los puestos de trabajo de personal eventual dotados presupuestariamente figurará recogida en el correspondiente instrumento de ordenación de los puestos de trabajo, cuya configuración y requisitos se determinarán reglamentariamente.
4. De conformidad con la legislación básica, el nombramiento y cese del personal eventual serán libres. Se publicarán en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y se someterán al régimen de publicidad activa que contempla la normativa en materia de transparencia. El cese tendrá lugar en todo caso cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.
5. El personal eventual deberá estar en posesión de la misma titulación exigida al personal funcionario a cuyo grupo o subgrupo se asimile a efectos retributivos.
6. De conformidad con la legislación básica, la condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la función pública, a la promoción interna ni a la promoción profesional.
7. De conformidad con la legislación básica, al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal funcionario de carrera.
8. El número, características y retribuciones del personal eventual de la Universidad de Oviedo y las entidades locales serán determinados por sus órganos de gobierno en los



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

términos establecidos en su legislación específica y en el marco de esta ley respecto de este tipo de personal empleado público.

Artículo 104 (LRBRL)

1. El número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de cada Corporación, al comienzo de su mandato. Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales.
2. El nombramiento y cese de estos funcionarios es libre y corresponde al Alcalde o al Presidente de la entidad local correspondiente. Cesan automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento.
3. Los nombramientos de funcionarios de empleo, el régimen de sus retribuciones y su dedicación se publicarán en el «Boletín Oficial» de la Provincia y, en su caso, en el propio de la Corporación.

Artículo 104 bis. Personal eventual de las Entidades Locales (LRBRL)

1. Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:
 - a) Los Municipios de población entre 2.000 a 5.000 habitantes podrán excepcionalmente contar con un puesto de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual cuando no haya miembros de la corporación local con dedicación exclusiva.
 - b) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 5.000 y no superior a 10.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de uno.
 - c) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de dos.
 - d) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.
 - e) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de concejales de la Corporación local.
 - f) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación local.
 - g) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.

Estos Ayuntamientos, si lo fueran del Municipio de mayor población dentro de un Área Metropolitana, podrán incluir en sus plantillas un número adicional de puestos de trabajo de personal eventual, que no podrá exceder del siguiente número:



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- Seis, si el Municipio tiene una población entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes.
 - Doce, si el Municipio tiene una población entre 1.000.001 y 1.500.000 habitantes.
 - Dieciocho, si el Municipio tiene una población de más de 1.500.000 habitantes.
2. El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del Municipio más poblado de su Provincia. En el caso de los Consejos y Cabildos insulares, no podrá exceder de lo que resulte de aplicar el siguiente criterio: en las islas con más de 800.000 habitantes, se reduce en 2 respecto al número actual de miembros de cabildo, y, en las de menos de 800.000 habitantes, el 60% de los cargos electos en cada Cabildo o Consejo Insular.
 3. (Anulado).
 4. (Anulado).
 5. Las Corporaciones locales publicarán semestralmente en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual.
 6. El Presidente de la Entidad Local informará al Pleno con carácter trimestral del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 176 (TRRL)

1. El personal eventual se rige por lo establecido en el artículo 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
2. Los puestos de trabajo reservados a este tipo de personal deberán figurar en la plantilla de personal de la Corporación.
3. Podrán ser desempeñados por personal eventual determinados puestos de trabajo de carácter directivo, incluidos en la relación de puestos de trabajo de la Corporación, de acuerdo con lo que dispongan las normas que dicte el Estado para su confección. En estos supuestos, el personal eventual deberá reunir las condiciones específicas que se exijan a los funcionarios que puedan desempeñar dichos puestos.
4. En ningún caso el desempeño de un puesto de trabajo reservado a personal eventual constituirá mérito para el acceso a la función pública o a la promoción interna.

3.4. PERSONAL DIRECTIVO

Artículo 10. Personal directivo profesional (LEPPA)

1. En la Administración del Principado de Asturias y en el marco de la legislación básica, es personal directivo profesional el funcionario de carrera del grupo A, subgrupo A1, que desarrolle funciones directivas profesionales mediante el desempeño del puesto de trabajo correspondiente a una Subdirección General, en atención a la necesaria autonomía en el ejercicio de sus funciones y por la especial responsabilidad en su gestión, al estar sujeta a rendición de cuentas y control de resultados con arreglo a parámetros y criterios objetivos. El personal funcionario de carrera que sea nombrado como personal directivo profesional mantendrá la situación administrativa de servicio activo en el cuerpo o escala al que pertenezca.
2. Será posible el nombramiento de personal directivo profesional que no sea personal funcionario de carrera del grupo A, subgrupo A1, sometido a una relación laboral de carácter especial de alta dirección, de acuerdo con los siguientes requisitos:



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- a) Para la cobertura de las Subdirecciones Generales directamente dependientes de los Consejeros y Viceconsejeros creadas con carácter excepcional de acuerdo con lo previsto en la legislación de organización de la Administración del Principado de Asturias.
 - b) En el Decreto de estructura orgánica en el que se cree la Subdirección General, deberá acreditarse que sus funciones no entran en el ámbito reservado al personal funcionario y las razones objetivas de cualificación y especialización por las que se considera de interés la exención del requisito de ostentar la condición de personal funcionario de carrera del grupo A, subgrupo A1.
 - c) Tener la titulación específica que exija la convocatoria, que, en todo caso, será equivalente a la que habilita para el acceso al grupo A.
3. De conformidad con la legislación básica, el nombramiento atenderá a principios de mérito y capacidad, criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia, y tendrá carácter temporal, en los términos que expresamente establezca la legislación vigente en materia de organización de la Administración del Principado de Asturias.
4. De conformidad con la legislación básica, el personal directivo profesional estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que le hayan sido fijados. Su desempeño se ajustará a los siguientes principios:
- a) Autonomía funcional en el desempeño de su ejercicio profesional, únicamente limitada por los criterios e instrucciones directas emanados de los altos cargos que sean sus superiores jerárquicos.
 - b) Sujeción al programa anual de objetivos, que será establecido por el órgano competente para su nombramiento y sujeto a los principios de evaluación y de rendición de cuentas y que será objeto de publicidad activa en el portal de transparencia.
5. El personal directivo profesional desarrollará las funciones directivas profesionales que se correspondan con el ámbito material de la Subdirección General para la que haya sido nombrado, al objeto de ejecutar aquellos planes, proyectos, objetivos o actividades que le sean asignados, impulsar decisiones adoptadas por los órganos superiores y proponer nuevas actividades de mejora o innovación.
- Son funciones directivas la promoción, el desarrollo y ejecución de las políticas públicas que se impulsan mediante planes y proyectos aprobados por el órgano correspondiente. Las funciones directivas se desarrollan bajo los principios de responsabilidad, discrecionalidad y confianza. Corresponde al personal directivo la fijación de los objetivos de los puestos de trabajo de su ámbito de aplicación.
6. Corresponderá a los decretos de estructura orgánica determinar las Subdirecciones Generales de la Administración del Principado de Asturias, con arreglo a los límites y determinaciones establecidos en la legislación vigente en materia de organización de la Administración del Principado de Asturias.
- Los puestos de trabajo correspondientes a las Subdirecciones Generales figurarán en el instrumento de ordenación de los puestos de trabajo que corresponda, con la indicación expresa de su carácter directivo, y se proveerán por el sistema de libre designación.
7. Reglamentariamente se determinarán el estatuto del personal directivo profesional, los criterios que deben conformar el programa anual de objetivos, el principio de rendición de cuentas, la formación específica obligatoria para el desempeño de los puestos



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

directivos, así como todos aquellos aspectos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este precepto. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo profesional no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta ley.

8. El personal directivo profesional de las entidades locales se regirá por los requisitos, procedimiento de nombramiento, criterios de evaluación y realización de funciones de acuerdo con la regulación prevista en este artículo. La determinación de los puestos de naturaleza directiva se hará en el marco de los instrumentos de ordenación de puestos de trabajo de cada entidad local. Con carácter excepcional, siempre que el contenido del puesto directivo no conlleve la realización de funciones reservadas a personal funcionario, será posible el nombramiento de personal directivo profesional que no sea personal funcionario de carrera del grupo A, subgrupo A1, debiendo motivarse las razones objetivas de cualificación y especialización por las que se considera de interés la exención del citado requisito.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación de régimen local respecto de los órganos directivos de los municipios de gran población.

9. El personal directivo profesional de la Universidad de Oviedo se regirá por los requisitos, procedimiento de nombramiento, criterios de evaluación y realización de funciones de acuerdo con la regulación prevista en este artículo. La determinación de los puestos de naturaleza directiva se hará en el marco de su instrumento de ordenación de los puestos de trabajo.

En relación con la Administración Local, el personal directivo está previsto para los Municipios de Gran Población (artículo 130.1.b LRBRL) en el que se establece que son Órganos directivos:

- a) Los coordinadores generales de cada área o concejalía.
- b) Los directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.
- c) El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma.
- d) El titular de la asesoría jurídica.
- e) El Secretario general del Pleno.
- f) El interventor general municipal.
- g) En su caso, el titular del órgano de gestión tributaria.

Tendrán también la consideración de órganos directivos, los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 bis, párrafo b).

El nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el Reglamento Orgánico Municipal permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.

En relación con el personal directivo de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, el artículo 32 bis de la LRBRL establece que “el nombramiento del personal directivo que, en su caso, hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares deberá efectuarse de acuerdo a criterios de competencia profesional y experiencia, entre funcionarios de carrera del Estado,



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el correspondiente Reglamento Orgánico permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario”.

3.5. PERSONAL INTERINO

Artículo 6. Personal funcionario interino (LEPPA)

1. De conformidad con la legislación básica, es personal funcionario interino el que, por razones expresamente justificadas y debidamente acreditadas de inaplazable necesidad y urgencia, es nombrado como tal para el desempeño de funciones propias de personal funcionario de carrera en alguna de las Administraciones públicas a que se refiere el artículo 2.1 cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de puestos de trabajo vacantes cuando no sea posible su cobertura por personal funcionario de carrera, por el plazo máximo que establezca la legislación básica.
 - b) La sustitución transitoria de quien sea titular de un puesto de trabajo durante el tiempo estrictamente necesario.
 - c) La ejecución de programas de carácter temporal, con una duración máxima de tres años, ampliable hasta doce meses más, previa acreditación de la vigencia del programa, la necesidad de ampliación, y la existencia de dotación presupuestaria.
 - d) El exceso o acumulación de tareas por el plazo máximo previsto en la legislación básica.
2. Deberán reunirse los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes cuerpos o escalas de personal funcionario y, además, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, los específicos consignados en los instrumentos de ordenación de puestos de trabajo correspondientes para proveer el puesto a que el nombramiento aparezca referido o los que se establezcan como necesarios para la ejecución de programas de carácter temporal y exceso o acumulación de tareas, previstos en los apartados c) y d).
3. La selección de personal funcionario interino, que será objeto de regulación reglamentaria, habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles, que respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto, a través de la constitución de listas vinculadas al desarrollo de las ofertas de empleo público, en las que preferentemente podrán inscribirse quienes hayan superado al menos una de las pruebas del proceso selectivo. No obstante, podrán preverse otras vías de acceso de personal interino a través de convocatorias específicas que garanticen los principios señalados en este artículo.

A efectos del cumplimiento del principio de publicidad, será válida la publicación de los actos del procedimiento de selección en la sede electrónica de la Administración correspondiente, accesible a toda la ciudadanía.
4. El cese del personal funcionario interino se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 56.1, y en la legislación básica, por remoción cuando se den los supuestos de hecho previstos en el apartado 2 del artículo 78 y siguiendo el procedimiento establecido en su apartado 3.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de personal funcionario de carrera.
6. Los puestos vacantes desempeñados por personal funcionario interino serán objeto de provisión de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazos y regulación establecidos en esta ley y en la legislación básica.

El artículo 128. 2 del Texto Refundido establece que “no podrá nombrarse personal interino para plazas que no se hayan incluido en la oferta de empleo público, salvo cuando se trate de vacantes realmente producidas con posterioridad a su aprobación. El personal que ostentare la condición de interino cesará automáticamente al tomar posesión como funcionarios de carrera los aspirantes aprobados en la respectiva convocatoria. Sólo podrá procederse al nombramiento del nuevo personal interino para las plazas que continúen vacantes una vez concluidos los correspondientes procesos selectivos”.

La Orden APU 1461/2002, de 6 de junio, por la que se establecen las normas para la selección y nombramiento de personal funcionario interino establece que el nombramiento del personal interino quedará revocado por alguna de las siguientes causas:

1. Cuando la plaza ocupada interinamente se provea por funcionario de carrera por alguno de los sistemas de provisión previstos reglamentariamente.
2. Cuando se extinga el derecho a la reserva del puesto de trabajo del funcionario de carrera sustituido.
3. Cuando por causas sobrevenidas la plaza sea amortizada.
4. Cuando la Administración considere que ya no existen las razones de urgencia que motivaron la cobertura interina.

4. DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS: DE CARÁCTER INDIVIDUAL Y DE EJERCICIO COLECTIVO

El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) alude a los derechos de los funcionarios en diferentes artículos pero no de forma conjunta y uniforme de la forma en que tiene lugar en la Ley 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público del Principado de Asturias, en el cual se incluye un listado de estos derechos.

Artículo 98. Derechos individuales y derechos individuales ejercidos colectivamente.

De conformidad con la legislación básica, el personal empleado público tiene los siguientes derechos:

1. De carácter individual:
 - a) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
 - b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.
 - c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.
 - d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.
 - e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- f) A la defensa jurídica y protección de la Administración pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.
 - g) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral.
 - h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.
 - i) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - j) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
 - k) A la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, sin perjuicio de la verificación de la asistencia al trabajo de acuerdo con los procedimientos que se establezcan.
 - l) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
 - m) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
 - n) A las vacaciones, descansos, permisos y licencias.
 - ñ) A la jubilación según los términos y condiciones establecidos en las normas aplicables.
 - o) A las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que le sea de aplicación.
 - p) A la libre asociación profesional.
 - q) A la adaptación o cambio de puesto de trabajo por motivos de salud en los términos que reglamentariamente se establezcan.
 - r) Al teletrabajo, entendido como la modalidad de prestación de servicios a distancia en la cual el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.
 - s) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
2. De ejercicio colectivo:
- a) A la libertad sindical.
 - b) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.
 - c) Al ejercicio de la huelga, con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.
 - d) Al planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.
 - e) Al de reunión, en los términos establecidos en la legislación básica.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

4.1. LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 99. Evaluación del desempeño y criterios para su aplicación.

1. De conformidad con la legislación básica, la evaluación del desempeño es el procedimiento que, con el objeto de mejorar la gestión pública e incentivar el buen rendimiento del personal, mide y valora la conducta profesional, el cumplimiento de objetivos y deberes profesionales, así como las competencias adquiridas acreditadas y/o reconocidas por el personal empleado público, en el ejercicio de sus funciones.

La evaluación del desempeño se realizará mediante procedimientos que garanticen los principios de transparencia, objetividad, seguridad jurídica y fiabilidad de los instrumentos, imparcialidad, periodicidad, no discriminación, y adaptación a las funciones y puestos evaluados, aplicándose sin menoscabo de los derechos del personal empleado público en el marco de la organización jerárquica, y sin perjuicio de que reglamentariamente pueda establecerse la participación de órganos especializados dotados de autonomía funcional.

2. La valoración de la conducta y rendimiento o del cumplimiento de objetivos y deberes profesionales del personal empleado público mediante la evaluación del desempeño tendrá en cuenta necesariamente los siguientes criterios, entre otros:
 - a) El grado de cumplimiento de los objetivos y deberes profesionales que esta ley impone al personal empleado público y su contribución al logro de los objetivos del órgano o de la unidad administrativa correspondiente.
 - b) El grado de interés, iniciativa y esfuerzo con los que los empleados públicos realicen su trabajo y, en particular, la implicación de los mismos en la actualización y perfeccionamiento de su cualificación profesional.
3. La valoración del rendimiento o logro de resultados por parte del personal empleado público mediante la evaluación del desempeño se basará como criterio necesario en la medición de la contribución individual de cada empleado público, en el marco de la evaluación de la unidad administrativa en la que preste sus servicios, a los siguientes fines:
 - c) La consecución de los objetivos de dicha unidad administrativa susceptibles de exigencia al personal empleado público.
 - d) La participación en procesos de innovación y formativos, proyectos institucionales y de buenas prácticas en favor de la excelencia y la normalización y racionalización de procesos, y en procesos de gestión y generación de nuevo conocimiento, para la mejora de la organización y gestión administrativas.
4. Los procedimientos que se desarrollen reglamentariamente para la evaluación del desempeño garantizarán la participación del personal empleado público y, en el caso de que concluyan con resultado negativo, irán seguidos de la aplicación de medidas correctoras y de mejora en los términos previstos en esta ley y los que se establezcan en desarrollo de la misma.

Artículo 100. Efectos.

1. La evaluación del desempeño tendrá efectos en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de retribuciones complementarias en los términos previstos en esta ley y en su desarrollo reglamentario.
2. El resultado positivo en la evaluación del desempeño de la carrera profesional horizontal será condición necesaria para el acceso a una categoría superior. Los períodos de evaluación no superada no podrán computarse para el progreso a una categoría superior a la que se tenga reconocida.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3. Los efectos de resultados negativos en la evaluación del desempeño serán los siguientes:
- La obtención por primera vez de un resultado negativo en la evaluación del desempeño dará lugar a la participación en un proyecto de formación y mejora de los conocimientos y competencias profesionales de la persona afectada en relación con el puesto de trabajo ocupado durante el período evaluado.
 - La obtención de un segundo resultado negativo y consecutivo en la evaluación del desempeño tras la participación en el proyecto formativo referido en el ordinal anterior implicará que en el primer procedimiento de provisión de puestos de trabajo que se convoque a continuación no pueda valorarse el tiempo de trabajo desarrollado durante el tiempo evaluado como mérito de experiencia de la persona afectada.
 - Los previstos en el artículo 78 respecto de la pérdida de la adscripción del puesto de trabajo por remoción.
 - Dejar de percibir retribuciones complementarias vinculadas al desempeño, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente, el cual deberá contemplar la posible reversión del derecho a través del cumplimiento de las medidas que se establezcan en el marco de dicho desarrollo reglamentario.
 - Dejar de percibir el complemento personalizado del grado personal, equivalente a las retribuciones correspondientes a un puesto de nivel inferior en dos grados al consolidado, y configurado con el mismo tipo de complemento específico excepto el complemento de penosidad y de peligrosidad. El resultado negativo de la evaluación del desempeño, siempre que sea el primero de esas características, podrá ser revertido si el interesado cumple las medidas correctoras y de mejora que se establezcan.
 - Reglamentariamente se determinarán los efectos que puedan derivarse en caso de la obtención de tres o más resultados negativos y consecutivos en la evaluación del desempeño.

4.2. DERECHO A LA CARRERA PROFESIONAL (LEPPA)

CONCEPTO, PRINCIPIOS Y MODALIDADES DE LA CARRERA PROFESIONAL

Artículo 101. Concepto, principios y modalidades de la carrera profesional.

- De conformidad con la legislación básica, el personal funcionario de carrera de la Administración del Principado de Asturias tiene derecho a la carrera y promoción profesional como conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.
- En el marco de la legislación básica, el personal funcionario de carrera hará efectivo su derecho a la promoción profesional a través de las siguientes modalidades de carrera profesional:
 - Carrera horizontal, que consiste en el ascenso de grado y de categoría profesional sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo, en los términos que se establezcan reglamentariamente en desarrollo de los principios contemplados en esta sección.
 - Carrera vertical, que consiste en el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos en la presente ley.
 - Promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que este no tenga subgrupo, a otro superior, conforme a lo establecido en esta sección.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- d) Promoción interna horizontal, que consiste en el acceso a otro cuerpo o escala del mismo subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que este no tenga subgrupo, conforme a lo establecido en esta sección.
3. De conformidad con la legislación básica, el personal funcionario de carrera podrá progresar simultáneamente en las distintas modalidades de carrera profesional en los términos y previo cumplimiento de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente.
 4. La carrera profesional y la promoción del personal laboral se harán efectivas a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores y se ajustarán a lo que se disponga en los convenios colectivos o acuerdos aplicables.
 5. El personal funcionario interino hará efectivo su derecho a la carrera profesional, siempre que la modalidad de que se trate sea compatible con la naturaleza jurídica de su nombramiento y no exista razón objetiva que justifique la diferenciación respecto del personal funcionario de carrera.
 6. En el ámbito de la Universidad de Oviedo y de las entidades locales, se podrán aprobar diferentes modelos de carrera atendiendo a factores diferenciados en relación con su ámbito funcional, sin que resulten necesariamente de aplicación directa las modalidades de carrera profesional establecidas para el personal funcionario de carrera de la Administración del Principado de Asturias.

CARRERA HORIZONTAL

Artículo 102. Carrera horizontal del personal funcionario.

1. En el marco de la legislación básica, el personal funcionario tendrá derecho a la carrera horizontal conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Este derecho deberá ejercerse a través de la oportuna incorporación voluntaria e individual, que se entenderá válida para toda la vida profesional del funcionario, en tanto en cuanto no se produzca su desistimiento o renuncia realizada de forma expresa.
2. La carrera horizontal consiste en la progresión de categoría personal, sin necesidad de que el funcionario cambie de puesto de trabajo. A estos efectos se valorarán la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Reglamentariamente podrán incluirse, asimismo, otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida.

El derecho a la carrera horizontal es indisoluble del análisis del rendimiento eficaz y de la necesaria consecución de los objetivos establecidos en relación con el desempeño individual y con las necesidades de la Administración.

3. Cada cuerpo, escala, especialidad o agrupación profesional tendrán asignados cinco tramos de carrera, que se corresponderán con otras tantas categorías personales. El personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1.b) ostentará una categoría personal.
4. La carrera horizontal del personal funcionario se iniciará en la categoría de entrada, la cual ostentará de forma automática desde la toma de posesión o nombramiento como funcionario. Durante el tiempo de permanencia en la categoría de entrada no se podrán devengar derechos económicos asociados a la carrera horizontal.
5. Los ascensos de categoría personal serán consecutivos, siendo precisa la permanencia, continuada o interrumpida, del funcionario en situación de servicio activo o en cualquier otra que conlleve reserva de plaza o de un concreto puesto de trabajo en el



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

correspondiente cuerpo, escala, especialidad o agrupación profesional el tiempo que a continuación se señala:

- Cinco años en la categoría de entrada para acceder a la primera categoría.
- Seis años en la primera categoría para acceder a la segunda.
- Ocho años en la segunda categoría para acceder a la tercera.
- Diez años en la tercera categoría para acceder a la cuarta.

6. La progresión en la carrera horizontal se realizará en el cuerpo, escala, especialidad o agrupación profesional en el que el funcionario se encuentre en activo o en cualquier otra que conlleve reserva de plaza o de un concreto puesto de trabajo, computando como ejercicio profesional el tiempo efectivamente desempeñado por cuerpo, escala, especialidad o agrupación profesional en los términos que reglamentariamente se determinen.

El complemento de carrera horizontal que se perciba será el correspondiente al cuerpo o escala en el que el personal funcionario se encuentre en servicio activo. No obstante, si se produce el acceso a un cuerpo o escala integrado en un grupo o subgrupo de diferente titulación, comenzará el progreso en el mismo en la categoría de entrada y continuará percibiendo el complemento de carrera que pudiera tenerse reconocido en el cuerpo o escala de origen hasta que se le reconozca en el nuevo una categoría personal que conlleve un complemento de carrera de importe superior al que se venía percibiendo, sin que, en ningún caso, pueda compatibilizarse el percibo de más de un complemento de carrera horizontal.

7. Se reconoce el derecho a la carrera horizontal al personal funcionario de otras Administraciones públicas que ocupe puestos de trabajo en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos en los mismos términos que para el personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias, durante el tiempo que permanezca vinculado a esta Administración. En estos casos se reconocerán los derechos económicos correspondientes al grupo de clasificación donde se encuadren su cuerpo o escala de origen; todo ello sin perjuicio de lo que dispongan los convenios de Conferencia Sectorial u otros instrumentos de colaboración previstos en la legislación básica.
8. Corresponderá a la Consejería competente en materia de empleo público, a solicitud del interesado, el reconocimiento de la categoría personal de los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1.b). Asimismo, le corresponderá a dicha Consejería el reconocimiento de los derechos previstos en el apartado 7 del presente artículo.
9. Podrán solicitar el reconocimiento de la categoría personal los funcionarios que tengan derecho a la carrera que se encuentren en situación de servicio activo o en cualquier otra que conlleve reserva de plaza o de un concreto puesto de trabajo.
10. El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes de reconocimiento de la categoría personal será de seis meses, transcurrido el cual se entenderán desestimadas.
11. La aplicación del modelo de carrera horizontal previsto en este artículo al resto de Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley se realizará sin perjuicio de la legislación básica y, en todo caso, respetando la potestad de autoorganización de sus órganos competentes y el principio de estabilidad presupuestaria.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

LA CARRERA VERTICAL. GRADO PERSONAL

Artículo 103. La carrera vertical.

La carrera vertical es la modalidad de carrera profesional que tiene las siguientes manifestaciones en el marco de lo establecido en esta ley y en su desarrollo reglamentario:

- a) El ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión.
- b) La consolidación del grado personal.

Artículo 104. El grado personal.

1. El personal funcionario de carrera tiene derecho al grado personal, que se corresponderá con la consolidación de alguno de los niveles del complemento de destino en que se clasifiquen los puestos de trabajo de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que se regulen en esta ley y en su desarrollo reglamentario.
2. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del mismo o superior nivel al que se encuentre en proceso de consolidación, durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

3. La consolidación del grado personal requiere la obtención previa de un puesto con carácter definitivo.
4. La consolidación del grado personal conlleva:
 - a) La percepción del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, sin perjuicio de la percepción de la cantidad correspondiente al puesto efectivamente desempeñado en el caso de que su complemento de destino sea superior al grado consolidado.
 - b) En el caso del desempeño de un puesto de nivel inferior al grado consolidado, la percepción, en concepto de complemento específico, de un complemento personalizado equivalente a las retribuciones correspondientes al tipo de complemento específico de un puesto de nivel inferior en dos grados al consolidado, excepto los complementos de penosidad y de peligrosidad, y con las mismas obligaciones derivadas, en su caso, con respecto al régimen de dedicación especial e incompatibilidad, salvo que el funcionario afectado renuncie al régimen de las mismas y, en consecuencia, a la compensación económica correspondiente por tales condiciones de trabajo.
5. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y el procedimiento de reconocimiento del grado personal.

PROMOCIÓN INTERNA

Artículo 105. Régimen aplicable.

1. La promoción interna consiste en el ascenso desde cuerpos o escalas de un grupo de titulación a otros del inmediato superior o en el acceso a cuerpos o escalas del mismo grupo de titulación. Se regirá por las normas establecidas en la presente sección sin perjuicio de la legislación básica.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. El número de plazas convocadas por promoción interna será con carácter general el cincuenta por ciento del número total de las plazas incluidas en la oferta de empleo público, sin que pueda ser inferior al cuarenta por ciento.
3. Las Administraciones públicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley implementarán por medio del pertinente desarrollo reglamentario medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna.

Artículo 106. Sistemas selectivos y requisitos de participación.

1. La promoción interna se realizará, con carácter general, mediante el sistema de concurso-oposición y, en todo caso, mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y los restantes previstos en la legislación básica.
2. Los aspirantes deberán pertenecer como personal funcionario de carrera a cuerpos o escalas o a la agrupación profesional correspondiente, poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que este no tenga subgrupo, y superar las correspondientes pruebas selectivas.
3. Podrá establecerse un turno específico para personas con discapacidad.

Artículo 107. Convocatorias de promoción interna.

Las pruebas de promoción interna, en las que deberán respetarse los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrán llevarse a cabo en convocatorias independientes de las de ingreso cuando, por conveniencia de la planificación general de los recursos humanos, así se disponga por el órgano convocante.

SUBSECCIÓN 1.ª PROMOCIÓN DESDE CUERPOS O ESCALAS DE UN GRUPO DE TITULACIÓN A OTRO DEL INMEDIATO SUPERIOR

Artículo 108. Características de las pruebas.

En las convocatorias podrá establecerse la exención de las pruebas sobre aquellas materias cuyo conocimiento se haya acreditado suficientemente en las de ingreso al cuerpo, escala de origen o la agrupación profesional correspondiente.

Artículo 109. Derechos del personal funcionario de promoción interna.

El personal funcionario que acceda a otros cuerpos o escalas por el turno de promoción interna tendrá, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Artículo 110. Acumulación de vacantes.

Las vacantes convocadas para promoción interna que quedaran desiertas, por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las correspondientes pruebas, se acumularán a las que se ofrezcan al resto de los aspirantes de acceso libre, siempre que sea conforme con las limitaciones en materia de tasa de reposición de efectivos que establezca la legislación básica.

SUBSECCIÓN 2.ª PROMOCIÓN A CUERPOS O ESCALAS DEL MISMO GRUPO DE TITULACIÓN

Artículo 111. Procedimiento de promoción horizontal.

1. La promoción a cuerpos o escalas del mismo grupo de titulación deberá efectuarse, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, entre funcionarios de carrera que



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

desempeñen actividades sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico.

2. En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de empleo público, podrá determinar los cuerpos o escalas de la Administración del Principado de Asturias a los que podrán acceder los funcionarios pertenecientes a otros de su mismo grupo o subgrupo, cuando se deriven ventajas para la gestión de los servicios.

La Consejería competente en materia de empleo público establecerá los requisitos y las pruebas a superar. Para participar en las mismas se exigirá, en todo caso, estar en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a los cuerpos y escalas de que se trate.

3. En las convocatorias para el acceso a cuerpos o escalas por este procedimiento deberá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al cuerpo o escala de origen, pudiendo valorarse los cursos y programas de formación superados.

4.3. DERECHOS RETRIBUTIVOS (LEPPA)

Artículo 112. Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.

De conformidad con la legislación básica, las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral se fijarán anualmente por la Ley del Principado de Asturias de Presupuestos Generales, respetando, en todo caso, las limitaciones previstas en la legislación básica.

Artículo 113. Retribuciones básicas.

1. De conformidad con la legislación básica, las retribuciones básicas estarán integradas única y exclusivamente por:
 - a) El sueldo asignado a cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que este no tenga subgrupo.
 - b) Los trienios, que consisten en una cantidad que será igual para cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que este no tenga subgrupo, por cada tres años de servicio.
2. A los solos efectos de cumplimiento y perfección de trienios, se reconocerá a los funcionarios la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en cualquiera de las Administraciones públicas, previos a su ingreso o reingreso en los correspondientes cuerpos, escalas o agrupaciones profesionales, excepto aquellos servicios que tuvieran el carácter de prestaciones obligatorias.
3. En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente como funcionario en diferentes cuerpos o escalas de distinto grupo de clasificación, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios reconocidos en los grupos anteriores.

Cuando un funcionario cambie de adscripción a grupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo.

Artículo 114. Retribuciones complementarias.

1. En el marco de la legislación básica, las retribuciones complementarias de los funcionarios están constituidas por los conceptos siguientes:
 - a) El complemento de destino, correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- b) El complemento de carrera profesional, destinado a retribuir la progresión alcanzada por el personal funcionario dentro del sistema de carrera horizontal.
 - c) El complemento específico, destinado a retribuir con carácter singular y concreto la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo. Cuando en un puesto de trabajo recaigan una responsabilidad o dificultad técnica adicionales a las correspondientes a puestos del mismo tipo y pueda motivarse esta diferencia, su titular podrá percibir, en concepto de complemento específico, una cantidad adicional en la cuantía que se determine en el acuerdo de retribuciones, y de conformidad con lo previsto en el instrumento de ordenación de los puestos de trabajo aplicable.
 - d) El complemento de productividad, que tendrá en consideración el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos. Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán objeto de publicidad y de comunicación a los órganos de representación del personal funcionario, y en ningún caso las cuantías asignadas por este concepto durante un período de tiempo tendrán carácter fijo ni originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones sucesivas y estarán ligadas a la consecución de objetivos vinculados a la actividad de la Administración pública.
 - e) Las gratificaciones por servicios extraordinarios fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo ni originar derechos individuales en períodos sucesivos. Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán objeto de publicidad y de comunicación a los órganos de representación del personal funcionario.
2. El desarrollo reglamentario para el diseño y aplicación del régimen de retribuciones complementarias previsto en esta ley tendrá por objeto fomentar el rendimiento eficaz, eficiente y productivo del personal empleado público, en orden a la consecución de los objetivos individuales y generales que se determinen en el marco de la organización administrativa, así como premiar los factores singulares y distintivos en el desempeño del puesto de trabajo.

Artículo 115. Pagas extraordinarias.

De conformidad con la legislación básica, el personal funcionario tiene derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año, las cuales estarán compuestas de las retribuciones básicas, cuyos importes vendrán determinados por la legislación básica estatal, y de los complementos de destino, específico y de carrera profesional, en los importes fijados por la Ley del Principado de Asturias de Presupuestos Generales.

Artículo 116. Retribuciones del personal funcionario en prácticas.

Reglamentariamente, y de conformidad con la legislación básica, se determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas, que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del subgrupo o grupo, en el supuesto de que este no tenga subgrupo, en que aspiren a ingresar.

Artículo 117. Retribuciones del personal laboral.

Las retribuciones del personal laboral se determinarán de conformidad con lo previsto en la legislación básica, respetando, en todo caso, lo establecido en el artículo 112.

Artículo 118. Indemnizaciones.

Los funcionarios tendrán derecho a percibir indemnizaciones por razón del servicio, de conformidad con la legislación básica y en las condiciones establecidas reglamentariamente.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Artículo 119. Retribuciones diferidas.

El abono de las retribuciones diferidas se realizará en los términos previstos en la legislación básica.

Artículo 120. Deducción de retribuciones.

1. De conformidad con la legislación básica, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pueda corresponder, la parte de jornada no realizada durante el período correspondiente al módulo reglamentariamente fijado dará lugar a la deducción proporcional de haberes, que no tendrá carácter sancionador.

No procederá la deducción a que se refiere el párrafo anterior cuando la falta de realización de la jornada se debiera exclusivamente a causas imputables a la Administración.

2. De conformidad con la legislación básica, quienes ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga carácter de sanción ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

4.4. DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL. DERECHO DE REUNIÓN (LEPPA)

Artículo 121. Normativa aplicable.

El personal empleado público en el ámbito de aplicación de esta ley tiene derecho a la negociación colectiva, a la representación y a la participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo, en los términos y con el alcance establecidos en la legislación básica, rigiéndose por esta y por lo previsto en este capítulo.

Artículo 122. Mesa General de Función Pública.

1. En el marco de la legislación básica, a los efectos de la negociación colectiva del personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación del artículo 2.1.a), del personal estatutario y del personal funcionario docente a que se refiere el artículo 2.2 y del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia del Principado de Asturias, se constituirá una mesa general de negociación en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, que será comprensiva, además, de la totalidad de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1.b).
2. Corresponde a la Mesa General de Función Pública la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios y al personal estatutario incluido en su ámbito.
3. La Mesa General de Función Pública se compondrá de forma paritaria por los representantes de la Administración y por los representantes de las organizaciones sindicales legitimadas, en proporción a su representatividad. La representación de las organizaciones sindicales legitimadas para estar presentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal empleado público a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
4. La constitución de la Mesa prevista en este artículo en el resto de Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley se regirá por lo dispuesto en la legislación básica.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Artículo 123. Mesas sectoriales.

1. En el marco de la legislación básica, dependiendo de la Mesa General de Función Pública, y por acuerdo de la misma, podrán constituirse mesas sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de personal funcionario y a su número.
2. La competencia de las mesas sectoriales se extenderá a los temas comunes de los funcionarios o del personal estatutario del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General de Función Pública o a los que esta explícitamente les reenvíe o delegue.

Artículo 124. Funcionamiento.

1. En el marco de la legislación básica, las mesas de negociación se compondrán de forma paritaria por los representantes de la Administración y por los representantes de las organizaciones sindicales legitimadas, en proporción a su representatividad. La composición numérica se determinará de mutuo acuerdo entre las partes, sin que ninguna de ellas pueda superar el número de quince miembros. La designación de los componentes de las mesas negociadoras corresponderá a las partes, que podrán contar con la asistencia de asesores, que intervendrán con voz pero sin voto.
2. Cada mesa contará con un reglamento de funcionamiento que establecerá la composición de cada una de las mismas, su estructura y reglas de funcionamiento.
3. Las mesas generales de negociación se convocarán de conformidad con el reglamento recogido en el apartado anterior, previa fijación del orden del día por parte de la Administración.

Artículo 125. Objeto de la negociación.

Serán objeto de negociación las materias contempladas en la legislación básica y cualquier otra que se establezca en la normativa; asimismo, serán objeto de negociación los planes de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Artículo 126. Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias.

1. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público previstas en el artículo 2.1.b), estatutario y laboral de la Administración del Principado de Asturias se constituirá la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias.
2. Estarán legitimados para estar presentes en la Mesa General de la Administración del Principado de Asturias, por una parte, los representantes de la Administración del Principado de Asturias y, por otra, las organizaciones sindicales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Dicha representación se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades referidas en el artículo 2.1.b).
3. Además, también estarán presentes en esta Mesa General las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el diez por ciento de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito referenciado en el párrafo primero.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Artículo 127. Pactos y acuerdos.

1. De conformidad con y en el marco de la legislación básica, los representantes de la Administración del Principado de Asturias podrán concertar pactos y acuerdos con la representación de las organizaciones sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de las condiciones de trabajo del personal empleado público de la Administración del Principado de Asturias.
2. El contenido y efectos de los pactos y acuerdos, así como de la falta de acuerdo o ratificación de lo acordado, son los que establece la legislación básica del Estado. Corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias ratificar los acuerdos y, en su caso, establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios, así como suspender o modificar pactos, acuerdos y convenios colectivos en los términos previstos en dicha legislación básica.
3. Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando los órganos de gobierno de las Administraciones públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de convenios colectivos o acuerdos ya firmados en los términos previstos en la legislación básica.

Artículo 128. Órganos de representación.

1. Los órganos específicos de representación de los funcionarios son los delegados de personal y las juntas de personal, de conformidad con la legislación básica.
2. De conformidad con la legislación básica, en las unidades electorales donde el número de funcionarios sea igual o superior a seis e inferior a cincuenta, su representación corresponderá a los delegados de personal. Hasta 30 funcionarios se elegirá un delegado y de 31 a 49 se elegirán tres, que ejercerán su representación conjunta y mancomunadamente.
3. Se constituirán juntas de personal en cada una de las siguientes unidades electorales:
 - a. Una para la Administración del Principado de Asturias y las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1.b).
 - b. Dos para el personal docente de los centros públicos no universitarios, una para el personal funcionario agrupado en cuerpos de Educación Primaria y otra para el personal funcionario agrupado en los restantes cuerpos de la función pública docente no universitaria.
 - c. Dos en la Universidad de Oviedo, una para el personal de administración y servicios y otra para el personal docente e investigador.
 - d. Para el personal al servicio de centros e instituciones sanitarias públicas del Servicio de Salud del Principado de Asturias, tantas juntas como áreas de salud del Mapa Sanitario del Principado de Asturias.
4. Previo acuerdo con las organizaciones sindicales representativas, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias podrá modificar o establecer juntas de personal en razón al número o peculiaridades de sus colectivos, adecuando las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.
5. Los órganos de representación en el ámbito de las entidades locales se registrarán por lo establecido en la legislación básica.

Artículo 129. Solución extrajudicial de conflictos colectivos.

Con independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las comisiones paritarias de seguimiento de los pactos y acuerdos, se podrá acordar la creación, configuración y desarrollo



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

de sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos, ya sean de mediación o arbitraje, en los términos previstos por la legislación básica.

Artículo 130. Derecho de reunión.

El derecho de reunión del personal empleado público incluido en el ámbito de aplicación de esta ley se regirá por lo previsto en la legislación básica.

4.5. DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL. DERECHO DE REUNIÓN (TREBEP)

Artículo 31. Principios generales

1. Los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.
2. Por negociación colectiva, a los efectos de esta ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública.
3. Por representación, a los efectos de esta ley, se entiende la facultad de elegir representantes y constituir órganos unitarios a través de los cuales se instrumente la interlocución entre las Administraciones Públicas y sus empleados.
4. Por participación institucional, a los efectos de esta ley, se entiende el derecho a participar, a través de las organizaciones sindicales, en los órganos de control y seguimiento de las entidades u organismos que legalmente se determine.
5. El ejercicio de los derechos establecidos en este artículo se garantiza y se lleva a cabo a través de los órganos y sistemas específicos regulados en el presente capítulo, sin perjuicio de otras formas de colaboración entre las Administraciones Públicas y sus empleados públicos o los representantes de éstos.
6. Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.
7. El ejercicio de los derechos establecidos en este capítulo deberá respetar en todo caso el contenido del presente Estatuto y las leyes de desarrollo previstas en el mismo.
8. Los procedimientos para determinar condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las previsiones establecidas en los convenios y acuerdos de carácter internacional ratificados por España.

Artículo 32. Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral

1. La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de este capítulo que expresamente les son de aplicación.
2. Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de convenios colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las organizaciones sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

Artículo 33. Negociación colectiva



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negociadora, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y lo previsto en este capítulo.

A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.

2. Las Administraciones Públicas podrán encargar el desarrollo de las actividades de negociación colectiva a órganos creados por ellas, de naturaleza estrictamente técnica, que ostentarán su representación en la negociación colectiva previas las instrucciones políticas correspondientes y sin perjuicio de la ratificación de los acuerdos alcanzados por los órganos de gobierno o administrativos con competencia para ello.

Artículo 34. Mesas de Negociación

1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.
2. Se reconoce la legitimación negociadora de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán adherirse con carácter previo o de manera sucesiva a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.

Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada comunidad autónoma, o a los acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.

3. Son competencias propias de las Mesas Generales la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito.
4. Dependiendo de las Mesas Generales de Negociación y por acuerdo de las mismas podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.
5. La competencia de las Mesas Sectoriales se extenderá a los temas comunes a los funcionarios del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General respectiva o a los que ésta explícitamente les reenvíe o delegue.
6. El proceso de negociación se abrirá, en cada Mesa, en la fecha que, de común acuerdo, fijen la Administración correspondiente y la mayoría de la representación sindical. A falta de acuerdo, el proceso se iniciará en el plazo máximo de un mes desde que la mayoría de una de las partes legitimadas lo promueva, salvo que existan causas legales o pactadas que lo impidan.
7. Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe y proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a la negociación.

Artículo 35. Constitución y composición de las Mesas de Negociación



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

1. Las Mesas a que se refieren los artículos 34, 36.3 y disposición adicional duodécima de este Estatuto quedarán válidamente constituidas cuando, además de la representación de la Administración correspondiente, y sin perjuicio del derecho de todas las organizaciones sindicales legitimadas a participar en ellas en proporción a su representatividad, tales organizaciones sindicales representen, como mínimo, la mayoría absoluta de los miembros de los órganos unitarios de representación en el ámbito de que se trate.
2. Las variaciones en la representatividad sindical, a efectos de modificación en la composición de las Mesas de Negociación, serán acreditadas por las organizaciones sindicales interesadas, mediante el correspondiente certificado de la Oficina Pública de Registro competente, cada dos años a partir de la fecha inicial de constitución de las citadas Mesas.
3. La designación de los componentes de las Mesas corresponderá a las partes negociadoras que podrán contar con la asistencia en las deliberaciones de asesores, que intervendrán con voz, pero sin voto.
4. En las normas de desarrollo del presente Estatuto se establecerá la composición numérica de las Mesas correspondientes a sus ámbitos, sin que ninguna de las partes pueda superar el número de quince miembros.

Artículo 36. Mesas Generales de Negociación

1. Se constituye una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas. La representación de éstas será unitaria, estará presidida por la Administración General del Estado y contará con representantes de las Comunidades Autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de la Federación Española de Municipios y Provincias, en función de las materias a negociar.

La representación de las organizaciones sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

2. Serán materias objeto de negociación en esta Mesa las relacionadas en el artículo 37 de este Estatuto que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar las comunidades autónomas en su correspondiente ámbito territorial en virtud de sus competencias exclusivas y compartidas en materia de Función Pública.

Será específicamente objeto de negociación en el ámbito de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas el incremento global de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que corresponda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.

Artículo 37. Materias objeto de negociación

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:
 - a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.
 - b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.
 - c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.
 - d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.
 - e) Los planes de Previsión Social Complementaria.
 - f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.
 - g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.
 - h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
 - i) Los criterios generales de acción social.
 - j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.
 - k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.
 - l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.
 - m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.
2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:
 - a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.
 - b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.
 - c) La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- d) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.
- e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

Artículo 38. Pactos y Acuerdos

1. En el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las organizaciones sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones.
2. Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y se aplicarán directamente al personal del ámbito correspondiente.
3. Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

Si los Acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa. No obstante, en este supuesto, el órgano de gobierno respectivo que tenga iniciativa legislativa procederá a la elaboración, aprobación y remisión a las Cortes Generales o asambleas legislativas de las comunidades autónomas del correspondiente proyecto de ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se hubiera acordado. Cuando exista falta de ratificación de un Acuerdo o, en su caso, una negativa expresa a incorporar lo acordado en el proyecto de ley correspondiente, se deberá iniciar la renegociación de las materias tratadas en el plazo de un mes, si así lo solicitara al menos la mayoría de una de las partes.

4. Los Pactos y Acuerdos deberán determinar las partes que los conciertan, el ámbito personal, funcional, territorial y temporal, así como la forma, plazo de preaviso y condiciones de denuncia de los mismos.
5. Se establecerán Comisiones Paritarias de seguimiento de los Pactos y Acuerdos con la composición y funciones que las partes determinen.
6. Los Pactos celebrados y los Acuerdos, una vez ratificados, deberán ser remitidos a la Oficina Pública que cada Administración competente determine y la Autoridad respectiva ordenará su publicación en el Boletín Oficial que corresponda en función del ámbito territorial.
7. En el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación o en la renegociación prevista en el último párrafo del apartado 3 del presente artículo y una vez agotados, en su caso, los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios con las excepciones contempladas en los apartados 11, 12 y 13 del presente artículo.
8. Los Pactos y Acuerdos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, contengan materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario y



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

laboral, tendrán la consideración y efectos previstos en este artículo para los funcionarios y en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral.

9. Los Pactos y Acuerdos en sus respectivos ámbitos y en relación con las competencias de cada Administración Pública, podrán establecer la estructura de la negociación colectiva así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre las negociaciones de distinto ámbito y los criterios de primacía y complementariedad entre las diferentes unidades negociadoras.
10. Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.
En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las organizaciones sindicales de las causas de la suspensión o modificación.
11. Salvo acuerdo en contrario, los Pactos y Acuerdos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de una de las partes.
12. La vigencia del contenido de los Pactos y Acuerdos una vez concluida su duración, se producirá en los términos que los mismos hubieren establecido.
13. Los Pactos y Acuerdos que sucedan a otros anteriores los derogan en su integridad, salvo los aspectos que expresamente se acuerde mantener.

Artículo 39. Órganos de representación

1. Los órganos específicos de representación de los funcionarios son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.
2. En las unidades electorales donde el número de funcionarios sea igual o superior a 6 e inferior a 50, su representación corresponderá a los Delegados de Personal. Hasta 30 funcionarios se elegirá un Delegado, y de 31 a 49 se elegirán tres, que ejercerán su representación conjunta y mancomunadamente.
3. Las Juntas de Personal se constituirán en unidades electorales que cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios.
4. El establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.
5. Cada Junta de Personal se compone de un número de representantes, en función del número de funcionarios de la Unidad electoral correspondiente, de acuerdo con la siguiente escala, en coherencia con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores:
 - De 50 a 100 funcionarios: 5.
 - De 101 a 250 funcionarios: 9.
 - De 251 a 500 funcionarios: 13.
 - De 501 a 750 funcionarios: 17.
 - De 751 a 1.000 funcionarios: 21.
 - De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con el máximo de 75.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

6. Las Juntas de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en el presente Estatuto y legislación de desarrollo, remitiendo copia del mismo y de sus modificaciones al órgano u órganos competentes en materia de personal que cada Administración determine. El reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, dos tercios de sus miembros.

Artículo 40. Funciones y legitimación de los órganos de representación

1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:
 - a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.
 - b) Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.
 - c) Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.
 - d) Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.
 - e) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.
 - f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.
2. Las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, los Delegados de Personal, mancomunadamente, estarán legitimados para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

Artículo 41. Garantías de la función representativa del personal

1. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:
 - a) El acceso y libre circulación por las dependencias de su unidad electoral, sin que se entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades administrativas, dentro de los horarios habituales de trabajo y con excepción de las zonas que se reserven de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
 - b) La distribución libre de las publicaciones que se refieran a cuestiones profesionales y sindicales.
 - c) La audiencia en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.
 - d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:
 - Hasta 100 funcionarios: 15.
 - De 101 a 250 funcionarios: 20.
 - De 251 a 500 funcionarios: 30.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

De 501 a 750 funcionarios: 35.

De 751 en adelante: 40.

Los miembros de la Junta de Personal y Delegados de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a la acumulación de los créditos horarios.

- e) No ser trasladados ni sancionados por causas relacionadas con el ejercicio de su mandato representativo, ni durante la vigencia del mismo, ni en el año siguiente a su extinción, exceptuando la extinción que tenga lugar por revocación o dimisión.
2. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal no podrán ser discriminados en su formación ni en su promoción económica o profesional por razón del desempeño de su representación.
3. Cada uno de los miembros de la Junta de Personal y ésta como órgano colegiado, así como los Delegados de Personal, en su caso, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los asuntos en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aún después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración para fines distintos de los que motivaron su entrega.

Artículo 42. Duración de la representación

El mandato de los miembros de las Juntas de Personal y de los Delegados de Personal, en su caso, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El mandato se entenderá prorrogado si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones, sin que los representantes con mandato prorrogado se contabilicen a efectos de determinar la capacidad representativa de los Sindicatos.

Artículo 43. Promoción de elecciones a Delegados y Juntas de Personal

1. Podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal, conforme a lo previsto en el presente Estatuto y en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical:
 - a) Los Sindicatos más representativos a nivel estatal.
 - b) Los sindicatos más representativos a nivel de comunidad autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en su ámbito geográfico.
 - c) Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere este Estatuto en el conjunto de las Administraciones Públicas.
 - d) Los sindicatos que hayan obtenido al menos un porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.
 - e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.
2. Los legitimados para promover elecciones tendrán, a este efecto, derecho a que la Administración Pública correspondiente les suministre el censo de personal de las unidades electorales afectadas, distribuido por organismos o centros de trabajo.

Artículo 44. Procedimiento electoral

El procedimiento para la elección de las Juntas de Personal y para la elección de Delegados de Personal se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta los siguientes criterios generales:

- a) La elección se realizará mediante sufragio personal, directo, libre y secreto que podrá emitirse por correo o por otros medios telemáticos.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- b) Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo. No tendrán la consideración de electores ni elegibles los funcionarios que ocupen puestos cuyo nombramiento se efectúe a través de real decreto o por decreto de los consejos de gobierno de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
- c) Podrán presentar candidaturas las organizaciones sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas, y los grupos de electores de una misma unidad electoral, siempre que el número de ellos sea equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.
- d) Las Juntas de Personal se elegirán mediante listas cerradas a través de un sistema proporcional corregido, y los Delegados de Personal mediante listas abiertas y sistema mayoritario.
- e) Los órganos electorales serán las Mesas Electorales que se constituyan para la dirección y desarrollo del procedimiento electoral y las oficinas públicas permanentes para el cómputo y certificación de resultados reguladas en la normativa laboral.
- f) Las impugnaciones se tramitarán conforme a un procedimiento arbitral, excepto las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción de actas electorales que podrán plantearse directamente ante la jurisdicción social.

Artículo 45. Solución extrajudicial de conflictos colectivos

1. Con independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las comisiones paritarias previstas en el artículo 38.5 para el conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos, las Administraciones Públicas y las organizaciones sindicales a que se refiere el presente capítulo podrán acordar la creación, configuración y desarrollo de sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos.
2. Los conflictos a que se refiere el apartado anterior podrán ser los derivados de la negociación, aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos sobre las materias señaladas en el artículo 37, excepto para aquellas en que exista reserva de ley.
3. Los sistemas podrán estar integrados por procedimientos de mediación y arbitraje. La mediación será obligatoria cuando lo solicite una de las partes y las propuestas de solución que ofrezcan el mediador o mediadores podrán ser libremente aceptadas o rechazadas por las mismas.

Mediante el procedimiento de arbitraje las partes podrán acordar voluntariamente encomendar a un tercero la resolución del conflicto planteado, comprometiéndose de antemano a aceptar el contenido de la misma.

4. El acuerdo logrado a través de la mediación o de la resolución de arbitraje tendrá la misma eficacia jurídica y tramitación de los Pactos y Acuerdos regulados en el presente Estatuto, siempre que quienes hubieran adoptado el acuerdo o suscrito el compromiso arbitral tuviesen la legitimación que les permita acordar, en el ámbito del conflicto, un Pacto o Acuerdo conforme a lo previsto en este Estatuto.

Estos acuerdos serán susceptibles de impugnación. Específicamente cabrá recurso contra la resolución arbitral en el caso de que no se hubiesen observado en el desarrollo de la actuación arbitral los requisitos y formalidades establecidos al efecto o cuando la resolución hubiese versado sobre puntos no sometidos a su decisión, o que ésta contradiga la legalidad vigente.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

5. La utilización de estos sistemas se efectuará conforme a los procedimientos que reglamentariamente se determinen previo acuerdo con las organizaciones sindicales representativas.

Artículo 46. Derecho de reunión

1. Están legitimados para convocar una reunión, además de las organizaciones sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales:
 - a) Los Delegados de Personal.
 - b) Las Juntas de Personal.
 - c) Los Comités de Empresa.
 - d) Los empleados públicos de las Administraciones respectivas en número no inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.

2. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocarlas.

La celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios y los convocantes de la misma serán responsables de su normal desarrollo.

4.6. DERECHO A LA JORNADA DE TRABAJO, PERMISOS Y VACACIONES (LEPPA)

Artículo 131. Jornada de trabajo del personal funcionario.

1. La jornada de trabajo del personal funcionario podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial. En todo caso, el régimen de jornada se adecuará a la legislación básica en la materia.
2. La jornada de trabajo del personal funcionario de las entidades locales será la determinada por el órgano municipal correspondiente, respetando los límites de la legislación básica.

Artículo 132. Teletrabajo.

1. De conformidad con la legislación básica, se considera teletrabajo la modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.
2. De conformidad con la legislación básica, la prestación del servicio mediante teletrabajo habrá de ser expresamente autorizada y será compatible con la modalidad presencial. En todo caso, tendrá carácter voluntario y reversible, salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados.

El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento.

3. De conformidad con la legislación básica, el personal que preste sus servicios mediante teletrabajo tendrá los mismos deberes y derechos, individuales y colectivos, que el resto del personal que preste sus servicios en modalidad presencial, incluyendo la normativa de prevención de riesgos laborales que resulte aplicable, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de manera presencial.
4. De conformidad con la legislación básica, la Administración proporcionará y mantendrá a las personas que trabajen en esta modalidad los medios tecnológicos necesarios para su actividad.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

5. La regulación del teletrabajo será objeto de negociación colectiva en el ámbito correspondiente y contemplará criterios objetivos en el acceso al mismo, en el marco del desarrollo reglamentario de las previsiones legales en esta materia.

Artículo 133. Permisos del personal funcionario.

1. El personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la presente ley tendrá los permisos establecidos legal y reglamentariamente; asimismo, los originados como consecuencia de pactos y acuerdos en el marco de la legislación básica.
2. Este desarrollo reglamentario deberá ir especialmente orientado a garantizar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género o de violencia sexual y violencia terrorista.

En sus artículos 48 y 49 el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP) regula los permisos de los funcionarios.

Artículo 48. Permisos de los funcionarios públicos.

Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

- a) Por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, cinco días hábiles.

Cuando se trate de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de cuatro días hábiles.

Cuando se trate de fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles, cuando sea en distinta localidad. En el caso de fallecimiento de familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad

- b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.
- c) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine.
- d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.
- e) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas y, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de funcionarias embarazadas incluye también a las personas funcionarias trans gestantes.

- f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividirse en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.

El permiso contemplado en este apartado constituye un derecho individual de los funcionarios, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor.

Se podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Esta modalidad se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente de la madre biológica respectivo.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple.

- g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.

Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

- h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

- i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

- j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

- k) Por asuntos particulares, seis días al año.

- l) Por matrimonio o registro o constitución formalizada por documento público de pareja de hecho, quince días.

Artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género o de violencia sexual y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos.

En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

- a) Permiso por nacimiento para la madre biológica: tendrá una duración de dieciséis semanas, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

caso de descanso obligatorio e ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija y, por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple, una para cada uno de los progenitores.

No obstante, en caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo a voluntad de aquellos, de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

Durante el disfrute de este permiso, una vez finalizado el período de descanso obligatorio, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

- b) Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente: tendrá una duración de dieciséis semanas. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante dentro de los doce meses a contar o bien desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo o hija, a partir del segundo, en los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple, una para cada uno de los progenitores.

El cómputo del plazo se contará a elección del progenitor, a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determine, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las leyes civiles de las comunidades autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento temporal una duración no inferior a un año.

- c) Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija: tendrá una duración de dieciséis semanas de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al hecho causante serán en todo caso de descanso obligatorio. Este permiso se ampliará en dos semanas más, una para cada uno de los progenitores, en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las seis primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida dentro de los doce meses a contar o bien desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos quince días y se realizará por semanas completas.

En el caso de que se optara por el disfrute del presente permiso con posterioridad a la semana dieciséis del permiso por nacimiento, si el progenitor que disfruta de este último permiso hubiere solicitado la acumulación del tiempo de lactancia de un hijo menor de doce meses en jornadas completas del apartado f) del artículo 48, será a la finalización de ese período cuando se dará inicio al cómputo de las diez semanas restantes del permiso del progenitor diferente de la madre biológica.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

Durante el disfrute de este permiso, transcurridas las seis primeras semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

En los casos previstos en los apartados a), b), y c) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

- d) Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca el plan de igualdad de aplicación o, en su defecto, la Administración pública competente en cada caso.

En el supuesto enunciado en el párrafo anterior, la funcionaria pública mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.

- e) Permiso por cuidado de hijo menor, afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo o hija menor de edad, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o guarda con fines de adopción cumpla los 23 años. A estos efectos, el mero cumplimiento de los 18 años del hijo o del menor sujeto a acogimiento permanente o a guarda con fines de adopción, no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente.

No obstante, cumplidos los 18 años, se podrá reconocer el derecho a la reducción de jornada hasta que la persona a su cargo cumpla los 23 años en los supuestos en que el padecimiento del cáncer o enfermedad grave haya sido diagnosticado antes de alcanzar la mayoría de edad, siempre que en el momento de la solicitud se acrediten los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, salvo la edad.

Asimismo, se mantendrá el derecho a esta reducción de jornada hasta que la persona a su cargo cumpla 26 años si, antes de alcanzar los 23 años, acreditara, además, un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Cuando concurren en ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarias de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario o funcionaria tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que la otra persona progenitora, adoptante o guardadora con fines de adopción o acogedora de carácter permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiaria de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Cuando la persona enferma contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho al permiso quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

- f) Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, los funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, y los hijos de los heridos y fallecidos, siempre que ostenten la condición de funcionarios y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como los funcionarios amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

que sean aplicables, en los términos que establezca la Administración competente en cada caso.

Dichas medidas serán adoptadas y mantenidas en el tiempo en tanto que resulten necesarias para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

- g) Permiso parental para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla ocho años: tendrá una duración no superior a ocho semanas, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan y conforme a los términos que reglamentariamente se establezcan.

Este permiso, constituye un derecho individual de las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras, hombres o mujeres, sin que pueda transferirse su ejercicio.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, corresponderá a la persona progenitora, adoptante o acogedora especificar la fecha de inicio y fin del disfrute o, en su caso, de los períodos de disfrute, debiendo comunicarlo a la Administración con una antelación de quince días y realizándose por semanas completas.

Cuando concurren en ambas personas progenitoras, adoptantes, o acogedoras, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso en los que el disfrute del permiso parental en el período solicitado altere seriamente el correcto funcionamiento de la unidad de la administración en la que ambas presten servicios, ésta podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable, justificándolo por escrito y después de haber ofrecido una alternativa de disfrute más flexible.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

Artículo 134. Vacaciones del personal funcionario.

1. El personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la presente ley tendrá derecho a disfrutar, durante cada año natural, del número de días de vacaciones que establece la legislación básica o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.
2. Reglamentariamente se establecerán medidas para que la elección del periodo de vacaciones tenga en cuenta la conciliación de la vida laboral y familiar del personal con hijos a cargo.

En este sentido el TREBEP establece en su artículo 50 que los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

No se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

Cuando las situaciones de permiso de maternidad, incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia o riesgo durante el embarazo impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, o una vez iniciado el periodo vacacional sobreviniera una de dichas situaciones, el periodo vacacional se podrá disfrutar aunque haya terminado el año natural a que correspondan y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

El período de vacaciones anuales retribuidas de los funcionarios públicos no puede ser sustituido por una cuantía económica. En los casos de renuncia voluntaria deberá garantizarse en todo caso el disfrute de las vacaciones devengadas.

No obstante lo anterior, en los casos de conclusión de la relación de servicios de los funcionarios públicos por causas ajenas a la voluntad de estos, tendrán derecho a solicitar el abono de una compensación económica por las vacaciones devengadas y no disfrutadas; y en particular, en los casos de jubilación por incapacidad permanente o por fallecimiento, hasta un máximo de dieciocho meses.

Artículo 135. Jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral.

Para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en la legislación básica, en la legislación laboral correspondiente, en los pactos y acuerdos en el ámbito de la Administración pública respectiva y en el convenio colectivo correspondiente.

Artículo 136. Prestación económica complementaria.

1. Se garantiza al personal incluido en el régimen general de la Seguridad Social un complemento retributivo desde el primer día de incapacidad temporal que, sumado a la prestación económica del régimen general de la Seguridad Social, alcance el cien por cien de las retribuciones que el personal tenga acreditadas en nómina con carácter fijo en el mes anterior al inicio de la incapacidad temporal.
2. Se garantiza al personal funcionario incluido en el régimen de Mutualismo Administrativo y Judicial en situación de incapacidad temporal al que se le haya expedido la correspondiente licencia y durante el período previo al momento a partir del cual se tiene derecho a percibir el abono de subsidio de incapacidad temporal previsto en su normativa reguladora que sus retribuciones sean del cien por cien de las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a sus retribuciones fijas del mes anterior al inicio de la incapacidad temporal, estándose a lo previsto en su actual normativa reguladora para el período de tiempo en el que ya se aplique el subsidio por incapacidad temporal contemplado en el régimen de mutualismo correspondiente. En la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la entidad correspondiente se complementará, durante todo el período de duración de esta incapacidad, hasta el cien por cien de las retribuciones fijas y periódicas que se percibían el mes anterior a aquel en que tuvo lugar la incapacidad.
3. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la prevalencia de los pactos y acuerdos alcanzados por cada una de las Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, de conformidad con la legislación básica.

5. CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS: PRINCIPIOS ÉTICOS Y DE CONDUCTA

El Artículo 144 del TRRL establece: “Los funcionarios de Administración local tienen las obligaciones determinadas por la legislación sobre función pública de la correspondiente Comunidad Autónoma y, en todo caso, las previstas en la legislación básica del Estado sobre función pública”.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

5.1. LEGISLACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Ley 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público.

Artículo 137. Deberes. Código de conducta.

1. De conformidad con la legislación básica, el personal empleado público incluido en el ámbito de aplicación de esta ley deberá desempeñar con diligencia las tareas que tenga asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico.
2. En el marco de la legislación básica, el código de conducta del personal empleado público incluido en el ámbito de aplicación de esta ley está integrado por los principios éticos y de conducta regulados en la legislación básica, debiendo ajustar su actuación a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres.
3. Los órganos competentes de las Administraciones públicas incluidas en el artículo 2.1 podrán aprobar códigos de conducta específicos que desarrollen lo previsto en el apartado anterior para colectivos de empleados públicos en que la peculiaridad del servicio público prestado lo haga necesario.
4. Con carácter general, el personal empleado público no estará obligado a residir en el concejo en que radicara su centro de trabajo.
5. Los anteriores principios inspirarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario del personal empleado público.

5.2. LEGISLACIÓN BÁSICA DEL ESTADO

Artículo 52. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta (TREBEP)

Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.

Los principios y reglas establecidos en este capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos.

Artículo 53. Principios éticos (TREBEP)

1. Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.
2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.
3. Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
5. Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.
6. No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.
7. No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.
8. Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.
9. No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.
10. Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.
11. Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.
12. Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

Artículo 54. Principios de conducta (TREBEP)

1. Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.
2. El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.
3. Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.
4. Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
5. Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.
6. Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.
7. Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

8. Mantendrán actualizada su formación y cualificación.
9. Observarán las normas sobre seguridad y salud laboral.
10. Pondrán en conocimiento de sus superiores o de los órganos competentes las propuestas que consideren adecuadas para mejorar el desarrollo de las funciones de la unidad en la que estén destinados. A estos efectos se podrá prever la creación de la instancia adecuada competente para centralizar la recepción de las propuestas de los empleados públicos o administrados que sirvan para mejorar la eficacia en el servicio.
11. Garantizarán la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio.

6. EL ACCESO A LOS EMPLEOS LOCALES

6.1. PRINCIPIOS RECTORES Y REQUISITOS DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

Artículo 42. Principios rectores del acceso al empleo público.

1. El acceso al empleo público, ya sea como personal funcionario, ya como personal laboral, se realizará de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de conformidad con lo previsto en la legislación básica, en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.
2. Las Administraciones públicas a las que se refiere el artículo 2.1 seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:
 - a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
 - b) Transparencia y objetividad en el desarrollo de los procesos selectivos y en el funcionamiento de los órganos de selección.
 - c) Imparcialidad, profesionalidad, independencia, confidencialidad, especialización y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
 - d) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
 - e) Eficacia, eficiencia y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.
3. Las convocatorias y sus bases se publicarán en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Artículo 43. Requisitos generales y específicos de participación en los procesos selectivos.

1. De conformidad con la legislación básica, para poder participar en los procesos selectivos de personal, para el acceso a la condición de personal empleado público, será necesario reunir los siguientes requisitos:
 - a) Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
 - b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.
 - c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa, salvo que por ley se establezca otra edad máxima para el acceso al empleo público.
 - d) No haber sido sancionado con carácter firme con la separación del servicio, el despido disciplinario o la revocación del nombramiento por sanción, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de personal funcionario o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

- e) Estar en posesión de la titulación exigida.
2. Asimismo, las bases de las convocatorias podrán exigir el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, estos requisitos específicos habrán de establecerse de manera abstracta y general.
 3. Cuando la acreditación de los requisitos generales y, en su caso, específicos a que se refieren los apartados anteriores no fuera exigible hasta la terminación del proceso selectivo o con posterioridad a la fase de admisión en el proceso, de acuerdo con las bases de la convocatoria, quienes no pudieran hacerla efectiva quedarán automáticamente decaídos en su derecho, no pudiendo, en ningún caso, ser nombrados personal funcionario ni dispuesta su contratación como personal laboral y quedando sin efecto la totalidad de las actuaciones relativas a los mismos.
 4. Los aspirantes que, habiendo superado el correspondiente proceso selectivo, hubieran accedido a este a través de la convocatoria o del turno de personas con discapacidad deberán acreditar el grado de la misma exigido antes de procederse a su nombramiento como personal funcionario de carrera o de disponerse su contratación como personal laboral fijo, debiendo constatarse además la compatibilidad de la discapacidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes. De no acreditarse ambos extremos se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 44. Acceso al empleo público de nacionales de otros Estados.

Los nacionales de otros Estados pueden acceder al empleo público como personal funcionario de acuerdo con lo previsto en la legislación básica.

Artículo 45. Acceso al empleo público de funcionarios españoles de organismos internacionales.

Reglamentariamente, y en el marco de la legislación básica, se establecerán los requisitos y las condiciones para el acceso a la función pública de la Administración del Principado de Asturias de personal funcionario de nacionalidad española de organismos internacionales, siempre que posea la titulación requerida y supere los correspondientes procesos selectivos, respecto de los que únicamente quedará exento de la realización de aquellas pruebas o partes de las mismas que tengan por objeto acreditar conocimientos ya exigidos para el desempeño de su puesto en el organismo internacional correspondiente.

Artículo 46. Cooperación interadministrativa.

1. Se podrán promover instrumentos de cooperación entre las Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, al objeto de que la ejecución de las respectivas ofertas de empleo público sea lo más ágil y eficaz posible, pudiendo, incluso, desarrollarse conjuntamente procesos selectivos.
2. La cooperación interadministrativa en materia de selección se extenderá también a la homogeneización de los procesos de selección en el marco de los principios de acceso al empleo público.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3. Las Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley podrán realizar un uso compartido de las listas y bolsas de trabajo de personal temporal que estén vigentes, en los términos que se prevea reglamentariamente.
4. Los criterios de reciprocidad generales que se establezcan en el ámbito de las entidades locales mediante los correspondientes convenios o instrumentos de colaboración deberán ser acordados de forma global con los representantes de los municipios de la Federación Asturiana de Concejos, respetando, en todo caso, el orden de competencias que establece la legislación de régimen local.
5. De acuerdo con el principio de colaboración interadministrativa, el personal funcionario propio de una entidad local podrá realizar funciones y tareas en el ámbito territorial de otra entidad local. Para ello, las entidades interesadas deberán formalizar el oportuno convenio, que especificará:
 - a. El ámbito de aplicación y la duración de la función o tarea.
 - b. Los servicios a los que afectará la realización de funciones y tareas en el ámbito territorial de otra entidad local.
 - c. El personal asignado a dichos servicios.
 - d. Las funciones y tareas a desarrollar por el personal afectado.

En el expediente deberá constar la conformidad del personal afectado, que mantendrá, en todo caso, su relación funcionarial con la entidad local a que pertenezca.

6.2. ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 47. Acceso al empleo público de las personas con discapacidad.

1. El acceso de las personas con discapacidad al empleo público se inspirará en los principios de igualdad de trato y de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas.

De conformidad con la legislación básica, a estos efectos, se entiende por persona con discapacidad la definida en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, o norma vigente en cada momento.

2. De conformidad con la legislación básica, sin perjuicio de las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo y medios, no podrán ser alterados los requisitos de titulación exigibles, debiendo quedar, en todo caso, acreditada su capacidad para el desempeño de las funciones propias de los cuerpos, escalas, grupos o sistemas de clasificación profesional a los que los aspirantes pretendan acceder.
3. Una vez superado el proceso selectivo y asignado el destino definitivo, se llevarán a cabo las adaptaciones en el puesto de trabajo que se requieran y, en caso de necesidad, formación práctica tutorizada y de seguimiento, con el fin de hacer efectivo el desempeño del mismo.

Artículo 48. Reserva de plazas para personas con discapacidad.

A efectos de la reserva de plazas para personas con discapacidad en las ofertas de empleo público se estará a lo dispuesto en la legislación básica.

Artículo 49. Convocatorias.

Las plazas reservadas para personas con discapacidad podrán incluirse, como turno específico, dentro de las convocatorias ordinarias de plazas de nuevo ingreso y de promoción interna o convocarse de forma independiente a estas.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

6.3. ÓRGANOS DE SELECCIÓN

Artículo 50. Composición.

1. Los órganos de selección serán los encargados de llevar a cabo los procedimientos selectivos. A los solos efectos de la revisión de sus actos se considerarán jerárquicamente dependientes del órgano que los hubiera nombrado.
2. De conformidad con la legislación básica, los órganos de selección serán colegiados y su composición y funcionamiento se ajustarán a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, tendiendo a la paridad entre hombres y mujeres. Asimismo, se garantizará la especialización de sus integrantes. A estos efectos, la totalidad de los miembros deberá ser personal funcionario de carrera perteneciente a un cuerpo o escala, en el caso de personal funcionario, o grupo o sistema de clasificación profesional, en el caso de personal laboral, para cuyo ingreso se requiera titulación igual o superior a la exigida para participar en el proceso selectivo.
3. De conformidad con la legislación básica, en ningún caso pueden formar parte de los órganos de selección:
 - a) El personal que desempeñe cargos de elección o de designación política.
 - b) El personal funcionario interino.
 - c) El personal eventual. Además, tampoco podrán formar parte de los órganos de selección el personal laboral temporal ni las personas que, en los cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente, hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas.
4. Los órganos de selección podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas sin capacidad para calificar, cuando resulte necesario para el mejor desarrollo de los procedimientos de selección, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Su actuación se limitará a la colaboración técnica que les solicite el órgano de selección dentro de su especialidad. Dichos asesores deberán declarar, por cualquier medio válido en derecho y por medios electrónicos, no estar incurso en conflicto de intereses y el compromiso de cumplimiento del deber de confidencialidad.
5. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse esta en representación ni por cuenta de nadie.
6. La designación y el nombramiento de los miembros, titulares y suplentes, de los órganos de selección corresponden exclusivamente al órgano o autoridad convocante del respectivo proceso selectivo, debiendo señalarse en cada convocatoria el régimen aplicable al órgano de selección.
7. En el marco de la legislación básica, las Administraciones públicas a las que se refiere el artículo 2.1 pueden crear órganos especializados y permanentes para la selección de su personal.

Artículo 51. Funcionamiento.

1. Los órganos de selección actuarán con total autonomía funcional y sus miembros serán responsables de la transparencia y objetividad del procedimiento selectivo y del cumplimiento de las bases de la convocatoria, incluidos los plazos para la realización y valoración de las pruebas y para la publicación de los resultados.
2. De conformidad con la legislación básica, los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de personal funcionario de carrera o de personal laboral fijo de un



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

número superior de aspirantes al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.

3. No obstante lo anterior, y de conformidad con la legislación básica, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar su cobertura, cuando se produzcan renunciaciones de los aspirantes seleccionados antes de su nombramiento, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de aspirantes para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera, siempre que hubieran aprobado todas las pruebas de la fase de oposición. En los mismos términos se procederá cuando se trate de personal laboral y en el supuesto previsto en el artículo 43.3.

6.4. SISTEMAS SELECTIVOS

Artículo 52. Principios.

1. De conformidad con la legislación básica, los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna.
2. De conformidad con la legislación básica, los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de las plazas convocadas, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

De conformidad con la legislación básica, las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

3. De conformidad con la legislación básica, para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de períodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas.
4. De conformidad con la legislación básica, a efectos de determinar la capacidad funcional, podrán exigirse, igualmente, reconocimientos médicos.

Artículo 53. Sistemas selectivos.

1. De conformidad con la legislación básica, los sistemas selectivos para la adquisición de la condición de personal funcionario de carrera serán los de oposición y concurso-oposición, que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. Las convocatorias de los procesos selectivos deberán contener una explicación de los motivos por los que se opta por uno u otro sistema.
2. La oposición consistirá en la celebración de una o varias pruebas selectivas teórico-prácticas para determinar la aptitud y nivel de preparación de los aspirantes.
3. La fase de concurso consistirá en la valoración de los méritos que se determinen con arreglo al baremo que será incluido en la correspondiente convocatoria.
4. El concurso-oposición consistirá en la práctica sucesiva de ambos sistemas, en la cual precederá siempre la fase de oposición. La puntuación máxima en la fase de concurso no podrá exceder, en ningún caso, del cuarenta por ciento del total posible asignado en el



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

proceso selectivo. En la fase de concurso se valorarán los méritos que establezcan las bases de la convocatoria respectiva, teniendo en cuenta que, a mayor peso en la fase de concurso, debe preverse mayor variedad de los méritos susceptibles de valoración, en orden a salvaguardar los principios de igualdad, mérito y capacidad. La ponderación de puntuaciones de las fases de oposición y concurso para el personal estatutario y el personal docente no universitario será la determinada en su normativa específica.

6.5. ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE EMPLEADO PÚBLICO

Artículo 54. Adquisición de la condición de personal funcionario de carrera.

1. De conformidad con la legislación básica, la condición de personal funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:
 - a) Superación del proceso selectivo.
 - b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en el boletín de la Administración correspondiente.
 - c) Acto de acatamiento de la Constitución, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y el resto del ordenamiento jurídico.
 - d) Toma de posesión.
2. El ingreso del personal funcionario de carrera se efectuará para cubrir plazas de plantilla debidamente dotadas, las cuales pertenecerán, en todo caso, a un grupo o, en su caso, subgrupo de clasificación profesional y a un cuerpo, escala o agrupación profesional de personal funcionario y formarán parte de los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo que correspondan.
3. La toma de posesión del funcionario se producirá en el plazo máximo de doce meses desde la publicación del listado definitivo de quienes hubieran superado el proceso selectivo.

Artículo 55. Adquisición de la condición de personal laboral fijo.

1. La condición de personal laboral fijo precisa del cumplimiento sucesivo de los requisitos siguientes:
 - a) Superación del proceso selectivo.
 - b) Resolución que disponga la contratación como personal laboral fijo por el órgano o autoridad competente, que será publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».
 - c) Formalización del correspondiente contrato de trabajo.
 - d) Superación del período de prueba que corresponda de acuerdo con las normas de derecho laboral.
2. La contratación del personal laboral fijo se efectuará para cubrir plazas de plantilla debidamente dotadas, las cuales pertenecerán, en todo caso, a uno de los grupos o sistemas de clasificación profesional que rijan respecto del personal laboral y formarán parte de los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo que correspondan.
3. La incorporación del personal laboral se producirá en el plazo máximo de doce meses desde la publicación del listado definitivo de quienes hubieran superado el proceso selectivo.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

6.6. PÉRDIDA DE LA RELACIÓN DE SERVICIO

Artículo 56. Causas de pérdida de la condición de personal funcionario de carrera y de personal laboral fijo.

1. De conformidad con la legislación básica, son causas de pérdida de la condición de personal funcionario de carrera:
 - a) La renuncia a la condición de funcionario.
 - b) La pérdida de la nacionalidad en los términos del artículo 58.
 - c) La jubilación total del funcionario.
 - d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
 - e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.
2. La pérdida de la condición de personal laboral fijo se producirá por cualquiera de las causas de extinción del contrato de trabajo previstas en la normativa laboral.

Artículo 57. Renuncia.

1. De conformidad con la legislación básica, la renuncia voluntaria a la condición de personal funcionario de la Administración habrá de ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por el órgano competente en materia de empleo público, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. De conformidad con la legislación básica, no podrá ser aceptada la renuncia cuando el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito.
3. De conformidad con la legislación básica, la renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para ingresar de nuevo en la Administración a través del procedimiento de selección establecido.

Artículo 58. Pérdida de la nacionalidad.

De conformidad con la legislación básica, la pérdida de la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o la de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, les sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, que haya sido tomada en cuenta para el nombramiento, determinará la pérdida de la condición de funcionario, salvo que simultáneamente se adquiriera la nacionalidad de alguno de dichos Estados.

Artículo 59. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

1. De conformidad con la legislación básica, la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga producirá la pérdida de la condición de funcionario respecto a todos los empleos o cargos que tuviere.
2. De conformidad con la legislación básica, la pena principal o accesoria de inhabilitación especial cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga producirá la pérdida de la condición de funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.

Artículo 60. Jubilación.

1. De conformidad con la legislación básica, la jubilación del personal funcionario de las Administraciones públicas regidas por esta ley podrá ser:
 - a) Voluntaria, a solicitud del personal funcionario.
 - b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala o por el reconocimiento de una pensión de gran invalidez, incapacidad permanente absoluta o incapacidad permanente total para la profesión habitual en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.
2. De conformidad con la legislación básica, la jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida. De lo dispuesto en este apartado quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

Artículo 61. Prolongación de la permanencia en el servicio activo.

1. En el marco de la legislación básica, no obstante la jubilación forzosa prevista en el artículo anterior, el personal funcionario puede solicitar la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo hasta el cumplimiento de la edad máxima legalmente establecida en los términos que se regulen reglamentariamente.
2. Para poder acceder a la prolongación de la permanencia en el servicio activo se requiere poseer la capacidad funcional y las condiciones físicas y/o psíquicas necesarias para el desarrollo de las funciones o tareas propias del cuerpo, escala, especialidad o agrupación profesional que corresponda, acreditadas mediante informe emitido por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, previo reconocimiento médico del solicitante. Si el informe fuera negativo o si el solicitante rehúsa someterse al examen de salud, se emitirá resolución denegatoria de la prolongación.
3. La aceptación o denegación de estas solicitudes se resolverá de forma motivada atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) Causas organizativas, tecnológicas, de exceso o necesidad de amortización de plantillas o de contención del gasto público, y de asignación y utilización eficiente de los recursos públicos.
 - b) Resultados de la evaluación del desempeño.
 - c) Índice de absentismo de los últimos tres años, con exclusión del proveniente de enfermedad o accidente profesional.
4. Sin perjuicio de los criterios referidos en el apartado anterior, procederá la concesión de la prolongación de la permanencia en el servicio activo:
 - a) Cuando, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social aplicable a la fecha de su jubilación forzosa, quien haya solicitado la prolongación de la permanencia en el servicio activo no haya completado el período mínimo de cotización o de servicios efectivos al Estado necesarios para causar derecho a pensión de jubilación.
 - b) Cuando quien haya solicitado la prolongación de la permanencia en el servicio activo no haya completado los años de cotización o de servicios efectivos al Estado necesarios para que la cuantía de su pensión alcance el cien por cien de la base reguladora o del haber regulador, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social aplicable, siempre que se reúna el requisito contemplado en el apartado 2 del presente artículo.
5. De lo dispuesto en este artículo quedará excluido el personal funcionario que tenga normas estatales específicas de jubilación.
6. Se producirá el cese del personal funcionario por declaración de incapacidad permanente en los supuestos y con los efectos que determine la legislación reguladora del régimen de la Seguridad Social aplicable.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Artículo 62. Rehabilitación de la condición del personal funcionario.

1. De conformidad con la legislación básica, en caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de personal funcionario, que le será concedida por el órgano competente en materia de empleo público.

Si la solicitud de rehabilitación se presenta antes de que transcurran dos años desde la extinción de la relación de servicio como consecuencia de la jubilación por incapacidad permanente para el servicio revisada por mejoría y permite su reincorporación al puesto de trabajo, el personal funcionario se reincorporará al último puesto de trabajo que haya ocupado con carácter definitivo, el cual le quedará reservado durante ese período de tiempo.

2. De conformidad con la legislación básica, el órgano competente en materia de empleo público podrá conceder, con carácter excepcional, la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de personal funcionario por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución no se hubiera producido de forma expresa, se entenderá desestimada la solicitud.
3. Al personal funcionario rehabilitado se le adscribirá provisionalmente a un puesto de trabajo.

6.7. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO (LEPPA)

FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS, MOVILIDAD Y COBERTURA DE NECESIDADES DE PERSONAL

Artículo 63. Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.

1. De conformidad con la legislación básica, los puestos de trabajo que deban ser desempeñados por personal funcionario se proveerán, con carácter ordinario y definitivo, mediante los procedimientos de concurso y libre designación con convocatoria pública, basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Las convocatorias para proveer puestos de trabajos por los sistemas de concurso y libre designación, así como las correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» o boletín oficial correspondiente por el órgano competente para efectuar el nombramiento.

2. Todo puesto de trabajo deberá ser convocado para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año desde que se produzca la vacante.

Podrán participar en las convocatorias públicas para la provisión de puestos de trabajo los funcionarios de carrera, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto quienes hayan sido declarados en suspensión firme mientras dure esta situación, y siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria.

3. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse temporalmente mediante el procedimiento de comisión de servicios. Los puestos de trabajo también se podrán proveer mediante adscripción provisional en los términos previstos en la presente ley.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

4. Asimismo, los puestos de trabajo se podrán proveer en los supuestos de movilidad forzosa y provisión extraordinaria siguientes:
 - a) Traslado, redistribución de personal y movilidad forzosos por razones del servicio.
 - b) Adscripción de personal funcionario de carrera por razones de salud o de rehabilitación.
 - c) Adscripción de la funcionaria víctima de violencia de género o de violencia sexual.
 - d) Adscripción por razón de violencia terrorista.
 - e) Atribución temporal de funciones.
5. Reglamentariamente se regularán las distintas formas de provisión de puestos de trabajo que hayan de ser desempeñados por funcionarios públicos y los efectos derivados de cada una de ellas.

PROVISIÓN DEFINITIVA

Artículo 64. Concurso de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.

1. De conformidad con la legislación básica, el concurso, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos, conforme a las bases establecidas en la correspondiente convocatoria, que incluirán la identificación de los puestos, los requisitos de participación y el baremo de méritos. Para la valoración de los méritos se constituirán comisiones de valoración con la composición y el régimen de funcionamiento que se determinen reglamentariamente, garantizándose los principios de profesionalidad, especialización, imparcialidad y objetividad. Su composición se adecuará al criterio de paridad entre hombres y mujeres.
2. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo podrán convocarse para la generalidad de los puestos de trabajo vacantes, para puestos de trabajo de un determinado ámbito o para puestos de trabajo concretos, en atención a las necesidades del servicio.
3. En los concursos de provisión de puestos de trabajo singularizados se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán alguno o algunos de los siguientes apartados:
 - a) Los méritos específicos adecuados a las características de los puestos de trabajo de acuerdo con la clasificación de los puestos de trabajo por sectores y subsectores u otros sistemas de clasificación de acuerdo con su ámbito orgánico y funcional.
 - b) La posesión de un determinado grado personal.
 - c) El nivel del trabajo desarrollado, que será evaluado en función del nivel de complemento de destino de los puestos de trabajo desempeñados.
 - d) La antigüedad.
 - e) Los cursos de formación y perfeccionamiento superados e impartidos.
 - f) La progresión en la carrera horizontal.
 - g) El resultado de la evaluación del desempeño.

En los concursos para proveer puestos de trabajo no singularizados podrá valorarse exclusivamente la antigüedad en el cuerpo, escala o agrupación profesional.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

4. La puntuación de cada uno de los apartados enunciados en el punto anterior no podrá exceder en ningún caso del cuarenta por ciento de la puntuación máxima total ni ser inferior al diez por ciento de la misma.
5. Las convocatorias de concurso deberán contener las bases de las mismas, con la denominación, nivel y localización de los puestos de trabajo ofrecidos, el cuerpo, escala o categoría en que se adscribe el puesto, en el caso de los de carácter no singularizado, sus funciones básicas, los requisitos indispensables para su desempeño, los méritos a valorar y el baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos, así como la previsión, en su caso, de la puntuación mínima para la adjudicación de los puestos convocados.
6. En cada convocatoria deberán fijarse los méritos específicos adecuados a las características de los puestos de trabajo convocados, mediante la delimitación de alguno o algunos de los siguientes: los conocimientos profesionales, la experiencia mínima necesaria en puestos de trabajo del sector y subsector o, en su caso, de otro sistema de clasificación de acuerdo con su ámbito orgánico y funcional, las titulaciones y las demás condiciones que garanticen la adecuación para el desempeño del puesto. Los méritos específicos y el nivel del trabajo desarrollado se valorarán con independencia de la naturaleza fija o temporal del nombramiento o contrato o la forma de provisión del puesto o puestos de trabajo en los que se hayan adquirido, pudiendo ser valorada, asimismo, la experiencia profesional adquirida en el ámbito del sector público empresarial y fundacional.

La experiencia profesional adquirida en el ámbito del sector público empresarial y fundacional podrá ser objeto de valoración, sin que en ningún caso se pueda equiparar en puntuación a la experiencia adquirida como empleado público.
7. Cuando los méritos específicos consistan en conocimientos profesionales, se podrán acreditar, en su caso, mediante alguno o algunos de los siguientes sistemas: la presentación y defensa de memorias sobre el contenido, organización y funciones del puesto de trabajo a cubrir, la práctica de entrevistas con parámetros previamente establecidos y dejando constancia de la valoración realizada o la realización de pruebas específicas relacionadas con el desempeño de las tareas propias de los puestos de trabajo a los que la convocatoria se refiera.
8. El período de valoración de los méritos específicos y del nivel del trabajo desarrollado será como máximo de quince años previos a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias». Cuando sean valorados los cursos de formación y perfeccionamiento superados e impartidos se valorarán como máximo los realizados en los cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria.
9. El tiempo en que los aspirantes hayan permanecido en los permisos para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género o de violencia sexual y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos, así como en situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares, computará en la valoración del nivel de trabajo desarrollado y para los correspondientes méritos específicos. Igual consideración merecerán los períodos de dispensa del trabajo efectivo con motivo del ejercicio del derecho de libertad sindical.
10. El personal funcionario de carrera deberá permanecer en el puesto de trabajo obtenido por concurso un mínimo de dos años para poder participar en otros concursos de provisión de puestos, salvo en el ámbito de la Consejería o de las entidades de derecho público de las previstas en el artículo 2.1.b) o para la cobertura de puestos no singularizados, en cuyo caso el plazo mínimo de permanencia en dichos puestos para poder participar en otro concurso se reducirá a un año.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

El requisito de permanencia a que se refiere este apartado no será de aplicación en los supuestos de cese, remoción o supresión del puesto de trabajo y de traslado forzoso, salvo que haya sido por sanción, ni tampoco al personal de nuevo ingreso, ni a los concursos para la provisión de las jefaturas de servicio, excepto si el concursante desempeña con carácter definitivo una jefatura de servicio, en cuyo caso se aplicará la regla general de permanencia de dos años en el puesto de origen.

11. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo deberán resolverse en el plazo de seis meses, salvo que se convoquen más de la mitad de los puestos de trabajo vacantes, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de doce meses.
12. Se podrá convocar concurso abierto permanente en los términos que se desarrollen reglamentariamente.
13. La composición y el funcionamiento de los órganos técnicos encargados de la valoración de los méritos aportados por los participantes se ajustarán a los principios y reglas establecidas para los órganos de selección. No obstante lo dispuesto en este apartado, se designará un representante en los órganos técnicos de valoración a propuesta de la Junta de Personal Funcionario con voz y sin voto.

Artículo 65. Libre designación con convocatoria pública del personal funcionario de carrera.

1. De conformidad con la legislación básica, la libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.
Las convocatorias para la provisión de puestos por libre designación incluirán su denominación, retribuciones complementarias vinculadas al mismo, así como la adscripción orgánica, localidad y el cuerpo o escala de adscripción y, en su caso, el resto de requisitos exigidos para su desempeño según el correspondiente instrumento de ordenación de los puestos de trabajo. El procedimiento se regulará reglamentariamente.
2. Por concurrir las notas de especial responsabilidad y confianza, se proveerán por este sistema los siguientes puestos de trabajo:
 - a) Los puestos de trabajo correspondientes al personal directivo profesional. En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, los puestos de Subdirector General.
 - b) Con carácter excepcional, las jefaturas de servicio que tengan el nivel más alto de complemento de destino y cuyas funciones se desarrollen en ámbitos en los que el ejercicio de las potestades administrativas tenga un mayor margen de iniciativa, autonomía o discrecionalidad y responsabilidad.
 - c) Los puestos de directores de los centros o establecimientos que se determinen motivadamente en los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo.
 - d) Los puestos de secretaría de alto cargo.
 - e) Los puestos de conductor de los miembros del Consejo de Gobierno y de los Viceconsejeros y de los altos cargos del resto de Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, de acuerdo con lo que motivadamente determinen sus instrumentos de ordenación de puestos de trabajo.
3. La resolución de las convocatorias de libre designación será motivada.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

PROVISIÓN TEMPORAL

Artículo 66. Comisiones de servicios.

1. Cuando un puesto de trabajo esté vacante o reservado a su titular y no lo desempeñe efectivamente, podrá ser cubierto en caso de urgente e inaplazable necesidad en comisión de servicios de carácter voluntario, con personal funcionario de carrera que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en el correspondiente instrumento de ordenación de los puestos de trabajo.

El procedimiento de cobertura deberá garantizar la publicidad de la oferta del puesto que haya de proveerse a través del portal de transparencia y la resolución será motivada de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. Dicho procedimiento de cobertura será común para todas las comisiones de servicios a través de criterios objetivos previamente determinados, que tengan en cuenta los méritos a valorar. En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público del artículo 2.1.b), se recabará informe de la Consejería o entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1.b) de procedencia relativo al impacto que pudiera producir la propuesta de quien resulte seleccionado en el servicio al que se encuentre adscrito. Dicho informe tendrá carácter preceptivo, pero no vinculante, cuando el Consejero competente en materia de empleo público, declare motivadamente que la cobertura del puesto es de interés general por razones organizativas o funcionales.

2. Las comisiones de servicios para la cobertura de puestos vacantes tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo. Cumplidos los dos años sin que se produzca la cobertura definitiva del puesto, se actuará de oficio y se pondrá fin a la comisión de servicios, salvo que el puesto se encuentre incluido en un procedimiento de provisión ya convocado, en cuyo caso será posible la prórroga de la comisión de servicios hasta la cobertura definitiva del puesto con la finalización de dicho procedimiento.
3. El puesto de trabajo vacante cubierto temporalmente en comisión de servicios será incluido, en todo caso, en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda.
4. El personal funcionario en comisión de servicios conservará la titularidad del puesto de trabajo que haya obtenido por concurso y percibirá la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñe.
5. Para la cobertura en comisión de servicios de puestos no singularizados podrá valorarse exclusivamente la antigüedad en el cuerpo, escala o agrupación profesional.

Artículo 67. Adscripción provisional del personal funcionario de carrera.

1. Los puestos de trabajo vacantes podrán proveerse por medio de adscripción provisional de personal funcionario de carrera, en los siguientes supuestos de pérdida del puesto de trabajo y por los siguientes motivos:
 - a) Cese discrecional por el órgano competente para efectuar el nombramiento de puestos obtenidos por libre designación.
 - b) Remoción por el órgano competente para efectuar el nombramiento de puestos obtenidos por concurso.
 - c) Supresión del puesto de trabajo.
 - d) Sanción disciplinaria.
 - e) Renuncia del interesado, aceptada por el órgano que efectuó el nombramiento.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- f) Reingreso al servicio activo, cuando haya reserva de plaza.
- g) Reingreso al servicio activo, cuando no haya reserva de plaza, pero exista plaza vacante.
- 2. La adscripción provisional se realizará teniendo en cuenta las necesidades organizativas y funcionales de la Administración, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente.
- 3. En tanto no se produzca la adscripción provisional, el personal funcionario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el apartado 1 de este artículo quedará a disposición del órgano de adscripción de su último puesto, que le atribuirá el desempeño provisional de funciones correspondientes a su cuerpo o escala. Tales funciones habrán de ser desempeñadas en el concejo del puesto de trabajo que el funcionario a adscribir provisionalmente estuviera ocupando. Entre tanto, el personal funcionario pendiente de adscripción seguirá percibiendo las retribuciones del último puesto desempeñado.
- 4. Cuando la adscripción provisional se acuerde por reingreso al servicio activo sus efectos se retrotraerán al momento de la solicitud de reingreso.
- 5. Los puestos cubiertos mediante adscripción provisional se convocarán, para su cobertura con carácter definitivo, por el sistema de provisión previsto en el instrumento de ordenación de los puestos de trabajo correspondiente, en el plazo máximo de un año.

Artículo 68. Adscripción provisional de personal funcionario de otras Administraciones públicas.

- 1. La adscripción provisional regulada en el artículo anterior se aplicará también al personal funcionario de otras Administraciones públicas que haya obtenido un puesto por concurso en el ámbito de aplicación de esta ley.
- 2. Cuando el personal funcionario de otra Administración pierda la adscripción por cese en un puesto obtenido por libre designación, podrá ser adscrito provisionalmente en el plazo de un mes a otro puesto de trabajo siempre que cumpla los requisitos para su desempeño. Durante este plazo podrá decidirse y comunicarse la pérdida del vínculo con esta Administración salvo que el puesto inicial de adscripción se hubiere obtenido por concurso, en cuyo caso le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo. En todo caso, durante el período de un mes desde el cese en el puesto se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo.

TRASLADO, REDISTRIBUCIÓN DE PERSONAL Y MOVILIDAD FORZOSOS POR RAZÓN DEL SERVICIO

Artículo 69. Traslado forzoso.

- 1. De conformidad con la legislación básica, de manera motivada y con audiencia del interesado, los órganos competentes de las Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley podrán trasladar excepcionalmente, por necesidades de servicio o funcionales, a su personal funcionario de carrera a unidades distintas a las de su destino, respetando sus retribuciones y condiciones esenciales de trabajo.

El personal funcionario interino únicamente podrá ser objeto de traslado forzoso en caso de que el puesto de trabajo para el que haya sido nombrado o, en su caso, el programa temporal o de acumulación de tareas que justifique su nombramiento temporal sean ubicados en otra unidad orgánica.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. El personal funcionario tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzosos cuando estos impliquen el cambio del concejo de residencia. En este caso se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados.
3. La adscripción tendrá carácter definitivo cuando el funcionario ocupara con tal carácter su puesto de origen y provisional en caso contrario. En cualquier caso, este tipo de traslado tendrá la consideración de forzoso.

Artículo 70. Redistribución forzosa.

1. El personal funcionario de carrera que ocupe con carácter definitivo o provisional puestos no singularizados podrá ser adscrito, excepcionalmente por necesidades del servicio, sin trámite de audiencia del interesado, a otros de la misma naturaleza, nivel de complemento de destino y complemento específico, siempre que para la provisión de los referidos puestos esté previsto el mismo procedimiento, no se logre la cobertura de forma voluntaria ofertada entre los funcionarios de carrera que tengan su puesto en la misma unidad orgánica con rango de servicio o dentro del mismo organismo o Consejería y sin que ello suponga cambio de concejo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
2. El puesto de trabajo al que se acceda a través de la redistribución de personal tendrá el mismo carácter definitivo o provisional que el puesto de origen y, a efectos de participación en los procedimientos de provisión, para el cómputo del período mínimo de permanencia exigido en cada caso, se computarán los servicios prestados en el puesto que se desempeñaba en el momento de la redistribución.

Artículo 71. Movilidad forzosa.

1. Excepcionalmente podrá acordarse la movilidad de carácter forzoso por razones del servicio durante un plazo máximo de un año cuando, celebrado el procedimiento de provisión para la cobertura de un puesto vacante, este se declarara desierto y fuera urgente para el servicio su provisión y no se logre su cobertura de forma voluntaria entre el personal funcionario de carrera que tenga su puesto de trabajo en la misma unidad orgánica con rango de servicio o dentro del mismo organismo o Consejería. Los criterios de prelación para la determinación del funcionario de carrera a nombrar en movilidad forzosa serán los siguientes:
 - a) El desempeño provisional del puesto de trabajo.
 - b) La competencia o experiencia relacionada con el contenido del puesto de trabajo. Se tendrá en cuenta la clasificación de los puestos a través del instrumento de ordenación aplicable de acuerdo con los sectores y subsectores u otros sistemas de clasificación de acuerdo con su ámbito orgánico y funcional.
 - c) La posesión de un grado personal igual o superior al nivel de complemento de destino del puesto que se pretenda proveer, afectando, en primer lugar, al personal funcionario que esté desempeñando un puesto de trabajo de nivel inferior al de su nivel consolidado.
 - d) La prestación de servicios en la misma Consejería o entidad de derecho público a que se refiere el artículo 2.1.b) que la del puesto que se pretenda proveer.
 - e) La prestación de servicios en el mismo concejo o, en su defecto, en el más próximo.
 - f) En igualdad de condiciones, la menor antigüedad.
2. El puesto de trabajo cubierto por movilidad forzosa será incluido, en todo caso, en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3. Si el puesto desempeñado tuviera asignadas unas retribuciones inferiores a las correspondientes al puesto de trabajo que viniera desempeñando, el interesado percibirá, mientras permanezca en tal situación, un complemento transitorio no absorbible por la diferencia.
4. Al personal funcionario declarado en movilidad forzosa se le reservará el puesto de trabajo y percibirá la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados los puestos de trabajo que realmente desempeña, teniendo derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzosos cuando estos impliquen el cambio del concejo de residencia.

PROVISIÓN POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 72. Adscripción de personal funcionario por razones de salud o de rehabilitación.

1. Previa solicitud basada en motivos de salud o rehabilitación del personal funcionario, su cónyuge o los hijos a su cargo que imposibilitaran el desempeño del puesto de trabajo o hicieran necesaria su adscripción a otro distinto, se podrá adscribir al personal funcionario a puestos de trabajo de distinta unidad administrativa, en la misma o en otra localidad. En todo caso, se requerirá el informe previo del servicio médico oficial legalmente establecido. Si los motivos de salud o de rehabilitación concurren directamente en el personal funcionario solicitante, será preceptivo el informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería, organismo, ente público o entidad donde el funcionario preste sus servicios.
2. La adscripción estará condicionada a que exista puesto vacante, dotado presupuestariamente, cuyo nivel no sea superior al del puesto de origen, y que sea de necesaria provisión. El personal funcionario deberá cumplir los requisitos previstos en el instrumento de ordenación de los puestos de trabajo correspondiente.
3. La adscripción tendrá carácter definitivo cuando, siendo previsiblemente definitiva la causa que la motiva, el personal funcionario ocupara con tal carácter su puesto de origen y no haya cambio de concejo, en su caso.

Artículo 73. Adscripción de la funcionaria víctima de violencia de género o de violencia sexual.

A efectos de adscripción por razón de violencia de género o de violencia sexual, se estará a lo dispuesto en la legislación básica. El complemento de destino del puesto que se adjudique no será superior al del puesto de origen dotado presupuestariamente. La adscripción tendrá carácter definitivo cuando el personal funcionario ocupara con tal carácter su puesto de origen y provisional en caso contrario.

Artículo 74. Adscripción por razón de violencia terrorista.

A efectos de adscripción por razón de violencia terrorista, se estará a lo dispuesto en la legislación básica. El complemento de destino del puesto que se adjudique no será superior al del puesto de origen dotado presupuestariamente. La adscripción tendrá carácter definitivo cuando el personal funcionario ocupara con tal carácter su puesto de origen y provisional en caso contrario.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

OTRAS FORMAS DE COBERTURA DE NECESIDADES DE PERSONAL

Artículo 75. Atribución temporal de funciones.

1. Los órganos competentes podrán atribuir excepcionalmente por razones de servicio o funcionales debidamente motivadas, con carácter temporal, a tiempo completo o tiempo parcial, y por el tiempo imprescindible, funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe el personal funcionario, siempre que resulten adecuadas a su clasificación, categoría y grado, y con carácter general no excederán del nivel de responsabilidad del puesto de desempeño del funcionario al que se le atribuyan. La atribución temporal de funciones procederá cuando las funciones que se atribuyan temporalmente:
 - a) No estén asignadas específicamente a puestos de trabajo.
 - b) No puedan ser atendidas con suficiencia por el personal funcionario que desempeña los puestos que las tienen asignadas, por volumen de trabajo o por razones coyunturales.
2. La atribución temporal de funciones no puede suponer merma de las retribuciones del personal afectado y dará lugar, en su caso, a las indemnizaciones reglamentariamente establecidas. Si, con carácter excepcional, las funciones y tareas atribuidas temporalmente son equivalentes a las propias de un puesto con mayores retribuciones complementarias que las del puesto del funcionario receptor de la atribución, esta conllevará el consiguiente incremento retributivo por el periodo en el que se desempeñen, según se determine en la resolución correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el desarrollo reglamentario.
3. La atribución temporal de funciones no podrá tener una duración superior a seis meses, pudiendo prorrogarse otros seis meses más por resolución motivada.
4. Reglamentariamente se establecerán los criterios de prioridad en la selección del personal funcionario ponderando adecuadamente:
 - a) La voluntariedad y disposición favorable del funcionario a la atribución de funciones.
 - b) La experiencia del funcionario en el desempeño de las funciones que son objeto de atribución temporal.
5. La atribución temporal de funciones deberá ser notificada al personal funcionario afectado con una antelación mínima de tres días hábiles.

EFFECTOS DE LA MOVILIDAD INTERADMINISTRATIVA EN LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 76. Provisión de puestos de trabajo por personal funcionario de carrera de otras Administraciones públicas.

1. En el marco de la legislación básica, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, los puestos de trabajo de personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1.b) se proveerán por funcionarios de los cuerpos, escalas y agrupaciones profesionales en que se ordena su respectiva función pública.
2. No obstante lo anterior, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos que garantice la eficacia del servicio que se preste a los ciudadanos, las Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley promoverán los instrumentos adecuados para la aplicación de medidas de movilidad interadministrativa, atendiendo a criterios de reciprocidad, teniendo el alcance cuantitativo y cualitativo



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

resultante de los compromisos derivados de aquellos instrumentos y los efectos determinados en los mismos.

3. Cuando, en virtud de convenio de Conferencia Sectorial u otro instrumento de colaboración, se hubieran establecido, con carácter recíproco, medidas de movilidad interadministrativa conforme a los criterios generales previamente determinados, se procederá, en cumplimiento de los mismos, a la apertura individualizada de puestos de trabajo en favor de los funcionarios de carrera pertenecientes a cuerpos, escalas o especialidades de las Administraciones públicas que los hubieran suscrito, con el alcance cuantitativo y cualitativo resultante de los compromisos derivados de aquellos acuerdos y con los efectos determinados en los mismos.
4. En defecto de los instrumentos previstos en el apartado anterior, la apertura de un puesto de trabajo a funcionarios de otras Administraciones públicas procederá únicamente en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando una ley específicamente aplicable así lo prevea.
 - b) En el caso de puestos de trabajo de difícil cobertura por personal funcionario propio, acreditada por haber quedado desierta su provisión con carácter definitivo, al menos, una vez.
 - c) Cuando se justifique la insuficiencia de efectivos con experiencia acreditada en la materia, con la suficiente motivación.
5. Estas circunstancias y su motivación se harán constar en el instrumento de ordenación de los puestos de trabajo y en ningún caso implicarán la integración del funcionario en los cuerpos, escalas o especialidades de la Administración respectiva.
6. En caso de urgente e inaplazable necesidad que no pueda ser atendida por personal funcionario propio, en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y las entidades de derecho público del artículo 2.1.b), el Consejero competente en materia de empleo público podrá solicitar de otras Administraciones públicas la autorización de la adscripción en comisión de servicios del personal funcionario perteneciente a las mismas, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos para su desempeño en el instrumento de ordenación de los puestos de trabajo correspondiente. Estas comisiones de servicios tendrán la duración imprescindible para atender a la necesidad que las motive, sin que, en ningún caso, puedan exceder de dos años.
7. El personal funcionario de carrera de otras Administraciones públicas que haya obtenido puesto por concurso en la Administración del Principado de Asturias tendrá derecho a participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo en condiciones de igualdad respecto del personal funcionario de carrera de los cuerpos y escalas propios. A los solos efectos de articular dicha participación, y atendiendo a la titulación de acceso y las funciones propias del cuerpo o escala de pertenencia, se establecerá la equivalencia con los propios de la Administración del Principado de Asturias por acuerdo del Consejo de Gobierno. El derecho a la movilidad que regula este apartado, conllevará la posibilidad de participar en los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo a los que pueda acceder el personal funcionario de carrera de los cuerpos y escalas de la Administración del Principado de Asturias que se hayan considerado equivalentes.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Artículo 77. Provisión de puestos de trabajo en otras Administraciones públicas.

1. El personal funcionario de carrera podrá, con carácter voluntario, obtener destino en otras Administraciones públicas mediante la participación en concursos para la provisión de puestos de trabajo o por el sistema de libre designación.
2. A petición de las Administraciones públicas interesadas, el órgano competente podrá autorizar la adscripción en comisión de servicios, con carácter voluntario, de hasta dos años de duración de sus funcionarios de carrera.
3. La Consejería competente en materia de empleo público de la Administración del Principado de Asturias y el resto de Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley promoverán la movilidad de su personal empleado público mediante la adaptación de los respectivos instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo, teniendo en cuenta criterios de reciprocidad y de optimización de los recursos humanos disponibles.

PÉRDIDA DEL PUESTO DE TRABAJO

Artículo 78. Pérdida de la adscripción a los puestos de trabajo.

1. Se perderá la adscripción a los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera en los siguientes casos:
 - a) Cese discrecional y motivado por el órgano competente para efectuar el nombramiento de puestos obtenidos por libre designación con convocatoria pública.
 - b) Remoción por el órgano competente para efectuar el nombramiento de puestos obtenidos por concurso.
 - c) Revocación de la provisión de puestos de trabajo desempeñados en adscripción provisional y en comisión de servicios por el órgano que haya resuelto la adscripción. El acto de revocación requerirá la acreditación de causas motivadas e irá precedido de expediente contradictorio.
 - d) Supresión del puesto de trabajo.
 - e) Sanción disciplinaria firme.
 - f) Renuncia del interesado, aceptada por el órgano que efectuó el nombramiento.
 - g) Adscripción definitiva a otro puesto de trabajo.
 - h) Cese en el servicio activo, con excepción de aquellas situaciones administrativas que conlleven reserva del puesto de trabajo.
2. La remoción podrá llevarse a cabo por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración sustancial en el contenido del puesto de trabajo, operada a través de cambios en el instrumento de ordenación de los puestos de trabajo que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o por la concurrencia de falta de capacidad para su desempeño, manifestada por un rendimiento inadecuado y/o insuficiente, apreciado a través de la correspondiente evaluación del desempeño, siempre que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La acumulación de dos resultados negativos consecutivos de la evaluación del desempeño se considerará rendimiento inadecuado y/o insuficiente a efectos de la remoción.
3. La remoción se efectuará, previo expediente contradictorio, mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento. En el caso de puestos obtenidos por concurso, además, deberá ser oída la Junta de Personal correspondiente.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

7. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS (LEPPA)

7.1. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Artículo 79. Situaciones administrativas del personal funcionario de carrera.

1. El personal funcionario de carrera podrá encontrarse en las situaciones administrativas que contempla la legislación básica, con las especialidades expresamente previstas en este Título, así como en las situaciones específicamente reguladas en esta ley.
2. Se regulan específicamente las siguientes situaciones administrativas:
 - a) Servicios en el sector público autonómico.
 - b) Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.
 - c) Excedencia forzosa por expectativa de destino.
 - d) Excedencia por prestación de servicios en el subgrupo o grupo de clasificación superior.
3. El personal funcionario de carrera que no se halle en servicio activo puede cambiar de situación administrativa siempre que reúna los requisitos exigidos en cada caso, sin necesidad de reingreso previo al servicio activo.

Artículo 80. Servicio activo.

1. Para la situación de servicio activo se estará a lo dispuesto en la legislación básica en materia de empleo público.
2. Los períodos de duración de los permisos, licencias y vacaciones del personal funcionario no alteran la situación de servicio activo ni tampoco los períodos de duración de la incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

Artículo 81. Servicios especiales.

1. Para la situación de servicios especiales se estará a la regulación contenida en la legislación básica en materia de empleo público.
2. Asimismo, el personal funcionario de carrera será declarado en la situación de servicios especiales:
 - a) Cuando acceda a la condición de Vocal o Secretario General del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.
 - b) Cuando sea nombrado Síndico o Secretario General de la Sindicatura de Cuentas.
 - c) Cuando sea adscrito a los servicios de la Junta General del Principado de Asturias.
3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y sus organismos públicos, se aplicará el concepto de alto cargo previsto en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.
4. El pase del funcionario a la situación de servicios especiales se declarará de oficio o a instancia del interesado, una vez verificado el supuesto que lo ocasione y con efectos desde el momento en que se produjo.
5. Los funcionarios en situación de servicios especiales deberán solicitar el reingreso al servicio activo dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha del cese en la condición en virtud de la cual hubieran sido declarados en la situación de servicios especiales. De no solicitar el reingreso en dicho plazo, quedarán en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día en que perdieron tal condición.
6. La situación de servicios especiales dará derecho a la reserva del puesto de trabajo cuando haya sido obtenido por el procedimiento de concurso.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

7. El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de solicitud del mismo cuando exista reserva de puesto de trabajo. En caso contrario, los efectos económicos se computarán desde la solicitud y los administrativos desde la incorporación efectiva al servicio activo.

Artículo 82. Servicio en otras Administraciones públicas.

1. Será declarado en la situación de servicio en otras Administraciones públicas el personal funcionario de carrera incluido en el ámbito de aplicación de la presente ley que, en virtud de los procesos de transferencias o por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtenga destino en una Administración pública distinta. Asimismo, será declarado en esta situación el personal que pase a desempeñar un puesto de trabajo de carácter funcional en los consorcios no adscritos a la Administración del Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se mantendrá en esa situación en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que accede se integre como personal propio de esta.
2. El personal funcionario de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones públicas se regirá por la legislación de la Administración en la que esté destinado de forma efectiva, pero conservará su condición de personal funcionario de la Administración de origen. En esta condición, tiene derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por la Administración de origen.
3. El tiempo de servicio prestado en otra Administración pública se computa como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen.
4. El personal funcionario que reingrese al servicio activo en la Administración de origen procedente de la situación de servicio en otras Administraciones públicas obtendrá el reconocimiento profesional de los progresos alcanzados en el sistema de carrera profesional y sus efectos sobre la posición retributiva conforme al procedimiento previsto en los convenios de Conferencia Sectorial y demás instrumentos de colaboración que establezcan medidas de movilidad interadministrativa. En defecto de tales convenios o instrumentos de colaboración, el reconocimiento se realizará por el órgano competente en materia de carrera profesional aplicando los indicadores y criterios del sistema de carrera previsto en esta ley.
5. En lo demás, se estará a lo dispuesto en la legislación básica.

Artículo 83. Servicios en el sector público autonómico.

1. El personal funcionario de carrera de la Administración del Principado de Asturias y de sus organismos públicos que pase a desempeñar un puesto de trabajo en empresas y fundaciones del sector público autonómico, así como en los consorcios adscritos a la Administración del Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en este último caso siempre que no se trate de un puesto de carácter funcional, que implicará el mantenimiento de la situación de servicio activo, quedará en la situación administrativa de servicios en el sector público autonómico.
2. El personal funcionario podrá permanecer en esta situación administrativa en tanto se mantenga la contratación a un puesto de trabajo en el ámbito señalado en el párrafo anterior. Una vez producido el cese en el puesto cuyo desempeño haya originado la declaración de la situación administrativa, deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3. El personal funcionario en esta situación tendrá derecho a la reserva de plaza pero no de puesto de trabajo, al reconocimiento de trienios y, asimismo, el tiempo trabajado en esta situación se le computará a efectos de consolidación del grado personal, carrera profesional y promoción interna como prestado en el último puesto desempeñado en la situación administrativa de servicio activo.
4. El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de la solicitud del mismo.

Artículo 84. Excedencia.

La excedencia del personal funcionario de carrera será declarada de acuerdo con lo previsto en la legislación básica en materia de empleo público, así como en la presente ley, en las siguientes modalidades:

- a) Excedencia voluntaria por interés particular.
- b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- c) Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.
- d) Excedencia por cuidado de familiares.
- e) Excedencia por razón de violencia de género o de violencia sexual.
- f) Excedencia por razón de violencia terrorista.
- g) Excedencia forzosa por desempeño de cargos electivos en las organizaciones sindicales más representativas.
- h) Excedencia forzosa por expectativa de destino
- i) Excedencia por prestación de servicios en el subgrupo o grupo de clasificación superior.

Artículo 85. Excedencia voluntaria por interés particular.

1. Para la excedencia por interés particular se estará a la regulación contenida en la legislación básica en materia de empleo público, teniendo en cuenta específicamente que el personal funcionario de carrera podrá ser declarado en excedencia voluntaria por interés particular cuando haya prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones públicas como funcionario de carrera durante un período mínimo de tres años a la fecha en que se solicite el pase a esta situación administrativa. El personal funcionario de carrera declarado excedente voluntario por interés particular deberá permanecer en esa situación al menos durante un año antes de solicitar el reingreso al servicio activo.
2. El derecho al reingreso estará supeditado a la existencia de plaza vacante del cuerpo o escala de pertenencia.

Artículo 86. Excedencia voluntaria por agrupación familiar.

1. Para la excedencia por agrupación familiar se estará a la regulación contenida en la legislación básica en materia de empleo público.
2. Finalizada la causa que da origen a esta situación, deberá solicitarse el reingreso al servicio activo en el plazo de un mes, declarándose, de no hacerlo, de oficio la situación de excedencia voluntaria por interés particular.
3. El derecho al reingreso está supeditado a la existencia de plaza vacante del cuerpo y escala de pertenencia.

Artículo 87. Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.

1. Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público al personal funcionario de carrera que acceda por promoción interna o por otros sistemas de acceso a otros cuerpos



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

o escalas, salvo que hubiera obtenido la oportuna compatibilidad. En la misma situación se declarará al personal funcionario de carrera que pase a prestar servicios como personal laboral fijo en Administraciones públicas, organismos o entidades del sector público y no le corresponda quedar en la situación de servicio activo, servicios especiales o servicios en el sector público autonómico. El desempeño de puestos mediante nombramiento de funcionario interino o de personal laboral temporal no habilitará para pasar a esta situación administrativa.

2. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, constituyen el sector público aquellas empresas y fundaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza y régimen jurídico, comprendidos en el ámbito de aplicación de la legislación básica en materia de incompatibilidades.
3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo del personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.
4. Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público no devengarán retribuciones. Esta excedencia no conlleva derecho a reserva ni de plaza ni de puesto de trabajo. El tiempo de permanencia en esta situación no será computable a efectos de ascensos, carrera, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El derecho al reingreso está supeditado a la existencia de plaza vacante del cuerpo y escala de pertenencia.

Artículo 88. Excedencia por cuidado de familiares.

1. Para la excedencia por cuidado de familiares se estará a la regulación contenida en la legislación básica en materia de empleo público, teniendo en cuenta específicamente que el puesto de trabajo desempeñado se reservará durante tres años.
2. Mientras permanezca en esta situación, el personal funcionario de carrera continuará sujeto al régimen de incompatibilidades aplicable al personal al servicio de las Administraciones públicas.
3. El personal funcionario en esta situación podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.
4. Si antes de la finalización del período de excedencia por cuidado de familiares el funcionario declarado en esta situación no solicitara su reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 89. Excedencia por razón de violencia de género o de violencia sexual.

A la situación de excedencia por razón de violencia de género o de violencia sexual, será de aplicación la regulación contenida en la legislación básica en materia de empleo público.

Artículo 90. Excedencia por razón de violencia terrorista.

A la situación de excedencia por violencia terrorista, será de aplicación la regulación contenida en la legislación básica en materia de empleo público.

Artículo 91. Excedencia forzosa por desempeño de cargos electivos en las organizaciones sindicales más representativas.

1. Serán declarados en situación de excedencia forzosa por cargo sindical los funcionarios que ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las organizaciones sindicales, conforme a lo establecido en el artículo 9.1.b) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. El tiempo de permanencia en la situación de excedencia forzosa por cargo sindical se computará a efectos de carrera profesional, reconocimiento de trienios, promoción interna, derechos en el régimen de Seguridad Social que le sea de aplicación y promoción del grado personal. A estos últimos efectos, el tiempo de permanencia en la situación de excedencia forzosa será computado como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo con destino definitivo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

Artículo 92. Excedencia forzosa por expectativa de destino.

1. El personal funcionario de carrera será declarado de oficio en la situación de excedencia forzosa cuando, una vez concluido el período de suspensión firme o de suspensión provisional por condena a penas que no supongan inhabilitación o suspensión de empleo o cargo público, pero determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo, solicite el reingreso al servicio activo en los términos y plazos que se establecen en la presente ley y no lo pueda obtener por falta de puesto vacante con dotación presupuestaria. Asimismo, la excedencia forzosa se producirá por amortización de la plaza de que fuere titular el funcionario como consecuencia de la supresión del puesto de trabajo de su destino, siempre que no exista posibilidad de adscripción reglamentaria a otros puestos.
2. El personal funcionario de carrera que se halle en la situación de excedencia forzosa tiene derecho a percibir las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo, así como al cómputo del tiempo que permanezca en la misma a efectos de trienios y derechos en el régimen de la Seguridad Social que resulte de aplicación.
Si las retribuciones básicas que corresponda percibir fueran inferiores al salario mínimo interprofesional, se complementarán hasta alcanzar la cuantía de este.
3. El personal funcionario de carrera que se encuentre en la situación de excedencia forzosa está sujeto a las siguientes obligaciones:
 - a) Participar en los concursos convocados para puestos adecuados a su cuerpo o escala o agrupación profesional, solicitando todos los puestos que potencialmente pueda ocupar.
 - b) Aceptar los destinos adecuados a su cuerpo o escala o agrupación profesional que se le ofrezcan.
 - c) Participar en los cursos de formación a los que sea convocado.
 - d) No desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcional o contractual, salvo en los supuestos excepcionales contemplados por la normativa sobre incompatibilidades y previa la correspondiente autorización.
4. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el apartado anterior determinará la declaración de la situación de excedencia voluntaria por interés particular o, en el caso previsto por la letra d), la declaración de la situación que corresponda conforme a lo previsto por el artículo 83 de esta ley.

Artículo 93. Excedencia por prestación de servicios en el subgrupo o grupo de clasificación superior.

1. El personal funcionario de carrera que sea nombrado para el desempeño temporal de puestos de trabajo del subgrupo de clasificación inmediatamente superior, o grupo en el caso de que no haya subgrupo, será declarado en la situación de excedencia por prestación de servicios en el subgrupo o grupo de clasificación superior con una duración máxima de dos años.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. La declaración de esta situación administrativa se realizará de acuerdo con los siguientes requisitos:
 - a) Podrán ser provistos con carácter temporal los puestos vacantes y los que estén ocupados durante el disfrute de permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, permiso sin sueldo o situación de excedencia con reserva de puesto de trabajo, cuya prolongada falta de cobertura genere un perjuicio al adecuado funcionamiento de los servicios públicos.
 - b) Que el puesto de trabajo no se haya podido proveer mediante los procedimientos previstos en esta ley entre funcionarios de carrera que cumplan todos los requisitos para su desempeño, sin perjuicio de su inclusión en las convocatorias correspondientes para su cobertura reglamentaria.
 - c) Que la persona nombrada ostente la condición de funcionario de carrera del subgrupo de clasificación inmediatamente inferior al que pertenezca el puesto a proveer, o grupo en el caso de que no haya puesto del subgrupo, y tener la titulación requerida para su desempeño.
3. El personal funcionario declarado en esta situación tendrá derecho a la reserva de plaza y de puesto de trabajo en caso de que sea no singularizado, al reconocimiento de trienios en su cuerpo o escala de origen, y el tiempo trabajado en esta situación se le computará a efectos de consolidación del grado personal, carrera profesional y promoción interna como prestado en el último puesto desempeñado en la situación administrativa de servicio activo dentro del cuerpo o escala de origen. El reingreso al servicio activo será acordado de oficio, una vez finalizado el nombramiento temporal que haya dado lugar a la declaración de excedencia.
4. Reglamentariamente se regulará esta situación administrativa al objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, así como el necesario equilibrio entre este procedimiento y otros basados en la incorporación de personal temporal que no ostenta la condición de funcionario de carrera.

Artículo 94. Suspensión de funciones.

1. Será de aplicación la regulación contenida en la legislación básica en materia de empleo público.
2. El personal funcionario declarado en la situación de suspensión provisional preventivamente deberá reincorporarse automáticamente a su puesto de trabajo al día siguiente a la fecha en que finalice el plazo de duración de la suspensión.

El funcionario declarado en la situación de suspensión firme habrá de solicitar la reincorporación al servicio dentro del mes siguiente a la fecha en que finalice el plazo de duración de la suspensión.

Artículo 95. Reingreso al servicio activo.

1. El reingreso al servicio activo del personal funcionario que no tenga reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso o de libre designación con convocatoria pública, para la provisión de puestos de trabajo.
2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a la existencia de plaza vacante y a que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.
3. Sin perjuicio de lo establecido en los anteriores artículos, y de lo dispuesto en la legislación básica, reglamentariamente se regularán los plazos no previstos legalmente, procedimientos y condiciones, según las situaciones administrativas de procedencia, para



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

el reingreso al servicio activo de los funcionarios de carrera, con respeto al derecho a la reserva del puesto de trabajo en los casos en que proceda conforme a la presente ley.

4. El reingreso al servicio activo de quienes no tengan derecho a la reserva de plaza y puesto se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:
 - a) Excedentes forzosos.
 - b) Suspensos firmes.
 - c) Excedentes voluntarios.
5. Cuando el reingreso no se produzca conforme al apartado 1 de este artículo, el reingreso del personal funcionario excedente forzoso se producirá de oficio y el de los procedentes de las situaciones de suspensión firme o excedencia voluntaria, previa instancia de los interesados.

La Administración del Principado de Asturias procederá a la asignación provisional de los puestos vacantes, según el orden de prioridad que corresponda, quedando obligados los interesados a tomar posesión en el plazo de un mes.

Artículo 96. Situaciones administrativas del personal funcionario interino.

1. De acuerdo con la naturaleza especial de su relación con la Administración, el personal funcionario interino únicamente podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:
 - a) Servicio activo.
 - b) Servicio especiales
 - c) Excedencia forzosa por desempeño de cargos electivos en las organizaciones sindicales más representativas.
 - d) Excedencia para el cuidado de familiares.
 - e) Excedencia por razón de violencia de género o de violencia sexual.
 - f) Excedencia por razón de violencia terrorista.
 - g) Suspensión de funciones.
2. En el supuesto de que el puesto de trabajo que viniera desempeñado fuera provisto reglamentariamente, suprimido o amortizado, procederá el cese o extinción del vínculo del funcionario interino, en todo caso.
3. En los casos en que la situación administrativa reconocida conlleve la reserva del puesto de trabajo para el personal funcionario interino, esta se mantendrá, únicamente, mientras no concurra alguna de las causas de cese previstas para esta clase de personal.

Artículo 97. Situaciones del personal laboral.

El personal laboral se regirá por el Estatuto de los Trabajadores y por los convenios colectivos que le sean de aplicación.

8. CLASES DE RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES. RÉGIMEN DISCIPLINARIO (LEPPA)

Artículo 140. Responsabilidad disciplinaria.

El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, con las especificidades reconocidas en la legislación básica en relación con las entidades locales y la Universidad, así como con el personal laboral y estatutario, y sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal que pudiera derivarse de la comisión de infracciones, queda sujeto al régimen disciplinario establecido en este título.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

Artículo 141. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1. Las Administraciones públicas del ámbito de aplicación de esta ley ejercerán la potestad disciplinaria a través de los órganos que la tengan legalmente atribuida, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, con respeto a los principios establecidos en la legislación básica.
2. De conformidad con la legislación básica, cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.
3. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vincularán a la Administración a efectos disciplinarios.

Artículo 142. Faltas disciplinarias.

1. Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.
2. De conformidad con la legislación básica, son faltas muy graves:
 - a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y al Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en el ejercicio de la función pública.
 - b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.
 - c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.
 - d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
 - e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.
 - f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por la ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.
 - g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.
 - h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
 - i) La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.
 - j) La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.
 - k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
 - l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
 - m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
 - n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- ñ) La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de la Junta General del Principado.
- o) El acoso laboral.
- 3. Además, se tipifican como faltas muy graves:
 - a) La agresión grave a cualquier persona con la que se relacione en el ejercicio de sus funciones.
 - b) La comisión de delitos contra la legislación de protección sexual de los menores con ocasión de su puesto o durante su jornada laboral.
 - c) La inducción a la realización de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria muy grave.
 - d) La cooperación a sabiendas con actos sin cuya ejecución no hubiera sido posible la comisión de una falta disciplinaria muy grave.
 - e) El encubrimiento de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria muy grave cuando se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos.
- 4. Son faltas graves del personal funcionario:
 - a) La falta de obediencia y respeto a las autoridades y superiores jerárquicos en el marco de las funciones que le son propias.
 - b) La falta de respeto a los iguales o subordinados jerárquicos.
 - c) La falta de cortesía y de consideración con los ciudadanos dentro del servicio encomendado al funcionario, así como iniciar o tomar parte en altercados o pendencias dentro del centro de trabajo.
 - d) La disminución grave de rendimiento en la ejecución de los trabajos encomendados.
 - e) Causar dolosamente daño en los locales, material o documentos de la Administración.
 - f) La negativa a realizar actos o tareas que sean propias de las obligaciones del cuerpo o escala que desempeñe o funciones distintas cuando lo ordenen por escrito sus superiores por imponerle necesidades de urgente solución.
 - g) No guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que se conozcan por razón del cargo.
 - h) El incumplimiento injustificado, total o parcial, de la jornada de trabajo. A estos efectos, se entiende por incumplimiento total de la jornada de trabajo diaria la ausencia injustificada del puesto de trabajo durante la duración íntegra de aquella, y por incumplimiento parcial un mínimo acumulado de diez horas al mes, o porcentaje equivalente.
 - i) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
 - j) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.
 - k) La emisión de informes o propuestas y la adopción de resoluciones o acuerdos manifiestamente ilegales, cuando causen perjuicio a la Administración pública en la que preste servicios o a los ciudadanos, siempre que no constituya falta muy grave.
 - l) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa de prevención de riesgos laborales del que puedan derivarse riesgos graves e inminentes para la seguridad y salud de las personas.
 - m) La realización dentro de la jornada de trabajo de otro tipo de actividades profesionales.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- n) La tolerancia por los superiores jerárquicos de la comisión de faltas muy graves o graves del personal bajo su dependencia.
 - ñ) El incumplimiento de las normas en materia de incompatibilidades cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
 - o) La inducción a la realización de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria grave.
 - p) La cooperación a sabiendas con actos sin cuya ejecución no hubiera sido posible la comisión de una falta disciplinaria grave.
 - q) El encubrimiento de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria muy grave cuando no se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos.
 - r) El encubrimiento de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria grave cuando se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos.
 - s) El empleo o la utilización de recursos y bienes públicos para usos particulares o facilitarlos a terceros, salvo que por su escasa entidad constituya falta leve.
 - t) La falta de asistencia reiterada sin causa justificada a las acciones formativas que tengan carácter obligatorio, siempre que se desarrollen en jornada laboral.
 - u) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo, tanto en la modalidad presencial como en la de teletrabajo.
 - v) La simulación de enfermedad o accidente cuando comporte ausencia al trabajo.
 - w) Las denuncias falsas de actividades irregulares imputadas a autoridades y personal, realizadas de mala fe o con manifiesta negligencia.
 - x) El consumo habitual de alcohol, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que afecten al funcionamiento del servicio.
 - y) En general, el incumplimiento, con negligencia grave, de los deberes y obligaciones derivados de la función que le sea encomendada.
5. Son faltas leves del personal funcionario:
- a) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones u obligaciones cuando no sea falta grave o muy grave.
 - b) La incorrección con el público, compañeros o subordinados.
 - c) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave.
 - d) El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de la Administración.
 - e) El encubrimiento de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria grave cuando no se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos.
 - f) En general, el incumplimiento de las obligaciones por negligencia o descuido excusable.
 - g) El incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, cuando de ello no se deriven riesgos o daños para sí mismo, otro personal empleado público o terceras personas.
 - h) El empleo o la utilización de recursos y bienes públicos de escasa entidad para usos particulares o para facilitarlos a terceros.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- i) Cualquier incumplimiento de los deberes y obligaciones del personal empleado público, así como de los principios de conducta, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave.
6. De conformidad con la legislación básica, las faltas disciplinarias del personal laboral quedarán tipificadas en los convenios colectivos correspondientes. En todo caso, les será de aplicación la tipificación de las faltas muy graves del apartado 2 del presente artículo.

Artículo 143. Sanciones.

1. Por la comisión de las faltas tipificadas en esta ley, y en el marco de la legislación básica, podrán imponerse las siguientes sanciones:
- A) Faltas muy graves:
- a) La separación del servicio.
 - b) El despido.
 - c) La revocación del nombramiento como funcionario interino, que supondrá la exclusión de la bolsa de trabajo temporal de la que fue nombrado en el momento de ser sancionado o de aquellas otras bolsas de empleo temporal en la misma Administración que respondan a funciones similares y la imposibilidad de poder volver a formar parte de la misma o mismas en dicha Administración y con pérdida definitiva del derecho de ingreso en la función pública de las Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.
 - d) La suspensión firme de empleo y sueldo de dos años y un día a cuatro años.
 - e) El traslado forzoso sin derecho a indemnización durante un período de dos años y un día a seis años.
 - f) El demérito con la pérdida total o parcial de las categorías obtenidas en la carrera horizontal o del derecho al cómputo de los períodos consolidados a efectos de un primer reconocimiento.
 - g) El demérito con la pérdida del puesto de trabajo obtenido por concurso.
 - h) El demérito con la pérdida de entre dos y cuatro grados consolidados o del derecho al cómputo para la consolidación de grado del tiempo transcurrido en el trabajo desarrollado.
 - i) La prohibición de concurrir a convocatorias para la provisión por puestos por concurso de méritos de dos años y un día a cuatro años.
- B) Faltas graves:
- a) La suspensión firme de empleo y sueldo desde un mes y un día a dos años.
 - b) La revocación del nombramiento de funcionario interino con suspensión de alta en las bolsas de empleo de un mes a dos años.
 - c) El traslado forzoso sin derecho a indemnización de seis meses a dos años.
 - d) El demérito con la pérdida de dos grados consolidados o del derecho al cómputo para la consolidación de grado del tiempo de trabajo desarrollado.
 - e) La prohibición de concurrir a convocatorias de puestos por concurso de méritos por un período desde seis meses a dos años.
- C) Faltas leves:
- a) La amonestación por escrito.
 - b) La suspensión de empleo y sueldo desde dos días a un mes.
 - c) El apercibimiento.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

2. En el marco de la legislación básica, el alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta:
 - a) El grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta.
 - b) El grado de vulneración de la legalidad vigente.
 - c) El daño al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos.
 - d) El descrédito para la imagen pública de la Administración.
 - e) La reiteración o reincidencia.
 - f) El grado de participación.

Artículo 144. Prescripción de las faltas y sanciones.

1. De conformidad con lo previsto en la legislación básica, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves, a los dos años y las leves, a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 145. Procedimiento disciplinario.

1. No puede imponerse sanción disciplinaria alguna sin la tramitación del procedimiento previamente establecido.
2. En el marco de la legislación básica, el procedimiento disciplinario se determinará reglamentariamente, atendiendo a los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, incoación e impulso de oficio y contradicción, y con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa.
3. De conformidad con la legislación básica, en el procedimiento disciplinario quedará establecida la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, debiendo encomendarse estas a órganos distintos.
4. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, podrán realizarse actuaciones previas al objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.
5. La duración máxima del procedimiento disciplinario será de un año. Vencido este plazo sin que se notificase la resolución que pusiera fin al procedimiento, se declarará de oficio la caducidad del mismo y se ordenará el archivo de las actuaciones. Los procedimientos caducados no interrumpen la prescripción de las faltas disciplinarias. En los supuestos en los que el procedimiento se paralizara por causa imputable a la persona interesada, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución. La caducidad del procedimiento no impide la incoación de un nuevo procedimiento por los mismos hechos, siempre que no se hubiera producido la prescripción de la falta.
6. Si durante la sustanciación de un procedimiento disciplinario la persona contra la cual se dirige perdiera la condición de empleado público, se declarará de oficio la finalización del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

7. De conformidad con la legislación básica, para la imposición de sanciones por faltas leves se establecerá un procedimiento sumario que garantizará, en todo caso, la audiencia de la persona interesada.
8. El órgano instructor podrá resolver la finalización del procedimiento con archivo de las actuaciones, sin propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se acredite la inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción, que estos no resulten probados, no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa o no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables. Asimismo, si se prueba que la persona o personas expedientadas están exentas de responsabilidad o cuando se aprecie la prescripción de la falta.

Artículo 146. Medidas provisionales.

1. De conformidad con la legislación básica, durante la sustanciación del procedimiento disciplinario por la comisión de faltas muy graves y graves, el órgano competente para resolver puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
Podrán adoptarse, asimismo, medidas provisionales para garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos y la necesaria protección de los intereses generales, y corregir, en su caso, los efectos de la infracción cometida.
2. De conformidad con la legislación básica, no pueden adoptarse medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación o impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
3. De conformidad con la legislación básica, las medidas provisionales pueden ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no han podido ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.
4. De conformidad con la legislación básica, las medidas provisionales se extinguen con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, sin perjuicio de que en la resolución puedan adoptarse las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva o no se produzca la completa ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 147. Responsabilidad por daños y perjuicios.

Las sanciones impuestas en aplicación del régimen disciplinario serán independientes de la responsabilidad exigible a los empleados públicos, de acuerdo con la legislación básica, por los daños y perjuicios causados en los bienes y derechos de la Administración cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

Artículo 148. Anotación y cancelación de las sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el registro de personal, con indicación de las faltas que las motivaron y con pleno respeto a la protección de datos del personal afectado. Su cancelación se producirá de oficio o a solicitud de la persona interesada, cuando hayan transcurrido los plazos de prescripción de la sanción a los que se refiere el artículo 144 desde el cumplimiento de la sanción y siempre que no se hubiera impuesto una nueva dentro de los mismos plazos. En ningún caso las sanciones canceladas o que hubieran podido serlo serán computadas a efectos de reincidencia.
2. La anotación de la sanción de separación del servicio no será objeto de cancelación.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

TEMA 6 (AYTO GIJÓN). PARTE ESPECÍFICA

REAL DECRETO 939/2005, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN

Artículo 40. Pago en especie (se modifican los puntos 1 y 7)

1. El obligado al pago que pretenda utilizar el pago en especie como medio para satisfacer deudas a la Administración deberá solicitarlo al órgano de recaudación que tenga atribuida la competencia en la correspondiente norma de organización específica. La solicitud contendrá necesariamente los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
 - b) identificación de la deuda indicando, al menos, su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.
 - c) Lugar, fecha y firma del solicitante.

A la solicitud deberá acompañarse la valoración de los bienes y el informe sobre el interés de aceptar esta forma de pago, emitidos ambos por el órgano competente del Ministerio de Cultura o por el órgano competente determinado por la normativa que autorice el pago en especie. En defecto de los citados informes deberá acompañarse el justificante de haberlos solicitado.

Si la deuda tributaria a que se refiere la solicitud de pago en especie ha sido determinada mediante autoliquidación, deberá adjuntar el modelo oficial de esta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

La solicitud de pago en especie presentada en periodo voluntario junto con los documentos a los que se refieren los párrafos anteriores impedirá el inicio del periodo ejecutivo, salvo que concurra la circunstancia a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 161.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pero no el devengo del interés de demora que corresponda.

La solicitud en periodo ejecutivo podrá presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados o sobre los que se hubiese constituido garantía de cualquier naturaleza y no tendrá efectos suspensivos. No obstante, el órgano de recaudación podrá suspender motivadamente las actuaciones de enajenación de los citados bienes hasta que sea dictado el acuerdo que ponga fin al procedimiento de pago en especie por el órgano competente.

- 7 Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:
 - a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 161.2 de esa ley.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

TEMA 7 (AYTO GIJÓN). PARTE ESPECÍFICA

REAL DECRETO 939/2005, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN.

Artículo 48. Garantías en aplazamientos y fraccionamientos (se modifica el punto 3)

3. En caso de solicitud de fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e independientes para una o varias fracciones.

En todo caso, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo, para las deudas que se encuentren en periodo voluntario, el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25 por ciento de la suma de ambas partidas; y para las deudas que se encuentren en periodo ejecutivo, el importe fraccionado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el fraccionamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas..

Artículo 52. Resolución de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos (se modifica el punto 4)

4. Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:
- a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 161.2 de esa ley.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

- b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

TEMA 8. PARTE ESPECÍFICA

3.3. CAJEROS CIUDADANOS

La red municipal de cajeros ciudadanos consta de 17 unidades distribuidas por el territorio de nuestra ciudad, de forma que más del 90% de la población cuenta con un cajero a menos de 1000 metros de su domicilio.

En la actualidad existen 9 cajeros que permanecen abiertos las 24 horas los 7 días de la semana, accediendo a ellos mediante Tarjeta Ciudadana, en concreto los cajeros ubicados en Viesques, el Edificio Administrativo "Antiguo Hogar", la Empresa Municipal de la Vivienda y los Centros Municipales Integrados de El Coto, Gijón Sur, la Arena, El Llano y el Ateneo de la Calzada. Tu Ayuntamiento siempre @bierto.

Red Municipal de Cajeros Ciudadanos

UBICACIÓN DEL CAJERO	DIRECCIÓN	HORARIO DE ACCESO
C.M.I. Pumarín - Gijón Sur	C/ Ramón areces nº7	24 horas
C.M.I. Ateneo de La Calzada	C/Ateneo Obrero de La Calzada, 1	24 horas
C.M.I. El Coto	Plaza de la República, s/n.	24 horas
C.M.I. La Arena	C/Canga Argüelles, 16- 18	24 horas
Edificio Administrativo "Antigua Pescadería Municipal"	C/ Cabrales, nº2	En horario del centro
Empresa Municipal de Aguas	Avda. del Príncipe de Asturias, 70	En horario del centro
Centro Cultura Antiguo Instituto	C/ Jovellanos, 21	En horario del centro
C.M. Vega - La Camocha	C/Charles Chaplin, s/n.	En horario del centro
Empresa Municipal de la Vivienda	Avda. de Portugal, 84	24 horas
Piscina de La Calzada	C/ Simón Bolívar, s/n	En horario del centro
C.M. Contrueces	C/Río Nalón, 2	En horario del centro
C.M. Montiana	Montiana, nº 3540. - Montiana, s/n.	En horario del centro
C.M.I. El Llano	C/ Río de Oro, 37	En horario del centro
C.M. Rocés	Avda. Salvador Allende, 13	24 horas
Edificio Administrativo "Antiguo Hogar" (Casa Rosada)	Paseo de la Infancia, 2	24 horas
Plaza del Humedal	Plaza del Humedal	24 horas
Nuevo Rocés	C/ Cesar Maese Alonso	24 horas



ADENDA AUXILIAR ADMINISTRATIVO GIJÓN. Ed Enero y Febrero 2023

3.4. TARJETA CIUDADANA

- Bicicletas Gijón Bici

Mediante el proyecto Gijón-Bici, el Ayuntamiento de Gijón pone a disposición de los/as poseedores/as de tarjeta ciudadana (también disponible desde la aplicación móvil Gijón bici), bicicletas que podrán utilizar de manera que les permitirán moverse libremente por toda la ciudad. Actualmente existen 47 estaciones operativas, con 250 bicicletas disponibles para su uso. Los precios del servicio están disponibles en la página web <https://bici.gijon.es/es/>.

Cada persona se identificará con la tarjeta ciudadana y su número PIN, en el dispositivo de lectura instalado en cada una de las bicicletas, una vez identificado, podrá disponer de una bicicleta que depositará en la estación más cercana, al finalizar el recorrido.

